



Crónica Parlamentaria Diario de los Debates

Versión Estenográfica de la Sesión Pública Ordinaria del Primer Periodo Ordinario
del Segundo Año de la Trigésima Tercera Legislatura

Tepic, Nayarit, martes 6° de diciembre de 2022
Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez”

Integración de la Mesa Directiva para la sesión

Presidenta:
Dip. Alba Cristal Espinoza Peña (MORENA)
Vicepresidenta:
Dip. Juanita Del Carmen González Chávez (MC)
Suplente
Vicepresidente:
Dip. Rodrigo Polanco Sojo (MORENA)
Secretarios:
Dip. Luis Fernando Pardo González (N.A.N)
Dip. Alejandro Regalado Curiel (PVEM)
Suplentes:
Dip. Aristeo Preciado Mayorga (PT)
Dip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio (RSP)

-Timbrado-12:05 Horas.

C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

–Se abre la reunión virtual y presencial.

Con la venia de esta representación popular, la Presidencia de la Mesa Directiva, da inicio con los trabajos programados virtuales y presenciales para hoy martes 6 de diciembre de 2022.

Damos la más cordial bienvenida al Maestro Juan Antonio Echegaray Becerra, Secretario General de Gobierno, el cual siempre tiene las



puerta abiertas en la Casa del pueblo, bienvenido sea usted Secretario de Gobierno.

Así como a la distinguida concurrencia que se ha dado cita en este Recinto Legislativo, con motivo de la presentación del cuarto informe anual de actividades del Licenciado Maximino Muñoz de la Cruz, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Entre cuales están el Capital de Fragata Comandante General de Estado Mayor, Nicolás Lorenzo Huerta López representante del Vicealmirante Raúl Sergio Marín Cárdenas, Comandante de la Décima Zona Naval, bienvenido.

De igual manera para la Presidenta Municipal de Santa María del Oro, la Licenciada Marisa Solano Trujillo, sea usted bienvenida.

Licenciada Dora Cecilia Espinosa González, Secretaria de Bienestar e Igualdad Sustantiva.

Subsecretario de Derechos Humanos del Estado de Nayarit, Licenciado Daniel Sepúlveda Arcega.

Licenciada Miriam Teresa Arrambide Tapia, Consejera de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Doctor Carlos Rafael Rea Rodríguez, Consejero de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, para el Estado de Nayarit.

Maestra Gabriela Iliana Ulloa Ponce de León, Directora de la Casa de la Cultura Jurídica en Nayarit.

Licenciado Ramón Alejandro Martínez Álvarez, Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Nayarit.

A la Maestra Alejandra Langarica Ruiz, Comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Nayarit.

Licenciado Rubén Flores Portillo, Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit. A la Doctora María José Torres Hernández, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, bienvenida a su casa.

Maestra Alba Sayonara Rodríguez Martínez, Consejera Electoral del Instituto Estatal Electoral. Maestra Ana María Mora Pérez, Consejera Electoral del Instituto Estatal Electoral. Maestra Lucía Guadalupe Peraza Treviño, Consejera Electoral del Instituto Estatal Electoral.

Licenciado Ausberto Antes Salazar, Presidente de la Federación de Colegios y Asociaciones de Abogados de Nayarit, A. C. Licenciado Miguel Ángel Astorga Medina, Foro de Abogados Litigantes del Estado de Nayarit, A.C.

De igual forma Licenciado Ramón Ramírez González, Secretario Ejecutivo del Sistema Local Anticorrupción.

De igual manera para nuestra amiga Licenciada Cecilia Dávalos, personal importante de la Fiscalía General del Estado Nayarit, la mujer presente, bienvenida a usted.

También saludamos la presencia en esta sala de sesiones a los medios de comunicación que día a día siguen los trabajos legislativos, sobre todo en el día de hoy que tenemos grandes invitados y personalidades en la casa del pueblo, bienvenidos medios de comunicación.

Para cubrir las formalidades de Ley se ordena abrir el sistema electrónico hasta por cinco minutos para el registro de asistencia.

6/12/22, 12:15

Resultado compartido del sondeo

Resultados del sondeo individuales

Reunión: Tema: PRIMERA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA. Organizador: UTIC52. Número de asistentes: 27. Tipo: Resultados individuales. Fecha: martes, 6 de diciembre de 2022. Hora de inicio: 12:10. Duración real: 5 minutos 20 segundos. Límite de tiempo: 15 minutos 0 segundos



PI REGISTRO DE ASISTENCIA - XXXIII LEGISLATURA

Table with columns: Respuestas, Resultados, %





El Poder Judicial se hace presente a través de la Maestra Alba Xóchitl Guzmán Olague, quien es Secretaria General del Tribunal Superior de Justicia, bienvenida.

Y agotado el tiempo para el registro de asistencia se cierra el registro y en virtud de que nos encontramos presentes la totalidad de las legisladoras y de los legisladores que integramos esta Legislatura, esta Presidencia declara formalmente instalada la sesión y por lo tanto validos los trabajos y resoluciones que se dicten en ella.

Proceda la diputada Juanita del Carmen González Chávez, Vicepresidenta de la Mesa Directiva, dando a conocer el orden del día y lo somete a su aprobación en votación electrónica.

C. VICEPRESIDENTA DIP. JUANITA DEL CARMEN GONZALEZ CHAVEZ:

-Con gusto atiendo su encargo, diputada Presidenta Alba Cristal Espinoza Peña.



H. CONGRESO DEL ESTADO
SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL Y PRESENCIAL
MARTES 6 DE DICIEMBRE DE 2022
11:00 HORAS

ORDEN DEL DÍA

- REGISTRO DE ASISTENCIA
- DECLARATORIA DE QUÓRUM
- APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

- I. DISPENSA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES PÚBLICAS VIRTUALES Y PRESENCIALES CELEBRADAS EL JUEVES 1° DE DICIEMBRE DE 2022.
II. PRESENTACIÓN DEL CUARTO INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT.
III. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, QUE CONTIENE EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NAYARIT.
IV. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE TIENE POR OBJETO REFORMAR EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE INCLUSIÓN LABORAL.
V. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE TIENE POR OBJETO REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS

CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA EN EL ESTADO.

- VI. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALISCO, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.
VII. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BLAS, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.
VIII. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA YESCA, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.
IX. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RUIZ, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.
X. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Leído que fue el del día, los someto a la consideración de las y los integrantes de esta Asamblea Legislativa; por tal motivo le pido de favor manifestar el sentido de su voto mediante votación electrónica; asimismo, le solicito el apoyo al área de tecnologías, para que me informe del resultado de la votación.

6/12/22, 12:21 Resultado compartido del sondeo

Resultados del sondeo individuales

Reunión: Tema: PRIMERA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA
Organizador: UTICS2
Número de asistentes:26
Sondeo: Tipo: Resultados individuales
Fecha: martes, 6 de diciembre de 2022
Hora de inicio: 12:18
Duración real: 2 minutos 39 segundos
Limite de tiempo: 5 minutos 0 segundos

PLA.APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

Table with 3 columns: Respuestas, Resultados, %
A. A FAVOR 23/26 88
B. EN CONTRA 0/26 0
C. ABSTENCIÓN 0/26 0
Sin respuesta 3/26 12

Table with 4 columns: Asistentes, A, B, C
List of names with corresponding vote counts in columns A, B, and C.





Le informo que se aprueba el orden del día por unanimidad de los presentes.

Cumplido su encargo diputada Presidenta Alba Cristal.

C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

–Muchísimas gracias diputada vicepresidenta.

Continuando con el primer punto del orden del día, relativo a la dispensa y aprobación en su caso de las actas de las sesiones públicas virtuales y presenciales, celebradas el jueves 1° de diciembre de 2022, se somete a la consideración de esta Asamblea la dispensa de la lectura de las actas referidas, los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo en votación electrónica.

Se ordena abrir el sistema de votación electrónica.

6/12/22, 12:23 Resultado compartido del sondeo

Resultados del sondeo individuales

Reunión: PRIMERA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA.
Organizador: UTICS2
Número de asistentes:27
Sondeo: Resultados individuales
Tipo: Resultados individuales
Fecha: martes, 6 de diciembre de 2022
Hora de inicio: 12:21
Duración real: 1 minutos 36 segundos
Límite de tiempo: 5 minutos 0 segundos



DISPENSA DE LECTURA Y APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES PÚBLICAS VIRTUALES Y PRESENCIALES CELEBRADAS EL JUEVES 1º DE DICIEMBRE DE 2022.

Respuestas	Resultados	%
A A FAVOR	25/27	93
B EN CONTRA	1/27	4
C ABSTENCIONES	0/27	0
Sin respuesta	1/27	4



Asistentes	A	B	C
Dip. Selene Cárdenas	•		
Dip. María Belén Muñoz		•	
Dip. Laura Rangel	•		
Dip. Alba Cristal Espinoza Peña	•		
Dip. Myrna Encinas	•		
Dip. Jesús Noelia Ramos Nungaray	•		
Dip. Francisco Piña Herrera	•		
Dip. Hector Santana	•		
Dip. Nadia Edith Bernal Jiménez	•		
Dip. Aray María Parra Bayón	•		
Dip. Pablo Montoya de la Rosa	•		
Dip. Luis Fernando Pardo González	•		
DIP LIDIA E. ZAMORA ASCENCIO	•		
Sonia Ibarra	•		
dip.luis Enrique miramontes	•		
Dip. Ricardo Parra	•		
Lourdes Mercado Soto	•		
Dip. Sergio González García	•		
Dip. Luis Zamora	•		
Dip. Juanita Del Carmen González Chávez	•		
Dip. Georgina Lopez Arias	•		
Dip. Juanita Del Carmen González Chávez	•		
Dip. Teo Preciado PT	•		
Dip. Alejandro Regalado Curiel	•		
Dip. Sofía Bautista Zambrano	•		
Dip. Laura Paola Monts Ruiz	•		
Dip. Natalia Carrillo Reza	•		

Se cierra el registro de votación electrónica.

Se informa que se ha registrado unanimidad de votos a favor.

Se declaran aprobados por unanimidad por lo tanto se ordena se curse para su firma correspondiente.

C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

–Para dar cumplimiento al segundo punto del orden del día, relativo al cuarto informe anual de actividades que presenta esta legislatura, el Presidente a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, esta Presidencia solicita a los diputados José Ignacio Rivas Parra, Lourdes Josefina Mercado Soto, Jesús Noelia Ramos Nungaray, Natalia Carrillo Reza, y Mirna María Encinas García, integrante de la Comisión Especial de Protocolo, acompañe al Licenciado Maximino Muñoz de la Cruz, hasta este Presidium.

Se declara un receso para que la comisión cumpla su encargo. -Timbrazo -

C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

–Se reanuda la sesión. -Timbrazo-

La Trigésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nayarit, por mi conducto expresa un saludo institucional al Licenciado Maximino Muñoz de la Cruz, quien comparece ante esta soberanía a rendir su cuarto informe anual de actividades como Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, de conformidad a lo previsto por el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Honorable Asamblea Legislativa, esta Presidencia hace de su conocimiento que el titular de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos contará con un tiempo de hasta quince minutos para que rinda su informe, tiene el uso de la voz Licenciado Maximino.

LICENCIADO MAXIMINO MUÑOZ DE LA CRUZ:

Titular de La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos.

–Buenas tardes diputadas, diputados que integran esta Honorable Trigésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit.

Por la observancia que debo a la Ley Orgánica que dirige el actuar de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en el Estado, la cual



presido con responsabilidad y compromiso desde el 12 de diciembre del 2018.

Comparezco a este pleno de este Honorable Congreso a rendir el Cuarto Informe de actividades, derivadas del desempeño de nuestra función pública.

En el documento que en este momento entrego de manera formal a esta soberanía, se expone de manera detallada los trabajos realizados por cada una de las unidades administrativas, con las que la Comisión de Derechos Humanos cuenta para estudiar, promover, difundir y proteger los derechos de todas las personas que se encuentran en el territorio nayarita, por el lapso comprendido del primero de noviembre del 2021 al 31 de octubre del 2022.

Hago entrega de manera formal Presidenta.

(Acto seguido entrega el informe en físico).

Somos apenas medio centenar de mujeres y hombres, pero estamos cabalmente convencidos de que nuestra noble tarea, aunado a nuestro hondo compromiso contribuyen al fortalecimiento de las convicciones humanistas sociales y del Estado Constitucional democrático de derecho.

Así mismo coadyuvan en el establecimiento de las garantías necesarias para asegurar que los Derechos Humanos sean reales, equitativos y efectivos, como nos lo demanda la Ley.

Me voy a permitir en este momento con permiso de todas y todos ustedes correr un pequeño video del trabajo que hemos estado desempeñando durante este periodo que hoy se informa, si me lo permiten diputados, diputadas.

(Acto seguido da a conocer un video).

Muchas gracias.

En este pequeño y resumido vídeo se encuentran plasmados el trabajo de todas las personas que elaboran en este organismo, así como el de las y los ciudadanos que integran el Consejo Consultivo que me acompañan en esta reunión, por el esfuerzo y dedicación sin duda este cuarto informe es de ustedes, ustedes lo hicieron posible.

Bien, todavía tengo tiempo, respecto al tema de las recomendaciones quiero comentar que esta

es una de las maneras en que la Comisión de Derechos Humanos realiza investigaciones, una recomendación tiene como objetivo principal visibilizar que un acto u omisión de naturaleza administrativa se ha alejado de la legalidad o bien resulta arbitrario, desproporcionado, inadecuado, inoportuno o ineficaz.

Por lo que se solicita que este acto, omisión regrese al cauce que exige el estado de derecho. También visibiliza que el actuar de la autoridad que causó un daño al gobernado por tanto debe ser reparado en su totalidad todo efecto dañino a la esfera de sus derechos.

En general implica una exigencia para que se tomen medidas suficientes, oportunas, proporcionales y eficaces, para que estos hechos no vuelvan a repetirse, pero ello no lo es todo, su relación también implica un esfuerzo, para hacer que su contenido sea lo más sencillo posible y amigable para las personas agraviadas y en ellas se establecen parámetros y rutas sustentadas en los más altos estándares internacionales en materia de Derechos Humanos.

Luego no solo implica un señalamiento hacia el acto que resultó violatorio de Derechos Humanos, sino de que de manera clara y sencilla refiere una serie de medidas de cómo debe cesar y regresar a la compatibilidad y respeto a los Derechos Humanos, que se tiene que hacer en estos hechos y que no se repitan estos aspectos en el ser humano, que hay reparar.

Mejor aún la recomendación es no solo no resuelven una investigación, sino que deben ser legítimamente consideradas como una fuente de orden constitucional aplicable para atender de manera preventiva asuntos en los que se ven involucrados derechos humanos de la misma naturaleza.

Consecuentemente las recomendaciones constituyen una guía práctica para una prestación de públicos de calidad y respetuosos de la dignidad de las personas como base de los Derechos Humanos.

Así han sido las recomendaciones y así ha sido la encomienda que desde la Asamblea general de la ONU nos da a todos los organismos protectores de Derechos Humanos.



En este periodo que se informa, fue necesario emitir recomendaciones de protección principalmente en el tema de derechos de niñas niños y adolescentes.

Así mismo emitimos recomendaciones respecto a la protección del derecho a la salud de las mujeres en situación de embarazo y parto, de igual manera emitimos recomendaciones tendientes a proteger el derecho a las mujeres a vivir a una vida libre de violencia y acoso y violencia en el ámbito laboral principalmente en dos municipios de nuestro Estado.

Posteriormente emitimos otra recomendación que protege el derecho a las mujeres al acceso de la justicia, como un derecho humano que se debe de garantizar un determinado requisitos a toda persona que accede o lo debe de acceder a tribunales independientes e imparciales a fin de que se le respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir Justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración de manera eficaz y en los términos establecidos por la Ley.

En este sentido se emitió una recomendación de acceso a las mujeres a la justicia pronta y expedita.

El derecho a los niños y niñas y adolescentes en situación de migración, otra recomendación que emitimos sustentada en el interés superior del niño como un principio de Rango Constitucional que demanda que en toda situación en que se vean involucradas niños y niñas y adolescentes, se tratan de proteger prioritariamente sus derechos en el marco de dignidad humana como como valor supremo, esto es imperioso y jamás alternativo, la protección más amplia máxime cuando las niñas, niños y adolescentes se encuentran alejados de su hogar en condiciones de migración.

En todas estas recomendaciones se solicitaron las medidas correspondientes para que los actos que les dieron origen cesaran se reparan se reparan de manera integral los daños causados y se inician y determinen procedimientos administrativos de responsabilidad o de carácter penal a las personas servidoras públicas responsables, se profesionalice y proporcione capacitación y actualización constante para evitar situaciones similares entre otros, en pero el cumplimiento de los puntos recomendatorios implican un

compromiso serio transparente y sin dilaciones por parte de las autoridades a las que están dirigidas, no solo para aceptar la recomendación, sino para generar condiciones y rutas para un cambio sustancial y respetuoso de la dignidad humana y tomar medidas para evitar realmente que los hechos que las originan no se vuelvan a repetir.

En este cuarto informe falta mucho por hacer tenemos hoy en día tareas sumamente complejas y la comisión reitera el compromiso de vigilar el quehacer del servidor público, para defender todos los derechos humanos de todas y todas.

Quiero agradecer al Gobernador del Estado doctor Miguel Ángel Navarro Quintero, por su compromiso en la búsqueda de rutas por el respeto de la libertad de sociales, la apertura a sentar las bases del ejercicio pleno de los Derechos Humanos, así como por su convicción humanista como principio de su gobierno, a las y los diputados que integran la presente legislatura por la confianza en nuestro trabajo y por asignar el recurso elemental para el funcionamiento de nuestra institución justo a donde nos lo demanda la ciudadanía, gracias.

A las y los presidentes municipales por la atención y recepción de nuestro quehacer institucional a la sociedad nayarita que hoy en día nos requiere unidos para enfrentar la inmensa problemática social y la comisión de defensa de los Derechos Humanos estará siempre aportando lo propio.

Finalmente hago recordar esta soberanía que es una obligación constitucional el que todas las autoridades del Estado en sus tres de gobierno cumplan sus funciones con estricto respeto a los Derechos Humanos, a la Comisión le corresponde velar para que así sea, refrendamos nuestro compromiso de seguir haciéndolo, vivir en comunidad nos obliga a preservar la paz, no hay vida sin paz la justicia y la libertad son solo posibles en entornos pacíficos en nuestro deber como autoridades, trabajar de la mano por alcanzarlas.

No podía cerrar este año sin dar gracias a las personas que laboran en esta noble institución, a la sociedad civil organizada, las personas con discapacidad, comunidad LGBT, en adultos mayores, autoridades, indígenas tradicionales, federales, estatales y municipales, al sector empresarial ,a las niñas, niños y adolescentes, a



mi familia y amigos a todos los hombres y mujeres que han confiado en la institución que represento, para todos ustedes les reitero mi agradecimiento con el compromiso y les digo que sus derechos humanos siempre estarán en buenas manos. Pampari.

C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

—Muchas gracias Licenciado Maximino Muñoz Cruz, si me lo permiten podrán participar los diputados por algún cuestionamiento o pregunta, mismos que contarán con un tiempo de 3 minutos.

Le pido por favor al diputado secretario abra el registro de oradores.

C. SECRETARIO DIP. LUIS FERNANDO PARDO GONZÁLEZ:

—Atiendo su encargo diputada Presidenta.

Se abre el registro de oradores.

Le informo Presidenta que se han registrado para participar el diputado Luis Zamora Romero, el diputado Sergio González y la diputada María Belén Muñoz Barajas.

C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

—Muchas gracias diputado secretario.

Derivado del registro de oradores y con una participación de hasta por tres minutos se le concede el uso de la voz al diputado Luis Zamora Romero, integrante de la fracción Parlamentaria Plural.

DIP. LUIS ALBERTO ZAMORA ROMERO (APP):

—Buenos días diputada Presidenta

Bienvenido Licenciado Maximino, también doy la bienvenida al representante del Poder Ejecutivo, Licenciado Echegaray, saludo y también a quienes todos los que nos acompañan este Recinto Legislativo.

Son varias preguntas Licenciado, el contexto quisiera abundarlo un poco más, pero en tres minutos es complicado.

La primera ¿Cuál es el porcentaje de cumplimiento a las recomendaciones emitidas a las diferentes dependencias?, ¿Qué acciones están haciendo para prevenir o eliminar los sucesos que acontecieron como uno de los ejemplos que sucedió en el CETIS 100?, ¿qué estatus tiene la recomendación emitida al Ayuntamiento de Tepic por violación a los derechos de la mujer, acoso laboral, violación a la privacidad de la víctima en mención?

Y lo comento porque aquí hicimos un punto de Acuerdo para que fuera remitido a la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos que usted encabeza.

Y dos preguntas finales, usted recibió este organismo en ciertas instalaciones que estaban en el centro ahí cerca de la P. Sánchez, posteriormente hubo un cambio de domicilio en la avenida México a solicitud de usted y hubo otro último cambio no, hacia la colonia San Juan.

Entonces mi pregunta es, ¿por qué ha habido tanto cambio de domicilio?, al presentarnos el informe de las siete recomendaciones en el año, si bien entendí, si es correcto, estamos hablando de una recomendación prácticamente cada dos meses, mencionó del tema de reconocer al Gobierno del Estado, coadyuvar y coordinarse en las diferentes acciones, en base a esto, éste parlamento ha ido en esa línea, también en bajarnos los diputados el sueldo en un veinticinco por ciento, precisamente ver el tema de la austeridad ante estas objetivos o estas metas que ustedes han tenido de ciertas recomendaciones en el año, una recomendación prácticamente cada dos meses, estaría usted dispuesto a bajarse el sueldo para el siguiente presupuesto 2023.

Muchas gracias. Es cuanto.

C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

—Muchas gracias diputado Luis Zamora.

A continuación, se le concede el uso de la voz al Licenciado Maximino Muñoz de la Cruz, para



que dé punto de respuesta a los cuestionamientos formulados por el diputado.

Sí, adelante, le pueden por favor.

LICENCIADO MAXIMINO MUÑOZ DE LA CRUZ:

Titular de La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos.

–Gracias. Claro que sí, muchas gracias.

Agradecerle a diputado Luis Zamora, creo usted tiene un pulso muy importante porque anteriormente tuvo una responsabilidad también en la Subsecretaría de Derechos Humanos del anterior Gobierno y por supuesto que conoce el tema.

¡Mire! nosotros desde este porcentaje que nos refiere de cumplimiento a las recomendaciones, en su totalidad todas las han aceptado las autoridades, ¡Ah perdón!, a excepción de una última que es la recomendación de Rosamorada que en últimas notificaciones por no aceptada la recomendación que emitimos hacia el Cabildo, pero de ahí en su totalidad todas las que hemos emitido desde mi llegada al periodo se han cumplido,

Se han cumplido en un porcentaje mayor, hay algunas recomendaciones que requieren determinado tiempo para el cumplimiento, como le pongo un ejemplo: en un tema de discapacidad, el adecuar e instalaciones y algunas situaciones que tienen que ver con temas de presupuesto, pero ello ya le corresponde a la propia autoridad; nosotros hemos estado en cuanto al cumplimiento completo enviando los oficios recordatorios los oficios correspondientes para que nos informe sobre el cumplimiento de la totalidad de las recomendaciones, pero en un alto porcentaje todas se han cumplido, excepción de esta última que haremos lo correspondiente para poner en la comisión de los derechos humanos de aquí del Congreso citar a los responsables del Ayuntamiento de Rosamorada para que comparezcan ante ustedes o ante la Comisión, a explicar cuáles son las los motivos por los que no se aceptó nuestra recomendación que es el siguiente paso que nosotros tenemos dentro del procedimiento.

Respecto a las acciones acontecidas en este caso del CETIs 100 que fue un caso mediático,

nosotros de manera inmediata nos pronunciamos al respecto, solicitamos los informes correspondientes, las medidas cautelares, pedimos la cita con las autoridades del caso del CETIS 100 y desde esa fecha hemos estado en reuniones constantes, hemos diseñado un plan de estrategia para poder entrar a las escuelas a hablar sobre temas de violencia, hemos analizado nosotros también la información que nos han requerido, porque esto es un contexto muy amplio, no solo es la niña que comete o como se ve en el video que comete la acción o los niños, sino que el contexto es mucho más amplio, abarca desde las mismas instancias escolares, abarca desde la misma situación de la menor que anteriormente nos atendió, entre otras cosas.

Pero de manera inmediata hemos estado nosotros al pendiente del caso.

El estatus actual de la recomendación en el Ayuntamiento de Tepic, la última notificación que nosotros también tenemos es que está, la ha cumplido el Ayuntamiento, solo que hace falta promover una, ahí hay recomendaciones que dentro de los puntos nosotros fijamos temas de los procedimientos administrativos que se inician contra los servidores públicos, ahí los manejan el propio Ayuntamiento a través de los órganos internos de control, los manejan de acuerdo a sus tiempos.

Nosotros le pedimos a la autoridad que nos envíe constantemente los informes donde este ya se les iniciaron los procedimientos a los servidores públicos, así como en este caso nosotros recomendamos un protocolo para la atención de las mujeres que sufren violencia al interior de las instituciones, está en vías de cumplimiento.

No hemos tenido el cumplimiento total, está aceptada, por supuesto que se aceptó la Presidenta Municipal, pero aún falta un porcentaje para el cumplimiento, estamos hablando quizás de un 50%, nos falta un 50% más para el cumplimiento.

Respecto a el cambio de domicilio, de verdad que este sí fue un tema muy complicado también para nosotros porque a nuestra llegada el primer domicilio que es la Avenida P Sánchez que usted refiere diputado no había accesibilidad para personas con discapacidad, si alguien de ustedes acudió a estas oficinas se habrán dado cuenta, perdón estaba dando la



espalda, este que no podía una persona en situación discapacidad subir a presentar una queja, la atendían abajo entonces ese fue el motivo principal para movernos al siguiente domicilio.

En este otro domicilio nosotros buscamos en términos de pagos de renta no generar dos o tres pagos de locales, buscamos que en uno solo estuviéramos todos los integrantes de la comisión, así lo hicimos y de verdad que por un tiempo estuvimos pues apretaditos y no era muy muy bueno para la atención, sobre todo de las personas.

Este la verdad es que no había mucho espacio para atender y nos vimos en la necesidad de movernos al Centro a la avenida México en un inmueble histórico muy muy bonito, pero poco funcional, este el mismo inmueble nos requirió primero el que la señal de internet no llegara las áreas de los cubículos y las oficinas donde se requiere para poder trabajar.

Y otro tema muy muy importante también el tema del agua, este ahí en el Centro, bueno esperemos que hoy ya esté mejor, pero el tema del agua sí fue muy difícil porque estábamos rentando dos pipas por semana este y no, no nos abastecía, entonces sí fue ese el tema de la funcionalidad lo que nos obligó de nueva cuenta a mudarnos a la colonia de San Juan y hoy si tienen oportunidad o los diputados que nos han visitado, diputadas ven que las oficinas que tenemos actualmente son muy funcionales este hay apertura para personas con discapacidad, este tenemos espacios para la privacidad de las personas que van y presentan quejas tienen que tener un espacio privado para que no escuchen los demás y únicamente el visitador les atiende de manera de manera muy directa.

Entonces ese fue el motivo porque hoy estamos ya en un espacio mucho más de atención mucho más digna para para las personas.

Respecto al último comentario sobre el sueldo, obviamente nosotros estamos en línea con la Ley de remuneraciones que existe, nosotros no hemos estado ni más ni menos, este obviamente los sueldos yo no los fijo, creo que parte de la obligación de ustedes aquí es fijar los salarios, entonces lo que ustedes nos digan que tenemos que fijarlo nos fijamos, por supuesto diputado no tengo ningún inconveniente, no estamos en el cargo por un

tema económico, créame yo este durante mi actual profesional no ha sido ese, no, entonces.

Gracias.

C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

—Muchas gracias.

A continuación, se le concede el uso de la voz a la diputada María Belén Muñoz Barajas, integrante del grupo Parlamentario Del Partido MORENA.

DIP. MARÍA BELÉN MUÑOZ BARAJAS (MORENA):

—Bien, pues muy buenos días a todos, con el permiso de la diputada Presidenta Alba Cristal Espinoza Peña, de mis compañeros legisladores.

Yo primero quiero reconocer el trabajo que ha venido haciendo mi hermano en esta institución, porque por primera vez tenemos a un representante de los pueblos originarios que me enorgullece decirlo, ha estado trabajando con una postura en la cual pues se han visibilizado mucho ciertos derechos de los pueblos originarios.

Sin embargo, a raíz de que han pasado situaciones quiero pues realizarle una pregunta, es como bien sabemos en la zona de controversia en las comunidades de la Sierra del Nayar con San Andrés, se han llevado a cabo acciones por parte de ambos gobiernos estatales en los cuales para bien o para mal se han ido llegando a acuerdos con los cuales pues debemos de mantener un estado de derecho y de seguridad con sus pobladores, pero ahí mismo se han tenido muchas omisiones, de las cuales pues se han derivado muchas denuncias por eventos adversos, en los cuales han salido perjudicados los derechos de nuestros hermanos de pueblos originarios y ha sido afectada su integridad, y esto porque lo hemos vivido.

¿Qué acciones y recomendaciones esa sería la pregunta se han efectuado por parte de la dirección de Derechos Humanos del Estado de Nayarit y aún más en su condición como miembro de pueblos originarios para atender



esta problemática que no solo ha afectado a las comunidades de manera social, sino que en lo personal puesafecciones a los derechos de la población, como ha sido a hombres y el mayor medida a mujeres y niños al ser desplazados de manera ilegal, sin aún tener una resolución por parte de la suprema corte?

Es cuanto diputada Presidenta.

C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

–Muchas gracias diputada María Belén.

Se le concede el uso de la voz al Licenciado Maximino Muñoz de la Cruz, para realizar sus comentarios.

LICENCIADO MAXIMINO MUÑOZ DE LA CRUZ:

Titular de La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos.

–Pues antes que nada este diputada Belén, comentar que usted junto con varios de los servidores públicos que están en esta sala Licenciado Daniel Sepúlveda este... entre otros, hemos estado desde el primer momento que conocimos estas problemáticas, acompañando total y absolutamente a los hermanos de pueblos originarios en la solución de sus múltiples problemas, hemos estado tomando acciones y medidas, involucrando a las autoridades que tienen que entrar a resolver los temas, uno de ellos y yo lo reconozco la apertura de Secretario General de Gobierno en acompañar directamente a las personas afectadas por estos conflictos, a la ciudad de Guadalajara, a la ciudad de México para involucrar a las instituciones como la Suprema Corte de Justicia que no ha resuelto este tema y que derivado de ello siguen los conflictos entre los hermanos.

Es muy lamentable que situaciones ajenas a los hermanos indígenas los tengan en esta situación de conflicto y hablemos del tema propiamente de las comunidades indígenas, las doce comunidades indígenas contra San Andrés Coamiata en el municipio de Xalisco,

Desde este acompañamiento nosotros hemos Interpuesto las denuncias correspondientes ante la Fiscalía del Estado, el acompañamiento a los

hermanos a que ellos de manera personal y directa le hagan saber a la autoridad cuáles son los delitos por los que ellos se han sentido amenazados y violentados.

La Fiscalía sin duda está haciendo lo propio, nosotros le hemos hecho saber al Señor Fiscal la gravedad de atender de manera inmediata, de que si no se atienden de manera inmediata el conflicto puede ser mayor y puede detonar, usted ha sido no lo puedo decir si víctima pero estuvimos en una situación muy difícil donde las comunidades en Xalisco tomaron de rehenes siete patrullas o más de 30 elementos de la Policía Estatal y acudimos nosotros a liberar, a gestionar, a mediar ese conflicto, de verdad que no es nada fácil mediar conflictos con hermanos indígenas, porque tienen sus convicciones bien definidas respecto a la autonomía, a la libre determinación y también debemos de ser respetuosos de eso.

Creo que desde la postura de la Comisión hemos puesto la agenda de los pueblos indígenas en cada una de las instancias de Gobierno y la hemos empujado.

Estamos trabajando las recomendaciones correspondientes, es complejo, sin embargo soy el más comprometido, nos han criticado que somos una oficina de atención a indígenas a pueblos indígenas y no es así, atendemos a todo mundo; usted lo acaban de ver pero sí es un compromiso muy grande que tengo con nuestros hermanos en comunidades y pueblos indígenas, tal es así que esta oficina que acabamos de anunciar hace un momento y que fue gracias a al esfuerzo de ustedes por asignarnos un poco más de recurso, la ocasión anterior fue gracias ese esfuerzo que se abrió esta oficina en la Mesa del Nayar y que desde la apertura de su oficina no somos atendido y canalizado.

Hemos acompañado, hay dos quejas que recientemente se iniciaron y que se remitieron a la Comisión Nacional por ser de competencia, la Comisión Nacional, quiero decirlo esto también hay quejas que no son propiamente competencia nuestra sobre dos mujeres, una de ellas que perdió la vida al dar a luz por una complicación médica y otra más que cuando acudió por un tema de embarazo a una clínica de una comunidad no fue atendida y tuvo que dar la luz en su casa.



Nosotros la documentamos, investigamos y eso lo remitimos a la Comisión Nacional, entonces creo que es un compromiso muy fuerte al que yo tengo y estamos haciendo las acciones correspondientes para que los pueblos indígenas tengan e no solo como base el respeto hacia su persona, sino que estén en el ejercicio de sus derechos, porque eso también es muy importante, los pueblos indígenas tienen que respetarse el ejercicio de sus derechos como tal, como somos desde nuestra cosmovisión, desde nuestra autonomía, desde esa forma de ver la vida diversa.

Gracias. Pamparios

C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

—Muchas gracias y bueno aprovechando y con la más sincera disculpa por la omisión, agradecemos también de una forma muy respetuosa la presencia de Maximino González Salvador, representante del Instituto Nacional de los pueblos indígenas en Nayarit, bienvenido.

Concluimos las participaciones con el de la voz diputado Sergio González García, integrante del grupo parlamentario del partido Morena.

DIP. SERGIO GONZÁLEZ GARCÍA (MORENA):

—Buenas tardes, primeramente con el permiso de mis compañeras y compañeros mi Presidenta y mi amigo Secretario General de Gobierno funcionarios y funcionarios.

Yo nada más quiero referirme a hacer poquito de la memoria que informaba nuestro amigo Maximiliano, este cómo viví yo seis años en la sierra, cómo conviví con los amigos originarios pueblos y tengo todavía, hice muchos amigos, pero hoy sí quiero felicitarte por la oficina que abriste en el Nayar, importantísima, muy importante, yo me he encontrado de tantos amigos de esos que te platico y he preguntado y ellos me han dicho que ha bajado mucho el trato cómo se le daba a la mujer en aquel entonces, me voy a referir a lo que también nosotros aquí hemos aprobado.

Este... cómo ha bajado, cómo es el temor y me acuerdo de aquellas ocasiones que yo también le decía a aquel tiempo al Fiscal, que, si

abrieran otra oficina de Ministerio Público ahí, pues sería mejor.

Entonces yo ese comentario quería hacerlo y que siempre he visto, así que en este gobierno has tenido el apoyo, el apoyo que he visto el Gobernador totalmente, y yo creo que eso debería de aprovecharlo en el trabajo que te felicito que has hecho, mi reconocimiento y mi respeto siempre para la comisión de Derechos Humanos.

C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

—Gracias, algún comentario licenciado Maximino.

LICENCIADO MAXIMINO MUÑOZ DE LA CRUZ:

Titular de La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos.

—Bueno sí como no hizo pregunta, digo está bien.

No, no, más que otra cosa, este quienes, con quienes he tenido la oportunidad de caminar en mi trayectoria saben que somos de convicciones sociales, activista desde hace muchos años, primero por los derechos de los jóvenes estudiantes, cuando yo llegué a la ciudad de Tepic no había estudiantes universitarios, diputada Sofía yo la conocí en la Universidad y la FEUAN nos abrió un espacio para la atención de jóvenes indígenas, de verdad no había tenido la oportunidad pero se lo digo hoy, eso apertura a que hubiera más profesionistas en la Sierra.

Primeramente como a veces exigimos que haya más profesionistas y no hay las condiciones la Universidad, el examen de admisión era una barrera para nosotros por las condiciones de Educación que tenemos en la Sierra, la apertura de la oficina de atención a asuntos indígenas de jóvenes estudiantes nos dio esa apertura y hoy, hoy contamos con muchísimos, con más universitarios profesionistas, abogados, médicos, enfermeras que están ya en funciones públicas, eso fue bueno hace muchos años, ahí inició mi activismo y no solo en la defensa de los derechos de los pueblos indígenas, hemos estado contra las mineras, contra las concesiones turísticas, hemos sido activistas de convicción y el estar hoy en la comisión de



Derechos Humanos no solo me implica no defender mi origen, defenderla de todos los nayaritas, porque también las personas con discapacidad sufren y padecen la discriminación y la exclusión, las personas de comunidades LGBT, también grupos de atención prioritaria, hoy se conocen.

Ya no somos grupos vulnerables, hoy somos grupos de atención prioritaria y nuestro deber como servidores públicos es atenderlos a todos por igual.

Soy una persona con convicciones, con ideales y el que esté hoy al frente de esta responsabilidad me implica y me obliga el doble y el dar más, hoy quiero reconocer el trabajo de mi equipo de la comisión y quiero un aplauso para ellos por favor sino es mucho pedir, porque han sido el equipo que va a la Sierra, a lo mejor no lo vieron los vídeos pero dormimos en la intemperie, vamos cada sábado, domingo, cualquier día, este pasamos lo que ustedes saben lo que ha dicho el diputado Sergio, que conoce muy bien la Sierra y es un equipo que realmente vale la pena trabajar, conservar, motivar y gracias, yo les agradezco que nos sigan motivando a ustedes con un poquito ahí de recursos verdad, este porque estamos haciendo bien nuestro trabajo.

Muchas gracias.

C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

–Muchas gracias Presidente, se instruye a la Secretaría para que turne el presente informe para los efectos de su análisis correspondiente a la Comisión Legislativa de Justicia y Derechos Humanos.

Esta Presidencia solicita a la Comisión de Protocolo acompañen al Licenciado Maximino Muñoz de la Cruz, a la salida de este Recinto Legislativo. Se declara un receso para que la comisión cumpla su encargo. -Timbrazo-

C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

–Se reanuda la sesión. -Timbrazo-

Continuando con el tercer punto del orden del día, solicito al diputado secretario

Alejandro Regalado Curiel, proceda con la primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, que contiene el Código Fiscal del Estado de Nayarit.

C. SECRETARIO DIP. ALEJANDRO REGALADO CURIEL:

–Con gusto atiendo su encargo.

Dictamen con Proyecto de Código Fiscal del Estado de Nayarit

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las y los integrantes de la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fue turnada para su estudio la **Iniciativa con Proyecto de Código Fiscal**, presentada por el Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador del Estado de Nayarit.

Una vez recibida la iniciativa, las y los integrantes de esta Comisión nos dedicamos a su estudio para emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con las facultades que nos confieren los artículos 69, fracción V y 71 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit*, así como, los artículos 54, 55 fracción V, 59 y 101 del *Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso*; al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA:

La Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, encargada de analizar y dictaminar la iniciativa, desarrolló el estudio conforme lo siguiente:

- I. En el apartado de “**ANTECEDENTES**” se da constancia del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del dictamen;
- II. En el apartado correspondiente a “**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**” se sintetiza el alcance de la propuesta;
- III. En el apartado de “**CONSIDERACIONES**” se expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente, y
- IV. Finalmente, en el apartado de “**RESOLUTIVO**” el proyecto que expresa el sentido del Dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 28 de octubre del 2022, fue presentada por el Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, la Iniciativa con Proyecto de Código Fiscal del Estado de Nayarit, y
2. Posteriormente, se ordenó su turno a la Comisión de su competencia a efecto de proceder con la emisión del dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA



El Titular del Poder Ejecutivo, manifiesta en su exposición de motivos lo siguiente:

En el marco del Plan Estatal de Desarrollo Nayarit 2021–2027, se distribuye en cuatro ejes rectores que le dan estructura y forma a la Secretaría de Administración y Finanzas, que inciden para su cumplimiento en un diseño de administración tributaria con base en acciones de modernización y simplificación administrativa, con el objeto de formular, determinar y autorizar una política fiscal en materia de impuestos, productos y aprovechamientos estatales, procurando la correcta aplicación de la legislación fiscal estatal, promoviendo el cumplimiento voluntario oportuno y el constante mejoramiento del sistema recaudatorio fiscal; se requiere fundamentalmente la revisión y actualización del marco legal hacendario que propicie, dentro de los principios de justicia, equidad y proporcionalidad, mejores niveles de recaudación.

Derivado de las reformas y adiciones a las diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, es necesario actualizar la referencia que se hace de sus artículos en el Código Fiscal del Estado, la competencia de las autoridades administrativas debe de señalarse en el mandamiento escrito que contiene todo acto de molestia a particulares conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe fundamentarse en el precepto legal que les otorgue la atribución.

Así pues, el Ejecutivo Estatal a mi cargo convencido de la importancia y trascendencia que tiene continuar con la política que consolide la transformación del país, reitera su compromiso de combatir frontalmente la corrupción, omisión y la impunidad, a través del ejercicio de las facultades de comprobación mediante sus diferentes actos de fiscalización.

En ese sentido, la experiencia de la administración tributaria dirige las decisiones de gobierno a seguir impulsando medidas con el objetivo de simplificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y al mismo tiempo fortalecer las herramientas con las que cuentan las autoridades para asegurar el debido cumplimiento de las normas tributarias, incluyendo las relativas al ejercicio de facultades de gestión tributaria.

Por ello, la recaudación y administración de las contribuciones es una de las actividades inmanentes del Estado. Correlativamente, el pago de las mismas constituye la aportación de los ciudadanos para sufragar el gasto público.

Dada la importancia de dicha actividad, se demanda que el Estado ejercite sus atribuciones con eficiencia, legalidad, transparencia y rendición de cuentas; mientras que del contribuyente se espera honestidad, cumplimiento oportuno y solidaridad.

Ahora bien, la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) motivó que todos los estados del país realizaran ajustes o rediseñaran sus políticas públicas para atender los requerimientos extraordinarios que se originaron y que la justicia tributaria se logra cuando el pago correcto y oportuno de las contribuciones no depende de las estrategias fiscales o legales implementadas por quienes tienen acceso a ellas.

De igual forma, tomando en cuenta que nuestro sistema tributario se basa en la autodeterminación por parte de los contribuyentes, se permita a los ciudadanos contribuir al gasto público de una manera rápida, práctica y sencilla.

Esta facilitación, sin duda, permite incrementar la base de contribuyentes y evitar la informalidad, toda vez que los ciudadanos se ven mayormente motivados a cubrir sus contribuciones cuando no tienen que cumplir con múltiples obligaciones formales y pueden hacerlo, sin asesoría, mediante herramientas sencillas. En ese sentido, cobra vital importancia facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales basados en la confianza ciudadana y el aprovechamiento de los medios tecnológicos, así como otorgar certeza jurídica a los contribuyentes dando mayor claridad en la aplicación de las disposiciones tributarias; del mismo modo, las propuestas que se realizan tienen como objetivo la simplificación y modernización administrativa, así como lo señala en su motivación tiene como objeto formular, determinar y autorizar una política fiscal en materia de impuesto, productos y aprovechamientos estatales, a efecto de que las referencias contenidas en el Código respecto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, sean acordes al artículo correspondiente.

En ese contexto, la propuesta que se formula a esa Soberanía se basa en la confianza en la ciudadanía y tiene como principales objetivos la simplificación administrativa y el reforzamiento de la certeza jurídica, para lograr un más eficiente y equitativo sistema tributario, que inhiba la evasión y elusión fiscales, en estricto apego a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, las propuestas que se realizan tienen como objetivo la simplificación y modernización administrativa, así como lo señala en su motivación tiene como objeto la de formular, determinar y autorizar una política fiscal en materia de impuesto, productos y aprovechamientos estatales, a efecto de que las referencias contenidas en el Código respecto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, sean acordes al artículo correspondiente.

Las propuestas que se someten a su consideración comprenden, medularmente:

Disposiciones fiscales que establecen cargas a los particulares, definición de Autoridades Fiscales del Estado, competencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, establecer los días inhábiles, concepto de domicilio fiscal para personas físicas y morales, plazos para aperturas o cierres de establecimientos inscripción en el Registro Estatal de entes públicos, plazos para respuesta a consultas a particulares, acreditación de personalidad ante las autoridades fiscales, la no aplicación de centavos, solo pesos, prelación en créditos fiscales, causación de recargos, medidas de apremio, opción de dictaminar contribuciones estatales, y lo más importante, reglas a seguir en una visita domiciliar y revisiones de gabinete, plazos de ampliación, plazos de suspensión, plazos de conclusión y aplicación de



sanciones tanto en ejercicio de facultades y sanciones en general.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Esta Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto del Congreso del Estado, es competente para dictaminar la presente iniciativa, de conformidad con las facultades que nos confieren los artículos 69, fracción V y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como, los artículos 54, 55 fracción V, 59 y 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

SEGUNDA. El pago de impuestos es tan antiguo como el propio Estado y estuvo presente en la vida cotidiana de prácticamente todas las civilizaciones antiguas conocidas, mediante pagos monetizados, en trabajo o en especie. Históricamente, los impuestos han jugado un papel importante dentro de las civilizaciones no sólo por el poder económico representado, sino por ser la causa de numerosas fricciones entre el Estado y la sociedad; la sujeción de los pueblos al pago de tributos coadyuvó en buena medida a la construcción de los grandes imperios antiguos y funcionó también como un elemento detonante de las numerosas guerras que configuraron el mapa geopolítico actual.

Su importancia permanece hasta estos tiempos, pues sin los recursos provenientes de los tributos, la operación del Estado y el funcionamiento de los servicios públicos serían insostenibles en las sociedades actuales. Entonces, los gobiernos se encuentran en una encrucijada permanente: requieren recaudar los recursos necesarios para hacer frente a sus compromisos y cumplir con sus funciones, sin alterar el frágil equilibrio social.

Para el caso de México, la obligación de contribuir al gasto público se fundamenta en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece como obligación de los mexicanos el "Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."¹

En este mismo orden de ideas, la definición jurídica del término impuestos para el caso mexicano está contenida en el Código Fiscal de la Federación (CFF), el cual define los impuestos como aquellas contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación, jurídica o de hecho, prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, de las contribuciones de mejoras y de los derechos.²

TERCERA. En materia tributaria, el principio de legalidad consignado en el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos que sirvan de base para la determinación de una contribución. En ese sentido, es necesario que el legislador no sólo establezca los elementos esenciales de la contribución y sus accesorios, sino que también prevenga aquellos que impidan una actuación discrecional de las autoridades exactoras en la reclamación de cualquier pago a cargo del contribuyente.

El alcance del principio de legalidad es de tal tenor, que se extiende a toda disposición que no sólo de manera explícita, sino implícitamente, conlleva un supuesto de causación, como en el caso, aquellas contenidas en nuestro Código Fiscal.

El legislador, cumplimenta la materialización del principio de legalidad en el cuerpo jurídico tributario, al proveer el acceso más fácil de los gobernados a la justicia fiscal, participando del establecimiento de una regulación sencilla, pero a la vez efectiva; implantando, con claridad todos los actos recurribles de la autoridad fiscal y en general, emitiendo una legislación con procedimientos que otorguen certeza y seguridad jurídicas a nuestro ordenamiento tributario.

Es de subrayar que el ahora vigente Código Fiscal fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado con fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, contando únicamente con una reforma, publicada el ocho de noviembre de dos mil dieciséis. Como se podrá observar, nuestro Código cuenta con más de seis años que no se ha actualizado aún y cuando diversas normas jurídicas que necesariamente tienen un impacto en dicho Código, han sufrido constantes reformas, lo que ha generado un desfase normativo en la materia fiscal, dejando importantes vacíos legales.

En virtud de ello, quienes integramos esta Comisión Dictaminadora coincidimos con el Ejecutivo Estatal, en cuanto a la necesidad de contar con un marco normativo que se adecúe a las necesidades actuales de la administración pública estatal, a fin de que se esté en condiciones de fortalecer el cumplimiento de sus funciones de las autoridades fiscales, así como regular de manera eficiente las políticas recaudatorias, así como de cobro coactivo en la entidad.

CUARTA. Derivado del análisis a la iniciativa objeto del presente Dictamen, se detectaron entre los cambios más significativos frente al Código Fiscal vigente, los siguientes:

- Se precisan supuestos jurídicos en cuanto a la definición del domicilio fiscal, tanto para personas físicas, como morales;
- Se establece la posibilidad de que los créditos fiscales sean pagados mediante transferencia electrónica, y se elimina como medio de pago, el cheque; ello ya que este último ha caído en desuso y con el fin de incentivar la migración al pago a través de medios electrónicos;
- En cuanto a los plazos: se amplía el plazo de 15 a 30 días, cuando a la autoridad le corresponde formular la liquidación para el pago de contribuciones; y para eficientar los trámites administrativos del fisco estatal, se establecen los días diez de cada mes, como fecha perentoria para que el contribuyente, retenedor o responsable solidario enteren a la autoridad fiscal las contribuciones correspondientes;
- Se establece que las personas físicas y morales que obtengan ingresos por enajenación de bienes o prestación de servicios a través de internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, serán las responsables de retener y enterar el Impuesto Sobre el Hospedaje;
- Se amplía el catálogo de responsables solidarios de pago de créditos fiscales;
- Se regula como se integra la contabilidad para efectos fiscales;
- Se precisan las medidas de apremio que se podrán aplicar en caso de que se impida el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales;

¹ Stiglitz, Joseph, La economía del sector público, 3ª. ed., 2003, Antoni Bosch, Barcelona.

² Considerando Primero del Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit de fecha 24 de noviembre de 2022.



- Se regula el mecanismo mediante el cual, un Contador Público o persona con Licenciatura en Contabilidad puede dictaminar las contribuciones fiscales a cargo de personas físicas o morales;
- Se establecen plazos diferenciados de acuerdo al tipo de información solicitada, para la presentación de la misma a las autoridades fiscales;
- Se establecen mecanismos para el pago de contribuciones, aprovechamientos omitidos y sus accesorios, a plazos o diferido;
- Las infracciones se establecen en pesos, ello a efecto de seguir los criterios establecidos en los Anexos 1, 3, 5 y 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2022, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 5 de enero de 2022 y con el fin de mantener un sistema armónico con la federación y el Código Fiscal de la Federación, y
- Se establecen mecanismos para cumplimiento de resoluciones dictadas en el recurso de revocación, ello con el fin de dotar de certeza jurídica tanto al contribuyente, como a las autoridades fiscales en el Estado.

En tal tenor, quienes integramos esta Comisión Dictaminadora, hemos realizado ajustes a la iniciativa de estudio, en aras de contar con un Código Fiscal que regule de manera clara el vínculo jurídico existente entre el fisco estatal y el contribuyente, y se establezcan además de los mecanismos de ejecución de resoluciones fiscales y las facultades de las autoridades fiscales, los derechos del contribuyente y los mecanismos que estos cuentan para recurrir las determinaciones del fisco estatal.

Es importante subrayar que los cambios realizados tienen como principal objetivo, el fortalecer el marco jurídico, de tal manera que se adecúe a las condiciones actuales de nuestra entidad federativa.

Asimismo, se realizan adecuaciones de técnica legislativa a efecto de cumplir con los criterios establecidos por este H. Congreso del Estado establecidos mediante el *Acuerdo que contiene el Manual de Técnica Legislativa para el Poder Legislativo del Estado de Nayarit*.

Entre los cambios relevantes que se realizan a la iniciativa, se destacan los siguientes:

- Se reestructura el orden de los capítulos contenidos dentro de los títulos y se reordenan diversos artículos, de acuerdo a su contenido;
- Se armonizan las definiciones de contribuciones con los conceptos del Consejo Nacional de Armonización Contable;
- Se adecúa la redacción de diversos artículos a fin de que cuente con lenguaje incluyente y con perspectiva de género;
- Se adiciona un artículo, en cuanto a que los actos, procedimientos y resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades, así como las inconformidades que se susciten por la aplicación del Código Fiscal, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, salvo que se trate de actos y procedimientos regulados expresamente en el Código;
- En el apartado de medios electrónicos, se señala que lo relativo a la Firma Electrónica Avanzada tendrá que ser de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Nayarit y demás disposiciones aplicables;
- Se armoniza en el contenido de la ley, los medios de pago de contribuciones y accesorios, adicionándose la posibilidad de que sean pagados con tarjetas de débito o crédito;

- En el capítulo relativo a derechos y obligaciones de los contribuyentes, se adiciona un artículo a fin de especificar que las autoridades fiscales para el ejercicio de las facultades que las leyes le conceden, están obligadas en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal y demás disposiciones aplicables, a garantizar, respetar y proteger el libre ejercicio de los derechos humanos que a los contribuyentes y demás obligados por las leyes fiscales corresponden;
- Se actualiza la denominación del impuesto correspondiente a Adquisición de CompraVenta Vehicular, ello en virtud del Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós;
- Se cambia el término “Contador Público”, por Persona con Licenciatura en Contabilidad Pública;
- Se precisa la fecha límite para la presentación del aviso de dictamen ante la autoridad fiscal, siendo esta el 31 de julio posterior al ejercicio fiscal que se dictaminará;
- Se establece posibilidad de que las Personas con Licenciatura en Contabilidad Pública cuyos dictámenes hubiesen sido detectados con irregularidades y hayan sido notificados, tengan la oportunidad de realizar las manifestaciones que a su derecho convenga, así como ofrecer las pruebas que consideren pertinentes con relación a las irregularidades que se les hayan notificado;
- Se precisan las reglas del aseguramiento precautorio, estableciéndose de manera clara, los casos en los cuales podrá proceder y el orden al que se deberá sujetar;
- Se cambia la disposición relacionada a la condonación de créditos fiscales, por el otorgamiento de estímulos fiscales, sujetándose al cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Competitividad y el Empleo del Estado de Nayarit;
- Se elimina la condonación, como medio por el cual se extingue un crédito fiscal, ello en razón de lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la prohibición de las condonaciones de impuestos;
- A fin de dotar de certeza jurídica a los contribuyentes, se establece que será la Dirección General Jurídica, de la Secretaría de Administración y Finanzas, la autoridad fiscal facultada para resolver el recurso de revocación señalado en el Código Fiscal;
- Se establece la posibilidad de cancelar créditos fiscales, cuando estos resulten incosteables, considerándose estos, aquellos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 15.83 veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización (UMA), así como también aquellos créditos fiscales cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe;
- Se establece la posibilidad de interponer recurso de revocación en contra de aquellas resoluciones de autoridades fiscales que determinen el valor de los bienes embargados, y se hace la precisión que, cuando la autoridad estatal determine contribuciones federales en cumplimiento de convenios de coordinación y colaboración administrativa, procederán los medios de defensa establecidos en el Código Fiscal Federal, y
- Finalmente, es de precisar que la Diputada Sofía Bautista Zambrano, quien se acreditó formalmente para presenciar esta reunión de Comisión, presentó por escrito reservas en lo particular, las cuales fueron analizadas por esta Comisión Legislativa, resultando aprobada la siguiente:



Dice:	Debe decir:	Razonamiento:
<p>ARTÍCULO 96.- Todo acto administrativo que se deba notificar deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Ostentar la firma autógrafa o una vez aprobado, firma electrónica del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a los que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que vaya dirigido se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 96.-</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Ostentar la firma autógrafa o firma electrónica avanzada del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a los que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que vaya dirigido se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.</p> <p>...</p>	<p>La firma electrónica ya tiene vigencia legal, no hay necesidad de poner una oración en tiempo futuro.</p> <p>Si aún la dependencia no tiene activado el uso de la firma electrónica, la tienen que hacer autógrafa y si ya la tiene, la puede usar.</p>

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Proyecto de Código Fiscal del Estado de Nayarit, que se pone a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, se conforma por los siguientes títulos y capítulos:

Título Primero
Disposiciones Generales

- Capítulo I. De las Disposiciones Generales
- Capítulo II. De los Ingresos
- Capítulo III. De las Leyes y Autoridades Fiscales
- Capítulo IV. Del Domicilio Fiscal
- Capítulo V. De los Medios Electrónicos
- Capítulo VI. De los Trámites Administrativos y el Pago de Créditos Fiscales

Título Segundo

Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes y Responsables Solidarios

- Capítulo I. Derechos y Obligaciones de las Contribuyentes
- Capítulo II. De los Responsables Solidarios
- Capítulo III. De los Dictámenes de Contribuciones Estatales

Título Tercero

De las Facultades de las Autoridades Fiscales

Capítulo Único. De las Facultades de las Autoridades Fiscales

Título Cuarto

De Las Infracciones, de las sanciones y de los Delitos Fiscales

Capítulo I. De las Infracciones y Sanciones

Capítulo II. De los Delitos Fiscales

Título Quinto

De Los Procedimientos Administrativos

Capítulo I. Disposiciones Generales

Capítulo II. De las Visitas Domiciliarias

Capítulo III. De las Notificaciones y de la Garantía de Interés Fiscal

Capítulo IV. Del Procedimiento Administrativo de Ejecución

Capítulo V. Del Requerimiento de Pago y Embargo

Capítulo VI. De la intervención

Capítulo VII. Del Remate

Capítulo VIII. Del Recurso de Revocación

En razón de las consideraciones anteriormente vertidas, las y los integrantes de esta Comisión coincidimos con el fundamento lógico y jurídico que sustenta la iniciativa; por lo que acordamos el siguiente:

I. RESOLUTIVO

PROYECTO DE CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NAYARIT

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Es obligación de las personas físicas y morales residentes en el Estado de Nayarit, de las no residentes cuya fuente de riqueza tenga su origen en el Estado, contribuir para los gastos públicos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en este Código, en las leyes fiscales del Estado y municipios, en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Coordinación y Colaboración administrativos celebrados entre el Estado y la Federación o los municipios.

Para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la Hacienda Pública del Estado, percibirá en cada ejercicio fiscal, los ingresos derivados de las contribuciones, productos y aprovechamientos que establezcan las leyes fiscales estatales correspondientes; los empréstitos, así como las participaciones, aportaciones y transferencias de recursos, que de ingresos federales le correspondan de conformidad con las leyes respectivas y los convenios de coordinación y colaboración que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, así como los demás que se decreten excepcionalmente.

Este Código Fiscal tendrá aplicación en todo el territorio que comprende el Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente ordenamiento, se entiende por:

- I. **Autoridades Fiscales.** A las autoridades que se señalan en el artículo 18 del presente Código;
- II. **Constitución del Estado.** A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;
- III. **Catastro y Registro Público.** A la Dirección General de Catastro y Registro Público, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas;
- IV. **Código.** Al Código Fiscal del Estado de Nayarit;



- V. **Congreso.** Al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit;
- VI. **Contribuyente.** A la persona física o moral, mexicana o extranjera, que de acuerdo con las leyes está obligada al pago de una contribución determinada, en favor del fisco estatal;
- VII. **Estado.** Al Estado Libre y Soberano de Nayarit;
- VIII. **Firma Electrónica Avanzada.** Al conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios digitales bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;
- IX. **Ley de Hacienda.** A la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit;
- X. **Ley de Ingresos.** A la Ley de Ingresos para el Estado de Nayarit; que para cada Ejercicio Fiscal apruebe el Congreso del Estado;
- XI. **Periódico Oficial.** Al Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit;
- XII. **Registro Estatal.** Al Registro Estatal de Contribuyentes;
- XIII. **Secretaría.** A la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit;
- XIV. **Titular del Poder Ejecutivo.** A la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- XV. **Titular de la Secretaría.** A la persona Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, y
- XVI. **Tribunal de Justicia Administrativa.** Al Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

CAPÍTULO II

DE LOS INGRESOS

ARTÍCULO 3.- Los ingresos se regularán por las leyes fiscales respectivas, por este Código y supletoriamente por las leyes a las que hace referencia el artículo 17 de esta Ley, así como por lo dispuesto por la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Los productos se regularán, además, por lo que en su caso prevengan los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

Los ingresos estatales derivados de las participaciones, aportaciones y transferencias de recursos federalizados se regularán, además, por la Ley de Coordinación Fiscal, por los convenios, acuerdos o declaratorias que al efecto se celebren o realicen.

El Estado está obligado a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente.

ARTÍCULO 4.- Los ingresos a que se refiere el artículo anterior se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ordinarios, las contribuciones, los productos, los aprovechamientos, las participaciones, así como las aportaciones y transferencias de recursos federalizados.

Son extraordinarios, los empréstitos, los apoyos y subsidios federales, así como aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente.

ARTÍCULO 5.- Las Contribuciones se clasifican en Impuestos, Derechos y Contribuciones de Mejoras:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, para cubrir el gasto público, a cargo de todas aquellas personas físicas o morales cuya situación jurídica o de hecho coincida con lo que la ley señala como objeto del gravamen;

II. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado, y

III. Contribuciones de Mejoras, son las prestaciones establecidas en Ley con carácter obligatorio, a cargo de las personas físicas y morales que independientemente de la utilidad general colectiva, obtengan beneficios diferenciales particulares derivados de la realización de obras públicas, de la dotación de equipamiento o equipo, de la prestación de servicios públicos por los que no se causen derechos en los términos de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, o de la expropiación de bienes inmuebles que pasen a constituirse en reservas ecológicas o en bienes de uso común.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

ARTÍCULO 6.- Son Productos los ingresos por contraprestaciones que percibe el Estado por los servicios que presta en sus funciones de derecho privado, por el rendimiento de sus operaciones financieras, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

ARTÍCULO 7.- Son Aprovechamientos, los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, tales como recargos, multas, indemnizaciones y demás ingresos distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos, productos, empréstitos, participaciones, aportaciones o transferencias de recursos federalizados.

ARTÍCULO 8.- Son Participaciones, Aportaciones o Transferencia de Recursos Federalizados, las cantidades que el Estado de Nayarit tiene derecho a percibir de los ingresos establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios de coordinación que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos.

ARTÍCULO 9.- Las contribuciones se causan cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. Se determinarán y liquidarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

ARTÍCULO 10.- Ninguna contribución, producto o aprovechamiento, participaciones, aportaciones o transferencias de recursos federalizados, podrá recaudarse si no se encuentra contemplada en la Ley de Ingresos, que para el ejercicio fiscal respectivo apruebe el Congreso del Estado.



Si por cualquier circunstancia el Congreso del Estado no aprobara la Ley de Ingresos respectiva, se tendrá como ley de ingresos aprobada para ese determinado ejercicio fiscal, la Ley de Ingresos que se hubiere aprobado para el ejercicio fiscal inmediato anterior.

ARTÍCULO 11.- La recaudación proveniente de todos los ingresos del Estado, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría a través de transferencias electrónicas, las oficinas públicas o privadas, otros organismos públicos o instituciones de crédito que se autoricen para tales efectos.

Para afectar un ingreso estatal a un fin especial, fideicomiso de financiamiento y contratos administrativos de largo plazo será necesaria la autorización por Decreto del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 12.- Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, el pago deberá efectuarse:

I. Cuando corresponda a las autoridades formular la liquidación, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma, y

II. Cuando corresponda a los contribuyentes, retenedores o a los responsables solidarios determinarlas en cantidad líquida, y si la contribución se calcula por períodos establecidos en Ley, las enterarán a más tardar el día diez del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la causación, de la retención o de la recaudación, respectivamente.

ARTÍCULO 13.- Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, estos coincidirán con el año de calendario. Cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al primero de enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen actividades y terminarse el treinta y uno de diciembre del año de que se trate.

En los casos en que una sociedad entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, siempre que la sociedad escíndete desaparezca, el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, respectivamente. En el primer caso se considerará que habrá un ejercicio por todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación.

ARTÍCULO 14.- Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de adeudos no fiscales o de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Cualquier estipulación privada relativa al pago de un crédito fiscal que se oponga a lo dispuesto en las leyes fiscales, se tendrá como inexistente jurídicamente.

ARTÍCULO 15.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.

Se considera que establecen cargas a los particulares las Normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit y los Principios Generales del Derecho, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

CAPÍTULO III

DE LAS LEYES Y AUTORIDADES FISCALES

ARTÍCULO 16.- Son leyes fiscales del Estado:

- I. El presente Código;
- II. La Ley de Hacienda del Estado de Nayarit;
- III. La Ley de Ingresos para el Estado Libre y Soberano de Nayarit, que para cada Ejercicio Fiscal apruebe el Congreso;
- IV. La Ley de Coordinación Fiscal y Gasto Público del Estado de Nayarit;
- V. La Ley de Catastro para el Estado de Nayarit;
- VI. La Ley de Registro Público del Estado de Nayarit;
- VII. La Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit;
- VIII. La Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit, y
- IX. Los demás ordenamientos jurídicos que contengan disposiciones de orden hacendario.

Cuando en las leyes fiscales se haga referencia a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), será la que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en los términos que establece el apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 17.- Son autoridades fiscales del Estado:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo;
- II. La persona titular de la Secretaría;
- III. La persona titular de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría;
- IV. La persona titular de la Dirección General Jurídica de la Secretaría;
- V. La persona titular de la Dirección General de Ingresos, perteneciente a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría;
- VI. La persona titular de la Dirección de Auditoría Fiscal, perteneciente a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría, y
- VII. Los demás servidores públicos que determine el Reglamento Interior de la Secretaría.

ARTÍCULO 18.- El Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, está facultada para resolver las dudas que surjan sobre la interpretación y aplicación de este Código, dictar los reglamentos y acuerdos necesarios y, en general, proveer en la esfera administrativa para el más exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones.

La Secretaría, podrá dictar acuerdos de carácter administrativo relativos a la administración, control, formas de pago, procedimientos y obligaciones secundarias para facilitar la aplicación de las leyes fiscales del Estado, sin que por ningún motivo se puedan variar el objeto, sujeto, base, tasa o tarifa, infracciones y sanciones.

ARTÍCULO 19.- La administración, recaudación, fiscalización, y en su caso, la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos que establezca la Ley de Hacienda, serán competencia de la Secretaría y de los servidores



públicos que determine el Reglamento Interior de dicha Secretaría.

Asimismo, los jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que llevan la fe pública, en el ejercicio de su actividad y como auxiliares de la administración tributaria, deberán determinar, retener y enterar las contribuciones a que hubiere lugar, formulando la correspondiente cotización debidamente fundamentada a que den lugar, las escrituras, minutas o cualesquiera contratos que se otorguen ante su fe, expidiendo las notas de liquidación de las prestaciones fiscales que deba cubrir el contribuyente.

En los casos en que personas físicas y morales obtengan ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de internet, mediante plataformas tecnológicas o aplicaciones informáticas, serán dichas personas los responsables de retener el porcentaje correspondiente de Impuesto Sobre Hospedaje, en términos de lo dispuesto por la Ley de Hacienda.

ARTÍCULO 20.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

ARTÍCULO 21.- Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente.

La autoridad quedará obligada a aplicar los criterios contenidos en la contestación a la consulta de que se trate, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I. Que la consulta comprenda los antecedentes y circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto;
- II. Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad, y
- III. Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.

La autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifique la legislación aplicable.

Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.

Las autoridades fiscales deberán contestar las consultas que formulen los particulares en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 22.- Las promociones que se formulen ante las autoridades fiscales deberán ser resueltas en el término de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa

en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

Las promociones deberán presentarse por escrito o una vez aprobado, a través de cualquier otro medio electrónico, óptico u otra tecnología. En el caso de promociones escritas deberán ser presentadas en las formas que al efecto apruebe la Secretaría, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañar los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito o una vez aprobado, por correo electrónico;
- II. El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado en el Registro Estatal;
- III. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción;
- IV. En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción que corresponda a la autoridad resolutora, así como el nombre de la persona autorizada para recibirlas o bien su correo electrónico.

Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital o en su caso, una vez aprobada, contener la firma electrónica avanzada del autor, y

- V. Indicar si el contribuyente se encuentra sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la Secretaría, señalando los periodos y las contribuciones objeto de la revisión.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de cinco días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada. Si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán acompañar al requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares que sea necesario.

El plazo referido en el primer párrafo de este artículo se interrumpe cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver y una vez que haya sido cumplido el requerimiento comenzará a correr el término.

CAPÍTULO IV DEL DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 23.- Se considera domicilio fiscal:

- I. Tratándose de personas físicas:
 - a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios;
 - b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades, y
 - c) Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos,



las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.

Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas.

II. En el caso de personas morales:

a) El lugar del Estado en el que esté establecida la administración principal del negocio;

En caso de que la administración principal se encuentre fuera del Estado, será el local que dentro de la Entidad, se ocupe para la realización de sus actividades;

b) Tratándose de sucursales o agencias, de negociaciones radicadas fuera del territorio del Estado, el lugar de ésta donde se establezcan, y

c) A falta de los anteriores, el lugar del Estado en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal, o en su defecto el que designen.

Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente.

Las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a este artículo se considere domicilio fiscal de los contribuyentes, en aquellos casos en que éstos hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto; no lo hayan designado estando obligados a ello o hubieren designado uno ficticio.

Lo establecido en este párrafo no es aplicable a las notificaciones que deban hacerse en el domicilio convencional señalado para oír y recibir notificaciones derivadas de promociones.

CAPÍTULO V

DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS

ARTÍCULO 24.- Por lo que se refiere a este Capítulo se estará a lo que al efecto establezca la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Nayarit y demás disposiciones jurídicas aplicables, o en su caso, los convenios de colaboración administrativa que llegaren a celebrarse con respecto a la firma electrónica avanzada y sellos digitales, para poner en funcionamiento los procedimientos de carácter electrónicos y su reconocimiento jurídico en los términos que señale este Código.

CAPÍTULO VI

DE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y EL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES

ARTÍCULO 25.- Toda persona física o moral que, conforme a las leyes, esté en ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer ante las autoridades fiscales del Estado por sí o a través de su representante legal.

I. En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos, ante las autoridades fiscales o fedatario público.

Los contribuyentes o sus representantes, podrán autorizar por escrito, a personas que, a su nombre, reciban notificaciones.

II. La representación de las personas morales se tendrá por acreditada cuando la persona que promueva en su nombre tenga conferido un poder general para actos de administración, o de administración y dominio o, en su caso, un poder para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y aquellas que requieran cláusula especial conforme a la Ley en el cual las firmas se encuentren ratificadas ante notario o fedatario público o, en su caso, ante las autoridades fiscales, salvo que las disposiciones legales en materia fiscal establezcan la presentación de un poder con características específicas para algún trámite en particular.

ARTÍCULO 26.- Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate.

En los casos en que las leyes fiscales así lo establezcan, a fin de determinar las contribuciones y sus accesorios se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual será calculado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en términos de lo dispuesto por el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación.

Para determinar las contribuciones y sus accesorios se considerará el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate y no habiendo adquisición, se estará al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a aquél en que se causen las contribuciones. Los días en que el Banco de México no publique dicho tipo de cambio, se aplicará el último tipo de cambio publicado con anterioridad al día en que se causen las contribuciones.

Cuando las disposiciones fiscales permitan el acreditamiento de impuestos o de cantidades equivalentes a éstos, pagados en moneda extranjera, se considerará el tipo de cambio que corresponda conforme a lo señalado en el párrafo anterior, referido a la fecha en que se causó el impuesto que se traslada o en su defecto cuando se pague.

La equivalencia del peso mexicano con monedas extranjeras distintas al dólar de los Estados Unidos de América que regirá para efectos fiscales, se calculará multiplicando el tipo de cambio a que se refiere el párrafo tercero del presente artículo, por el equivalente en dólares de la moneda de que se trate, de acuerdo con la tabla que mensualmente publica el Banco México durante la primera semana del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda.



ARTÍCULO 27.- Los créditos fiscales podrán pagarse mediante depósito en efectivo o transferencia electrónica de fondos a favor de la Secretaría, así como con tarjetas de crédito o débito, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría. Los pagos que se realicen conforme a dichos procedimientos, así como de las declaraciones, solicitudes, avisos y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales, instituciones de crédito o en forma electrónica, se integrarán archivos en medios magnéticos, los que tendrán la misma validez jurídica que los archivos documentales.

ARTÍCULO 28.- Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de la misma contribución, y antes del adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden:

I. Gastos de ejecución;

II. Multas;

III. Recargos, y

IV. Actualización de las contribuciones.

Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

La Secretaría, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar otros medios de pago.

ARTÍCULO 29.- Cuando no se paguen los créditos fiscales en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco estatal por la falta de pago oportuno, de acuerdo con la tasa que fije la Ley de Ingresos.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago, sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos del artículo que antecede, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones fiscales. Tampoco se causarán recargos por el pago extemporáneo de las multas administrativas estatales no fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia; en los casos que el contribuyente determine los recargos y éstos sean inferiores a los que calcule la autoridad fiscal, deberá aceptarse el pago y proceder a exigir el remanente.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos por prórroga que establezca la Ley de Ingresos, por la parte diferida.

ARTÍCULO 30.- No causarán recargos:

I. Cuando al pagar contribuciones en forma extemporánea el contribuyente compense un saldo a su favor, hasta por el monto de dicho saldo, siempre que éste se haya originado con anterioridad a la fecha en que debió pagarse la contribución de que se trate, y

II. En los casos en que un contribuyente demuestre que la falta de pago de un crédito fiscal obedece a causas imputables a la autoridad estatal, debiendo recaer acuerdo por escrito sobre el particular, debidamente fundado y motivado, por parte de la autoridad fiscal competente.

Cuando el saldo a favor del contribuyente se hubiera originado con posterioridad a la fecha en que se causó la contribución a pagar, sólo se causarán recargos por el periodo comprendido entre la fecha en que debió pagarse la contribución y aquella en que se originó el saldo a compensar.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán condonar total o parcialmente las contribuciones ni recargos correspondientes.

ARTÍCULO 31.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco estatal, expresados en pesos o en la Unidad de Medida y Actualización, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Cuando no se cubran las contribuciones, los aprovechamientos o los créditos fiscales en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectuó.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones será 1.

TÍTULO SEGUNDO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES SOLIDARIOS

CAPÍTULO I

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 32. Las autoridades fiscales para el ejercicio de las facultades que las leyes les conceden, están obligadas en los términos de las disposiciones de este Código a garantizar, respetar, y proteger el libre ejercicio de los derechos humanos que a los contribuyentes y demás obligados por las leyes fiscales corresponden, acatando las disposiciones que en este ordenamiento y demás leyes aplicables se han previsto para la realización de los procedimientos.



ARTÍCULO 33.- Los contribuyentes tendrán derecho a gestionar y obtener la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en cantidad mayor a la debida, conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el pago de lo indebido, total o parcialmente, se hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de autoridad que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o dé las bases para su liquidación; el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado insubsistente;

II. Tratándose de créditos fiscales cuyo importe hubiere sido efectivamente retenido o trasladado a los sujetos pasivos, el derecho a la devolución solo corresponderá a éstos, y

III. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, tendrán derecho a la devolución de lo pagado indebidamente quienes hubieren efectuado el entero respectivo.

ARTÍCULO 34.- Para que proceda la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en cantidad mayor a la debida, será necesario que el derecho para reclamar la devolución no se haya extinguido y que se dicte acuerdo por escrito de autoridad fiscal competente.

La devolución se hará de oficio o a petición del interesado, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se presente la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que comprueben la procedencia. Si la devolución no se hubiere efectuado en el plazo señalado, dichas autoridades pagarán recargos que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme la tasa que establezca la Ley de Ingresos. En ningún caso los recargos excederán de los que se generen en cinco años.

En caso de que se efectúe devolución y ésta no procediera, se causarán recargos, en los términos del artículo 30 de este Código, sobre las cantidades devueltas indebidamente y los recargos pagados, en su caso, por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

ARTÍCULO 35.- La compensación entre el Estado, por una parte, y la Federación y los Municipios, por otra, podrá operar respecto de cualquier clase de créditos o deudas; si unos y otros son líquidos y exigibles, sólo si existe acuerdo al respecto entre las partes interesadas.

ARTÍCULO 36.- Además de los casos indicados en el artículo que antecede, los créditos y deudas del fisco estatal únicamente podrán compensarse cuando provengan de la aplicación de las leyes tributarias y se satisfagan los requisitos que para esta forma de extinción se señale en este Código o en su caso, establezca el derecho común.

Cuando el crédito y la deuda no provengan de la aplicación de la misma ley, la deuda del fisco estatal sólo se considerará líquida y exigible si previamente ha sido reconocida por la autoridad que corresponda.

La compensación será declarada por la Secretaría a petición del interesado. Si las autoridades fiscales llegaren a tener conocimiento de que se han satisfecho los requisitos para la compensación, podrán declararla de oficio.

CAPÍTULO II

DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 37.- Son responsables solidarios del pago de créditos fiscales:

I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar y determinar contribuciones, hasta por el monto de las mismas;

II. Los prestadores de servicios electrónicos que proporcionen sus servicios por sí mismos a través de una aplicación electrónica o página web propia o de terceros, promuevan, promocionen, oferten o enlacen el servicio de transporte privado de personas a través de contratos electrónicos, hasta por el total de las contribuciones omitidas;

III. Quien manifieste por escrito su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;

IV. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquéllas que se causaron durante su gestión;

V. La persona o personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas jurídicas colectivas, por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la persona jurídica que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) No solicite su inscripción al Registro Estatal;
- b) Cambien de domicilio, de nombre o razón social, sin presentar el aviso correspondiente, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio de una visita y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte respecto de la misma, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya pagado o declarado sin efectos;
- c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya;
- d) Desocupen el local donde tengan su domicilio fiscal, sin presentar aviso de cambio de domicilio, y
- e) No se localice en el domicilio fiscal con el que fue dado de alta en el Registro Estatal.

VI. Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del cincuenta por ciento del valor de la propia negociación;

VII. Los representantes legales y mandatarios, por los créditos fiscales que dejen de pagar sus representados o mandantes, con relación a las operaciones en que aquellos intervengan, hasta por el monto total de dichos créditos;

VIII. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado;

IX. Los legatarios o los donatarios a título particular respecto de los créditos fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos;

X. Los adquirentes de bienes inmuebles, cuando los enajenantes no hayan pagado las contribuciones o lo hayan hecho en cantidad menor a lo señalado en este Código, sin que la responsabilidad exceda del valor del inmueble;

XI. Los causahabientes o, en su caso, quienes ostenten la propiedad o posesión de un predio cuando quien lo fraccione o subdivida no sea el titular de los derechos sobre el mismo;



XII. Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el embargo de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado;

XIII. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, cuando dicha sociedad se encuentre en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) de la fracción V de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el período o la fecha de que se trate, siempre que hubieren tenido algún cargo de dirección o administración en la sociedad;

XIV. Los copropietarios o los participantes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común y hasta por el valor de éste. Por el excedente de los créditos fiscales cada uno quedará obligado en la proporción que le corresponda en el bien o derecho mancomunado;

XV. Tratándose del Impuesto sobre la Adquisición de Compra-venta Vehicular, para los consignatarios y/o comisionistas, así como los enajenantes, según sea el caso, la obligación será respecto del impuesto que se hubiera causado por la venta o adquisición de vehículos automotores en la que intervengan;

XVI. Los notarios públicos, respecto de los impuestos Predial y sobre Adquisición de Inmuebles y otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles, cuando autoricen definitivamente escrituras, sin que previamente verifiquen el pago de los mismos;

XVII. Los propietarios de negociaciones que permitan en su local la instalación de cualquier tipo de máquinas o aparatos de recreación y azar accionado con monedas, fichas o cualquier otro mecanismo respecto del impuesto que se cause por este concepto;

XVIII. Los depositarios de embargos por los bienes que les fueron dejados en custodia;

XIX. Los propietarios de inmuebles que permitan en los mismos la instalación y explotación de cualquier tipo de estacionamiento público;

XX. Los propietarios de inmuebles que permitan en los mismos la instalación y explotación de diversiones, juegos mecánicos y espectáculos públicos;

XXI. Los propietarios o poseedores de inmuebles, en los cuales se explote el servicio de hospedaje, en cualquiera de sus modalidades, respecto del impuesto que se cause por este concepto;

XXII. Los albaceas, por los créditos fiscales que deje de pagar el contribuyente, hasta por el total de la masa hereditaria;

XXIII. Las personas físicas o jurídico colectivas que contraten la prestación de servicios, cuando las prestadoras no cumplan con su obligación en el entero del Impuesto sobre Nóminas dentro del plazo establecido en este Código.

La responsabilidad solidaria a que se refiere esta fracción, será hasta por el monto de las contraprestaciones efectuadas por dichos servicios sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, y

XXIV. Tratándose del Impuesto sobre la Adquisición de Compra-venta Vehicular y Derechos de Control Vehicular, los concesionarios del transporte público, respecto de los vehículos con los que se presta dicho servicio.

Los propietarios o poseedores de inmuebles que permitan en los mismos, la instalación de establecimientos comerciales, de servicios o de diversión y espectáculos públicos, según sea el caso, donde se vendan bebidas alcohólicas al público en botella cerrada o al copeo en general, respecto de los derechos que se causen por la expedición o refrendo anual de licencias para la venta de bebidas alcohólicas al público, según corresponda.

En los supuestos de las fracciones IV y V inciso a), a que se refiere este artículo, el plazo para su determinación se extinguirá en cinco años contados a partir de que el contribuyente no sea localizado y/o no cuente con bienes para asegurar la recuperación del crédito fiscal, o que teniéndolos no sean suficientes.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas.

Respecto de la responsabilidad solidaria a que se refieren las fracciones XIV y XV los consignatarios, comisionistas y enajenantes, están obligados a dar aviso a la autoridad fiscal respecto de la venta de vehículos automotores usados o de cualquier evento por el que se deje de ser tenedor o usuario, dentro de un término de quince días siguientes al evento, conforme al procedimiento y en el formato de aviso que señale la autoridad fiscal en los términos de este Código.

La presentación del aviso a que se refiere el párrafo anterior, no exceptúa de la responsabilidad de pago, respecto de las obligaciones fiscales pendientes de pago, hasta el momento del evento por el que se pierde la calidad de tenedor o usuario.

ARTÍCULO 38.- Las personas físicas y morales, así como las unidades económicas sin personalidad jurídica que habitualmente realicen actividades gravadas por contribuciones estatales, además de las obligaciones previstas en la Ley de Hacienda del Estado, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Inscribirse en el Registro Estatal por conducto de las áreas u oficinas autorizadas por la Secretaría;

II. Presentar las declaraciones y pagar los créditos fiscales en la forma y términos que establezcan las disposiciones fiscales.

Los contribuyentes obligados a presentar declaraciones para el pago de contribuciones de conformidad con la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, lo harán utilizando los formatos aprobados por la Secretaría, pudiendo presentarlas a través de las oficinas e instituciones de crédito autorizadas o utilizando los procedimientos y medios electrónicos diseñados y previamente autorizados para el efecto.

Los pagos que resulten de las declaraciones, podrán efectuarse en cualquiera de las formas previstas en este Código;

III. Presentar ante la autoridad y en la forma señalada en la fracción I de este artículo, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que ocurran, los avisos de cambio al Registro, que a continuación se señalan:

- a) Cambio de denominación o razón social;
- b) Cambio de domicilio fiscal;
- c) Actualización de actividades económicas y obligaciones fiscales;
- d) Suspensión o reanudación de actividades;
- e) Liquidación o apertura de sucesión;
- f) Apertura o cierre de sucursales, establecimientos, locales, bodegas o lugares donde se almacenen mercancías,



puestos fijos o semifijos y en general cualquier lugar que se utilice para el desempeño de actividades;

g) Cancelación en el Registro, y

h) Inicio de procedimiento de concurso mercantil.

La solicitud de inscripción a que se refiere la fracción I y los avisos señalados en esta fracción, que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados; asimismo, cuando así lo autorice la Secretaría, podrán presentarse mediante procedimientos y medios electrónicos previamente autorizados y establecidos;

IV. Llevar los libros y registros exigidos por las disposiciones fiscales y realizar los asientos de acuerdo con la técnica contable, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hayan sido efectuadas las operaciones que los originen, sin incurrir en alteraciones, borraduras o enmendaduras;

V. Conservar en el domicilio fiscal del contribuyente la documentación comprobatoria de las operaciones, así como los comprobantes de haber cumplido con las obligaciones fiscales, por un plazo mínimo de cinco años. En caso de suspensión de actividades o liquidación, el plazo se contará a partir de que las mismas ocurran, debiendo señalarse en el aviso respectivo el domicilio donde se conservará dicha documentación a disposición de las autoridades fiscales. El domicilio a que se refiere esta fracción deberá estar ubicado en el territorio del Estado. Las autoridades fiscales podrán autorizar a los contribuyentes a conservar la documentación a que se refiere la presente fracción en lugar distinto a su domicilio fiscal, siempre que medie solicitud por escrito debidamente justificada y se encuentre dentro de los límites del Estado;

VI. Proporcionar a las autoridades fiscales los datos e informes que les soliciten dentro del plazo que para ello se les fije en los requerimientos respectivos;

VII. Recibir las órdenes de visita domiciliaria y proporcionar, previa identificación a las personas designadas para el efecto por las autoridades fiscales de la Secretaría, todos los informes y documentos que les soliciten para el desempeño de sus funciones;

VIII. Señalar domicilio fiscal en el Estado, y

IX. Las demás que dispongan las leyes fiscales.

En el caso de los Organismos Públicos Descentralizados de la administración pública estatal, los municipios y los órganos constitucionales autónomos, deberán inscribirse en el Registro para cumplir con sus obligaciones fiscales como contribuyentes.

Para los efectos de la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, la denominación iniciará con el nombre del ente público al que pertenezca el solicitante, seguido del que lo identifique y que se encuentre establecido en el documento que contenga la estructura orgánica del ente público al que pertenezca.

La fecha de inicio de operaciones que se anotará en la solicitud de inscripción será la fecha de autorización que le otorgue el referido ente público.

La solicitud de inscripción y avisos de apertura o cierre de establecimientos deberán presentarse dentro del mes siguiente al día en que se inicien actividades de las que derive el cumplimiento de obligaciones fiscales, o del día en que se realice la situación jurídica o de hecho que lo genera.

La Secretaría realizará la inscripción o actualización del Registro Estatal basándose en los datos que las personas físicas o morales le proporcionen de conformidad con este artículo o en los que obtenga por cualquier otro medio; también podrá requerir aclaraciones a los contribuyentes, así como corregir los datos con base en evidencias que recabe, incluyendo aquellas proporcionadas por terceros; asimismo, asignará la clave que corresponda a cada persona que inscriba, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que la Secretaría sea parte. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen este artículo.

Cuando a los obligados señalados en este artículo les hubieren iniciado facultades de comprobación, las autoridades fiscales estatales, aun en su carácter de autoridades fiscales federales en términos de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y se coloquen en cualquiera de los supuestos para presentar avisos al registro estatal, deberán presentar los avisos con cinco días de anticipación a aquel en que se dé el supuesto que corresponda, y deberán proporcionar copia dentro del mismo término a las autoridades que directamente estén ejerciendo las referidas facultades de comprobación.

ARTÍCULO 39.- Para efectos fiscales, la contabilidad se integrará por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes.

CAPÍTULO III DE LOS DICTÁMENES DE CONTRIBUCIONES ESTATALES

ARTÍCULO 40.- Podrán optar por dictaminar sus contribuciones estatales por Persona con Licenciatura en Contaduría Pública registrado, en los términos de este Código y las disposiciones que al efecto emita la Secretaría, las personas físicas y morales que estén obligadas a determinar Impuestos Cedulares sobre los Ingresos de las Personas, que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes y por cada uno de ellos:

I. Las que en el año calendario inmediato anterior hayan obtenido ingresos superiores a \$ 5'000,000.00, por concepto de prestación de servicios de hospedaje;

II. Las que se encuentren obligadas a retener y enterar dicho impuesto en términos del presente Código, que hayan contratado servicios que generen la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado por más de 200 trabajadores o cuando la base para la determinación de dicha retención haya sido superior a \$400,000.00, en promedio mensual;

III. Las que se hayan fusionado, por el ejercicio fiscal en que ocurra dicho acto. La persona jurídica colectiva que subsista o que surja con motivo de la fusión, se deberá dictaminar además por el ejercicio fiscal siguiente;



IV. Las que se hayan escindido, tanto la escidente como las escindidas, por el ejercicio fiscal en que ocurra la escisión y por el siguiente.

Lo anterior no será aplicable a la escidente cuando ésta desaparezca con motivo de la escisión, salvo por el ejercicio fiscal en que ocurrió la escisión, y

V. Las que hayan entrado en liquidación, por el ejercicio fiscal en que esto ocurra, así como por el ejercicio fiscal en que la sociedad esté en liquidación.

Las personas físicas y jurídicas colectivas que no estén obligadas a dictaminar la determinación y pago de Impuestos Cedulares sobre los Ingresos de las Personas conforme a este artículo, podrán optar por dictaminarse respecto del ejercicio fiscal inmediato anterior presentando oportunamente ante la autoridad fiscal competente el aviso de dictamen. No se dará efecto legal alguno al ejercicio de la opción de dictaminarse fuera del plazo establecido en este Código, ni cuando dicha opción se ejerza después de notificado al contribuyente el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, respecto del impuesto y el ejercicio fiscal que se pretenda dictaminar.

Las personas físicas y morales que opten por dictaminar sus estados financieros, lo harán conforme al artículo siguiente.

ARTÍCULO 41.- Las personas físicas y jurídico colectivas que estén obligadas a dictaminarse en los términos del artículo anterior y las que opten por hacerlo, deberán presentar ante la autoridad fiscal estatal competente, lo siguiente:

a) Aviso de dictamen ante la autoridad fiscal estatal, a través de los formularios autorizados para tal efecto por la Secretaría, a más tardar el 31 de julio del ejercicio fiscal siguiente al que se dictaminará, y

b) Dictamen formulado por Contador Público registrado, incluyendo la información y documentación que indiquen las Reglas que emita la Secretaría.

En el caso de que en el dictamen se determinen diferencias de contribuciones a pagar, estas deberán enterarse mediante declaración complementaria ante la Secretaría, dentro de los diez días posteriores a la presentación del dictamen.

Los contribuyentes que se dictaminen, podrán sustituir en cualquier tiempo a la Persona con Licenciatura en Contaduría Pública que se encuentre registrada y que hayan designado en el aviso de dictamen a que se refiere el presente artículo, informando a la autoridad fiscal competente de dicho cambio, expresando los motivos que se tengan y presentando en su caso las pruebas documentales pertinentes, a más tardar el último día en que concluya el plazo para la presentación oportuna del dictamen conforme al párrafo siguiente, sin que esto modifique en forma alguna el término autorizado para dicha presentación.

El contribuyente deberá presentar ante la autoridad fiscal competente el dictamen sobre la determinación y pago del Impuesto sobre los Ingresos de las Personas que hubiese formulado la Persona con Licenciatura en Contaduría Pública que se encuentre registrada, a más tardar el 31 de agosto del ejercicio fiscal inmediato siguiente al que se dictaminará, de conformidad con este Código y las Reglas de Carácter General que al efecto expida la autoridad fiscal, y cumpliendo con los requisitos que en dichas reglas se establezcan.

En todos los casos, el dictamen comprenderá la revisión sobre la determinación y pago del Impuesto sobre los Ingresos de las Personas de un ejercicio fiscal, con independencia de que dicho ejercicio fiscal sea irregular. Para estos efectos, se considera irregular el ejercicio fiscal en el cual surja la obligación de pago del Impuesto sobre los Ingresos de las Personas con posterioridad al primero de enero del año de calendario de que se trate, debiendo iniciarse el día en que haya surgido dicha obligación y terminarse el treinta y uno de diciembre del mismo año, o bien antes de este término en la fecha en que desaparezca dicha obligación en forma definitiva o cuando termine anticipadamente el ejercicio fiscal cuando en su caso, las personas jurídicas colectivas entren en liquidación, se fusionen o se escindan siempre que la sociedad escidente desaparezca.

El dictamen deberá contener:

I. Carta de presentación, que contendrá la información de identificación del contribuyente que se dictamina, de su representante legal en su caso, y de la Persona con Licenciatura en Contaduría Pública Registrada que formula el dictamen;

II. Cuestionario inicial de autoevaluación fiscal;

III. La información cuantitativa sobre la determinación y pago de la contribución revisada, de acuerdo a su periodo de causación;

IV. El informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente con motivo del trabajo profesional realizado por la Persona con Licenciatura en Contaduría Pública Registrada;

V. La opinión profesional de la Persona con Licenciatura en Contaduría Pública que lo formula, soportada razonablemente en la información y documentación del contribuyente, y

VI. Notas aclaratorias.

Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes no obligan a la autoridad fiscal. La revisión de los dictámenes y demás información y documentos en relación a éstos se podrá efectuar en forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de comprobación previstas en este Código respecto de los contribuyentes o responsables solidarios.

En el caso de que en el dictamen se determinen diferencias de impuesto por pagar, estas deberán pagarse mediante declaraciones complementarias en términos de este Código dentro de los diez días posteriores a la presentación del dictamen.

ARTÍCULO 42.- Estará impedido para formular dictamen sobre la base, determinación y pago de las contribuciones establecidas en este Código, por afectar su independencia e imparcialidad, el dictaminador que:

I. Sea cónyuge, pariente por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado, transversal dentro del cuarto y por afinidad dentro del segundo, del propietario o socio principal del contribuyente a dictaminar o de algún director, administrador o empleado que tenga intervención importante en la administración;

II. Sea o haya sido en el ejercicio fiscal que dictamina, director, miembro del consejo de administración, administrador, comisario o empleado del contribuyente o de una empresa afiliada, subsidiaria o que esté vinculada económica o administrativamente a él, cualquiera que sea la forma como se le designe aún y cuando no se le retribuyan sus servicios;



III. Tenga o haya tenido en el ejercicio fiscal que dictamine, alguna injerencia o vinculación económica en los negocios del contribuyente que le impida mantener su independencia e imparcialidad;

IV. Reciba, por cualquier circunstancia o motivo, participación directa en función de los resultados del dictamen que formule o lo emita en circunstancias en las que su emolumento dependa del resultado del mismo;

V. Sea funcionario o empleado del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o de un organismo descentralizado competente para determinar contribuciones locales o federales, y

VI. Se encuentre vinculado él o la persona jurídico colectiva a la que preste sus servicios profesionales, en cualquier otra forma con el contribuyente, que le impida su independencia e imparcialidad.

Para los efectos del presente artículo, el dictaminador deberá manifestar bajo protesta de decir verdad en el dictamen que formule, que no existe impedimento alguno en los términos del presente artículo que afecte su independencia e imparcialidad respecto del contribuyente que dictamine.

Cuando el dictaminador o las personas jurídicas colectivas en las que sea miembro, integrante o ejerza cualquier cargo o función, hayan proporcionado al contribuyente que se dictamine directamente o a través de terceros, servicios contables, fiscales, legales, financieros, consultivos, de asesoría o de auditoría, hasta por los dos ejercicios fiscales inmediatos anteriores al que se dictamina, el dictaminador en cuestión deberá manifestar en dicho dictamen la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien prestó dichos servicios, la descripción de los mismos y la fecha en que éstos fueron prestados.

ARTÍCULO 43.- Cuando las autoridades fiscales revisen el dictamen y demás información a que se refiere el artículo 45 de este Código, y soliciten a la Persona con Licenciatura en Contaduría Pública registrada que lo hubiera formulado información o documentación, la misma se deberá presentar en los siguientes plazos:

I. Seis días, tratándose de papeles de trabajo elaborados con motivo del dictamen realizado.

Cuando la Persona con Licenciatura en Contaduría Pública registrada tenga su domicilio fuera de la localidad en que se ubica la autoridad solicitante, el plazo será de quince días, y

II. Quince días, tratándose de otra documentación o información relacionada con el dictamen, que esté en poder del contribuyente.

ARTÍCULO 44.- Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados en los dictámenes formulados por contadores públicos registrados, sobre las contribuciones estatales de los contribuyentes o bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que la Persona con Licenciatura en Contaduría Pública que dictamine esté registrada ante la Secretaría para estos efectos, en los términos de las Reglas que emita esta última. Este registro lo podrán obtener únicamente:

a) Las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de Licenciatura en Contaduría Pública registradas ante la

Secretaría de Educación Pública y que sean miembros de un colegio profesional reconocido por la citada Secretaría de Educación, cuando menos en los tres años previos a la presentación de la solicitud de registro correspondiente y de conformidad con los requisitos establecidos en este Código.

Adicionalmente deberán contar con certificación expedida por alguno de los colegios profesionales o asociaciones de contadores públicos, registrados y autorizados por la Secretaría de Educación Pública y solo serán válidas las certificaciones que le sean expedidas a los contadores públicos por los organismos certificadores que obtengan el reconocimiento de idoneidad que otorgue la Secretaría de Educación Pública; además, deberá contar con experiencia mínima de tres años participando en la elaboración de dictámenes fiscales;

b) Las personas extranjeras con derecho a dictaminar conforme a los tratados internacionales de que México sea parte, y

c) Las personas que estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

El registro otorgado a los contadores públicos que formulen dictámenes para efectos fiscales, será dado de baja del padrón de contadores públicos registrados que llevan las autoridades fiscales, en aquellos casos en los que dichos contadores no formulen dictamen sobre los estados financieros de los contribuyentes en un periodo de cinco años.

El periodo de cinco años a que se refiere el párrafo anterior, se computará a partir del día siguiente a aquel en que se presentó el último dictamen que haya formulado el Licenciado en Contaduría Pública.

En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito a la persona con Licenciatura en Contaduría Pública, al colegio profesional y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a que pertenezca la Persona con Licenciatura en Contaduría Pública en cuestión.

La Persona con Licenciatura en Contaduría Pública podrá solicitar que quede sin efectos la baja del padrón antes citado, siempre que lo solicite por escrito en un plazo de treinta días hábiles posteriores a la fecha en que reciba el aviso a que se refiere el presente párrafo;

II. Que el dictamen, se formule de acuerdo con las normas internacionales de auditoría y de información financiera que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del Licenciado en Contaduría Pública, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado de los mismos;

III. Que la Persona con Licenciatura en Contaduría Pública emita, conjuntamente con su dictamen, un informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, en el que consigne, bajo protesta de decir verdad, los datos que señalen en las disposiciones que al efecto emita la Secretaría;

IV. Que el dictamen se presente a través de los medios electrónicos de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría, y

V. Que la Persona con Licenciatura en Contaduría Pública esté, en el mes de presentación del dictamen, al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.



Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes, no obligan a las autoridades fiscales. La revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos se podrá efectuar en forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de comprobación respecto de los contribuyentes o responsables solidarios.

Cuando la Persona con Licenciatura en Contaduría Pública registrada no dé cumplimiento a las disposiciones referidas en este artículo, o en reglas de carácter general que la Secretaría o no aplique las normas o procedimientos de auditoría, la autoridad fiscal, previa audiencia, la exhortará, amonestará o suspenderá hasta por tres años los efectos de su registro, conforme a lo establecido en este Código. Si esta hubiere participado en la comisión de un delito de carácter fiscal o no exhiba, a requerimiento de autoridad, los papeles de trabajo que elaboró con motivo de la auditoría practicada a los estados financieros del contribuyente para efectos fiscales, se procederá a la cancelación definitiva de dicho registro. En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al colegio profesional y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a que pertenezca la Persona con Licenciatura en Contaduría Pública en cuestión; para llevar a cabo las facultades a que se refiere este párrafo, la Secretaría deberá observar el siguiente procedimiento:

a) Determinada la irregularidad, esta será notificada a la Persona con Licenciatura en Contaduría Pública registrada en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de la terminación de la revisión del dictamen, a efecto de que en un plazo de quince días siguientes a que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y, ofrezca y exhiba las pruebas que considere pertinentes;

b) Agotado el periodo probatorio a que se refiere el inciso anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, la autoridad fiscal emitirá la resolución que proceda, y

c) La resolución del procedimiento se notificará en un plazo que no excederá de doce meses, contado a partir del día siguiente a aquel en que se agote el plazo otorgado en el inciso a) que antecede, para que la Persona con Licenciatura en Contaduría Pública manifieste lo que a su derecho convenga y, ofrezca y exhiba las pruebas que considere pertinentes en relación con las irregularidades que le hayan sido notificadas.

Las sociedades o asociaciones civiles conformadas por los despachos de contadores públicos registrados, cuyos integrantes obtengan autorización para formular los dictámenes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse ante la autoridad fiscal competente.

Cuando la formulación de un dictamen se efectúe sin que se cumplan los requisitos de independencia por parte de la Persona con Licenciatura en Contaduría Pública por la persona moral de la que sea socio o integrante, se procederá a la cancelación del registro del Licenciado en Contaduría Pública.

TÍTULO TERCERO
DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

ARTÍCULO 45.- Para el mejor cumplimiento de sus facultades, las autoridades fiscales realizarán las siguientes actividades:

I. Proporcionar asistencia gratuita a los contribuyentes;

II. Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y, en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;

III. Mantener oficinas en diversos lugares del territorio estatal que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;

IV. Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad e informar de las fechas y lugares de presentación de los que se consideren de mayor importancia;

V. Señalar en forma precisa, en los requerimientos mediante los cuales se exija a los contribuyentes la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos, a qué estén obligados, cuál es el documento cuya presentación se exige, y

VI. Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales.

ARTÍCULO 46.- Siempre que lo considere conveniente, la Secretaría promoverá la colaboración de las organizaciones, de los particulares y de los colegios de profesionistas. Para tal efecto podrá:

I. Solicitar o considerar sugerencias en materia fiscal, sobre la adición o modificación de disposiciones reglamentarias o sobre proyectos de normas legales o de sus reformas;

II. Estudiar las observaciones que le presenten para expedir reglas de carácter general, a fin de facilitar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

III. Solicitar de las organizaciones respectivas, estudios técnicos que faciliten el conocimiento de cada rama de la actividad económica, para su mejor tratamiento fiscal;

IV. Recabar observaciones para la aprobación de formas e instructivos para el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

V. Celebrar reuniones o audiencias periódicas con dichas organizaciones para tratar problemas de carácter general que afecten a los contribuyentes o a la administración tributaria, para buscar solución a los mismos, y

VI. Coordinar las demás actividades conducentes al logro de los fines señalados en este artículo.

ARTÍCULO 47.- La Secretaría, a través del servidor público que establezca su Reglamento Interior, podrá expedir circulares para dar a conocer al interior de dicha Secretaría y en su caso, en las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los criterios que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las normas tributarias. De dichas circulares no nacen obligaciones ni derechos para los particulares.

Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del



contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, sin que haya prescrito el crédito fiscal.

ARTÍCULO 48.- El Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en términos de lo dispuesto por la Ley para la Competitividad y el Empleo del Estado de Nayarit, podrá otorgar estímulos fiscales, cuando se afecte gravemente o trate de impedirse que se afecte la situación de alguna región del Estado o de alguna rama de las actividades económicas, así como en casos de desastres naturales, plagas, epidemias, pandemias, desequilibrio en las cadenas productivas, en la realización de obras públicas que afecten su entorno comercial o productivo,

Además de cumplir con lo dispuesto por los artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley para la Competitividad y el Empleo del Estado de Nayarit, las disposiciones que al respecto se dicten determinarán lo siguiente:

I. Las contribuciones y los créditos fiscales que se condonen o reduzcan y, en su caso, el porcentaje de reducción;

II. Los contribuyentes que se eximen del cumplimiento de obligaciones fiscales o que gozarán del beneficio de la condonación o reducción;

III. La región o la rama de actividad en la que producirán sus efectos;

IV. Los requisitos que deban satisfacerse, y

V. El período al que se aplique.

ARTÍCULO 49.- Las facultades de las autoridades para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años, contados a partir del día siguiente a aquel en que:

I. Se presentó o debió presentarse la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración de que se trate. No obstante, lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias, el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se hubiesen presentado, por lo que hace a los conceptos modificados con relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio, y

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicio o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración,

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se inicien facultades de comprobación o se interponga medio de defensa.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente no haya dado cumplimiento a las obligaciones en los términos previstos en las leyes fiscales aplicables, de inscribirse en el Registro, de presentar declaraciones para el pago de contribuciones, manifestaciones o avisos, así como de registrar en los libros legalmente autorizados las operaciones que haya realizado

y que generen contribuciones estatales, así como cuando se presenten dos cambios de domicilio en el mismo ejercicio fiscal.

En los casos en que el contribuyente en forma espontánea y sin que medie requerimiento por parte de la autoridad fiscal competente, cumpla con las obligaciones mencionadas en el párrafo que antecede, el plazo será de cinco años conforme a las reglas señaladas en este artículo, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió dar cumplimiento a dichas obligaciones y la fecha en que cumplió espontáneamente, exceda de diez años.

ARTÍCULO 50.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos, no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, la Secretaría exigirá la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

I. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, se podrá hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate, o la que resulte para dichos períodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de contribuciones propias o retenidas. Esta cantidad tendrá el carácter de pago provisional y no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la propia Secretaría podrá hacer efectiva al contribuyente con carácter provisional, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la obligación omitida.

Si el contribuyente o responsable solidario presenta la declaración omitida antes de que se le haga efectiva la cantidad resultante conforme a lo previsto por esta fracción, quedará liberado de hacer el pago determinado provisionalmente. Si la declaración se presenta después de haberse efectuado el pago provisional determinado por la autoridad, éste se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que presente;

II. Embargar precautoriamente los bienes o la negociación cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios o cuando no atienda tres requerimientos de la autoridad en los términos de la fracción III de este artículo por una misma omisión, salvo tratándose de declaraciones en que bastará no atender un requerimiento. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento o cuando las autoridades fiscales no inician el ejercicio de sus facultades de comprobación dos meses después de practicado el embargo, y

III. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de seis días. Si no se atiende el requerimiento se impondrán multas por cada requerimiento no atendido y por obligación omitida. En ningún caso, la autoridad formulará más de tres requerimientos por una misma omisión.



Una vez agotados los actos señalados en la presente fracción, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

ARTÍCULO 51.- Las autoridades fiscales, a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar la existencia del crédito fiscal, dar las bases de su liquidación o fijarlo en cantidad líquida, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones fiscales y comprobar la comisión de infracciones a dichas disposiciones, así como para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda para la rectificación del error u omisión de que se trate;

II. Practicar visitas en el domicilio o dependencia de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para revisar sus libros, documentos, correspondencia, mercancías, productos, materias primas u otros objetos que tengan relación con las obligaciones fiscales;

III. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento en la presentación de solicitudes o avisos ante el Registro, solicitar la información necesaria para su inscripción en el mismo e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito;

IV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, en un plazo de diez días contados a partir del siguiente a aquel en que se le notificó el requerimiento respectivo, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran;

V. Recabar de los servidores, notarios, corredores y fedatarios públicos, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones, y

VI. Allegarse las pruebas necesarias para formular denuncia, querrela o declaratoria ante el Ministerio Público para que ejercite acción penal por la posible comisión de delitos fiscales.

Las actuaciones que practique la Secretaría serán aportadas junto con los elementos y datos que le solicite el Ministerio Público durante la investigación y el proceso, y será coadyuvante en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inicia con el primer acto que se notifique al contribuyente.

ARTÍCULO 52.- Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, éstas podrán aplicar como medidas de apremio, a que se refiere dicho artículo, estrictamente en el orden siguiente:

I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública;

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código;

III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en este Código, y

IV. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia por parte del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a un mandato legítimo de autoridad competente.

No se aplicarán medidas de apremio cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, manifiesten por escrito a la autoridad, que se encuentran impedidos de atender completa o parcialmente la solicitud realizada por causa de fuerza mayor o caso fortuito y lo acrediten exhibiendo las pruebas correspondientes.

Para los efectos de este artículo, las autoridades judiciales estatales y los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal en los términos de los ordenamientos respectivos.

Es necesario agotarlas en estricto orden, antes de proceder penalmente por los delitos de desobediencia o resistencia a un mandato de autoridad.

Para el delito de resistencia previsto en el artículo 205 del Código Penal para el Estado de Nayarit, no es necesario agotar previamente las medidas de apremio contenidas en el presente artículo en virtud de que el tipo penal no exige tal situación, por lo cual se podrá proceder penalmente por este delito, en cualquier momento en el que se advierta durante el ejercicio de las facultades de comprobación, la resistencia del particular al cumplimiento de un mandato legítimo de autoridad competente ejecutado en forma legal.

ARTÍCULO 53.- Las normas internacionales de auditoría a que se refiere este Código, se consideran cumplidas en la forma siguiente:

I. Las relativas a la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales en Contaduría Pública Registrados, cuando su registro se encuentre vigente y no tenga impedimento para dictaminar en términos del artículo 43 de este Código, y

II. Las relativas al trabajo profesional, cuando:

- a) La planeación del trabajo y la supervisión de sus ayudantes le permitan allegarse de los elementos de juicio suficientes para fundar su dictamen;
- b) El estudio y evaluación del sistema de control interno del contribuyente le permita determinar el alcance y naturaleza de los procedimientos de auditoría aplicables a las circunstancias que habrán de emplearse, y
- c) Los elementos probatorios y la información presentada en el dictamen como soporte de la determinación y pago de la contribución revisada al contribuyente y en las notas aclaratorias relativas, sean suficientes y adecuados para su razonable interpretación.

En caso de excepciones a lo anterior, la Persona con Licenciatura en Contaduría Pública deberá mencionar claramente en qué consisten, indicando los motivos y, en su caso, los fundamentos legales y conceptos que las originaron, señalando las inconsistencias o diferencias detectadas, así como su efecto cuantificado sobre la



determinación y pago de la contribución revisada, emitiendo en consecuencia como resultado de su trabajo, una opinión negativa o con salvedades, según corresponda. Cuando se carezca de elementos probatorios, la Persona con Licenciatura en Contaduría Pública emitirá una abstención razonada de opinión sobre la información y documentación que en su conjunto tenga del contribuyente, respecto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Para los efectos de este artículo, dentro del alcance que se establezca y la naturaleza de los procedimientos de auditoría general aplicables a las circunstancias, deberá considerarse la revisión del total de los conceptos por remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado que deban integrar la base para la determinación del impuesto.

ARTÍCULO 54.- Para la comprobación de los ingresos gravables de los contribuyentes se presumirá, salvo prueba en contrario, que:

I. La información contenida en libros, registros, sistemas de contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona;

II. La información contenida en libros, registros y sistemas de contabilidad a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente;

III. La información escrita o documentos de terceros relacionados con el contribuyente corresponde a operaciones realizadas por éste, en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social;
- b) Cuando señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o prestación de servicios cualquiera de los establecimientos del contribuyente, aun cuando exprese el nombre, denominación o razón social de un tercero real o ficticio;
- c) Cuando señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que el contribuyente entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o en su domicilio, y
- d) Cuando se refiera a cobros o pagos efectuados por el contribuyente o por su cuenta, por persona interpósita o ficticia.

IV. Los depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad son ingresos gravables;

V. Son ingresos gravables de la empresa, los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes, administradores o terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la mismas, cantidades que corresponden a la empresa y ésta no los registre en contabilidad, y

VI. Las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales corresponden a ingresos gravables del último ejercicio que se revise.

ARTÍCULO 55.- Las autoridades fiscales podrán estimar los ingresos gravables de los contribuyentes, de los

responsables solidarios o de los terceros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando se resistan y obstaculicen por cualquier medio, la iniciación o desarrollo de las visitas domiciliarias o se nieguen a recibir la orden respectiva;

b) Cuando no proporcionen los libros, documentos, informes o datos que se les soliciten;

c) Cuando presenten libros, documentos, informes o datos alterados o falsificados o existan vicios o irregularidades en su contabilidad;

d) Cuando no lleven los libros o registros a que están obligados o no los conserven en domicilio ubicado en el Estado, y

e) Cuando los informes que se obtengan de clientes, proveedores o terceros, pongan de manifiesto la percepción de ingresos superiores a los declarados por los contribuyentes.

ARTÍCULO 56.- En caso de que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de estimativa señaladas en el artículo anterior, se presumirá, salvo que comprueben su ingreso por el período respectivo, que el ingreso es igual al resultado de alguna de las siguientes operaciones:

I. Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente, información de terceros y cualquier otro medio pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días, el ingreso diario promedio que resulte se multiplicará por el número de días que corresponda al período objeto de la revisión, y

II. Si la contabilidad y documentación del contribuyente no permite reconstruir las operaciones de treinta días, la Secretaría tomará como base los ingresos que observe durante tres días cuando menos de operaciones normales y el promedio diario resultante, se multiplicará por el número de días que comprende el período objeto de revisión.

Al ingreso estimado presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores se le aplicará la tasa o tarifa impositiva que corresponda.

ARTÍCULO 57.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará a la persona a quien va dirigida en el domicilio manifestado ante la autoridad exactora de que se trate, en el domicilio de su representante legal o administrador único y, en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éstas se encuentren.

Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal o administrador único, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a una hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud; si no lo hicieron, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se deben proporcionar los informes o documentos;



II. Los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos deberán ser proporcionados por el sujeto a quien se dirigió la solicitud o por su representante;

III. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado en el domicilio de su representante legal o administrador único y, en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éstas se encuentren;

IV. Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados;

V. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal;

VI. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días. Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe;

VII. Cuando el sujeto revisado no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución para definir la situación de aquel sujeto, determinar las consecuencias y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, dentro de un plazo máximo de seis meses, y

VIII. Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, el sujeto revisado podrá optar por corregir su situación fiscal, mediante la presentación de la corrección de su declaración o de la información o documentación requerida por la autoridad, de la que se proporcionará copia a la autoridad revisora.

En la resolución a que se refiere este artículo deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada con el recurso administrativo y el juicio contencioso administrativo.

ARTÍCULO 58.- En el caso de que, con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente y se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

I. Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso;

II. Seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita, y

III. Quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, en los demás casos.

Los plazos a que se refiere este artículo, se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

ARTÍCULO 59.- Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo anterior, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución.

Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que esta se termine;

II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión;

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice;

IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año;

V. Tratándose de la fracción VIII de este artículo, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento;

VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso



fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Periódico Oficial;

VII. Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos;

VIII. Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

En la resolución a que se refiere esta fracción deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada con el recurso administrativo y el juicio contencioso administrativo;

IX. Las autoridades fiscales deberán concluir la revisión a que se refiere este artículo, dentro de un plazo máximo de doce meses, contado a partir de que se notifique la solicitud de información y documentación;

X. Cuando las autoridades no notifiquen el oficio de observaciones o, en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos previstos en este artículo, ésta se entenderá concluida en la fecha en que venza el plazo de que se trate, quedando sin efectos las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha revisión.

Las autoridades fiscales que conozcan de hechos u omisiones que entrañen el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las sanciones que correspondan mediante resolución;

XI. Cuando las autoridades fiscales conozcan de terceros, hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones de alguno de los sujetos al ejercicio de facultades de revisión a que se refiere el presente artículo, le darán a conocer a éstos el resultado de aquella actuación mediante oficio de observaciones, para que pueda presentar documentación a fin de desvirtuar los hechos consignados en el mismo, y

XII. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

ARTÍCULO 60.- Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales o bien que consten en los expedientes que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales o administrativas, podrán servir para motivar sus resoluciones

ARTÍCULO 61.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estará obligado a guardar absoluta reserva en lo que concierne a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a servidores públicos encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales

estatales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

ARTÍCULO 62.- Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

ARTÍCULO 63.- Pago es el cumplimiento de una obligación fiscal determinada en cantidad líquida podrán pagarse mediante depósito en efectivo o transferencia electrónica de fondos a favor de la Secretaría, así como las tarjetas de crédito y débito, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría.

El pago podrá realizarlo:

I. El deudor o sus representantes;

II. El responsable solidario o cualquier persona que tenga interés en el cumplimiento de la obligación, y

III. El tercero que sin ser interesado en el cumplimiento de la obligación, lo realice con el consentimiento expreso o tácito del deudor.

ARTÍCULO 64.- Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán conceder prórroga para el pago de créditos fiscales ya sea en forma diferida o en parcialidades, sin que dicho plazo exceda de veinticuatro meses. Durante los plazos concedidos se causarán recargos por prórroga conforme a la tasa que fije anualmente la Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 65.- La autoridad fiscal competente, podrá autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, para cubrir las contribuciones, o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, sin que dicho plazo exceda de treinta y seis meses tratándose del pago en parcialidades y de doce meses para el pago diferido, autorización que podrá otorgarse siempre y cuando el contribuyente:

I. Pague el 20% del monto total del crédito fiscal; cuyo importe se integrará de las contribuciones omitidas actualizadas y los accesorios causados hasta la fecha del entero;

II. Solicite la autorización dentro de los quince días siguientes a aquel en que se efectúe el pago del 20%, debiendo anexar el comprobante de pago correspondiente, y

III. Otorgue garantía al momento de presentar su solicitud de autorización de pago a plazos, respecto del 80% del total del adeudo, incluidos los accesorios que se causen en el plazo elegido. La autoridad fiscal mediante Reglas de Carácter General podrá establecer los supuestos de dispensa de la garantía del interés fiscal.

La autoridad fiscal podrá determinar y cobrar el saldo de las diferencias que resulten por el uso indebido del pago a plazos, entendiéndose como uso indebido, cuando la solicitud de autorización correspondiente, no se presente dentro del plazo a que se refiere la fracción II de este artículo; cuando se pretenda pagar contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, así como las sanciones económicas e indemnizaciones resarcitorias derivadas de una responsabilidad administrativa o cuando la solicitud de autorización no se presente con todos los requisitos a que se refiere este artículo.

La resolución a la solicitud de autorización de pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, deberá emitirse por la



autoridad fiscal a más tardar dentro de los veinte días siguientes contados a la fecha de su presentación, excepto cuando se dispense la garantía del interés fiscal conforme a las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría, caso en el cual la resolución deberá emitirse dentro de los cinco días; en caso contrario, se considerará autorizada la solicitud correspondiente; con las salvedades del uso indebido previstas en el párrafo anterior; en este supuesto, el contribuyente deberá realizar los pagos mensuales subsecuentes, de acuerdo al número de parcialidades solicitadas, a más tardar el mismo día de calendario del mes siguiente que corresponda al día en que fue efectuado el pago anticipado del 20%; en el caso del pago diferido, a más tardar en la fecha propuesta para el pago; en ambos casos deberán incluirse los recargos por prórroga correspondientes.

Durante el transcurso de la prórroga se causarán los recargos sobre saldos insolutos, de acuerdo a la tasa de recargos por prórroga que incluye actualización que para este efecto establezca la correspondiente Ley de Ingresos vigente.

El saldo que se utilizará para el cálculo de las parcialidades, será el que resulte de restar el 20% del pago inicial al total del adeudo, y a dicho saldo se le aplicarán los recargos por prórroga sobre saldos insolutos, de conformidad a las tasas que se establezcan en la correspondiente Ley de Ingresos. La primera y subsecuentes parcialidades se cubrirán en montos iguales y en forma mensual y sucesiva, debiéndose enterar la primera de ellas el mismo día del mes siguiente a aquél en que se entere el 20% como pago inicial y las posteriores el mismo día de los meses subsecuentes, siendo aplicable el contenido del artículo 28 de este ordenamiento.

Cuando no se pague alguna parcialidad en la fecha establecida, el contribuyente estará obligado a pagar el monto de la parcialidad actualizada y sobre dicho monto actualizado pagará recargos por extemporaneidad. El cálculo de la actualización y los recargos por extemporaneidad se realizará en los términos del artículo 30 de este Código por el número de meses o fracción de mes que transcurra a partir del día siguiente a la fecha en que se debió realizar el pago y hasta que éste se efectúe.

Tratándose del pago diferido, el monto a diferir será el resultado de restar el pago correspondiente al 20% señalado en el primer párrafo de este artículo al total del monto adeudado, dicho monto se cubrirá en una sola exhibición a más tardar en la fecha de pago especificada por el propio deudor, incluyendo los recargos por prórroga antes citados.

Los recargos por prórroga que refiere el párrafo anterior, se calcularán adicionando al monto a diferir, la cantidad que resulte de multiplicar la tasa de recargos por prórroga establecida en la Ley de Ingresos correspondiente, por el número de meses, o fracción de mes que transcurra desde el mes siguiente a aquél en que se realizó el pago anticipado del 20% y hasta la fecha autorizada para realizar el pago en forma diferida.

No procederá la autorización del pago ya sea diferido o en parcialidades, cuando el crédito determinado a cargo de los contribuyentes derive de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, así como las sanciones económicas e indemnizaciones resarcitorias derivadas de una responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 66.- Cesará la prórroga y será inmediatamente exigible el crédito fiscal, cuando:

I. No se otorgue, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que se dé una nueva, complemente o sustituya por otras que sean suficientes;

II. El deudor cambie de domicilio sin presentar el aviso correspondiente;

III. El deudor sea declarado en estado de suspensión de pagos o solicite su liquidación judicial, y

IV. El deudor no pague dos parcialidades sucesivas, con sus respectivos recargos.

En los supuestos señalados en las fracciones anteriores las autoridades fiscales requerirán y harán exigible el saldo insoluto mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

No procederá la autorización para pagar a plazos ya sea en forma diferida o en parcialidades, respecto de aquellas contribuciones que debieron pagarse en el año de calendario en curso o de las que debieron pagarse en los seis meses anteriores al mes en el que se solicite la autorización.

La autoridad fiscal podrá determinar y cobrar el saldo insoluto de las diferencias que resulten por el uso indebido del pago diferido o en parcialidades.

ARTÍCULO 67.- Durante el transcurso de las prórrogas que se concedan para el pago de un crédito fiscal se causarán recargos sobre cada parcialidad pagada extemporáneamente, de acuerdo con la tasa que fije anualmente la Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 68.- Cesará la autorización para pagar en forma diferida o en parcialidades, y será inmediatamente exigible el crédito fiscal, cuando:

I. El contribuyente no otorgue garantía del interés fiscal estando obligado a ello, o ésta desaparezca sin que otorgue una nueva;

II. Exista un procedimiento de declaración de concurso mercantil del contribuyente, o solicite su liquidación judicial;

III. El contribuyente no pague en tiempo y forma, dos de las parcialidades dentro del plazo otorgado; o bien, omita el pago de las contribuciones o sus accesorios corrientes. Tratándose del pago diferido, el contribuyente no cubra el monto total en la fecha especificada en el mismo, y

IV. El deudor cambie de domicilio sin dar aviso a la autoridad fiscal que otorgó dicha autorización, o habiéndose presentado éste, el domicilio resulte inexistente o falso.

Cuando cese la autorización de acuerdo a lo previsto en el presente artículo, el saldo no cubierto se actualizará y causará recargos por pago extemporáneo desde la fecha en que se haya cubierto la última parcialidad o en que debió cubrir el monto diferido autorizado y hasta la fecha en que el pago total se realice, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del presente ordenamiento.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS INFRACCIONES, DE LAS SANCIONES Y DE LOS
DELITOS FISCALES
CAPÍTULO I
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**



ARTÍCULO 69.- Corresponde a las autoridades fiscales competentes declarar que se ha cometido una infracción a las leyes fiscales y demás disposiciones de orden hacendario e imponer las sanciones que procedan en cada caso.

Si la infracción constituye, además, delito fiscal, se estará a lo dispuesto en el Capítulo II de este mismo Título.

ARTÍCULO 70.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan se harán sin perjuicio de que se exija el cumplimiento de las obligaciones fiscales, incluyendo la de pago de las contribuciones respectivas y sus accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

ARTÍCULO 71.- Los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracción a las disposiciones fiscales, lo comunicarán a la autoridad fiscal competente para no incurrir en responsabilidad, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Tratándose de servidores públicos del ramo fiscal, la comunicación a que se refiere el párrafo anterior la harán en los plazos y forma establecida en los procedimientos a que están sujetas sus actuaciones.

ARTÍCULO 72.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito.

Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo cuando:

- I. La omisión sea descubierta por las autoridades, y
- II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 73.- Las multas cuya imposición hubiera quedado firme deberán ser condonadas totalmente, si el sujeto sancionado demuestra que no cometió la infracción.

La autoridad fiscal competente podrá condonar total o parcialmente las multas por infracción a las disposiciones fiscales para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso, los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte al respecto la autoridad fiscal, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

Admitida la solicitud de condonación y asegurado el interés fiscal o dispensado éste, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución si así se pide y se garantiza el interés fiscal, hasta que la misma sea resuelta.

Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes, y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

ARTÍCULO 74.- Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en este Código, las personas que

realicen los supuestos que en el mismo se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo aquellas que lo hagan fuera de los plazos establecidos.

ARTÍCULO 75.- En cada infracción de las señaladas en este Código se aplicarán las sanciones correspondientes, conforme a las reglas siguientes:

I. Al imponer la sanción que corresponda, la autoridad fiscal tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias;

II. La autoridad deberá fundar y motivar debidamente su resolución;

III. Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga;

IV. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que este Código señale sanción, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción más grave;

V. En el caso de que la multa se pague dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, se reducirá en un 20% su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando se presente el supuesto de disminución de la multa prevista en el segundo párrafo del artículo 73 de este ordenamiento, así como el supuesto previsto en el artículo 80, de este Código, y

VI. Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

La aplicación de las multas que este Código prevé, debe ser de acuerdo al ordenamiento legal que esté vigente en el ejercicio fiscal en el que se actualicen las situaciones jurídicas o de hecho que se sancionan, independientemente de que se impongan con posterioridad.

ARTÍCULO 76.- Los contribuyentes que corrijan su situación fiscal, pagarán una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará una multa equivalente al 30% de las contribuciones omitidas. Así mismo, podrán efectuar el pago en parcialidades de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, siempre que esté garantizado el interés fiscal.



ARTÍCULO 77.- Una vez notificada la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas incluyendo las retenidas o recaudadas, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas o devuelve el beneficio indebido con sus accesorios dentro de los 15 días siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación de la resolución respectiva, la multa se reducirá en un 20% del monto de las contribuciones omitidas. Para aplicar la reducción contenida en este párrafo, no se requerirá modificar la resolución que impuso la multa.

ARTÍCULO 78.- Son infracciones relacionadas con la obligación del pago de contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos de inscripción e información:

Tratándose de personas físicas o morales que entre otros actos se dediquen a la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados a través de hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, casas de huéspedes, villas, bungalos, campamentos, paraderos de casas rodantes, departamentos amueblados con fines de hospedaje para fines turísticos y otros establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo los que proporcionan estos servicios bajo la modalidad de tiempo compartido a través de Internet mediante plataformas digitales de hospedaje.

ARTÍCULO 79.- Tratándose de la omisión de contribuciones por errores aritméticos en las declaraciones, se impondrá una multa del 20% al 25% de las contribuciones omitidas. En caso de que dichas contribuciones se paguen junto con sus accesorios dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la diferencia respectiva, la multa se reducirá a la mitad sin que para ello se requiera resolución administrativa.

ARTÍCULO 80.- Son infracciones relacionadas con la presentación de avisos, las siguientes:

I. No solicitar la inscripción cuando se esté obligado a ello o hacerlo en forma extemporánea, salvo cuando la solicitud se presente espontáneamente;

II. No presentar los avisos a que obliguen las disposiciones fiscales o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la presentación sea espontánea;

III. No citar la clave del Registro o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales, cuando se esté obligado conforme a la ley, y

IV. Señalar como domicilio fiscal para efectos del Registro un lugar distinto del que corresponda.

ARTÍCULO 81.- A quien cometa alguna de las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se le impondrán las siguientes multas:

I. De \$3,870.00 a \$11,600.00, a las comprendidas en las fracciones I, II y IV, y

II. De \$19,170.00 a \$38,360.00, a las comprendidas en la fracción III.

ARTÍCULO 82.- Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, o expedir constancias incompletas o con errores:

I. No presentar las declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que exijan las disposiciones fiscales o presentarlas a requerimiento de las autoridades fiscales;

II. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se refiere la fracción anterior o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos;

III. Presentar las declaraciones, solicitudes, avisos o expedir constancias, incompletas o con errores;

IV. No pagar las contribuciones dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales, cuando se trate de contribuciones no determinables por los contribuyentes, salvo cuando el pago se efectúe espontáneamente;

V. No efectuar, en los términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, y

VI. Presentar declaraciones o solicitudes que, sin derecho, den lugar a una devolución o compensación.

ARTÍCULO 83.- A quien cometa alguna de las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

I. Para las señaladas en las fracciones I y II:

a) De \$1,560.00 a \$19,350.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquella declarando contribuciones adicionales, sobre la misma se le aplicará también la multa a que se refiere este inciso;

b) De \$1,560.00 a \$29,680.00 por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento, y

c) De \$1,590.00 a \$5,080.00, en los demás documentos.

II. Respecto de la establecida en la fracción III:

a) De \$1,160.00 a \$3,870.00, por no poner el nombre o ponerlo equivocadamente;

b) De \$1,160.00 a \$3,870.00, por no poner el domicilio o ponerlo equivocadamente;

c) De \$210.00 a \$380.00, por no asentar o asentar incorrectamente cualquier otro dato diverso a los anteriores, por cada dato, y

d) De \$700.00 a \$1,910.00, en los demás casos.

III. De \$1,560.00 a \$38,700.00, tratándose de la comprendida en la fracción IV;

IV. De \$19,350.00 a \$38,700.00, para la señalada en la fracción V, y

V. Para la establecida en la fracción VI, del 50% al 75% de la devolución o compensación indebida.

ARTÍCULO 84.- Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación, las siguientes:

I. No llevar contabilidad o llevarla en forma distinta a como lo señalan las disposiciones fiscales;

II. No llevar algún libro o registro especial a que obliguen las disposiciones fiscales;

III. No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas, hacerlos incompletos, inexactos o fuera de los plazos establecidos, y



IV. No conservar la contabilidad a disposición de las autoridades durante el plazo que establezcan las disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 85.- Quien cometa alguna de las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se le impondrán las siguientes sanciones:

I. De \$1,690.00 a \$16,870.00, a la comprendida en la fracción I;

II. De \$370.00 a \$8,430.00, a las señaladas en la fracción II;

III. De \$260.00 a \$4,740.00 por cometer la señalada en la fracción III consistente en no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos, con identificación incorrecta de su objeto o fuera de los plazos respectivos; y por la infracción consistente en registrar gastos inexistentes prevista en la citada fracción III de un 55% a un 75% del monto de cada registro de gasto inexistente, y

IV. De \$1,030.00 a \$13,480.00, a las comprendidas en las fracciones IV.

En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de diez días.

ARTÍCULO 86.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal; no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella y, en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales propias;

II. No conservar la contabilidad o parte de ella, así como la documentación que los visitadores les dejen en depósito, y

III. No suministrar los datos e informes sobre clientes y proveedores que legalmente exijan las autoridades fiscales o no los relacionen en la forma en que lo soliciten dichas autoridades.

ARTÍCULO 87.- A quien cometa alguna de las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se le impondrán las siguientes multas.

I. De \$19,350.00 a \$58,070.00, a la comprendida en la fracción I;

II. De \$1,690.00 a \$69,880.00, a la señalada en la fracción II, y

III. De \$3,670.00 a \$91,800.00, para la establecida en la fracción III.

CAPÍTULO II DE LOS DELITOS FISCALES

ARTÍCULO 88.- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o se aproveche de errores para omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido o ilegítimo.

ARTÍCULO 89.- La pena que corresponde al delito de defraudación se impondrá también a quien:

I. Mediante la simulación de actos jurídicos omita total o parcialmente el pago de las contribuciones a su cargo;

II. Consigne en las declaraciones que presente para fines fiscales, ingresos o utilidades menores que los realmente obtenidos o deducciones falsas;

III. Proporcione con falsedad a las autoridades fiscales que lo requieran, los datos que obren en su poder y que sean necesarios para determinar los ingresos gravables o las contribuciones que se causen;

IV. Oculte a las autoridades fiscales, total o parcialmente, la información necesaria para determinar el monto de las contribuciones causadas;

V. No expida los documentos con los requisitos establecidos por las disposiciones legales para acreditar el pago de alguna contribución;

VI. Trafique con productos sin llenar los requisitos de control a que obliguen las disposiciones fiscales;

VII. No entere a las autoridades fiscales dentro del plazo que se le fije en el requerimiento respectivo, las cantidades que haya retenido o recaudado de los contribuyentes por concepto de contribuciones;

VIII. Para registrar sus operaciones contables, fiscales o sociales lleve dos o más libros o registros similares con distintos asientos o datos;

IX. Destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de los libros o registros de contabilidad que prevengan las leyes aplicables, y

X. Sustituya o cambie las páginas foliadas de los libros o registros a que se refiere la fracción anterior.

XI. Disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido.

ARTÍCULO 90.- El delito de defraudación fiscal se sancionará de acuerdo al monto de lo defraudado, conforme a las siguientes penas:

I. Si el monto de lo defraudado es de hasta \$1,932,330.00, de tres meses a tres años de prisión;

II. Si el monto de lo defraudado es superior a \$1,932,330.00 y hasta \$2,898,490.00, de seis meses a seis años de prisión, y

III. Si el monto de lo defraudado es mayor a \$2,898,490.00, de seis meses a nueve años de prisión.

Cuando no se pueda determinar el monto de lo defraudado o de lo que se intentó defraudar, la pena será de uno a seis años de prisión.

ARTÍCULO 91.- Comete el delito de rompimiento de sellos en materia fiscal quien, sin autorización legal y en forma dolosa, altere o destruya los sellos o marcas oficiales colocados con finalidad fiscal o impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

ARTÍCULO 92.- Al que cometa el delito de rompimiento de sellos, se le impondrá la pena de tres meses a tres años de prisión.

TÍTULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 93.- En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1º de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer



lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1º y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales estatales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

En los plazos establecidos por períodos y aquellos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que, en el primer caso, el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició; y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año, cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente de calendario.

No obstante, lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante la que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive, cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir el pago de contribuciones. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba realizar el pago de contribuciones, ante las instituciones de crédito autorizadas.

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.

Las autoridades fiscales podrán suspender los plazos por fuerza mayor o caso fortuito. Dicha suspensión deberá darse a conocer mediante disposiciones de carácter general.

ARTÍCULO 94.- La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, las autoridades fiscales podrán habilitar horas y días inhábiles, cuando la persona con quien deba practicarse la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días y horas inhábiles. Dicha habilitación deberá comunicarse por escrito a la persona con quien se entienda la diligencia.

También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días u horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular.

CAPÍTULO II

DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS

ARTÍCULO 95.- Para comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales, las visitas domiciliarias se sujetarán a lo siguiente:

I. Sólo se practicarán por mandamiento escrito de autoridad fiscal firmado por el servidor público competente, debidamente fundado y motivado, que expresará:

a) El nombre de la persona o personas a las que vaya dirigido y el lugar o lugares donde la visita deba llevarse a cabo; el aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

Cuando se ignore el nombre de la persona que debe ser visitada, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;

b) El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo, por la autoridad competente. La sustitución, aumento o reducción de personal que deba efectuar la visita, se notificará por escrito al visitado. Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente, y

c) Las contribuciones que serán objeto de verificación y, en su caso, los períodos o ejercicios a los que deberá limitarse la visita. Esta podrá ser de carácter general para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales durante cierto tiempo o concretarse únicamente a determinados aspectos;

II. Para iniciar la visita se entregará la orden al visitado, a su representante legal o administrador único y si no estuviere presente, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en el lugar donde debe practicarse la diligencia, para que el mencionado visitado, su representante o administrador único espere a recibir la orden de visita a una hora fija del día hábil siguiente; si no lo hiciera, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, cuando el visitado aún lo conserve, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten;

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia.

El visitado será requerido por los visitadores para que designe dos testigos; si estos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se está llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigos; en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita, deberá designar de inmediato a otros y ante la negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita;



IV. Los libros, registros y documentos serán examinados en el domicilio o establecimiento del visitado. Para tal efecto, este deberá mantenerlos a disposición de los visitadores desde el momento de la iniciación de la visita, hasta su terminación;

V. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que, previo cotejo con sus originales, se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de los documentos, discos, cintas o cualquier otra tecnología o medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Los visitadores podrán obtener copias de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales para que, previo cotejo con los originales, se certifiquen por los visitadores, cuando:

- a) El visitado, su representante o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden;
- b) Únicamente existan libros, registros o sistemas de contabilidad que no están autorizados, estando obligado a ello conforme a las disposiciones fiscales;
- c) Se encuentren libros, registros o sistemas de contabilidad cuyos asientos o datos no coincidan con los de los autorizados;
- d) Existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido, sin que se puedan conciliar con los datos que requieren los avisos o declaraciones presentados;
- e) Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido;
- f) No se hayan presentado declaraciones o manifestaciones fiscales respecto del o los ejercicios objeto de la visita;
- g) Los datos registrados en los libros, registros o sistemas de contabilidad autorizados no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o manifestaciones presentadas;
- h) Los documentos no estén registrados en los libros, registros o sistemas de contabilidad autorizados dentro del plazo que señalen las disposiciones fiscales o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes;
- i) Se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitadores o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados;
- j) El visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores, en cuyo caso la contabilidad sólo podrá recogerse dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores, y
- k) Si el visitado, su representante o la persona con quien se entienda la visita se niega a permitir a los visitadores el acceso a los lugares donde se realiza la visita, así como a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores.

Los visitadores que obtengan copias certificadas de la contabilidad por encontrarse el visitado en cualquiera de los supuestos anteriores, deberán levantar acta parcial al respecto, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimiento del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el mismo domicilio o en las oficinas de la autoridad fiscal, donde se levantará el acta final.

Lo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad.

En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado;

VI. Los visitadores harán constar los hechos u omisiones observados en actas debidamente circunstanciadas. Asimismo, determinarán las consecuencias legales de tales hechos u omisiones, las que se harán constar en las mismas actas. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos u omisiones, para efecto de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el período revisado.

Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales requiriéndose la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares;

VII. Durante el desarrollo de la visita y a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, los visitadores podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para estos efectos, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros y oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo.

El aseguramiento de la contabilidad a que se refiere el párrafo anterior podrá proceder cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia;

VIII. Los hechos y omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, como aquellos que se conozcan de terceros, se harán constar en la última acta parcial. Entre la señalada como última acta parcial y el acta final deberán transcurrir cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar las pruebas documentales pertinentes que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.

Cuando la revisión incluya más de un ejercicio, se ampliará el plazo por diez días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de los veinte días;

IX. Con las mismas formalidades indicadas en la fracción anterior se levantarán actas complementarias para hacer constar hechos concretos después de levantar la última acta parcial.

Una vez levantada el acta final no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita;



X. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita domiciliaria podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita;

XI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma, y

XII. Las actas parciales, se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita, aunque no se señale así expresamente.

CAPÍTULO III

DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LA GARANTÍA DE INTERES FISCAL

ARTÍCULO 96.- Todo acto administrativo que se deba notificar deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I.** Constar por escrito en documento impreso o una vez autorizado, de manera digital;
- II.** Señalar autoridad que lo emite, lugar y fecha de emisión;
- III.** Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, y
- IV.** Ostentar la firma autógrafa o firma electrónica avanzada del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a los que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que vaya dirigido se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

ARTÍCULO 97.- Las notificaciones de los actos previstos en este Código, se realizarán de forma personal, por edictos y por estrados.

Las notificaciones por estrados se harán fijando durante diez días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezca la autoridad; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo primer día contado a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera fijado o publicado el documento y surtirán efectos al día hábil siguiente.

En el caso de notificaciones, de citaciones, requerimientos, solicitudes, resoluciones y demás actos, la autoridad publicará aquellos cuya notificación podrá realizarse a través del portal oficial o mediante correo electrónico.

Para estos efectos el contribuyente señalará a la autoridad fiscal, que las notificaciones se le realicen a través de medios electrónicos, indicando su cuenta o correo electrónico.

Una vez que se notifique, la autoridad recibirá el acuse de recibo el cual consistirá en un conjunto de caracteres numéricos o alfanuméricos que se obtendrá del destinatario de forma automática y que se formalizará al acceder al enlace que se señale en el correo electrónico.

El tercero habilitado deberá mostrar a la persona a quien realice la notificación del acto, la constancia que lo acredite como tal.

Al constituirse en el domicilio del destinatario de los actos, el notificador deberá identificarse con la constancia a que se refiere el párrafo anterior.

Si la persona o su representante no se encontraren en el momento en que se practica la notificación, el notificador podrá realizarla con la persona que se encuentre en el domicilio, siempre y cuando se cerciore que el domicilio corresponde al destinatario del acto a notificar y la persona que atiende la diligencia cuente con capacidad de ejercicio.

La entrega del acto se hará constar en un acuse de recibo, el que deberá contener los datos del acto notificado, de la persona con quien se entendió la diligencia y del cercioramiento del domicilio que realizó el notificador.

ARTÍCULO 98.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos;

II. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto de que desocupe o desaparezca del lugar donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita domiciliaria o del requerimiento de la contabilidad, documentación o información, y

III. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.

ARTÍCULO 99.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día siguiente hábil a aquel en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique y del acta de notificación respectiva. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa se hará constar en el acta de notificación, sin que tal circunstancia afecte la validez de la notificación.



La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que manifieste haber tenido tal conocimiento, en caso de que ésta sea anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 100. Las notificaciones se podrán efectuar en el último domicilio que la persona a quien deba notificarse haya señalado para efectos del Registro, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos. En caso de que la persona a quien deba notificarse se encuentre omisa de inscripción en el Registro, las notificaciones se podrán hacer en el domicilio o lugar donde se realicen las actividades gravadas.

También se podrán realizar en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

Toda notificación personal realizada con quien deba entenderse será legalmente válida, aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

ARTÍCULO 101. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia. El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

ARTÍCULO 102.- Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca este Código.

ARTÍCULO 103.- Cuando una notificación se realice en contravención a las disposiciones señaladas en este Capítulo, será nula y así deberá declararse de oficio o a petición de parte.

La declaración de nulidad de notificaciones traerá como consecuencia la nulidad de las actuaciones posteriores a la notificación anulada que tengan relación con ella.

ARTÍCULO 104.- En los términos procesales fijados en días por las disposiciones generales o por las autoridades fiscales del Estado, se computarán sólo los días hábiles, considerándose así aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas, durante el horario normal de labores.

ARTÍCULO 105.- En los términos fijados por períodos y aquellos en que se señale una fecha determinada para la extinción del plazo, se entenderán comprendidos los días inhábiles. Si el último día del plazo o la fecha determinada para el cumplimiento de una obligación es inhábil, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

ARTÍCULO 106.- Salvo que las leyes o resoluciones señalen una fecha determinada para la iniciación de los términos, éstos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación o en que se realicen los hechos o las circunstancias que las disposiciones legales o resoluciones administrativas prevengan.

ARTÍCULO 107.- Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero a favor de la Secretaría;
- II. Hipoteca o prenda;
- III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- IV. Embargo en la vía administrativa, y
- V. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

La garantía de un crédito fiscal deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas, los recargos, las multas y los demás accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

Cuando la garantía consista en depósito de dinero a favor de la Secretaría, el crédito fiscal dejará de causar recargos a partir de la fecha de su entero.

La Secretaría vigilará que las garantías sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fuere, exigirá su ampliación o procederá el embargo de otros bienes.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

ARTÍCULO 108.- Procede garantizar el interés fiscal cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;
- II. Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, y
- III. En los demás casos que señalen este ordenamiento y las leyes fiscales.

ARTÍCULO 109.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren el artículo anterior, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Si la garantía consiste en depósito de dinero en la Secretaría, una vez que el crédito fiscal quede firme se ordenará su aplicación por la oficina ejecutora que corresponda.

Tratándose de fianzas a favor de la Secretaría, otorgadas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al



hacerse exigibles, se aplicará lo dispuesto por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

ARTÍCULO 110.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales.

Cuando se garantice el interés fiscal el contribuyente tendrá la obligación de comunicar por escrito la garantía a la autoridad que le hubiere notificado el crédito fiscal.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee.

En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que la declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 111.- El crédito fiscal no satisfecho dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá por medio del procedimiento administrativo de ejecución. En ningún caso dicho procedimiento se aplicará para cobrar créditos derivados de productos.

Se podrá practicar aseguramiento precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente conforme lo siguiente:

I. Procederá el aseguramiento precautorio cuando el contribuyente:

- a)** Haya desocupado el domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio de domicilio, después de haberse emitido la determinación respectiva;
- b)** Se oponga a la práctica de la notificación de la determinación de los créditos fiscales correspondientes, y
- c)** Tenga créditos fiscales que debieran estar garantizados y no lo estén o la garantía resulte insuficiente, excepto cuando haya declarado, bajo protesta de decir verdad, que son los únicos bienes que posee.

II. La autoridad trabará el aseguramiento precautorio hasta por un monto equivalente a las dos terceras partes de la contribución o contribuciones determinadas incluyendo sus accesorios.

Si el pago se hiciere dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia de pago y embargo y se levantará dicho embargo.

La autoridad que practique el aseguramiento precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza el embargo, misma que se notificará al contribuyente en ese acto;

III. El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente:

- a)** Bienes inmuebles. En este caso, el contribuyente o la persona con quien se entienda la diligencia, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna;

- b)** Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades de instituciones o empresas de reconocida solvencia;

- c)** Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales;

- d)** Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de arte y oficios, indistintamente;

- e)** Dinero y metales preciosos;

- f)** Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

- g)** Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores, y

- h)** La negociación del contribuyente.

Los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, deberán acreditar el valor del bien o los bienes sobre los que se practique el aseguramiento precautorio.

En caso de que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros no cuenten con alguno de los bienes a asegurar o, bajo protesta de decir verdad, manifiesten no contar con ellos conforme al orden establecido en esta fracción o, en su caso, no acrediten el valor de los mismos, ello se asentará en el acta circunstanciada referida en el segundo párrafo de la fracción II de este artículo.

La autoridad fiscal ordenará mediante oficio dirigido a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, que procedan a inmovilizar y conservar los bienes señalados en el inciso f) de la fracción III de este artículo, a más tardar al tercer día siguiente a la recepción de la solicitud de aseguramiento precautorio correspondiente formulada por la autoridad fiscal. Para efectos de lo anterior, la inmovilización deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que les fue notificado el oficio de la autoridad fiscal.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se haya ejecutado, señalando los números de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado.



En los casos en que el contribuyente, la entidad financiera, sociedades de ahorro y préstamo de inversiones y valores, hagan del conocimiento de la autoridad fiscal que la inmovilización se realizó en una o más cuentas del contribuyente por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ésta deberá ordenar dentro de los tres días siguientes a aquél en que hubiere tenido conocimiento de la inmovilización en exceso, que se libere la cantidad correspondiente. Dichas entidades o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos inmovilizados en exceso, a más tardar a los tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

En ningún caso procederá embargar precautoriamente los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabe sobre una sola cuenta o en más de una.

Lo anterior, siempre y cuando previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

Al acreditarse que ha cesado la conducta que dio origen al aseguramiento precautorio, o bien, cuando exista orden de suspensión que el contribuyente haya obtenido emitida por autoridad competente, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida dentro del plazo de tres días.

La autoridad fiscal deberá ordenar a las entidades financieras, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, la desinmovilización de los bienes señalados en el inciso f) de la fracción III de este artículo, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se acredite que cesó la conducta que dio origen al aseguramiento precautorio o bien, que existe orden de suspensión emitida por autoridad competente.

Las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo contarán con un plazo de tres días a partir de la recepción de la instrucción respectiva, ya sea a través de la Comisión de que se trate, o bien, de la autoridad fiscal, según sea el caso, para la liberación de los bienes embargados;

IV. A más tardar al tercer día siguiente a aquél en que hubiera tenido lugar el aseguramiento precautorio, la autoridad fiscal notificará al contribuyente la conducta que originó la medida y, en su caso, el monto sobre el cual procede. La notificación se hará personalmente o a través del buzón tributario, y

V. Con excepción de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, los bienes embargados precautoriamente podrán, desde el momento en que se notifique el mismo y hasta que se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 153, del presente Código, salvo lo indicado en su segundo párrafo.

El contribuyente que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

Salvo tratándose de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, la autoridad fiscal deberá ordenar el levantamiento del aseguramiento precautoria a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que se acredite que cesó la conducta que dio origen al aseguramiento

precautorio, o bien, que existe orden de suspensión emitida por autoridad competente.

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de diez días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento.

Una vez practicado el aseguramiento precautorio, el contribuyente afectado podrá ofrecer a la autoridad exactora alguna de las garantías que establece el artículo 141 de este Código, a fin de que el crédito fiscal y sus accesorios queden garantizados y se ordene el levantamiento del embargo trabado sobre los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente.

El aseguramiento precautorio se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose a las disposiciones que este Código establece.

Son aplicables al aseguramiento precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables y no contravengan a lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 112.- Los vencimientos que ocurran durante el procedimiento administrativo de ejecución, incluso recargos, gastos de ejecución y cualesquiera otros, se harán efectivos juntamente con el crédito inicial, sin necesidad de notificación ni otras formalidades especiales.

ARTÍCULO 113.- Se podrá practicar aseguramiento precautorio sobre los bienes o negociación del contribuyente para asegurar el interés fiscal, cuando:

I. El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio;

II. Después de iniciadas las facultades de comprobación el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes;

III. El contribuyente se niegue a proporcionar su contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está obligado;

IV. El crédito fiscal no sea exigible, pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento;

V. Se realicen visitas a contribuyentes en locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública y dichos contribuyentes no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el Registro. Una vez inscrito el contribuyente en el citado Registro se levantará el embargo trabado, y

VI. En los demás casos que prevengan las leyes.

La autoridad que practique el aseguramiento precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

En el caso de las fracciones I, II, III y V de este artículo, una vez determinado el crédito fiscal, el aseguramiento precautorio se convertirá en definitivo y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las



disposiciones de este Capítulo. En el caso de la fracción IV de este artículo, el aseguramiento precautorio se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad del crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 114.- Los créditos fiscales se extinguen por:

- I. Pago;
- II. **Compensación;**
- III. Cancelación;
- IV. Prescripción;
- V. Subrogación, y
- VI. Resolución firme que así lo declare.

ARTÍCULO 115.- La determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación, su fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro, corresponderá a la Secretaría, la que ejercerá esas funciones por conducto de las dependencias y organismos que señalen las leyes y reglamentos.

La competencia de los organismos fiscales en cuanto a sus funciones y jurisdicción territorial, se determinarán por las leyes y las disposiciones que de éstas emanen.

ARTÍCULO 116.- Las obligaciones ante el fisco estatal y los créditos a favor de éste por concepto de impuestos, derechos y contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años. La prescripción es excepción que puede oponerse como extintiva de la acción fiscal.

La excepción a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrá hacerse valer mediante los recursos administrativos establecidos en este Código u otras leyes fiscales aplicables.

La prescripción se inicia a partir del día siguiente de aquel en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos y será reconocida o declarada por la Secretaría a petición del deudor o del tercero que acredite su interés.

ARTÍCULO 117.- La prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor notificada legalmente o por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate, situaciones de las que deberá existir constancia por escrito.

ARTÍCULO 118.- La Secretaría podrá cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios.

Se consideran créditos de cobro incosteable, aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 15.83 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como aquéllos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito o éstos ya se hubieran realizado, cuando no se puedan localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos ellos se sumarán para determinar si se cumplen los requisitos señalados. Los importes a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables, por tanto, la

cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago a los deudores.

ARTÍCULO 119.- El derecho de los particulares a la devolución de las cantidades pagadas de más o indebidamente al fisco, prescribe en el término de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el entero. En todo expediente de devolución, si el interesado deja de promover en un término mayor de cinco años, caducará su gestión.

ARTÍCULO 120.- Para determinar la preferencia de los créditos fiscales se estará a lo siguiente:

I. Los créditos a favor del Gobierno del Estado provenientes de impuestos, derechos y contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos, serán preferentes a cualesquiera otros con excepción de adeudos garantizados con hipoteca, de alimentos, de salarios y sueldos devengados durante el último año o de indemnizaciones a los obreros, conforme a lo que dispone la Ley Federal del Trabajo;

II. Para que sea aplicable la excepción a que se refiere la fracción anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Registro Público que corresponda y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante la autoridad competente, y

III. La vigencia y exigibilidad en cantidad líquida del derecho del crédito cuya preferencia se invoque, deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 121.- Las controversias que surjan entre el fisco estatal y el municipal, relativas al derecho de preferencia en el cobro de los créditos a que este Código se refiere, se resolverán por el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, conforme a las reglas siguientes:

I. La preferencia en el pago corresponderá al primer embargante si ninguno de los créditos tiene garantía real;

II. La preferencia corresponderá al titular del derecho real, en caso de que el otro acreedor no ostente derechos de esta naturaleza, y

III. Si ambos o todos los acreedores públicos poseen derechos reales, la preferencia corresponderá al primer embargante.

Las controversias que surjan entre el fisco federal y el fisco estatal relativas al derecho de preferencia para recibir el pago de los créditos fiscales, se resolverán por los tribunales judiciales de la federación, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 122.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar los gastos de ejecución en la proporción que señale la Ley de Ingresos, por cada una de las etapas que en la misma se establecen.

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, que únicamente comprenderán los de depósito, transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones



o de cancelaciones en el Registro Público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravamen, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios y las contribuciones que se paguen por el Estado para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales.

CAPÍTULO V DEL REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO

ARTÍCULO 123.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán como sigue:

I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco, y

II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener mediante su intervención, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público que le corresponda, en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

ARTÍCULO 124.- El ejecutor que designe la oficina en que se radique el crédito fiscal, se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades señaladas en este Código para las notificaciones personales. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma.

Si la notificación del crédito se hizo por edicto, la diligencia de embargo se entenderá con la autoridad municipal de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciera el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

ARTÍCULO 125.- El deudor o la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho de señalar los bienes en que éste se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

I. Dinero y metales preciosos;

II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia;

III. Alhajas y **objetos** de arte;

IV. Frutos o rentas **de** toda especie;

V. Bienes muebles no comprendidos en los incisos anteriores, y

VI. Bienes inmuebles.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos y si no lo hiciera o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

ARTÍCULO 126.- El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. Si el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia no ha señalado bienes suficientes a juicio del mismo ejecutor o si no ha seguido dicho orden al hacerse el señalamiento, y

II. Si el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia, teniendo otros bienes susceptibles de embargo señalare bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora, que ya reportaren cualquier gravamen real o bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

ARTÍCULO 127.- Si al estarse practicando la diligencia de embargo el deudor comprueba que hizo el pago del crédito y de los accesorios causados, el ejecutor la suspenderá, haciendo constar el pago en el acta, entregándole copia para constancia.

ARTÍCULO 128.- Si al designarse bienes para el embargo se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor.

La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación en todos los casos por la oficina ejecutora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la oficina ejecutora las pruebas no son suficientes, ordenará al ejecutor que continúe con el embargo y notificará al interesado que puede hacer valer el recurso administrativo en los términos de este Código. En todo momento los opositores podrán ocurrir ante la oficina ejecutora haciéndole saber la existencia de otros bienes propiedad de los deudores del crédito fiscal, libres de gravamen y suficientes para responder de las contribuciones exigidas y sus accesorios. Esas informaciones no obligarán a la oficina ejecutora a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.

ARTÍCULO 129.- Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria y el deudor no tiene otros bienes susceptibles de embargo, se practicará, no obstante, el embargo. Los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la oficina ejecutora o por el ejecutor y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que él o los interesados puedan hacer valer su reclamación de preferencia.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieren sido ya embargados por parte de autoridades fiscales, ya sean federales o municipales, se practicará el embargo, entregándose los bienes al depositario designado y se dará aviso a la autoridad federal o municipal correspondiente.

La controversia que en su caso se suscite por virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, será resuelta por los tribunales competentes. En tanto se resuelve el procedimiento respectivo, no se hará la aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Secretaría.

ARTÍCULO 130.- Quedan exceptuados de embargo:

I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;



II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo, a juicio del ejecutor, debiendo circunstanciarse en el acta, el motivo por el que no se considera de lujo;

III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;

IV. La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones industriales, comerciales o agrícolas, en cuanto fueren necesarias para su funcionamiento a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación a que están destinados;

V. Los granos, mientras estos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre la siembra;

VI. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

VII. Los derechos de uso o de habitación;

VIII. El patrimonio de la familia debidamente inscrito en el Registro Público, en los términos que establezcan las leyes;

IX. Los sueldos y los salarios de los trabajadores, en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo;

X. Las pensiones de cualquier tipo;

XI. La renta vitalicia para alimentos en los términos del Código Civil;

XII. Las servidumbres, cuando se embargue también el predio dominante, y

XIII. Las parcelas o solares urbanos ejidales.

ARTÍCULO 131.- El ejecutor trará embargo en bienes bastantes para garantizar los adeudos pendientes de pago, incluyendo los recargos, los gastos de ejecución y los vencimientos que puedan ocurrir durante el procedimiento administrativo de ejecución, poniendo todo lo embargado, previa identificación, bajo la guarda del o de los depositarios que fueran necesarios y que, salvo cuando los hubiere designado anticipadamente la oficina ejecutora, nombrará al ejecutor en el mismo acto de la diligencia, pudiendo recaer el nombramiento en el propio deudor.

En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores.

ARTÍCULO 132.- El embargo de créditos será notificado personalmente por el ejecutor a los deudores de los créditos para que hagan el pago de las cantidades respectivas en la caja de la oficina recaudadora correspondiente, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Llegado el caso de que un deudor, en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, hiciera pago de un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público, el jefe de la oficina ejecutora requerirá al acreedor embargado para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En el caso de abstención del acreedor, transcurrido el plazo indicado, el jefe de la oficina ejecutora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquel, lo que hará del conocimiento del Registro Público para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 133. Cuando se aseguren dinero, metales preciosos, alhajas, objetos de arte o valores mobiliarios, el depositario los entregará a la oficina ejecutora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquel en que fue hecho el requerimiento para tal efecto.

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como el importe de los frutos y productos de los bienes embargados o los resultados netos de las negociaciones embargadas, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina ejecutora.

ARTÍCULO 134. Si el deudor o cualquier otra persona impidiere materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquel o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el ejecutor solicitará el auxilio de la fuerza pública para llevar adelante el procedimiento de ejecución.

ARTÍCULO 135.- Si la persona con quien se entienda la diligencia de embargo no abriere las puertas de los inmuebles o construcciones señalados para la traba o donde se presume que existen bienes muebles embargables, el ejecutor, previo acuerdo fundado del jefe de la oficina ejecutora, hará que, ante dos testigos, sean rotas las cerraduras que fueren necesarias romper, según el caso, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

ARTÍCULO 136. En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles que aquél suponga guarden dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables; pero si no fuere factible romper o forzar las cerraduras, el mismo ejecutor trará embargo en los muebles cerrados y en su contenido y los sellará y enviará en depósito a la oficina ejecutora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o su representante legal y, en caso contrario, por un experto designado por la propia oficina en los términos del Reglamento de este Código.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el ejecutor trará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 137. El jefe de la oficina, bajo su responsabilidad, nombrará y removerá a los depositarios, quienes tendrán el carácter de administradores en los embargos de bienes raíces y de interventores encargados de la caja de las negociaciones comerciales, industriales o agrícolas.

ARTÍCULO 138. El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales.

CAPÍTULO VI DE LA INTERVENCIÓN

ARTÍCULO 139.- Cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador.

ARTÍCULO 140.- El interventor encargado de la caja después de separar las cantidades que correspondan por



concepto de salario y demás créditos preferentes a que se refiere este Código, deberá retirar de la negociación intervenida el 20% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúa la recaudación.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco estatal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina ejecutora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina ejecutora ordenará que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a este Código y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 141.- El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercitar actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuerdo de la oficina ejecutora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que el mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

I. Rendir cuentas mensualmente comprobadas a la oficina ejecutora, y

II. Recaudar el 20% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida y entregar su importe en la caja de la oficina ejecutora correspondiente, a medida que se efectúe la recaudación.

El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo. Cuando se den los supuestos de enajenación de la negociación intervenida a que se refiere el artículo anterior, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en la siguiente sección de este Capítulo.

El nombramiento de interventor administrador deberá inscribirse en el Registro Público.

ARTÍCULO 142.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, la asamblea y administración de la sociedad podrán continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que les competen y de los informes que formule el interventor administrador sobre el funcionamiento y las operaciones de la negociación, así como para opinar sobre los asuntos que le someta a su consideración.

El interventor podrá convocar a asamblea de accionistas, socios o partícipes y citar a la administración de la sociedad con los propósitos que considere necesarios o convenientes.

ARTÍCULO 143.- En caso de que la negociación que se pretenda intervenir ya lo estuviera por mandato de otra autoridad, se nombrará no obstante el nuevo interventor, que también lo será para las otras intervenciones mientras subsista la efectuada por las autoridades fiscales. La designación o cambio de interventor se pondrá en conocimiento de las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

ARTÍCULO 144.- La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con este Código se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina ejecutora comunicará el hecho al Registro Público que corresponda para que se cancele la inscripción respectiva.

ARTÍCULO 145.- Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 30% del crédito fiscal o el 50% en un período de seis meses, cuando se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año.

CAPÍTULO VII

DEL REMATE

ARTÍCULO 146.- Salvo los casos que este Código autoriza, toda enajenación se hará en subasta pública que se celebrará en el local de la oficina ejecutora.

La autoridad podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o piezas sueltas.

ARTÍCULO 147.- La base para la enajenación de los bienes embargados, tratándose de inmuebles y negociaciones, será la del avalúo pericial y, en los demás casos, la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que el embargado sea citado por la autoridad para dicho efecto; a falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado.

El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación previsto en este Código, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los Corredores Públicos del Estado, en su defecto, un valuador de empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes.

Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo legal o haciéndolo no designen valuador, se tendrá por aceptado el avalúo hecho conforme al primer párrafo de este artículo.

Cuando del dictamen rendido por el perito del embargado o terceros acreedores resulte un valor superior en un 10% al determinado conforme al primer párrafo de este artículo, la autoridad ejecutora, dentro del término de seis días, designará un perito tercero valuador que será cualquiera de los señalados anteriormente. El avalúo que se fije será la base para la enajenación de los bienes.



En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de cinco días si se trata de bienes muebles, quince días si son inmuebles y treinta días cuando sean negociaciones, a partir de la fecha de su aceptación.

ARTÍCULO 148.- El remate deberá ser convocado al día siguiente de haber quedado firme el avalúo para que tenga verificativo dentro de los treinta días siguientes. La publicación de la convocatoria se hará cuando menos diez días antes del remate.

La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

En el caso de que el valor de los bienes exceda de una cantidad equivalente a \$175,601.50, la convocatoria se publicará en el Periódico Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad, dos veces con intervalo de siete días. La última publicación se hará cuando menos diez días antes de la fecha del remate.

ARTÍCULO 149.- Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, el cual deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el acto de remate.

Se tendrá como citación la que se haga en las convocatorias en que se anuncie el remate, en las que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior podrán concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la autoridad ejecutora en el acto de la diligencia.

ARTÍCULO 150.- Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate.

ARTÍCULO 151.- En toda postura deberá ofrecerse de contado cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si éste es superado por la base fijada para el remate, se procederá en los términos del presente código.

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados.

La autoridad ejecutora podrá enajenar a plazos los bienes embargados, en cuyo supuesto el precio total de la venta será reconocido en favor del embargado.

ARTÍCULO 152.- Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un recibo oficial de depósito por el 10%, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por la oficina ejecutora.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados. Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la autoridad ejecutora, se devolverán los recibos de depósito a los postores, excepto el que corresponda al admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

ARTÍCULO 153.- El escrito en que se haga la postura deberá contener:

I. Cuando se trate de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor; tratándose de sociedades, el nombre o razón social, la fecha de constitución, el domicilio social y el que comparece como representante legal con su acreditación, y

II. La cantidad que se ofrezca y la forma de pago.

ARTÍCULO 154.- El día y hora señalados en la convocatoria, el jefe de la oficina ejecutora hará saber a los presentes qué posturas fueron calificadas como legales y cuál es la mejor de ellas, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada.

El jefe de la oficina ejecutora fincará el remate en favor de quien hubiere hecho la mejor postura.

Si en la última postura se ofrece igual suma de contado por dos o más postores se designará por suerte la que deba aceptarse.

ARTÍCULO 155.- Cuando el postor en cuyo favor se hubiera fincado un remate no cumpla con las obligaciones contraídas y las que este Código señala, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y la autoridad ejecutora lo aplicará de inmediato en favor del fisco del Estado. En este caso el jefe de la oficina ejecutora podrá enajenar los bienes en favor del postor que hubiese presentado la siguiente propuesta más baja o, en su defecto, reanudar las almonedas en la forma y plazos que señalan los artículos respectivos.

ARTÍCULO 156.- Fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la oficina recaudadora correspondiente el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Tan pronto como el postor cumpla con el requisito a que se refiere el párrafo anterior, se citará al contribuyente para que, dentro de un plazo de tres días, entregue las facturas o documentación comprobatoria de la enajenación de los mismos, la cual deberá expedir cumpliendo, en lo conducente, con los requisitos establecidos en la legislación fiscal federal, apercibido de que, si no lo hace, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

Posteriormente la autoridad deberá entregar al adquirente, conjuntamente con estos documentos, los bienes que le hubiere adjudicado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, éste deberá retirarlos en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición, en caso de no hacerlo se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente. Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al valor en que se adjudicaron los bienes, éstos se aplicarán a cubrir los adeudos que se generaron por este concepto.

ARTÍCULO 157.- Fincado el remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la oficina recaudadora correspondiente el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior y designado, en su caso, el notario por el postor, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez días, otorgue y



firmar la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina ejecutora lo hará en su rebeldía.

El ejecutado, aún en el caso de rebeldía, responde por la evicción y los vicios ocultos.

ARTÍCULO 158.- Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente libre de gravámenes y a fin de que éstos se cancelen, tratándose de inmuebles, la autoridad ejecutora lo comunicará al Registro Público en un plazo que no excederá de quince días.

ARTÍCULO 159.- Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad ejecutora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias, aún las de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

ARTÍCULO 160.- En el caso en que los bienes rematados no puedan ser entregados al postor a cuyo favor se hubiera fincado el remate en la fecha en que éste lo solicite, por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que solicite la entrega de los bienes, solicitar a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes. La autoridad entregará la cantidad respectiva en un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud. Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a la entrega de los mismos en lugar de entregar al postor las cantidades pagadas por esos bienes.

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior sin que el postor solicite a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes, el importe de la postura causará abandono a favor del fisco estatal dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo antes citado.

En el caso en que la autoridad fiscal entregue las cantidades pagadas por la adquisición de los bienes rematados, se dejará sin efectos el remate efectuado. Si con posterioridad a la entrega de las cantidades señaladas anteriormente cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada jurídicamente para efectuar la entrega de los bienes rematados, ésta deberá iniciar nuevamente el procedimiento establecido en esta sección para enajenar los mismos, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya cesado el impedimento o se cuente con resolución firme que permita hacerlo.

ARTÍCULO 161.- Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de un remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes y demás personas de las oficinas ejecutoras, así como a todos aquellos que hubieran intervenido por parte del fisco del Estado en el procedimiento administrativo. El remate efectuado con infracción a este precepto será nulo, sin perjuicio de las sanciones que se puedan imponer a los infractores.

ARTÍCULO 162.- El fisco estatal tendrá preferencia para adjudicarse en cualquier almoneda, los bienes ofrecidos en remate, en los siguientes casos:

- I. A falta de postores;
- II. A falta de pujas, y
- III. En caso de posturas o pujas iguales.

La adjudicación se hará al valor que corresponda para la almoneda de que se trate.

ARTÍCULO 163.- Cuando no se hubiere fincado el remate en la primera almoneda, se fijará nueva fecha y hora para que, dentro de los quince días siguientes, se lleve a cabo una segunda almoneda, cuya convocatoria se hará en los términos del 168 de este Código, con la salvedad de que la publicación se hará por una sola vez.

La base para el remate en la segunda almoneda se determinará deduciendo un 20% de la señalada para la primera.

Si tampoco se fincare el remate en la segunda almoneda, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor del avalúo, aceptándose como dación en pago para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

ARTÍCULO 164.- Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

- I. El embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco estatal, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados;
- II. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro o de materiales inflamables, siempre que no sea posible guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación, y
- III. Se trate de bienes que habiendo salido a remate en primera almoneda, no se hubieran presentado postores.

ARTÍCULO 165.- En el supuesto señalado en la fracción III del artículo anterior, las autoridades fiscales podrán hacer la enajenación directamente o encomendarla a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.

ARTÍCULO 166.- El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco del Estado, se aplicará a cubrir el crédito fiscal en el orden que establece el artículo 29 de este Código.

ARTÍCULO 167.- En tanto no se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes, el embargado podrá pagar el crédito total o parcialmente y recuperarlos inmediatamente en la proporción del pago, tomándose en cuenta el precio del avalúo.

Una vez realizado el pago por el embargado o cuando obtenga resolución o sentencia favorable derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes que obliguen a las autoridades a entregar los mismos, éste deberá retirar los bienes motivo del embargo en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición y, en caso de no hacerlo, se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente. Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al valor de los bienes, se aplicará a cubrir los adeudos generados por este concepto.

ARTÍCULO 168.- Cuando existan excedentes después de haberse cubierto el crédito se entregarán al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente o que el propio deudor acepte por escrito que se haga entrega total o parcial del saldo a un tercero.



En caso de conflicto, el remanente se depositará en institución de crédito autorizada en tanto resuelven las autoridades competentes.

ARTÍCULO 169.- Causarán abandono a favor del fisco estatal los bienes embargados por las autoridades fiscales, en los siguientes casos:

I. Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición;

II. Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal y obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición;

III. Se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados después de transcurridos dieciocho meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa, y

IV. Se trate de bienes que por cualquier circunstancia se encuentre en depósito o en poder de la autoridad y los propietarios de los mismos no los retiren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado.

Se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente.

Cuando los bienes embargados hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los propietarios de los mismos, que ha transcurrido el plazo de abandono y que cuentan con quince días para retirar los bienes, previo pago de los derechos de almacenaje causados. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuará a través de estrados.

Los bienes que pasen a propiedad del fisco estatal conforme a este artículo, podrán ser enajenados en los términos del artículo 167 de este Código o donarse para obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizada conforme a las leyes de la materia.

El producto de la venta se destinará a pagar los cargos originados por el manejo, almacenaje, custodia y gastos de venta de los citados bienes en los términos que mediante reglas establezca la Secretaría.

CAPÍTULO VIII

DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 170.- Contra las resoluciones de las autoridades fiscales del Estado que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, exijan el pago de créditos fiscales, apliquen sanciones o que causen agravio en materia fiscal, se podrá interponer el recurso de revocación.

ARTÍCULO 171.- Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación

de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

ARTÍCULO 172.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal, se podrá interponer el recurso de revocación y este procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales que:

- a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos;
- b) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal;
- c) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución y demás accesorios;
- d) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados;
- e) Afecten el interés jurídico de terceros; esto es, El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal;
- f) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley;
- g) Impongan cargas a los particulares, emitidas por las autoridades fiscales del Estado cuando la ley de la materia no establezca medio de defensa alguno. Para los efectos de este inciso se entiende que se establecen cargas a los particulares conforme al contenido del artículo 16 de este Código, y
- h) Contra los actos de las autoridades fiscales que determinen el valor de los bienes embargados.

Cuando la autoridad estatal determine contribuciones federales en cumplimiento de los convenios de coordinación y colaboración administrativa, procederán los medios de defensa establecidos en el Código Fiscal Federal.

ARTÍCULO 173.- La interposición del recurso de revocación, será optativa para el particular antes de acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayari.

Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.

ARTÍCULO 174.- La autoridad facultada para resolver los recursos administrativos será la Dirección General Jurídica de la Secretaría, en los términos establecidos en el presente Código y en el Reglamento Interior de la Secretaría, ante quien deberá presentarse el escrito de interposición del recurso dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación respectiva.



ARTÍCULO 175.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución;
- IV. Dejar sin efectos el acto impugnado, y
- V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Cuando se deje sin efectos el acto impugnado por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, la resolución correspondiente declarará la nulidad lisa y llana.

ARTÍCULO 176.- Las autoridades fiscales que hayan emitido los actos o resoluciones recurridas, y cualesquiera otras autoridades relacionadas, están obligadas a cumplir las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, conforme a lo siguiente:

I. Cuando se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida por un vicio de forma, éstos se pueden reponer subsanando el vicio que produjo su revocación. Si se revoca por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

a) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo su revocación; en el caso de revocación por vicios de procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad que deba cumplir la resolución firme cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva.

Los plazos para cumplimiento de la resolución que establece este artículo, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en el que haya quedado firme la resolución para el obligado a cumplirla, y

II. Cuando se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida por vicios de fondo, la autoridad no podrá dictar un nuevo acto o resolución sobre los mismos hechos, salvo que la resolución le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto o una nueva resolución.

En ningún caso el nuevo acto o resolución administrativa puede perjudicar más al actor que el acto o la resolución recurrida.

Para los efectos de esta fracción, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de recursos en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

Cuando se interponga un medio de impugnación, se suspenderá el efecto de la resolución recaída al recurso hasta que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia. Asimismo, se suspenderá el plazo para dar cumplimiento a la resolución cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

Los plazos para cumplimiento de la resolución que establece este artículo empezarán a correr a partir de que hayan transcurrido los treinta días para impugnarla, salvo que el

contribuyente demuestre haber interpuesto medio de defensa.

Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la resolución le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto.

En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución impugnada ni puede dictarse después de haber transcurrido cuatro meses, aplicando en lo conducente lo establecido en el segundo párrafo siguiente al inciso a) que antecede.

Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de recursos en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

Cuando se interponga un medio de impugnación, se suspenderá el efecto de la resolución hasta que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia.

ARTÍCULO 177.- La autoridad deberá dictar resolución a los recursos y notificarla en un término que no excederá de noventa días naturales, a partir de la fecha de interposición de éstos. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

ARTÍCULO 178.- La resolución de los recursos se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, debiendo fundar y motivar su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente. La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.

La resolución que recaiga a los recursos, el recurrente podrá interponer juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit en los términos de la Ley correspondiente.

Las resoluciones del Tribunal de Justicia Administrativa que decreten o nieguen sobseimientos, y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad de la Secretaría responsable de la defensa jurídica, interponiendo por conducto del propio Tribunal, el Recurso de Revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la autoridad resolutora de acuerdo a la Ley de Amparo.

ARTÍCULO 179.- Son improcedentes los recursos cuando se hagan valer contra actos y resoluciones administrativas que:

- I. No afecten el interés jurídico del recurrente;



- II. Se dicten en un recurso administrativo o en cumplimiento de éstos o de sentencias;
- III. Hayan sido impugnados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán;
- IV. Se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento cuando no se promueva el recurso en el plazo señalado;
- V. Sea conexo a otro que haya sido impugnado a través de algún medio de defensa diferente, y
- VI. Tenga por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales o administrativas a cargo de terceros.

ARTÍCULO 180.- El recurso de revocación podrá sobreseerse:

- I. Por desistimiento del recurrente;
- II. Cuando durante la tramitación y resolución del recurso aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. En caso de que el recurrente muera durante la substanciación del recurso, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia el proceso administrativo;
- IV. Si la autoridad contra la que se interpone el recurso deja sin efecto el acto impugnado; y
- V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para resolver el recurso en cuanto al fondo. El sobreseimiento del recurso podrá ser total o parcial.

ARTÍCULO 181.- El escrito de interposición de los recursos deberá presentarse firmado por el contribuyente o representante legal y señalar, además:

- I. El acto que se impugna;
- II. Los agravios que el acto impugnado le cause al promovente, y
- III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Cuando no se haga alguno de los señalamientos previstos en las fracciones I y II de este artículo, la autoridad fiscal otorgará un plazo de cinco días para que subsane la omisión y si en dicho plazo no cumple con el requerimiento, se desechará por improcedente el recurso interpuesto; si se omiten las pruebas a que se refiere la fracción III, se tendrán las mismas por no ofrecidas.

En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales o fedatario público.

ARTÍCULO 182. El promovente deberá acompañar al escrito en que se interpongan los recursos, en original o copia certificada:

- I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;
- II. El documento en que conste el acto impugnado;
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación en el órgano en que ésta se hizo, y
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiese podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se

encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiese tenido oportunidad de obtenerlas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

ARTÍCULO 183.- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o lo fue ilegalmente, siempre que se trate de actos recurribles, se estará a las siguientes reglas:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento mediante escrito que presentará ante la oficina competente para notificar dicho acto. El jefe de la oficina le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual el particular señalará en el propio escrito, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

A partir del día siguiente a aquel en que la autoridad se los haya dado a conocer, el particular tendrá un plazo de quince días para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación;

III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo, y

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se desechará dicho recurso.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Código entrará en vigor el día primero de enero de 2023, previa su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Se abroga el Código Fiscal del Estado de Nayarit, publicado con fecha 22 de enero de 2011, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y demás disposiciones fiscales que se opongan al presente Código.

TERCERO. Los procedimientos y recursos que se estén tramitando a la entrada en vigor de este ordenamiento, se seguirán substanciando conforme a las disposiciones del Código anterior, hasta su conclusión.

CUARTO. Para efectos de poner en vigor el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, así como de firma electrónica avanzada, documentos y sellos digitales, y a fin de que sea válida su utilización, se estará a lo que en su momento sea decretado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

QUINTO. En un plazo que no deberá exceder de 120 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán realizar las adecuaciones normativas, administrativas y operativas que resulten necesarias para el cumplimiento del presente Código.

Dado en el Recinto Oficial del H. Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

COMISIÓN DE HACIENDA, CUENTA PÚBLICA Y PRESUPUESTO

Atendido su encargo diputada Presidenta.

C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

—Gracias diputado secretario.

Solicito al diputado secretario Luis Fernando Pardo González, proceda con la primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, que tiene por objeto reformar el artículo 26 de la Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit, en materia de inclusión laboral, contenido en el cuarto punto del orden del día.

C. SECRETARIO DIP. LUIS FERNANDO PARDO GONZÁLEZ:

—Atiendo su encargo diputada presidenta.

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar el artículo 26 de la Ley para la

Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit, en materia de inclusión laboral.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A quienes integramos la Comisión Legislativa de Asuntos Migratorios, Gestoría Social y Grupos Vulnerables, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar el artículo 26 de la Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit, en materia de inclusión laboral, presentada por la **Diputada Selene Lorena Cárdenas Pedraza**.

Una vez recibida la iniciativa, nos avocamos a su estudio pertinente a fin de emitir el dictamen correspondiente, conforme a la competencia conferida en los artículos 66, 68, 69 fracción XX y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como en los artículos 51, 54, 55 fracción XX, inciso d) y 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión de Asuntos Migratorios, Gestoría Social y Grupos Vulnerables, competente de analizar y dictaminar el proyecto en estudio, desarrolla el análisis de la propuesta conforme al siguiente procedimiento:

- I. En el apartado de **"ANTECEDENTES"**, se da constancia del trámite del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de la iniciativa referida;
- II. En el capítulo correspondiente a **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"**, se sintetiza el alcance del proyecto estudiado;
- III. En el apartado de **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de la Comisión expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el dictamen, y
- IV. Finalmente, en el apartado de **"RESOLUTIVO"**, el proyecto que expresa el sentido del presente.

III. ANTECEDENTES

1. El día 20 de septiembre de 2021, la **Diputada Selene Lorena Cárdenas Pedraza**, integrante del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, presentó ante la Coordinación de Registro Documental y Estadística Parlamentaria de la Secretaría General de este H. Congreso del Estado de Nayarit, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar el artículo 26 de la Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit, en materia de inclusión laboral.
2. Posteriormente, la Presidencia de la Mesa Directiva, ordenó su turno a esta Comisión de Asuntos Migratorios, Gestoría Social y Grupos Vulnerables, a efecto de proceder a la emisión del Dictamen correspondiente.

IV. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La legisladora **Selene Lorena Cárdenas Pedraza**, medularmente argumenta en su exposición de motivos lo siguiente:

- a) Según datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), al 2015 Nayarit es la entidad federativa con mayor prevalencia de personas con discapacidad, siendo esta de 8.2%. Así, para el 2020, 231,813 nayaritas tienen algún tipo de discapacidad.
- b) A la fecha, la Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad para el Estado de Nayarit, contempla en su artículo 26 que el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, tanto en su administración centralizada como descentralizada, destinarán por lo menos el 3% de sus respectivas plantas de personal, con el objeto de que sean ocupadas por personas con discapacidad.
- c) Sin embargo, la realidad en el Congreso del Estado es diferente, pues solo un 1% del personal total, es personal con discapacidad, ello en virtud de no existir a la fecha alguna disposición como la referida en el inciso anterior, que obligue al Poder Legislativo, así como al Poder Judicial, a acatar la disposición en aras de proteger los derechos de las personas con discapacidad. De ahí que surge la necesidad de reformar la Ley en la materia.

Con base en los anteriores elementos legislativos, se da paso al análisis técnico, bajo las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el análisis de la iniciativa, se considera que:

- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la cual México es parte desde el 2007, refiere que, personas con discapacidad, incluye a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas

barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

- Según cifras de la Organización Mundial de la Salud³, más de mil millones de personas, o sea en torno al 15% de la población mundial, tiene algún tipo de discapacidad. Número que aumenta vertiginosamente, por las tendencias demográficas y la creciente prevalencia de dolencias crónicas, pudiendo ser muy probable que todas las personas en algún momento de la vida, experimenten alguna forma de discapacidad.
- México no es la excepción, pues el número de personas con discapacidad va en aumento como en la tendencia mundial, ello debido al envejecimiento de la población y el incremento de enfermedades crónicas⁴. Así, según cifras del Censo de Población y Vivienda 2020, 5.7% de la población del país tiene una discapacidad y/o algún problema o condición mental, esto es, 7 millones 168 mil 178 personas⁵, de los que el 51% son mujeres y el 49% hombres.
- De manera específica, a través del Censo de Población y Vivienda 2020, se obtuvieron cifras correspondientes a Nayarit, de los que sus resultados señalan que **en esta entidad existen 68 mil 216 personas en condición de discapacidad⁶**, 16 mil 655 personas con algún problema o condición mental, y 156 mil 741 personas con limitación, tal y como se muestra en la siguiente gráfica:

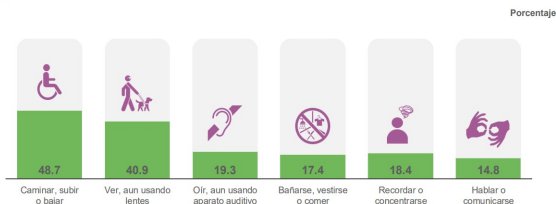
POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD, CON LIMITACIÓN EN LA ACTIVIDAD COTIDIANA O CON ALGÚN PROBLEMA O CONDICIÓN MENTAL



Nota: La suma de los porcentajes puede diferir debido al redondeo.⁷

- Las 68 mil 216 personas con discapacidad en Nayarit, representan un 5.5% de la población en el estado, y de las cuales, 48.5% corresponden a hombres y 51.5% a mujeres. Cada una de ellas, con distintas discapacidades al caminar, subir o bajar, al ver aun usando lentes, oír aun usando aparato auditivo, bañarse, vestirse o comer, o para recordar o concentrarse, como se muestra a continuación:

DISTRIBUCIÓN DE LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD SEGÚN ACTIVIDAD COTIDIANA



³ *Discapacidad y salud*, 2021, Organización Mundial de la Salud, visible en el link electrónico: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/disability-and-health>.

⁴ *Discapacidad*, Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), visible en la liga electrónica: <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/discapacidad.aspx>.

⁵ *Comunicado de Prensa Núm. 713/21*, Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), 2021, visible en la liga electrónica: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_PersDisCap21.pdf.

⁶ *Inicia en Nayarit registro a Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente*, Gobierno de México, visible en el link electrónico: <https://www.gob.mx/bienestar/prensa/inicia-en-nayarit-registro-a-pension-para-el-bienestar-de-las-personas-con-discapacidad-permanente?idiom=es#:~:text=La%20secretaria%20de%20Bienestar%2C%20Ariadna,cuentan%20con%20la%20pensi%C3%B3n%20de>.

⁷ *Presentación de Resultados, Nayarit*, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2020, p.54, visible en el link electrónico: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/cpv2020_pres_s_nav.pdf.

Nota: La suma de los porcentajes es mayor a 100%, debido a la población que tiene más de una discapacidad en la actividad cotidiana que realiza.⁸

- Ello nos hace saber que en Nayarit existe necesidad de atención y protección de los derechos de este sector, considerándose además que al ser un grupo históricamente vulnerado, las autoridades debemos hacer lo propio para maximizar sus derechos y con ello lograr que todas y todos tengan una vida digna.

Marco normativo del derecho al trabajo de las personas con discapacidad

- Existen diversos cuerpos normativos nacionales e internacionales que, conforme a los objetos y competencia correspondientes, reconocen y protegen los derechos de las personas con discapacidad a efecto de tener una vida digna e inclusiva. En el caso que se estudia en el presente dictamen, abordaremos el derecho al trabajo digno y socialmente útil como parte del desarrollo y la inclusión de personas con discapacidad.
- Cuerpos normativos como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley General de las Personas con Discapacidad, la Ley Federal del Trabajo y la Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit, contemplan principios y derechos reconocidos a las personas con discapacidad, en aras de respetar su derecho al trabajo, en igualdad de condiciones que las demás, incluyendo el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida por medio de un trabajo elegido con libertad y en un entorno laboral abierto, inclusivo y accesible.⁹
- De dichas normas, destaca el contenido de los artículos 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 5 y 123 de la Carta Magna y 4 de la Ley Federal del Trabajo, que medularmente señalan que, toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, y que a nadie se le puede impedir se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, y esta libertad solo puede vedarse por determinación judicial. Ello, bajo los principios generales siguientes¹⁰:
 - ✓ El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas.
 - ✓ La no discriminación.
 - ✓ La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.
 - ✓ El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y condición humana.
 - ✓ Igualdad de oportunidades.
 - ✓ Accesibilidad.
- Principios y derechos que deben de reconocerse a todas las personas con discapacidad, y que motivan y obligan a que, autoridades como lo es esta Comisión Legislativa, realicen actividades en *pro* de los derechos humanos, dando cumplimiento con dicha obligación y con la clara encomienda de reconocerlos y protegerlos de la forma más amplia posible.

Discapacidad y empleo

- Según cifras de la Organización Internacional del Trabajo, las personas con discapacidad representan aproximadamente mil millones de personas, un 15% de la población mundial. De las que, alrededor del 80%, están en edad de trabajar. No obstante a ello, su derecho a un trabajo decente es frecuentemente denegado.¹¹
- Si se comparan las cifras de las personas sin discapacidad que trabajan, las personas con discapacidad experimentan mayores tasas de desempleo e inactividad económica, siendo más vulnerables y estando en mayor riesgo de una protección social insuficiente.
- Por su parte, el Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), publicó el 29 de marzo de 2022, las Observaciones Finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de México relativos a la implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹² de fecha 20 de abril de 2022. Destacando sobre México lo siguiente:

⁸ *Presentación de Resultados, Nayarit*, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2020, p.56, visible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/cpv2020_pres_s_nav.pdf.

⁹ *El derecho de las personas con discapacidad al trabajo*, Gobierno de México, 2016, visible en el link electrónico: <https://www.gob.mx/conadis/articulos/el-derecho-de-las-personas-con-discapacidad-al-trabajo#:~:text=La%20Convenci%C3%B3n%20sobre%20los%20Derechos,por%20medio%20de%20un%20trabajo>.

¹⁰ Artículo 3° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

¹¹ *Discapacidad y trabajo*, Organización Internacional del Trabajo, visible en el link electrónico siguiente: <https://www.ilo.org/global/topics/disability-and-work/lang-es/index.htm>.

¹² *Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de México, CRPD/C/MEX/CO-2-3, Naciones Unidas, 2022, visible en:*



1. El Comité notó la falta de una estrategia para incluir en la comunidad a las personas con discapacidad tanto a nivel estatal como federal.
 2. Recomendó que México adopte políticas administrativas y financieras para apoyar a las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y en la comunidad.
 3. Hizo un llamado a las autoridades para que tomen medidas expeditas para poner fin a la institucionalización de las personas con discapacidad.¹³
- Resulta evidente que en México es necesaria la implementación de políticas administrativas y financieras para apoyar a las personas con discapacidad, así como la generación de estrategias para incluirlas en igualdad de condiciones, ello con la finalidad de erradicar el escenario de las tasas de desempleo e inactividad económica que perjudican a este grupo históricamente vulnerado.
 - En el caso de Nayarit, es tarea de las y los legisladores, en lo que nos compete, de dar cumplimiento a dichas encomiendas debidamente fundadas y motivadas, para efectos de proteger los derechos de las personas con discapacidad, y con ello generar acciones reales y resultados de inclusión.
 - Así, en búsqueda de mayores oportunidades en el sector laboral para las personas con discapacidad, considerando y haciendo efectiva una verdadera inclusión e igualdad de oportunidades, es que resulta de imperiosa necesidad el reconocimiento y protección de su derecho al acceso al trabajo digno y socialmente útil, que resulte el idóneo para mejorar sus condiciones de vida de la forma más amplia posible.

Observaciones del estudio de derecho comparado

- Fueron identificadas diversas disposiciones de leyes de entidades federativas de la región tales como Colima, Durango, Michoacán y Sinaloa, así como la Ciudad de México, que guardan estrecha coincidencia con la iniciativa de reforma a la Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad que aquí se dictamina en materia de inclusión laboral. Para efectos de identificación y referencia, a continuación, se presenta un mapa con las entidades referidas y un cuadro comparativo de las diferentes leyes.

Estados del país, cuyas leyes de protección e inclusión de personas con discapacidad, guardan coincidencia con el Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar el artículo 26 de la Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit, en materia de inclusión laboral.



Cuadro comparativo Leyes para la protección e inclusión de personas con discapacidad de entidades federativas	
Legislación	Texto vigente
<p>CDMX</p> <p>Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México</p>	<p>Artículo 24.- Es obligación de todas las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, destinar el cinco por ciento de las plazas de creación reciente y de las vacantes, a la contratación de personas con discapacidad.</p> <p>La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México propondrá a las autoridades competentes, los estímulos fiscales y reconocimientos que beneficien a las empresas, industrias y comercios que</p>

https://tbineternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2FC%2FMEX%2FCO%2F2-3&Lang=en
¹³ El Comité de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad emitió observaciones sobre Hungría, Jamaica, México, Suiza y Venezuela, Naciones Unidas, 2022, visible en el link electrónico: <https://mexico.un.org/es/176224-el-comite-de-la-onu-sobre-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad-emite-observaciones>.

	<p>cumplan con el presente capítulo, así como las multas y las sanciones para el caso de incumplimiento.</p>
<p>COLIMA</p> <p>Ley para la Inclusión e Integración de las Personas con Discapacidad en el Estado de Colima</p>	<p>(ADICIONADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2022)</p> <p>Artículo 10° Bis.- El Poder Legislativo garantizará la inclusión en su plantilla laboral, de personas con discapacidad como trabajadores de confianza.</p>
<p>DURANGO</p> <p>Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Durango</p>	<p>Artículo 32. Los organismos, consejos y cámaras empresariales deberán apoyar, incentivar y promover activamente la integración de las personas con discapacidad al mercado de trabajo, para lo cual procurarán incorporar en su plantilla de trabajadores por lo menos un dos por ciento de trabajadores con discapacidad.</p> <p>Igual disposición se observará en el caso de que el patrón sea un ente público. REFORMADO POR DEC. 26, P.O. 102 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021.</p>
<p>MICHOACÁN</p> <p>Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo</p>	<p>Artículo 42. Es obligación de los tres Poderes del Estado, gobiernos municipales, sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal y organismos autónomos garantizar la inclusión laboral de las personas con discapacidad, teniendo la obligación de contratar, como mínimo el 3% de la planta laboral correspondiente a personas con discapacidad.</p> <p>Para el empleo, contratación e inserción en puestos de la administración pública de las personas con discapacidad, se emplearán profesionales cuyo perfil cubra las necesidades del puesto o los requisitos de la convocatoria respectiva, en toda convocatoria pública para contratación de personal, asignación de plazas o puestos de trabajo, se deberá de reservar como mínimo el 3% de las mismas para personas con discapacidad.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 2020) Los sujetos a que obliga el presente artículo, deberán remitir de forma anual, la información que incluya, por lo menos, las convocatorias emitidas, así como, las contrataciones que derivadas de ellas o no haya realizado, indicando el porcentaje que representan las personas con discapacidad contratadas en relación con el número total de empleados que se encuentren bajo su mando, independientemente de la modalidad laboral bajo la que se encuentren contratados, al Consejo Michoacano para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a efecto de que este pueda incluirlo en el informe anual que realiza.</p>
<p>SINALOA</p> <p>Ley de Integración</p>	<p>Artículo 46 Bis A. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los órganos autónomos, y los</p>



Social de Personas con Discapacidad del Estado de Sinaloa	Ayuntamientos procurarán contratar como mínimo el 3% de su plantilla laboral correspondiente a personas con discapacidad, a efecto de garantizar su inserción laboral. (Adic. Por Decreto No. 525 publicado en el P.O. No. 019 del 12 de febrero de 2016).
------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

- Del anterior estudio de derecho comparado, se logró identificar que particularmente en nuestro Estado de Nayarit, la ley solo obliga al Gobierno de Estado y a los Ayuntamientos para destinar por lo menos al 3% de sus respectivas plantas de personal, con el objeto de que sean ocupadas por personas con discapacidad, lo cual es sin duda limitado en comparación con lo dispuesto por las leyes antes estudiadas, precisando que dicha obligación podría extenderse también al Poder Legislativo y al Poder Judicial, ambos del Estado de Nayarit, para efectos de garantizar de la forma más amplia el acceso al trabajo digno y socialmente útil a las personas con discapacidad.
- Por ello, resulta necesario realizar las adecuaciones necesarias a la Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit, a fin de actualizar la legislación conforme a las necesidades y realidades sociales actuales, tomando como referencia los elementos de las distintas leyes que ya lo prevén.
- Lo anterior, considerando que es de vital importancia que quienes integramos esta Comisión Legislativa, asumamos dentro del ámbito de nuestras atribuciones, un rol activo y efectivo atendiendo al artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

- Agenda 2030.** De ahí que, refrendando el compromiso por generar acciones tendientes a proteger a todas y todos, y especialmente a los grupos vulnerables como lo son las mujeres, niñas, niños y adolescentes, se considera la viabilidad de reformar la ley materia de estudio en el presente dictamen, atendiendo con ello 3 de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Agenda 2030:**

✓ **Objetivo 8: Promover el crecimiento económico inclusivo y sostenible, el empleo y el trabajo decente para todos,** que establece como una de sus metas, *“8.5 De aquí a 2030, lograr el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todas las mujeres y los hombres, incluidos los jóvenes y las personas con discapacidad, así como la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor”.*

✓ **Objetivo 10: Reducir la desigualdad en y entre los países,** que establece como metas, las siguientes:

“10.2 De aquí a 2030, potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición”

10.3 Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto”.

✓ **Objetivo 16: Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas,** que establece como una de sus metas, *“16.7 Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades”.*

- Por las consideraciones anteriores, con la finalidad de permitir la plena inclusión de las personas con discapacidad, en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades, en todos los ámbitos de la vida, esta Comisión considera viable la iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar el artículo 26 de la Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit, en materia de **inclusión laboral**, reformándose de la siguiente manera:

Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit	
Texto vigente	Proyecto de decreto
Artículo 26.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, tanto en su administración centralizada como descentralizada, destinarán por lo menos el 3% de sus respectivas plantas de personal, con el objeto de que sean ocupadas por personas con discapacidad, las cuales deberán	Artículo 26.- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, tanto en su administración centralizada como descentralizada, destinarán por lo menos el 3% de sus respectivas plantas de personal, atendiendo la

cumplir con los requerimientos, condiciones y requisitos de acceso que establezca la ley de la propia autoridad.

Esta disposición no podrá, en ningún caso, significar creación de empleos ni desplazamiento de trabajadores o servidores públicos ya contratados.

perspectiva de género, con el objeto de que sean ocupadas por personas con discapacidad, las cuales deberán cumplir con los requerimientos, condiciones y requisitos de acceso que establezca la ley de la propia autoridad.

Esta disposición no podrá, en ningún caso, significar creación de **nuevos empleos, cargos o comisiones**, ni desplazamiento de **personas** trabajadoras o servidoras públicas ya contratadas.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. La reforma prevista en el artículo 26 no significará, por ningún motivo, creación de nuevos empleos, cargos o comisiones, a menos que así se crea conveniente, ni tampoco aplicará despidos o desplazamientos de personas trabajadoras o servidoras públicas ya contratadas, por lo que se dará cumplimiento a dicha disposición reformada de manera gradual conforme a la disposición presupuestal.

- Se señala que se estimó conveniente la realización de algunas modificaciones a la propuesta inicial, por cuestiones de técnica legislativa, sin alterar de manera sustancial el objeto de la reforma.
- Por último, en los términos del párrafo segundo del artículo 112 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, la Diputada Alba Cristal Espinoza Peña, quien se acreditó para participar en la sesión de esta Comisión Dictaminadora, presentó reserva en lo particular, la cual se aprobó por la totalidad de las y los diputados presentes en la sesión para integrar a la propuesta de redacción la **perspectiva de género**, con el objetivo de garantizar en la cuota de espacios laborales para personas con discapacidad sean distribuidos cuidando la situación histórica de las mujeres en el contexto laboral. La redacción quedaría en los siguientes términos:

Artículo 26.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Ayuntamientos, tanto en su administración centralizada como descentralizada, destinarán por lo menos el 3% de sus respectivas plantas de personal, atendiendo la perspectiva de género, con el objeto de que sean ocupadas por personas con discapacidad, las cuales deberán cumplir con los requerimientos, condiciones y requisitos de acceso que establezca la ley de la propia autoridad.

- Por las anteriores consideraciones, las y los integrantes de esta Comisión, estimamos que se ha cumplido con los requisitos necesarios a efecto de que esta Honorable Asamblea se pronuncie a favor realizar las adecuaciones pertinentes, por lo que acordamos el siguiente:

VI. RESOLUTIVO

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 26 de la Ley para la Protección e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 26.- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, tanto en su administración centralizada como descentralizada, destinarán por lo menos el 3% de sus respectivas plantas de personal, **atendiendo la perspectiva de género**, con el objeto de que sean ocupadas por personas con discapacidad, las cuales deberán cumplir con los requerimientos, condiciones y requisitos de acceso que establezca la ley de la propia autoridad.

Esta disposición no podrá, en ningún caso, significar creación de **nuevos empleos, cargos o comisiones**, ni desplazamiento de **personas** trabajadoras o servidoras públicas ya contratadas.

TRANSITORIOS



PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. La reforma prevista en el artículo 26 no significará, por ningún motivo, creación de nuevos empleos, cargos o comisiones, a menos que así se crea conveniente, ni tampoco aplicará despidos o desplazamientos de personas trabajadoras o servidoras públicas ya contratadas, por lo que se dará cumplimiento a dicha disposición reformada de manera gradual conforme a la disposición presupuestal.

Dado en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit en Tepic, su capital, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, GESTORÍA SOCIAL Y GRUPOS VULNERABLES

Atendido su encargo diputada Presidenta.

C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

—Muchas gracias diputado secretario.

A continuación y para dar cumplimiento al quinto punto del orden del día, solicito al diputado secretario Aristeo Preciado Mayorga, proceda con la primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Nayarit, en materia de la integración de la Comisión Interinstitucional para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado.

C. SECRETARIO DIP. ARISTEO PRECIADO MAYORGA:

—Muchas gracias diputada Presidenta.

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Nayarit, en materia de la integración de la Comisión Interinstitucional para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A quienes integramos la Comisión Legislativa de Asuntos Migratorios, Gestoría Social y Grupos Vulnerables, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa de Decreto que adiciona diversas disposiciones al artículo 11 de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Nayarit, presentada por la Diputada María Belén Muñoz Barajas.

La Comisión de Asuntos Migratorios, Gestoría Social y Grupos Vulnerables, es competente para conocer del presente asunto de conformidad a lo establecido en los artículos 66, 68, 69, fracción XX y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como los numerales 51, 54, 55 fracción XX incisos c) y d), y 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA:

La Comisión de Asuntos Migratorios, Gestoría Social y Grupos Vulnerables es encargada de conocer el presente asunto, desarrolló el análisis de la propuesta conforme al siguiente procedimiento:

- I. En el apartado de “**ANTECEDENTES**” se da constancia del trámite del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del Dictamen de la iniciativa a la que se hace referencia;
- II. En el apartado correspondiente a “**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**” se sintetiza el alcance de la propuesta que se estudió;
- III. En el apartado de “**CONSIDERACIONES**” quienes integramos la Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el presente; y
- IV. Finalmente, en el apartado “**RESOLUTIVO**” el proyecto que expresa el sentido del Dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 02 de marzo del año 2022, la Diputada María Belén Muñoz Barajas presentó ante la Secretaría General de este H. Congreso del Estado de Nayarit, la iniciativa de Decreto que adiciona diversas disposiciones al artículo 11 de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Nayarit.
2. Posteriormente, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó su turno a esta Comisión a bien de proceder con la emisión del Dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Entre los motivos que fundamentan la iniciativa, se señala lo siguiente:

- Al hablar de grupos vulnerables se nos presenta una situación muy compleja, ya que estos abarcan un amplio sector de nuestra sociedad, tomando en cuenta este punto debemos considerar que cada uno de estos grupos se encuentra en una situación de vulnerabilidad debido a que al pasar de los años si bien se ha avanzado en crear cada vez más una espacios inclusivos, aún falta mucho para realmente considerar que se ha logrado establecer una base sólida para que este sector se pueda sumar de manera completa a los espacios de decisión en pro de nuestra sociedad.
- Los grupos vulnerables históricamente han sido puestos en una situación en la cual no se les ha preguntado realmente sus necesidades, esto ha causado que muchas de las políticas públicas implementadas en su protección no alcancen a abarcar todas las necesidades que requieren atenderse día con día.



- Esto ha causado que su interés por formar parte de espacios de decisión sea cada vez más notorio, además que su activismo tanto social como político influya en la creación de nuevas leyes con las cuales establecer las bases de una nueva sociedad en la cual todas y todos los ciudadanos no importando su etnia, genero, situación socioeconómica, preferencia sexual, sus capacidades tanto motrices como económicas, edad, etc., puedan participar proactivamente en el desarrollo en beneficio de nuestra sociedad.
- Uno de los grupos que el día de hoy se encuentra muy presente en nuestra sociedad es la comunidad de personas con la condición de espectro autista, esta condición no solo hace que la manera en que este sector ve al mundo sea diferente, si no que dificulta la integración de las personas que presentan esta condición a nuestra sociedad.
 - *El trastorno del espectro autista comprende afecciones que anteriormente se consideraban independientes, como el autismo, el síndrome de Asperger, el trastorno desintegrativo Infantil y una forma no especificada de trastorno generalizado del desarrollo.*
- Este trastorno se presenta en los primeros años de vida, es por esto que desde una edad temprana ya se empieza a tener este problema de inserción a la sociedad como en la escuela o en el trabajo. Se debe considerar que no todos los casos se presentan en el mismo grado de evolución y eso es importante ya que debemos tener instituciones capacitadas para atender cada una de las situaciones que se puedan presentar al atender a alguien con esta condición.
- Puede ser desde un ligero grado de indiferencia, hasta episodios de agresividad que pueden poner en peligro la integridad de nuestros ciudadanos que presenten esta condición es por esto que es indispensable una adecuada implementación de políticas públicas adecuadas para la atención de este sector tan importante.
- En este momento se cuenta con comités encargados de velar e implementar programas sociales que benefician y protegen a este sector, pero no se les considera o incluye a los colectivos en defensa de este sector que se encuentra sumido en este estado de vulnerabilidad.
- El Artículo 2 de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, estipula que se:
 - *Tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, sin perjuicio de*

los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

- Así como en su Artículo 9 en su fracción I marca que:
 - (...) Insertar en las agendas permanentes de las instancias educativas, de salud y sociales, el tema de las personas con TEA para con ello promover y facilitar la atención especializada, así como la inclusión a favor de este sector poblacional;
 - (...)
- En el Artículo 11 se menciona como se integrará La Comisión que atenderá las necesidades de las personas con TEA, estará integrada por las personas titulares de las siguientes Dependencias:
 - I. La Secretaría de Salud, cuya persona titular presidirá la Comisión;
 - II. La Secretaría de Educación;
 - III. La Secretaría de Economía;
 - IV. La Secretaría de Bienestar e Igualdad Sustantiva;
 - V. La Secretaría General de Gobierno;
 - VI. La Secretaría de Administración y Finanzas, y
 - VII. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos.Serán invitados permanentes de la comisión con derecho a voz, pero sin voto, las Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- Con esto es importante precisar la necesidad de añadir a los colectivos en defensa de la comunidad con condición de espectro autista dentro de esta comisión de esta manera:
- Se modifica el quinto punto del artículo 11 de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Nayarit a fin de incluir a la secretaria del trabajo dentro de la comisión, así como su párrafo segundo para que sean incluidos los colectivos en defensa de las personas con el trastorno de espectro autista.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo al análisis realizado a la iniciativa objeto de estudio del presente Dictamen, esta Comisión considera que: El 18 de marzo de 2021 se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Nayarit, la cual tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos¹⁴.

¹⁴ Artículo 2 de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Nayarit.



- En ese sentido, los Trastornos del Espectro Autista, se definen como una disfunción neurológica crónica con fuerte base genética que desde edades tempranas se manifiesta en una serie de síntomas relacionados con la interacción social, la comunicación y la falta de flexibilidad en el razonamiento y comportamientos. El grado de gravedad, forma y edad de aparición de cada uno de los criterios va a variar de un individuo a otro, definiendo cada una de las categorías diagnósticas. A pesar de las clasificaciones, ninguna persona que presenta un TEA es igual a otro en cuanto a características observables. En todos los casos se presentan manifestaciones clínicas en varios aspectos de las siguientes áreas: interacción social, comunicación y repertorio restringido de intereses y comportamientos. Las manifestaciones del trastorno suelen ponerse de manifiesto en los primeros años de vida y variarán en función del desarrollo y la edad cronológica de los niños.¹⁵
- En esa tesitura, con el objeto de procurar que la ejecución de las políticas públicas y programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, se realicen de manera coordinada, se constituyó la Comisión Estatal Interinstitucional como una instancia permanente del Gobierno del Estado¹⁶.
- Asimismo, la Comisión está integrada por las personas titulares de las siguientes Dependencias de la Administración Pública Estatal:
 - I. La Secretaría de Salud, cuya persona titular presidirá la Comisión;
 - II. La Secretaría de Educación;
 - III. La Secretaría de Economía;
 - IV. La Secretaría de Bienestar e Igualdad Sustantiva;
 - V. La Secretaría General de Gobierno;
 - VI. La Secretaría de Administración y Finanzas, y
 - VII. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- Sin embargo, al ser la Comisión Estatal Interinstitucional la encargada de proponer las políticas públicas y los programas en materia de las personas con la condición del Espectro Autista, se estima necesario agregar a las Secretarías que forman parte de ella a la Secretaría del Trabajo y Justicia Laboral.
- Pues, entre las atribuciones de la Secretaría del Trabajo y Justicia Laboral se encuentra fomentar los derechos humanos en materia de trabajo y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que prohíban la discriminación laboral, llevando a cabo entre otras, las acciones siguientes: Promover la inclusión laboral de las personas adultas mayores o con discapacidad;¹⁷
- Así pues, la Secretaría del Trabajo y Justicia Laboral sería fundamental para la implementación de las políticas públicas y programas en materia de las personas con la condición del espectro autista en materia laboral, sobre todo en el tema

de la inclusión laboral de las personas con esta condición.

- De la misma manera, los colectivos en defensa de la comunidad con condición del espectro autista, serían esenciales para proponer políticas públicas y programas en materia de las personas con la condición del espectro autista, pues se encuentran más de cerca de las personas con esta condición y trabajan en pro de ellas, por esa razón consideramos prudente se la facultad de la Comisión Estatal Interinstitucional invitar a las sesiones con el objetivo de garantizarles un espacio de participación y representación. De tal forma que, lo anterior quedaría plasmado en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, señalando que serán invitados cuando así lo considere la comisión con derecho a voz, pero sin voto.
- En esa tesitura, en el siguiente cuadro comparativo se muestra como se encuentra la Ley vigente y la propuesta de reforma:

Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista Vigente	Propuesta de reforma
Artículo 11.- La Comisión estará integrada por las personas titulares de las siguientes Dependencias de la Administración Pública Estatal:	Artículo 11.- La Comisión estará integrada por las personas titulares de las siguientes Dependencias de la Administración Pública Estatal:
I. La Secretaría de Salud, cuya persona titular presidirá la Comisión;	I. La Secretaría de Salud, cuya persona titular presidirá la Comisión;
II. La Secretaría de Educación;	II. La Secretaría de Educación;
III. La Secretaría de Economía;	III. La Secretaría de Economía;
IV. La Secretaría de Bienestar e Igualdad Sustantiva;	IV. La Secretaría de Bienestar e Igualdad Sustantiva;
V. La Secretaría General de Gobierno;	V. La Secretaría General de Gobierno;
VI. La Secretaría de Administración y Finanzas, y	VI. La Secretaría de Administración y Finanzas;
VII. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos.	VII. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y
	VIII. La Secretaría del Trabajo y Justicia

¹⁵ Consultable en: <https://www.fundacionadana.org/definicion-y-tipos-tea/>

¹⁶ Artículo 10 de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Nayarit.

¹⁷ Artículo 38 Bis fracción III inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.



<p>Serán invitados permanentes de la comisión con derecho a voz, pero sin voto, las Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">Laboral.</p> <p>Serán invitados permanentes de la comisión con derecho a voz, pero sin voto, las Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.</p> <p>Cuando así lo considere la comisión, podrá invitar a las Asociaciones en Defensa de los Derechos de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Nayarit</p> <p>...</p> <p>...</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

- En relación al cuadro comparativo anterior, se pretende que se aprecie mejor la reforma propuesta, la cual pretende agregar a la Comisión Estatal Interinstitucional a la Secretaría del Trabajo y Justicia Laboral, así como a las las Asociaciones en Defensa de los Derechos de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Nayarit como invitadas con voz pero sin voto.
- En ese sentido, quienes integramos la Comisión Legislativa de Asuntos Migratorios, Gestoría Social y Grupos Vulnerables, avalamos la propuesta de la Diputada María Belén Muñoz Barajas, cuya iniciativa propone reformar la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Nayarit, misma que tiene como objetivo añadir a la Secretaría del Trabajo, así como dar un espacio de participación a las Asociaciones defensoras de las personas de espectro autista.
- Con lo anterior, se podrá garantizar que los acuerdos que se aprueben en la Comisión Estatal Interinstitucional tengan una visión más amplia y por lo tanto se refuerce la protección a las personas con la condición del espectro autista es necesario agregar a la Secretaria del Trabajo y Justicia Laboral a la misma, así como a las Asociaciones en Defensa de los Derechos de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Nayarit, pues los acuerdos que sean aprobados por dicha Comisión deben procurar cumplirlos las autoridades competentes.
- Finalmente, con la reforma planteada en el presente instrumento legislativo quienes integramos la Comisión Legislativa de Asuntos Migratorios, Gestoría Social y Grupos Vulnerables

reiteramos nuestro firme compromiso de velar y proteger los derechos de las personas con la condición del espectro autista, fortaleciendo a quienes son los encargados de procurar la ejecución de las políticas públicas y programas en materia de su atención, como lo es la Comisión Estatal Interinstitucional, para que con su nueva integración tenga una visión más plural a la hora de aprobar los acuerdos.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y de acuerdo al análisis realizado a la iniciativa que nos ocupa, quienes integramos la Comisión de Asuntos Migratorios, Gestoría Social y Grupos Vulnerables coincidimos con el fundamento lógico y jurídico que sustenta la misma. Por lo anterior acordamos el siguiente:

**IV. RESOLUTIVO
PROYECTO DE DECRETO**

ÚNICO.- Se reforman las fracciones VI y VII, así como el segundo párrafo del artículo 11; **Se adiciona** la fracción VIII al artículo 11; todos de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 11.- ...
I. a V. ...
VI. La Secretaría de Administración y Finanzas;
VII. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y
VIII. La Secretaría del Trabajo y Justicia Laboral.

Serán invitados permanentes de la comisión con derecho a voz, pero sin voto, las Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. **Cuando así lo considere la comisión, podrá invitar a las Asociaciones en Defensa de los Derechos de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Nayarit.**

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado del Estado de Nayarit.

Dado en el recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic su capital a los dos días del mes de diciembre del año 2022.

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, GESTORÍA SOCIAL Y GRUPOS VULNERABLES

Atendido su encargo ciudadana Presidenta.

C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

–Para desahogar el sexto punto del orden del día, proceda el diputada secretario Alejandro Regalado Curiel, con la primera lectura del Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Xalisco, Nayarit, para el ejercicio fiscal 2023.



C. SECRETARIO DIP. ALEJANDRO REGALADO CURIEL:

—Atiendo su encargo diputada Presidenta.

Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Xalisco, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2023.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las y los integrantes de la *Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto*, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fue turnada para su estudio la **Iniciativa con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Xalisco, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2023.**

Una vez recibida la iniciativa, las y los integrantes de esta Comisión nos dedicamos a su estudio para emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con las facultades que nos confieren los artículos 66, 68, 69 fracción V y 71 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit*, así como los artículos 54, 55 fracción V, 59 y 101 del *Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso*; al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA:

La *Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto*, encargada de analizar y dictaminar el proyecto en estudio, desarrolló el análisis de la propuesta conforme al procedimiento siguiente:

- I. En el apartado de “**Antecedentes**” se da constancia del trámite del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del dictamen;
- II. En el apartado correspondiente a “**Contenido de la iniciativa**” se sintetiza el alcance de la propuesta;
- III. En el apartado de “**Consideraciones**” las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente, y
- IV. Finalmente, en el apartado de “**Resolutivo**” se presenta el proyecto que expresa el sentido del Dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se Decretó la reforma y adición a diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, en materia de la Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta en Leyes de Ingresos Municipales.

Mediante el Decreto en cuestión, se adicionaron los párrafos segundo y tercero al artículo 4, estableciéndose a la Unidad de Medida y Actualización como medida de referencia para establecer las cuotas y tarifas referidas en las leyes de ingresos municipales;

2. El día trece de octubre de dos mil veintidós, se emitió el *Acuerdo que establece los criterios técnicos legislativos que coadyuven a la elaboración de las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2023*;

3. Posteriormente, con apoyo de la Secretaría General del Congreso del Estado, se realizaron mesas de trabajo con las Tesorerías de los Ayuntamientos, con el objetivo de coordinarse en la elaboración de los proyectos de ley de ingresos;
4. Luego entonces, se recibió en la Secretaría General del Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Xalisco,
5. Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2023, y
6. Finalmente, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó su turno a esta Comisión para efecto de proceder con la emisión del dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En la exposición de motivos se argumenta lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción I, Inciso D y 114, Fracción III, de la Ley Municipal vigente en la entidad y para los efectos previstos en los numerales 114 en relación con el 115 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, la Secretaría del Ayuntamiento, remite a esa representación popular, Acta de Cabildo Extraordinaria No. 29 de fecha 15 de Noviembre del año 2022 Impresa y Original, en el cual dentro del Cuarto punto del Orden del día se aprobó por la totalidad de los integrantes del H. Cabildo EL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023 [...] sic.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el análisis de la iniciativa, se considera que:

PRIMERA. Esta *Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto del Congreso del Estado*, es competente para dictaminar la presente iniciativa, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; el artículo 37 y la fracción VII del artículo 47 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit*; los artículos 66, 68, fracción V del 69 y 71 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit*, así como los artículos 54, fracción V del 55, 59 y 101 del *Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso*.

SEGUNDA. De acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados.

Por consiguiente, los municipios administran libremente su hacienda, la cual se forma de los rendimientos de sus bienes, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;
- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases,



- montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, y
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Asimismo, los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.¹⁸

Por tal razón, de acuerdo con el inciso d) de la fracción I del artículo 61 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, los Ayuntamientos tienen la atribución de formular y remitir al Congreso del Estado para su aprobación, a más tardar el quince de noviembre de cada año, su proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal siguiente.

TERCERA. Las Leyes de Ingresos de los municipios son documentos de carácter prioritario, pues en ellas se precisa la información relativa a la estimación de ingresos que los Ayuntamientos consideran recaudar durante un ejercicio fiscal, determinan los montos específicos de acuerdo al supuesto de la Ley en que se encuentre el contribuyente y la base gravable establecida en la Ley de Hacienda Municipal, es decir, establecen las cuotas, tasas y tarifas que rigen para cada concepto de ingresos.

Dentro de las características que identifican a las Leyes de Ingresos, se encuentran las siguientes:

1. **Anualidad.** Vigencia durante un ejercicio fiscal, que corresponde a un año de calendario.
2. **Precisión.** No podrán recaudarse aquellas contribuciones que no estén establecidas en la Ley de Ingresos.
3. **Previsibilidad.** Establece las cantidades estimadas a recibir, mismas que pueden presentar variaciones en razón a los ingresos realmente recibidos durante el año.
4. **Especialidad.** Se integra por un catálogo de rubros por los que se obtendrán ingresos.

Es importante señalar que el Poder Legislativo y los Ayuntamientos son coparticipes en la emisión de las leyes de ingresos municipales; por una parte, los Ayuntamientos en su calidad de iniciadores, tienen la facultad de proponer las cuotas y tarifas que pretenden cobrar durante el ejercicio fiscal 2023, atendiendo las condiciones sociales y económicas que rigen en su territorio; en tanto el H. Congreso del Estado, analizará y en su caso aprobará, las iniciativas presentadas, con el objetivo de vigilar que se cumplan con los principios tributarios de legalidad, proporcionalidad, equidad y destino del gasto público.

Por consiguiente, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en su Capítulo II "Del Balance Presupuestario Sostenible y la Responsabilidad Hacendaria de los Municipios", establece las reglas que en la materia se deben atender en las iniciativas de Leyes de Ingresos de los municipios, debiendo atender, esencialmente los siguientes parámetros:

- Elaborarse conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable;

- Elaborarse con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;
- Ser congruentes con el Plan Estatal y Municipal de Desarrollo y los programas derivados de los mismos;
- Ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de la Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, correspondientes al ejercicio fiscal 2023;¹⁹
- Las estimaciones de participaciones y transferencias federales etiquetadas y transferencias de la entidad federativa no deben exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, y en su caso los del Estado, respectivamente.²⁰

Asimismo, las iniciativas de Leyes de Ingresos deben incluir las proyecciones de ingresos, los resultados de ingresos y la descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas.²¹

Del mismo modo, es importante tener en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo sexto del Apartado B, del artículo 26 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; con fecha veintinueve de septiembre del ejercicio en curso, se decretó la reforma y adición a diversas disposiciones de la *Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit*, en materia de uso de la Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta en Leyes de Ingresos Municipales. Por lo cual, de conformidad con el segundo transitorio del Decreto en cuestión, los Ayuntamientos presentaron su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023, tomando como referencia el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Con lo anterior, se contribuye con los Ayuntamientos para garantizar que los ingresos no pierdan poder adquisitivo por el efecto inflacionario y que las contribuciones municipales se actualicen anualmente una vez que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) determine, cuantifique y publique el valor de la Unidad de Medida y Actualización, el cual es publicado dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor dichos valores el primero de febrero de dicha anualidad.

CUARTA. Los recursos financieros que perciben los municipios, a través de sus respectivas tesorerías, por el concepto de cobros estipulados en la Ley de Ingresos o por medio de convenios o decretos establecidos, por su origen, se clasifican en:

- a) **Ordinarios.** Son los que se perciben en forma constante y regular durante el año. Se dividen en impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones, y
- b) **Extraordinarios.** Son los ingresos que el municipio puede obtener de personas físicas o morales, o de otros niveles gubernamentales. Existen aportaciones para obra pública y requieren de un convenio entre los beneficiados y la autoridad, para lo cual llegan a firmarse documentos. En otras palabras, son los

¹⁹ Cfr. https://www.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/work/models/Finanzas_Publicas/docs/paquete_economico/cgpe/cgpe_2023.PDF

²⁰ Primer y segundo párrafos del artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

²¹ Artículo 197 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

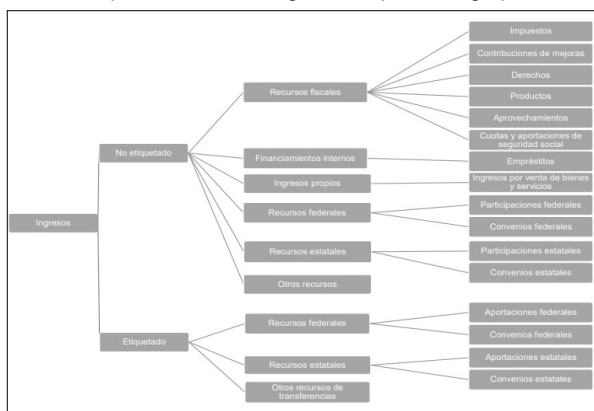
¹⁸ Fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ingresos que percibe el municipio frente a necesidades imprevistas.²²

Clasificación de los Ingresos Municipales de acuerdo al origen de los recursos	
Ingresos propios	
Tributarios	No tributarios
Impuestos	Productos
Derechos	Aprovechamientos
Contribuciones especiales	
Ingresos provenientes de otros órdenes de gobierno	
De la Federación	Del Gobierno del Estado
Participaciones federales	Participaciones federales
Aportaciones (Ramo 33)	Transferencias

Fuente: SAGARPA. Guía para el Buen Gobierno Municipal, Introducción al Gobierno y Administración Municipal. (2004, diciembre), México, D.F.

Asimismo, por su fuente de ingreso, se pueden agrupar en:



Fuente: Elaboración propia.

QUINTA. De acuerdo con los Criterios Generales de Política Económica 2023 que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se espera que la inflación alcance su pico más alto en el tercer trimestre de 2022 y que comience a ceder a partir de ese periodo, llegando a un 7.7% para el cierre del año. En cuanto al ejercicio fiscal 2023, se proyecta que, al finalizar el año, la inflación cierre en 3.2%, lo cual representa un ajuste al alza respecto a lo presentado en el paquete económico de 2022.²³

Lo anterior es importante mencionar, ya que son factores que incidirán en la determinación del valor de la Unidad de Medida y Actualización, y consecuentemente, en las proyecciones de ingresos municipales para el ejercicio 2023.

En ese tenor, de conformidad con el *Acuerdo que establece los criterios técnicos legislativos que coadyuven a la elaboración de las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2023*, y en con el objetivo de dar cumplimiento con a las normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), esta Asamblea Legislativa ha recomendado a los municipios, que en la elaboración de sus respectivas iniciativas de Ley de Ingresos, se atienda especialmente lo dispuesto por la *Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos*²⁴,

el *Clasificador por Rubros de Ingresos*,²⁵ y los *Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios*.²⁶

SEXTA. De acuerdo a lo expuesto en las consideraciones anteriores, esta Comisión ha centrado el análisis de la iniciativa motivo del presente Dictamen, en estricto apego al marco jurídico, administrativo e institucional que norma la actuación municipal y su conformación hacendaria, por lo cual, consideramos como premisa fundamental, verificar que se cumplan con las normas fiscales, hacendarias, de disciplina financiera y de contabilidad gubernamental, de tal manera que se constate que la iniciativa en cuestión, contemple las contribuciones que mandata tanto la Constitución, como la Ley de Hacienda Municipal, atendiendo a una estimación clara y precisa de los ingresos fiscales y financieros que deberá percibir el municipio, acorde con su realidad económica y social.

Acorde con lo anterior, resulta aplicable la tesis jurisprudencial en materia constitucional 112/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto señalan:

HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPOSTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.

El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.", las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo

²² SAGARPA. Guía para el Buen Gobierno Municipal, Introducción al Gobierno y Administración Municipal. (2004, diciembre), México, D.F.

²³ Cfr. https://www.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/work/models/Finanzas_Publicas/docs/paquete_economico/cgpe/cgpe_2023.PDF

²⁴ Publicada en el Diario oficial de la Federación con fecha 3 de abril de 2013, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2018.

²⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2018.

²⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2016, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2021.



puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.²⁷

Asimismo, las y los integrantes de esta Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, somos conscientes de las necesidades básicas de la administración pública municipal, por ello, en el presente ejercicio legislativo se busca realizar un análisis que contribuya precisamente a resolver dichas necesidades, propiciando además que la planificación tributaria de los municipios favorezca el desarrollo del Estado y del país.

Por su parte, para alcanzar el beneficio de la colectividad, como principal objetivo que persigue toda administración pública municipal, es necesario el fortalecimiento financiero de los municipios, siendo esta la premisa fundamental de las Iniciativas de Ley de Ingresos que habremos de someter a consideración de la Asamblea Legislativa, en aras de fortalecer sus sistemas de recaudación.

Bajo esta perspectiva, es imprescindible que el marco normativo financiero contribuya a consolidar un sistema de recaudación municipal que mantenga las finanzas públicas sanas, que proporcione mayor certidumbre jurídica de sus ingresos y que privilegie ampliar el universo de contribuyentes, antes de buscar la implementación de nuevas figuras impositivas. Lo anterior, permitirá reorientar los ingresos hacia la atención de las necesidades más apremiantes de la población, procurando una menor dependencia de los recursos externos distribuibles.

En razón de ello, en las reuniones de trabajo técnico que se han tenido con los titulares de las Tesorerías Municipales, se ha enfatizado la necesidad de que los Ayuntamientos mantengan un esfuerzo recaudatorio de tal manera que se amplíe la base de contribuyentes y se haga eficiente la recaudación, a efecto de evitar incrementos que impacten en la economía de las y los nayaritas, salvo aquellos que sean propios por el porcentaje de inflación anual, de conformidad con los valores de la Unidad de Medida y Actualización, y los casos particulares que, por razones excepcionales se presentaron y justificaron debidamente.

Por todo lo anterior y derivado del análisis realizado, la iniciativa que fue turnada para nuestro estudio, fue examinada a efecto de que cumpliera tanto con los aspectos formales, en cuanto a los criterios de técnica legislativa empleada, así como con las normas en materia hacendaria, de disciplina financiera y contabilidad gubernamental, concluyéndose lo siguiente:

- Se advierte que la Iniciativa cumple de manera general con las formalidades establecidas en la normativa interna del Congreso y en la legislación municipal respectiva, por lo que se estiman cumplidas las cuestiones formales de la propuesta.
No obstante, se realizaron algunas correcciones de sintaxis, gramática y articulado, atendiendo el Manual de Técnica Legislativa de este Poder Legislativo, contribuyendo en la mejora de la estructura y redacción que debe tener cada documento normativo, adecuaciones que no trastocan el sentido de la Iniciativa.
- Cumple con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina

Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit,

- Fue elaborada atendiendo lo dispuesto en los Criterios Generales de Política Económica 2023, y a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, en cuanto a que contiene las proyecciones y resultados de los ingresos, así como la descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, acompañando las propuestas de acción para enfrentarlos.

Con relación a las proyecciones de ingresos, se advierte que el anexo correspondiente fue elaborado de acuerdo a los ingresos reales 2022 al cierre de septiembre 2022, no obstante a ello; el Ayuntamiento acompañó a su iniciativa, de manera digital, los cálculos de los ingresos reales de enero a octubre 2022, más una estimación de los meses de noviembre y diciembre 2022, información con la cual se realizó el análisis correspondiente para realizar el estimado de ingresos 2023.

- En el aspecto normativo, el Ayuntamiento no propone modificaciones.

Por consiguiente, en la Iniciativa en estudio, se propone la creación los siguientes conceptos:

- **Artículo 23.-** Por la cesión de terrenos de los panteones municipales se causarán conforme a las siguientes tarifas:
e) Propiedad de 4 gavetas en la sección Jardín El Recuerdo I y II 467.68
f) Mantenimiento general por año en la sección Jardín El Recuerdo I y II 5.20
- **Artículo 36.-** Por la prestación de servicios en los panteones municipales se causarán conforme a las siguientes tarifas:
f) Lotes con cuatro gavetas, sección jardín del recuerdo I y II 467.68
g) Mantenimiento general de, sección jardín del recuerdo I y II. Cuota anual 5.20
- **Artículo 52.-** ...
Las infracciones a: la dignidad de las personas; La tranquilidad de las personas; La seguridad ciudadana y el orden público; el entorno urbano; La sociedad, la moral pública y las buenas costumbres; y La sanidad, cultos, trabajos, comercio y servicios públicos.
Las infracciones serán sancionadas con una multa cuyo importe no excederá de 40 UMA.
- **Artículo 32.-** ...
Fracción IX. Servicio de llenado a camiones cisternas (pipas) agua potable.
Más de 15 mil litros 3.99 UMA
- **Artículo 41.-** ...
Fracción III. Licencia o permiso de construcción, reconstrucción incluyendo peritaje de la obra, por m2, conforme a la siguiente:
i) Residencial de primera, jardín campestre: 1.10 UMA
p) Bodegas y construcciones con fines industriales y similares hasta 1,000 m2. 1.10 UMA

Ante las propuestas anteriormente señaladas y toda vez que en la exposición de motivos no fueron justificadas, en

²⁷ Tesis Jurisprudencial 112/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2006, página 1131.



comparecencia ante quienes integramos esta Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, el Presidente Municipal y la Tesorera del Ayuntamiento de Xalisco, explicaron la necesidad de crear o incrementar los conceptos anteriormente señalados, destacándose en el caso de la cesión de terrenos de los panteones municipales, la proyección del Ayuntamiento para edificar las secciones Jardín El Recuerdo I y II en el nuevo panteón, en un concepto similar al conocido panteón privado en Tepic, Jardines de San Juan, informando que el costo señalado (467.68 UMA) incluye además del terreno, la construcción de cuatro gavetas, ello radica en la necesidad de optimizar los espacios debido a la alta ocupación de terrenos en dicho panteón.

Las propuestas anteriormente señaladas, fueron analizadas por quienes integramos esta Comisión Dictaminadora, aprobándose de la siguiente manera:

- **Artículo 23.-** Por la cesión de terrenos de los panteones municipales se causarán conforme a las siguientes tarifas:
 - e) Propiedad de 4 gavetas en la sección Jardín El Recuerdo I y II 467.6800 UMA
 - f) Mantenimiento general por año en la sección Jardín El Recuerdo I y II 2.5982 UMA
- **Artículo 36.-** Se elimina, y el artículo 37 se mueve a la sección correspondiente a panteones, por lo tanto, se reordena la numeración del articulado.
- **Artículo 52 de la iniciativa:**

Las infracciones a: la dignidad de las personas; La tranquilidad de las personas; La seguridad ciudadana y el orden público; el entorno urbano; La sociedad, la moral pública y las buenas costumbres; y La sanidad, cultos, trabajos, comercio y servicios públicos.

Las infracciones serán sancionadas con una multa cuyo importe no excederá de 20.7856 UMA.
- **Artículo 32,** se aprueba conforme a la iniciativa presentada por el Ayuntamiento.
- **Artículo 41.- ...**

Fracción III. Licencia o permiso de construcción, reconstrucción incluyendo peritaje de la obra, por m², conforme a la siguiente:

 - i) Residencial de primera, jardín campestre: 1.1556 UMA
 - p) Bodegas y construcciones con fines industriales y similares hasta 1,000 m². 1.0556 UMA

Resulta necesario señalar, que el Ayuntamiento no contempla en su iniciativa de Ley de Ingresos descuentos en el pago de tarifas por concepto de impuesto predial y pago por derechos por el suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento de agua, a los contribuyentes con calidad de adultos mayores a sesenta años, jubilados y pensionados, así como aquellas personas con discapacidad, no obstante quienes integramos esta comisión Dictaminadora concordamos que es necesario que en las leyes de ingresos de los municipios se prevean facilidades administrativas y beneficios fiscales para los contribuyentes con calidad de adultos mayores a sesenta años, jubilados y pensionados, así como aquellas personas con discapacidad, razón por la cual se dictamino agregar un artículo en donde se incluyeran estas facilidades de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 B y 34 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

Aunado a lo anteriormente expuesto, y derivado de un análisis del impacto económico, administrativo y operativo que tiene para los municipios, quienes integramos esta Comisión Dictaminadora, concordamos con lo siguiente:

- El municipio propuso en su respectiva iniciativa de Ley de Ingresos, que las tarifas iguales o menores a diez pesos; se conserven en pesos y no sean convertidas en Unidad de Medida y Actualización.
- A efecto de cumplir con las reglas de balance presupuestario, entendiéndose este como la diferencia entre los ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos, y los gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda; se considera pertinente que los municipios realicen su proyección de ingresos para el ejercicio fiscal 2023, partiendo de lo real recaudado en el ejercicio fiscal en curso, más el porcentaje de inflación estimado para el cierre del año, es decir 3.2%, de acuerdo a los Criterios Generales de Política Económica 2023.

Con dicha medida, se contribuye con los municipios a efecto de que sus estimaciones se encuentren lo más próximo posible al comportamiento real de sus ingresos, y en ese tenor, puedan realizar sus proyecciones presupuestales, evitando con ello, que sean observados por los entes fiscalizadores al encontrarse con proyecciones de ingresos muy alejadas de su real recaudado.

- En los *Criterios Técnicos Legislativos para la elaboración de Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023* aprobados por esta Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, se recomendó a los Municipios que al convertir sus cuotas o tarifas en pesos a UMA, se limitaran al uso de dos decimales en las fracciones de unidad; no obstante a ello, en una nueva reflexión de quienes integramos esta Comisión Dictaminadora, se concuerda en la pertinencia de acotarse en su lugar, al uso de cuatro decimales en las fracciones de unidad; ello con el objetivo de facilitar los cálculos al convertir las tarifas en pesos para hacer efectivo su cobro, así como también para que los valores sean con mayor exactitud, beneficiando con ello, tanto a los contribuyentes, como a las haciendas públicas municipales.
- De acuerdo a la reciente aprobación en este órgano legislativo de la nueva Ley que Regula los Establecimientos dedicados, a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit, esta Comisión Dictaminadora acordó que en las leyes de ingresos de los municipios se contemple en el catálogo de giros, por la expedición de licencias de funcionamiento el siguiente giro: Productor de bebidas alcohólicas artesanales, boutique de cerveza artesanal, microcervecerías artesanales y salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal.

Bajo las anteriores consideraciones, las y los integrantes de esta Comisión apreciamos que se ha cumplido con los requisitos necesarios a efecto de que esta Honorable Asamblea se pronuncie a favor las adecuaciones realizadas por quienes dictaminamos, de conformidad con el Proyecto de Ley correspondiente.

IV. RESOLUTIVO



PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALISCO, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- De conformidad con lo establecido en los artículos 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 37, 49 fracción IV y 111, 115 incisos a), b) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con el artículo 4º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit; la Hacienda Pública del Municipio de Xalisco, Nayarit, durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2023, percibirá los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Contribuciones de Mejora, Participaciones y Fondos de Aportaciones Estatales y Federales y Otros Ingresos conforme a las bases, cuotas, tasas y tarifas que en esta Ley se establecen.

Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

La estimación de ingresos para el ejercicio fiscal 2023 para el Municipio de Xalisco, Nayarit; ascienden a la cantidad de **\$288,696,980.53** (Doscientos Ochenta y Ocho Millones Seiscientos Noventa y Seis Mil, Novecientos Ochenta pesos 53/100 M.N.), la que se conformará de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE XALISCO, NAYARIT	Ingreso Estimado
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023	
Total	288,696,980.53
Impuestos	29,850,861.47
Impuesto sobre Ingresos	0.00
Impuesto sobre el Patrimonio	26,771,863.71
Impuesto Predial	14,530,325.58
Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	12,241,538.13
Accesorios de impuestos	3,078,997.76
Derechos	55,973,808.80
Derechos por el uso, goce, aprovechamientos o explotación de bienes de dominio público.	3,262,073.55
Estacionamiento Exclusivo en la vía pública, estacionamiento medido y uso de la vía pública	10,132.10
Panteones	2,127,758.78
Rastro Municipal	17,404.00

Licencias, Permisos o Autorizaciones para la utilización de la vía pública	439,828.15
Por el Uso del Basurero Municipal	81,822.00
Mercados, Centros de Abastos y Comercio Temporal en el Municipio de Xalisco	474,635.38
Licencias, Permisos, Autorizaciones y Refrendos para la instalación de anuncios, carteles, estructuras de soporte y obras de carácter publicitario	110,493.14
Derecho por Prestación de Servicios	52,708,313.80
Del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	42,963,996.88
Registro de Identificación de Giro o Establecimiento	412,833.95
Registro Civil	1,523,940.62
Catastro	1,570,719.70
Panteones	211,733.70
Protección Civil	525,800.02
Rastro Municipal	36,361.51
Seguridad Pública y Tránsito Municipal	30,900.00
Licencias, Permisos, Autorizaciones, Refrendos y Anuencias en General para el Uso del Suelo, Urbanización, Construcción y otros	4,090,410.48
Impacto Ambiental	52,096.00
Licencias, Permisos, Autorizaciones, Refrendos y Anuencias en General para el Funcionamiento de Giros Comerciales en cuya actividad se prevea la Venta de Bebidas Alcohólicas	715,612.62
Aseo Público y Servicios de Limpia	318,035.61
Acceso a la Información Pública	1.00
Constancias, Certificaciones y Legalizaciones	255,871.71
Otros Derechos	3,421.45
Servicios de Poda y Tala de Árboles	3,421.45
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	87,058.56
Productos	87,058.56
Productos Diversos	0.00
Otros Productos locales del Fondo Privado Municipal	87,058.56
Aprovechamientos	2,402,856.49
Aprovechamientos de Tipo Corriente	2,402,856.49
Multas, Infracciones y Sanciones	2,031,748.22
Reintegros, Devoluciones y Alcances	361,321.05
Indemnizaciones	0.00
Otros aprovechamientos	9,787.22



Donaciones, Herencias y Legados	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	1,299,239.97
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Otros Ingresos	1,299,239.97
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	184,119,155.24
Participaciones Federales (Ramo 28)	111,890,424.00
Fondo General de Participaciones	64,771,219.00
Fondo de Fomento Municipal	19,848,336.00
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	1,639,144.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	2,743,086.00
Fondo de Compensación (FOCO)	3,446,861.00
Venta Final de Gasolina y Diesel	2,860,084.00
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	581,459.00
Fondo de Compensación sobre el ISAN	137,808.00
Fondo de Impuesto Sobre la Renta	14,160,046.00
ISR Enajenaciones	1,702,381.00
Aportaciones	72,228,731.24

Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISM)	18,699,439.71
Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal (FORTAMUN)	53,529,291.53
Convenios	0.00
Convenios de colaboración	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	14,964,000.00
Préstamos y Financiamientos	14,964,000.00

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

- I. **Accesorios de Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución e indemnizaciones, entre otros, asociados a los aprovechamientos, cuando éstos no se cubran oportunamente de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Accesorios de Derechos:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, asociados a los derechos, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- III. **Accesorios de Impuestos:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, asociados a los impuestos, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aportaciones:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- V. **Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago:** Son los ingresos que se recaudan en el ejercicio corriente, por aprovechamientos pendientes de liquidación o pago causados en ejercicios fiscales anteriores, no incluidos en la Ley de Ingresos vigente;
- VI. **Aprovechamientos Patrimoniales:** Son los ingresos que se perciben por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- VII. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las



- contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- VIII. **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- IX. **Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago:** Son los ingresos que se recaudan en el ejercicio corriente, por contribuciones de mejoras pendientes de liquidación o pago causadas en ejercicios fiscales anteriores, no incluidas en la Ley de Ingresos vigente;
- X. **Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas:** Son las contribuciones derivadas de los beneficios diferenciales particulares por la realización de obras públicas, a cargo de las personas físicas y/o morales, independientemente de la utilidad general colectiva, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XI. **Contribuyente:** Es la persona física o moral a quien la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;
- XII. **Convenios:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios;
- XIII. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- XIV. **Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago:** Son las contribuciones que se recaudan en el ejercicio corriente, por derechos pendientes de liquidación o pago causados en ejercicios fiscales anteriores, no incluidos en la Ley de Ingresos vigente;
- XV. **Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público:** Son las contribuciones derivadas de la contraprestación del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XVI. **Derechos por Prestación de Servicios:** Son las contribuciones derivadas por la contraprestación de servicios exclusivos del Estado, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XVII. **Destinos:** Los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;
- XVIII. **Endeudamiento Externo:** Financiamiento derivado del resultado positivo neto de los recursos que provienen de obligaciones contraídas por los entes públicos y empresas productivas del estado del ámbito federal, considerando lo previsto en la legislación aplicable en la materia, con acreedores extranjeros y pagaderos en el exterior del país en moneda extranjera;
- XIX. **Endeudamiento Interno:** Financiamiento derivado del resultado positivo neto de los recursos que provienen de obligaciones contraídas por los entes públicos y empresas productivas del estado del ámbito federal, considerando lo previsto en la legislación aplicable en la materia, con acreedores nacionales y pagaderos en el interior del país en moneda nacional, incluye el diferimiento de pagos;
- XX. **Establecimiento:** Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicio y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal;
- XXI. **Financiamiento Interno:** Son los recursos que provienen de obligaciones contraídas por las Entidades Federativas, los Municipios y en su caso, las entidades del sector paraestatal o paramunicipal, a corto o largo plazo, con acreedores nacionales y pagaderos en el interior del país en moneda nacional, considerando lo previsto en la legislación aplicable en la materia;
- XXII. **Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como: Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, y Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros (Fondo Minero), entre otros;
- XXIII. **Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago:** Son los ingresos que se recaudan en el ejercicio corriente, por impuestos pendientes de liquidación o pago causados en ejercicios fiscales anteriores, no incluidos en la Ley de Ingresos vigente;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Impuestos Sobre el Patrimonio:** Son las contribuciones derivadas de las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria se fijan sobre los bienes propiedad de las personas físicas y/o morales, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XXVI. **Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones:** Son las contribuciones derivadas de las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria se fijan sobre la actividad económica relacionada con la producción, el consumo y las transacciones que realizan las personas físicas y/o morales, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XXVII. **Impuestos Sobre los Ingresos:** Son las contribuciones derivadas de las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria se fijan sobre los ingresos de las personas físicas y/o morales, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XXVIII. **Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración;
- XXIX. **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes;
- XXX. **Licencia de funcionamiento:** Documento mediante el cual, el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o



- moral a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá refrendarse en forma anual;
- XXXI. **Local o accesorio:** Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;
- XXXII. **Otros Derechos:** Son las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XXXIII. **Otros Impuestos:** Son los ingresos que se perciben por conceptos no incluidos en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XXXIV. **Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal por sus actividades diversas no inherentes a su operación que generan recursos y que no sean ingresos por venta de bienes o prestación de servicios, tales como donativos, entre otros;
- XXXV. **Padrón de contribuyentes:** Registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del municipio;
- XXXVI. **Participaciones:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVII. **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones;
- XXXVIII. **Pensiones y Jubilaciones:** Son los ingresos que reciben los entes públicos de seguridad social, que cubre el Gobierno Federal, Estatal o Municipal según corresponda, por el pago de pensiones y jubilaciones;
- XXXIX. **Permiso:** La autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;
- XL. **Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago:** Son los ingresos que se recaudan en el ejercicio corriente, por productos pendientes de liquidación o pago causados en ejercicios fiscales anteriores, no incluidos en la Ley de Ingresos vigente;
- XLI. **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;
- XLII. **Puesto:** Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios; y que no queden comprendidas en otras definiciones;
- XLIII. **Subsidios y Subvenciones:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que reciben los entes públicos mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLIV. **Tarjeta de identificación de giro:** Es el documento que expide la Tesorería Municipal, a través del Departamento de Fiscales, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;
- XLV. **Transferencias y Asignaciones:** Son los ingresos que reciben los entes públicos con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones;
- XLVI. **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades;
- XLVII. **Usos:** Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo;
- XLVIII. **Utilización de la vía pública con fines de lucro:** Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad, y
- XLIX. **Vivienda de interés social o popular:** Es aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del monto que resulte de multiplicar por quince el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización considerado en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículo 3.-** Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades grabadas por esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones, que, según el caso, se establezcan en los reglamentos municipales respectivos.
- Artículo 4.-** La Tesorería Municipal es la única dependencia autorizada para hacer la recaudación de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, fondos, otros ingresos y aportaciones señalados por esta ley, excepto en los casos en que, por convenio suscrito conforme a la ley, se faculte a otra dependencia, organismo o institución bancaria. Los órganos descentralizados municipales se registrarán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.
- El Tesorero Municipal, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.
- En cada infracción de las señaladas en esta ley de ingresos, se aplicarán las sanciones correspondientes, conforme a las reglas siguientes:
- Las autoridades fiscales, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de eliminar prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto, para infringir, en cualquier forma, las disposiciones legales y reglamentarias.
 - La autoridad fiscal deberá fundar y motivar, debidamente, su resolución, siempre que imponga sanciones.



- c) Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga.
- d) Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones, sólo se aplicará la sanción que corresponda a la infracción más grave.
- e) En el caso de infracciones continuas o de que no sea posible determinar el monto de la prestación evadida, se impondrá según la gravedad, una multa hasta del triple del máximo de la sanción que corresponda.
- f) Cuando las infracciones se estimen leves, y siempre que no traigan o puedan traer como consecuencia la evasión de un crédito fiscal, se considerará el conjunto como una infracción y se impondrá solamente una multa que no excederá del límite máximo que fija esta ley para sancionar cada hecho, omisión o falta de requisito.
- g) Cuando se estime que la infracción cometida es leve y que no ha tenido como consecuencia la evasión del crédito fiscal, se impondrá el mínimo de la sanción que corresponda, apercibiéndose al infractor de que se le castigará como reincidente, si volviere a incurrir en la infracción.

El pago de las contribuciones se realizará en efectivo, cheques certificados o de caja, depósitos bancarios, tarjetas de crédito y transferencias electrónicas de fondos a favor del municipio; debiéndose expedir invariablemente por la Tesorería Municipal el recibo oficial correspondiente.

Artículo 5.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios a través de disposiciones generales de los accesorios a las contribuciones respectivas.

Artículo 6.- A petición por escrito de los contribuyentes, el titular de la Presidencia y la Tesorería municipal, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la Tesorería Municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario, salvo los casos de excepción que establece la Ley. En todo caso, los pagos a plazos, se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento. El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 7.- Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de licencia de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro.

Toda licencia municipal y tarjeta de identificación de giro correspondiente, deberán refrendarse anualmente, según el catálogo de giros vigente, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de febrero, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias y documentos correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior, acompañados de los dictámenes emitidos por la Dirección de Protección Civil, Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología, Dirección de Sanidad, y en su caso, por las dependencias que por motivo del giro comercial, evento o actividad, tengan intervención por disposición de la Ley o los reglamentos aplicables.

La omisión al párrafo anterior, generará las sanciones previstas en los reglamentos y disposiciones generales que

se establezcan en cada una de las dependencias del ayuntamiento.

Los pagos de las tarjetas de identificación de giros y permisos, que sean procedentes de conformidad con la ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 100% (cien por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley;
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 70% (setenta por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley, y
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 35% (treinta y cinco por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.

Todas las constancias, certificaciones, autorizaciones, licencias, permisos, anuencias, refrendos y/o concesiones, tendrán vigencia durante el lapso de tiempo que determinen, la cual será a partir de la fecha de su expedición con excepción de los casos específicos en los cuales por su naturaleza especifiquen de forma expresa un plazo distinto para su validez o vigencia.

Artículo 8.- No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios y carteles de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las leyes electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes dentro de su propio establecimiento, para promocionar directamente sus negocios.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá, invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte de la autoridad municipal competente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la normatividad aplicable. En todo caso, del daño y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios de los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones, en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias.

Igualmente, los propietarios serán responsables solidarios de adeudos fiscales por tales conceptos.

La expedición de licencia por la colocación de anuncios en la zona determinada como Centro Histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 9.- Estarán exentos del pago del Impuesto Predial los bienes de dominio público de la Federación o del Estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.



Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la Tesorería Municipal, pagarán la cuota anual de 4.7176 UMA.

Artículo 10.- El Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 15% (quince por ciento), y la base será el monto que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos y derechos, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.

Dicha contribución deberá enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 11.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado y la Dirección de Contraloría y Desarrollo Administrativo del propio Ayuntamiento, en contra de servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales.

Artículo 12.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, las Leyes Fiscales Estatales, Federales, así como los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

Artículo 13.- Las cantidades que perciba el municipio por las actualizaciones de adeudos fiscales municipales a cargo de los contribuyentes, de conformidad con lo que establece el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 14.- Cuando sea necesario aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar por concepto de gastos de ejecución por cada una de las diligencias en los términos del reglamento respectivo los siguientes:

Concepto		Tarifa porcentaje/ UMA
I.	Por requerimiento, sobre el monto del crédito insoluto. El monto de los gastos de ejecución no podrá ser menores de 0.7634 UMA ni superior a 270 UMA	2%
II.	Por embargo.	2%
III.	Para el depositario.	2%
IV.	Honorarios para los peritos valuadores:	
	a) Por los primeros \$11.35 de avalúo.	4.70%
	b) Después de \$11.35 de avalúo.	0.75%
	c) Los honorarios no serán inferiores a:	2.3232 UMA
V.	Los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal.	

	Los honorarios y gastos de notificación y ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no son susceptibles de condonación, ni objeto de convenio.	
	No procederá el cobro de gastos de notificaciones y ejecución cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias.	

Todo lo relativo a la recaudación que proceda en vía ejecutiva respecto de los conceptos referidos en esta Ley, se estará a lo previsto dentro del procedimiento económico coactivo de ejecución, que para el efecto se prevé en las leyes y reglamentos respectivos aplicables al municipio.

Artículo 15.- El municipio percibirá por concepto de recargos un porcentaje igual al que cobre la Federación en el año 2023 con las actualizaciones y ajustes a los aspectos fiscales, por cada mes o fracción que exceda de la fecha límite de pago y sobre la cuota correspondiente, sin que el importe sea mayor al 100% del crédito fiscal.

Artículo 16.- Los rezagos son los ingresos que, en su caso, percibe el Ayuntamiento por parte de terceros que no hubieren enterado o cubierto adeudos u obligaciones originados o derivados de ejercicios fiscales anteriores, debiendo establecerse en los cortes de caja (mensual y anual), un renglón al final de cada uno de los capítulos y secciones que la presente Ley establece, en donde se precisen los rezagos captados y por qué concepto.

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única

Impuesto Predial

Artículo 17.- El Impuesto Predial se causará anualmente de acuerdo con las siguientes tasas y cuotas:

I. Propiedad Rústica:

Las distintas modalidades de tenencias de la tierra: ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural, causarán el impuesto tomando como base, según sea el caso, lo siguiente:

- A los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, sobre el 100% de dicho valor, pagarán el 3.5 al millar.
- Mientras los predios rústicos no sean evaluados por la autoridad competente, pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Calidad de suelo según su uso	Valor UMA por hectárea
Agrícola intensiva de riego	3.3365
Agrícola de riego	3.3365
Agrícola de humedal	2.5000
Agrícola de humedad residual	2.5000



Agrícola régimen de temporal	2.0832
Agrícola temporal regular calidad	2.0832
Agrícola cultivos perennes y permanentes	2.0832
Pecuario agostadero de buena calidad	1.6667
Pecuario agostadero regular calidad	1.6667
Pecuario agostadero de mala calidad	1.6667
Cerril	0.4166
Estuarino temporal	0.4166
Estuarino permanente	0.4166
Eriazo	0.4166

El importe del impuesto aplicable a los predios rústicos, tendrá como cuota mínima pagadera en forma anual de 0.9751 UMA.

II.- Propiedad Urbana y Suburbana.

La base del Impuesto Predial para la propiedad urbana y suburbana, será su valor fiscal, de acuerdo a la siguiente tabla de cálculo con base al valor catastral del predio, determinado por la autoridad competente:

Rango según el Valor Catastral	Limite Inferior	Limite Superior	% del valor catastral
1	0.00	500,000.00	40
2	500,000.01	1,000,000.00	45
3	1,000,000.01	1,500,000.00	55
4	1,500,000.01	2,000,000.00	55
5	2,000,000.01	2,500,000.00	60
6	2,500,000.01	3,000,000.00	65
7	3,000,000.01	En adelante	70

- a) Los predios construidos con uso específico, localizados en la cabecera y en las poblaciones del municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico, practicado por la autoridad competente, pagarán el 1 al millar del valor fiscal calculado.

El importe del impuesto aplicable a los predios antes descritos tendrá como cuota mínima pagadera en forma anual de 5.8557 UMA.

- b) Los solares urbanos construidos con uso específico, ejidales y comunales, ubicados en zona rural, fuera de la cabecera municipal cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico, practicado por la autoridad competente, pagarán el 1 al millar del valor fiscal calculado.
- c) El importe del impuesto aplicable a los predios antes descritos ubicados fuera de la cabecera municipal tendrá como cuota mínima pagadera en forma anual de 2.8316 UMA.
- d) Los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en la cabecera y las poblaciones del municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico

practicado por la autoridad competente pagaran con la tasa 3 al millar del valor fiscal calculado.

El importe del impuesto aplicable a los predios no edificados o ruinosos antes descritos, tendrá como cuota mínima pagadera en forma anual de 8.4538 UMA

III.- Cementerios

Los predios destinados a cementerios, comercializados por particulares, pagarán el impuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit y se le aplicará sobre éste, el 3.5 al millar.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES

INMUEBLES

Artículo 18.- El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se causa con la tasa del 2% sobre la base gravable, que será el valor más alto entre el de operación o precio pactado, o el avalúo comercial, o el catastral que se formule en la fecha de operación de la transmisión patrimonial.

Tratándose de vivienda de interés social o popular se deducirá de la base determinada conforme al párrafo anterior, una cantidad equivalente al 60%.

TÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 19.- Son contribuciones de mejoras por obras públicas las derivadas de los beneficios diferenciales particulares por la realización de obras públicas, a cargo de las personas físicas y/o morales, independientemente de la utilidad general colectiva.

Artículo 20.- Cuando la autoridad municipal lo estime necesario, y con fines de utilidad pública, construir bardas, guarniciones, banquetas, empedrado de calles y otros, los gastos a cargo de los particulares deberán presentarse en estudios, informando ampliamente el costo de mano de obra y materiales.

TÍTULO CUARTO

DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I

Estacionamientos exclusivos en la vía pública, estacionamiento medido y uso de la vía pública

Artículo 21.- Por la utilización de estacionamientos exclusivos en la vía pública, se aplicará una cuota mensual de 1.1952 UMA.

Artículo 22.- Por la utilización de la vía pública con motivo de instalación de infraestructura superficial, aérea o subterránea que se traduzca en la colocación de cables,



postes, cajeros automáticos, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones u otros, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar, las siguientes tarifas:

Concepto	Valor UMA /pesos
a) Casetas telefónicas, mensualmente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal.	1.2147
b) Postes con instalación de cable para la transmisión de voz, voz e imágenes, datos, datos e imágenes y energía eléctrica mensualmente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal.	1.2147
c) Instalaciones de infraestructura, en redes subterráneas o aéreas, por cada 100 metros lineales, anualmente:	
1.-Telefonía.	\$3.11
2.-Transmisión de datos.	\$3.11
3.- Transmisión de señales de televisión por cable.	\$3.11
4.- Distribución y suministro de gas y gasolina.	\$3.11

Sección II Panteones

Artículo 23.- Por la cesión de terrenos de los panteones municipales se causarán conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Valor UMA
a) A perpetuidad en la cabecera municipal, por m ² .	34.6428
b) Perpetuidad fuera de la cabecera municipal, por m ² .	7.7670
c) Temporalidad de 6 años en cabecera municipal, por m ² .	21.8250
d) Temporalidad de 6 años fuera de la cabecera municipal, por m ² .	2.9124
e) Propiedad de 4 gavetas en la sección Jardín El Recuerdo I y II	467.6800
f) Mantenimiento general por año en la sección Jardín El Recuerdo I y II	2.5982

Sección III Uso del Rastro

Artículo 24.- Las personas físicas o morales que usen las instalaciones del rastro municipal en la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, deberán pagar los derechos, anticipadamente, conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	Valor UMA
I. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal:	
a) Por uso de corrales de compra venta, por cabeza de ganado:	
1. Ganado vacuno.	0.4045
2. Ganado porcino.	0.3235
3. Ovicaprino.	0.2429
b) Fritura de ganado porcino, por canal.	0.0810

c) Por el uso de pesado en báscula del rastro.	0.3640
II. Encierro municipal, por cabeza de ganado se cobrará diariamente:	
a) Vacuno.	0.1940
b) Porcino.	0.1616

Sección IV

Licencias, Permisos o Autorizaciones para la utilización de la vía pública

Artículo 25.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo el fraccionamiento, división o fusión de un predio urbano o rústico, cambiar el uso o destino del suelo, la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener previamente la autorización respectiva y pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Valor UMA/pesos
I Por el permiso para la utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea, por cada metro cuadrado.	\$1.50
II Permiso para construir tapiales provisionales en la vía pública, por metro lineal.	0.5092
III Autorización para romper pavimentos, banquetas, machuelos para instalaciones y reparaciones, por m ² :	
a) Terracería.	0.5092
b) Empedrado.	1.5215
c) Asfalto.	1.5215
d) Concreto.	1.5215
e) Adoquín.	1.5215
f) Tunelar en concreto.	4.5552
g) Asfalto de menos de un año de haberse tendido.	3.0337
IV Por invadir con material para construcción o escombro en la vía pública se aplicará diariamente por m ³ .	0.4043
V Vencido el permiso, en caso de no retirar de la vía pública el material para construcción o el escombro en el plazo de tres días, la autoridad municipal procederá a efectuarlo y el costo que se resulte será con cargo al infractor:	
a) Carga de material	0.3928



	para construcción, escombros o similares con maquinaria del Ayuntamiento por m ³ .	
b)		
c)	Carga de material para construcción con retiro y acarreo del material, escombros o similares con maquinaria y vehículos del ayuntamiento por cada flete de 7 m ³ .	6.6836

La reposición de terracería, empedrados, asfalto, concreto, tunelar en concreto y equivalente que deba hacerse, en todo caso, la hará el Ayuntamiento y el costo de dichas obras deberá cubrirlo el usuario.

Cuando por accidentes viales o vandalismo, resulte dañada o destruida la infraestructura de los servicios públicos municipales o del fundo municipal, el infractor deberá cubrir el monto que se determine suficiente para cubrir los gastos de reparación y recuperación, de acuerdo a los dictámenes que emitan las áreas de protección civil, obras públicas y el área técnica que deba conocer de forma particular de acuerdo a la naturaleza del bien dañado, causando un importe ajustado al daño ocasionado.

Las personas físicas o morales que pretendan licitar serán acreedoras al cobro anual de venta de bases para licitación, con base a los siguientes montos:

Concepto	Monto	Valor UMA
Pago de bases para licitaciones, siempre y cuando la autoridad lo determine necesario, el pago para dichas bases dependerá del monto aprobado.	\$1.00 a \$500,000.00	
	\$500,001.00 a \$1,000,000.00	
	\$1,000,001.00 a \$1,500,000.00	2.5982
	\$1,500,001.00 a \$2,000,000.00	5.1964
	\$2,000,001.00 a \$2,500,000.00	7.7946
	\$2,500,001.00 a \$3,000,000.00	10.3928
	\$3,000,001.00 a \$3,500,000.00	12.9911
	\$3,500,001.00 a \$4,000,000.00	15.5893
	\$4,000,001.00 a \$4,500,000.00	18.1875
	\$4,500,001.00 en adelante	20.7857
		23.3839
		25.9821

Sección V
Por el uso del Basurero Municipal

Artículo 26.- Las personas físicas o morales a quienes usen el basurero propiedad del municipio, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	Valor UMA
----------	-----------

1.	Las empresas o particulares que se dedican a dar servicios de fletes o acarreo y que obtiene un beneficio económico por la prestación del servicio y que utilicen el basurero municipal para descargar sus desechos sólidos que transporta pagarán por cada m ³ residuos sólidos.	2.4271
2.	Las empresas o particulares que tengan otorgada concesión por parte del H. Ayuntamiento, de acuerdo a los artículos 109 y 110 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, para la recolección de residuos sólidos y que descarguen en el basurero municipal, pagarán por cada m ³ de residuo sólido:	1.7396

Sección VI

Mercados, Centros de Abasto y Comercio Temporal en el Municipio de Xalisco

Artículo 27.- Los derechos generados por el uso de los mercados, centros de abasto y comercio temporal, en terrenos del municipio de Xalisco, se regirán por las siguientes tarifas:

Concepto	Valor UMA/pesos
I. Los locatarios en los mercados municipales, de acuerdo a su giro, por puesto pagarán diariamente:	\$8.00
II. Los comerciantes que en forma temporal se instalen en terrenos propiedad del municipio de Xalisco durante ferias, fiestas, verbenas, espectáculos y equivalente, de acuerdo con el giro del negocio y previo contrato con el H. Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal pagarán diariamente por m ² :	
a) Juegos mecánicos de atracciones:	
1. Ubicados en la zona centro del Municipio.	4.0428
2. Ubicados en el resto de la cabecera Municipal.	2.4215
3. Juegos de distracción no mecánicos.	2.4215
b) Venta de bebidas preparadas.	2.4215
III. Puestos semifijos y demás, cuota diaria.	0.1351
IV. Vendedores ambulantes, de acuerdo a su giro:	
a) Comercio ambulante cuota diaria.	\$8.00
b) Puestos semifijos cuota diaria.	0.1351

Sección VII

Licencias, Permisos, Autorizaciones y Refrendos para la Instalación de Anuncios, Carteles, Estructuras de Soporte y Obras de Carácter Publicitario



Artículo 28.- Las personas físicas o morales que pretendan autorización, refrendos o permisos para instalar anuncios, carteles o realizar obras con carácter publicitario en forma eventual o hasta por un año, deberán solicitar licencia para la instalación y uso conforme a las siguientes tarifas, exceptuando su propia razón social no espectacular.

La tarifa será semestral o anual, para los anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea, pagarán por metro cuadrado; cuando se trate de difusión fonética, por unidad de sonido; y por anuncio, en los casos de vehículos de servicio público. Todos causarán y se pagarán conforme a lo siguiente:

Concepto		Valor UMA
I.	Anuncios hasta por un año:	
	a) Anuncios adosados no luminosos en bienes muebles o Inmuebles por metro cuadrado.	1.6181
	b) Anuncios salientes iluminados o sostenidos a muros por metro cuadrado.	2.4270
	c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos.	3.2361
	d) Electrónicos.	16.1811
	e) Anuncios adosados no luminosos en casetas telefónicas por cada uno.	3.2361
	f) Anuncios espectaculares por metro cuadrado.	1.2134
	g) Colgantes, pie o pedestal.	3.2361
	h) Toldos.	3.2361
	i) Tipo directorio por metro cuadrado o fracción.	3.2361
	j) Por cada anuncio colocado en interior de vehículos de servicio público de ruta fija, urbano, suburbano y foráneo, por cada uno.	4.8543
	k) Por cada anuncio colocado en exterior de vehículo deservicio público de ruta fija, urbano, suburbano, y foráneo, por cada uno.	5.6633
	l) Por cada 100 pendones colocados en la vía pública.	4.0453
	m) Rotulado de en bardas o muros por metro cuadrado.	0.8089

Los derechos establecidos en la presente fracción deberán ser enterados cada vez que se realice cambio en la publicidad espectacular.

Concepto		Valor UMA
II.	En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días:	
	a) Anuncios adosados no luminosos en	3.2361

	bienes muebles o Inmuebles.	
	b) Anuncios salientes o iluminados o sostenidos a muros.	4.8543
III.	Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente por cada uno.	3.2361
IV.	Anuncios tipo vitrina en paraderos, por cada uno.	3.2361
V.	Promociones mediante cartulinas, posters y carteles, con un plazo de permiso no mayor de 30 días:	
	a) Volantes por 1000.	2.0226
	b) Poster por cada 100.	1.6181
	c) Promociones similares.	1.6181
	d) Día adicional, por cada uno.	0.4044
VI.	Promociones mediante muros, mampostería, y mantas:	
	a) Manta por metro cuadrado.	0.4044
	b) Pendón por cada 100.	1.2134
	c) Día adicional, cada uno.	0.4044
VII.	Promociones mediante botargas por cada semana.	0.8089
VIII.	Anuncios inflables, los primeros 5 (cinco) días por cada uno:	
	a) 1 a 3 metros.	4.0453
	b) Más de 3 y menos de 6 metros.	5.6633
	c) Más de 6 metros.	8.0905
	d) Día adicional, cada uno, de.	0.8089
IX.	Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, pagará por unidad de sonido por plazo menor de 5 días.	6.4724
X.	Por difusión fonética de publicidad en vía pública, por espectáculo y/o evento mayor a 5 días.	8.0905
XI.	Estructuras de soporte para fijar propaganda, hasta por un año por cada uno considerando las siguientes dimensiones:	
	a) Hasta 12 metros cuadrados.	9.7087
	b) Mayor de 12 y Menor de 30 metros cuadrados.	11.3268
	c) Mayor de 30 metros cuadrados.	12.9449



XII.	No se causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos, siempre y cuando no sean de una superficie mayor a dos metros cuadrados y se permitirá su instalación únicamente en una fachada del inmueble, exclusivamente para su identificación del establecimiento comercial y que no se trate de un tercero.
-------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Artículo 29.- Serán responsables solidarios los propietarios de predios, fincas y construcciones en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias.

Artículo 30.- Para la obtención de licencias o permisos para la instalación de anuncios, carteles y obras de carácter publicitario deberán cumplirse todos los requisitos y condiciones que se establecen en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 31.- Las licencias y permisos a que se refiere esta sección deberán ser refrendadas anualmente dentro del primer trimestre de cada año.

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I

Del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento

Artículo 32.- Los derechos por servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Servicio de agua potable:

I.1. Tarifa mensual por cuota fija de uso doméstico por servicio de agua potable.

Para los usuarios que paguen con esta tarifa se clasificarán de la siguiente manera:

- Zona Baja:** Todas las colonias excepto las mencionadas en la zona media y alta.
- Zona Media:** Zona Centro de Xalisco, Villas de la Cruz, Villas de Guadalupe, Pedro González, El Tanúz, Los Pinos, Villas del Real, Canoas, Canoas II, Lomas de Xalisco, Ampliación Canoas III, Minas de Xalli, Rincón de Xalli, Puerta Xalli, Colinas de Xalisco, Alborada, Real del Bosque, Jardines de Matatipac, Ampliación Jardines de Matatipac, Sutsem-Landereñas, Navarreño II, Cordoncillos II, Ampliación Cordoncillos II, Señoría Xalisco, Los Laureles Residencial, Navarreño I, Puerta Luna, Hacienda Real, Las Higueras, Pueblo Nuevo y los que surjan durante el ejercicio.
- Zona Alta:** Puerta del Sol, Valles de Roma, Palomas Doradas, Rincón de las Palomas, La Luz, Cotos Privados: Puerta de Oro, Nahil, Kiekari, Helios y los que surjan durante el ejercicio.

Zona	UMA
Baja	1.1569

Media	1.4655
Alta	2.3269

Los usuarios con toma doméstica en la zona baja y media que cuenten con albercas desde 9 m² y/o áreas verdes desde 60 m² en adelante se les modificarán la tarifa a la correspondiente al de zona alta.

a) Tarifas para casas deshabitadas o en construcción.

Los usuarios propietarios que tengan casas deshabitadas o en construcción estarán obligados a pagar las tarifas que se indican en la siguiente tabla:

Zona	UMA
Baja	0.5912
Media	0.7969
Alta	1.3240

El usuario deberá informar al Organismo para que éste verifique y realice el cambio de tarifa correspondiente.

b) Tarifas para vecindades.

Pagarán las tarifas de acuerdo a la siguiente tabla:

Tarifa	Pago Mensual por cuarto Con baño propio UMA	Pago Mensual por cuarto Con Baño Común UMA
Baja	0.7456	0.4885
Media	0.9641	0.5840
Alta	1.2598	0.7713

c) Tarifas para lotes baldíos.

Los usuarios propietarios de lotes baldíos que tengan tomas instaladas a la red pagarán las tarifas de la siguiente tabla:

Zona	Tarifa Mensual Agua Potable UMA
Baja	0.3726
Media	0.5527
Alta	0.9384

d) Tarifa servicio medido doméstico.

Los usuarios que soliciten servicio pagarán el costo del cuadro del medidor con base en el costo de material y mano de obra que genere el área de proyectos del organismo para que se disponga poner el servicio medido y se pagará mensualmente las cuotas por el servicio que se suministró de agua potable de acuerdo a lo siguiente:

Tarifas	Zona Baja UMA	Zona Media UMA	Zona Alta UMA
Hasta 6 m ³	0.8450	1.0990	1.7451
m ³ excedente	0.1189	0.1189	0.1189

e) Escuelas públicas y estancias infantiles.

Las escuelas públicas y estancias infantiles pagarán de la siguiente manera:

Clasificación	Tarifa de Agua Potable UMA
Escuela de 1 a 200 alumnos	3.2396



Escuela de 201 hasta 400 alumnos	3.8438
Escuela de 401 en adelante	4.4480
Estancias Infantiles 1 a 30 niños	2.5326
Estancias Infantiles 31 a 60 niños	3.2140

I.II. Tarifa mensual por cuota fija de uso comercial por servicio de agua potable.

Para uso comercial con tomas de ½" de diámetro o 13 mm, se clasificarán de la siguiente manera:

a) Tarifas para escuelas privadas.

Las escuelas privadas pagarán de la siguiente manera:

Clasificación	Tarifa de agua potable UMA + IVA
Escuelas de 1 hasta 50 alumnos	3.2139
Escuelas de 51 a 100 alumnos	6.6207
Escuelas de 101 a 150 alumnos	10.3232
Escuelas de 151 a 200 alumnos	13.4345
Escuelas de 201 alumnos en adelante	20.2611

b) Tarifas para hoteles y moteles.

Tarifa	Pago Mensual UMA + IVA
Costo por habitación	0.6041

c) Tarifas mensuales comerciales cuota fija.

- Tarifa A:** Carpinterías, papelerías, taller de joyería, taller de aparatos electrónicos, depósitos, mercerías, video clubs, imprentas, tintorerías, oficinas privadas con medio baño, consultorios médicos/dental, taller mecánico, taller de cerrajería, fruterías, abarrotes, dulcerías, zapaterías, materiales para construcción, estéticas pequeñas, minisúper, misceláneas, tiendas de ropa, peluquerías, ferreterías, farmacias, estudios fotográficos, despachos particulares, bodegas, llanteras.
- Tarifa A1:** Carnicerías, lavanderías con hasta 3 lavadoras, pequeños restaurantes o fondas, taquerías, laboratorios, cocinas económicas, bares, cantinas, tortillerías, loncherías, gimnasios, autolavados pequeños hasta con 128 m² de superficie, blockeras pequeñas, panaderías, estéticas grandes, pollerías, florerías, billares, bares hasta con 128 m² de superficie, sucursal de bancos.
- Tarifa B:** Restaurantes, centros nocturnos, salón de eventos sin alberca, bar-antro.
- Tarifa C:** Plantas purificadoras, autolavados, lavanderías con más de tres lavadoras, blockeras medianas o grandes, salas de velación, salón de eventos con alberca, baños públicos, viveros, centros botánicos.
- Tarifa D:** Gasolineras, Tiendas de autoservicios, balnearios.
- Tarifa E1:** Supermercados.
- Tarifa E2:** Tiendas departamentales.
- Tarifa E3:** Instituciones de salud y hospitales públicos.
- Tarifa E4:** Locales comerciales vacíos.

Tarifa	Cuota Agua Potable UMA + IVA
--------	------------------------------

Tarifa A	1.3627
Tarifa A1	3.6897
Tarifa B	5.6694
Tarifa C	6.9037
Tarifa D	13.8074
Tarifa E1	35.8555
Tarifa E2	28.6304
Tarifa E3	17.7799
Tarifa E4	1.0285

d) Tarifas Comerciales Servicio Medido.

Para agua potable en base al consumo mensual en uso comercial en tarifa de servicio medido pagarán de acuerdo a la siguiente tabla:

Clasificación	Tarifa Mensual UMA + IVA
De 0 – 10 m ³	1.8255
Excedente por m ³	0.1454

I.III Fuente de abastecimiento y suministro, distinta a la del OROMAPAS.

Se presume que el organismo dota a todos los usuarios el servicio de agua potable y salvo prueba de lo contrario, las personas físicas y morales residentes en el Municipio de Xalisco, y área conurbada, que cuenten con su fuente propia de abastecimiento de agua potable, ya sea superficial o mediante pozos, estarán obligados a entregar trimestralmente al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Xalisco, copia simple de los reportes de lectura y declaraciones de aguas nacionales a que aluden los artículos 222, 223 Apartado A, 226 y 231 de la Ley Federal de Derechos aplicable en materia de aguas nacionales dentro de los 15 días posteriores a la terminación del trimestre correspondiente, a efecto de que ese organismo cuente con una base de datos e información que le permita determinar los volúmenes que reporta a la Comisión Nacional del Agua, y que son útiles para la determinación de los derechos por drenaje, alcantarillado, y saneamiento de las aguas residuales que se generan. La omisión a lo anterior, hará presumir al OROMAPAS que dicho usuario de aguas nacionales descarga a la red de drenaje al menos 75 % de la totalidad del volumen concesionado con base en la información que se obtenga del Registro Público de Derechos de Agua, con independencia de las sanciones en que se pudiera incurrir.

II Servicio de alcantarillado y saneamiento:

II.I.- Tarifa mensual por cuota fija de uso doméstico por servicio de alcantarillado y saneamiento.

Todos los usuarios del OROMAPAS que estén conectados a la Red de Alcantarillado, así como los usuarios que se abastezcan de agua potable de fuente propia o distinta de la red municipal y que se hayan conectado a la red de alcantarillado del OROMAPAS deberán pagar la siguiente tarifa:

III. Disposiciones Generales

Servicio	Alcantarillado UMA	Saneamiento UMA
Doméstico	0.1928	0.1928
Comercial	0.1928 + IVA	0.1928 + IVA

III.I Rezagos.

De acuerdo a lo que establecen los artículos 78 y 79 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit;



así como las fracciones I y II del presente artículo, los usuarios deberán cubrir el pago de su tarifa mensual antes de la fecha límite de pago impreso en el recibo mensual de cobro; en caso contrario, este concepto de cobro se trasladará a mensualidades vencidas a quien el organismo le llamará "Rezago".

III.II Recargos.

Cuando no se cubran oportunamente los pagos por la prestación de los servicios referidos en la presente ley, los usuarios pagarán el recargo del 1.47% mensual del monto total del adeudo hasta su regularización, más los gastos de cobranza que pudieran originarse.

III.III Productos financieros.

Se considera al importe de los intereses que reciba el Organismo por las inversiones en valores, créditos y bonos.

III.IV Multas e infracciones.

El OROMAPAS de Xalisco impondrá las infracciones y sanciones a los usuarios que se ajuste a las conductas enumeradas en el artículo 114 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, y el propio OROMAPAS Xalisco percibirá el importe de las multas que establece el Artículo 115 de la Ley en materia más el IVA. En caso de aquellos supuestos no referidos en el Reglamento o la mencionada Ley, de acuerdo con la gravedad de la falta, se aplicarán las multas que establece el artículo 115 de la Ley antes citada.

IV. Contratación de los servicios de agua potable y alcantarillado.

De acuerdo a los Artículos 60 y 61 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, el OROMAPAS prestarán los servicios de agua potable y alcantarillado a todos los usuarios en donde se encuentre instalada la red de agua potable, de lo contrario se realizará la inspección para verificar si es factible la descarga prolongada en donde el usuario pagará al Organismo Operador el material y mano de obra excedente de acuerdo a las tarifas actuales.

a) Derechos por conexión de agua potable uso doméstico para una toma de 1/2" o 13 mm.

Zona	Cuota valor UMA
Baja	10.2333
Media	15.3436
Alta	20.4540

b) Derechos por conexión de agua potable uso comercial para una toma de 1/2" o 13 mm.

Zona	Cuota UMA + IVA
Baja	12.7418
Media	18.4226
Alta	24.5550

c) Derechos por conexión de alcantarillado sanitario uso doméstico para una descarga de 6" de diámetro.

Zona	Cuota UMA + IVA
Baja	11.1589
Media	15.8064
Alta	20.4540

d) Derechos por conexión de alcantarillado sanitario uso comercial para una descarga de 6" de diámetro.

Zona	Cuota UMA + IVA
Baja	13.3830
Media	18.9690
Alta	24.5550

Los derechos de conexión a la red de agua potable y alcantarillado mencionados en los incisos a), b), c) y d) de esta fracción no incluyen el costo de los materiales y mano de obra, ni medidor, por lo que estos serán cobrados de conformidad con los costos y presupuestos que elabore el Organismo Operador según las obras a realizar a fin de llevar a cabo la instalación de la toma de agua potable y descarga de Alcantarillado.

En caso que el usuario requiera el cambio de material en la toma de agua potable y alcantarillado el costo será de acuerdo al párrafo anterior.

V.- Factibilidades de servicios a fraccionadores o desarrolladores de viviendas o locales comerciales.

Para los nuevos asentamientos de urbanizaciones, fraccionadores y centros comerciales que demanden la incorporación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario deben dar cumplimiento con las especificaciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit y la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, se autoriza al Organismo Operador para determinar el pago que deberán realizar los urbanizadores o desarrolladores para el aprovechamiento de la infraestructura cuando no cuenten con su fuente de abastecimiento, así como planta de tratamiento, los costos serán de acuerdo a la siguientes cuotas:

Tipo	Cuota UMA
Habitacional de interés Social Progresivo	24.7607
Habitacional de Interés Social	51.9256
Habitacional Popular	70.5025
Habitacional Medio	91.4965
Habitacional Residencial	170.7927
Local Comercial hasta 50 m ²	3.5097 m ²
Local Comercial con más de 50 m ² y hasta 500 m ²	3.9339 por m ²
Local comercial de más de 500 m ²	4.2167 por m ²

Todos los conceptos anteriores que sean para uso comercial e industrial causarán IVA.

Asimismo, los urbanizadores o desarrolladores que cuenten con su fuente de abastecimiento y/o planta de tratamiento deberán pagar el 50 % de las cuotas establecidas en la tabla anterior y de acuerdo al tipo de vivienda o comercio.

En ambos casos estarán obligados a cubrir el costo de los contratos de agua potable y alcantarillado sanitario como lo marca el presente artículo, así como instalar micromedidores y válvulas antifraude en cada toma domiciliaria; asimismo,



tanto la toma domiciliaria como la descarga de aguas residuales cumplirán con lo que establecen las normas oficiales mexicanas vigentes.

El pago por Factibilidad de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado tendrá un periodo de vigencia de dos años a partir de su fecha de suscripción.

Los requisitos para la solicitud de la Factibilidad de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado deberán anexar lo siguiente:

1. Plano de localización.
2. Constancia de uso de suelo.
3. Número de viviendas.
4. Tipo de vivienda.
5. Proyectos ejecutivos de agua potable. (físico y digital).
6. Plano de lotificación (físico y digital)

VI.- Costo por expedición de constancia.

A los usuarios que soliciten la expedición de alguna constancia oficial, se les cobrará un importe de 0.8228 UMA. Para los usuarios con tarifa comercial los costos serán más I.V.A.

VII. Costo por suspensión y reconexión de tomas de agua potable.

De acuerdo al artículo 91 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, se faculta al Organismo Operador que a la falta de dos o más mensualidades limitar el servicio hasta que el usuario regularice su pago y a trasladar el costo que haya originado al usuario, por lo que se cobrará un importe de 3.7223 UMA por gastos por limitación de servicios; más el costo de reconexión que según corresponda.

CLASIFICACIÓN	Importe UMA
Reconexión sencilla	2.9825
Reconexión media	4.7180
Reconexión especial	17.2784

Para los usuarios con tarifa comercial los costos serán más I.V.A.

VIII. Costos por saneamiento de aguas residuales descargadas a las plantas de tratamiento, de usuarios domésticos y no domésticos.

Los usuarios dedicados a la prestación de los servicios de recolección de desechos orgánicos NO TÓXICOS de fosas sépticas y lodos que requieran del servicio de descargas residuales a las plantas de tratamiento, el Organismo Operador deberá gestionar el contrato correspondiente cuya vigencia no excederá de los 12 meses y pagará la cantidad por incorporación de 28.3673 UMA; más 1.1775 UMA por cada mil litros de aguas negras descargadas.

Todos los conceptos anteriores que sean para uso comercial causarán IVA.

IX.- Servicio de llenado a camiones cisternas (pipas) agua potable.

Servicio de llenado	Importe UMA
Hasta 5 mil litros	0.5673
De 5 mil a 8 mil litros	1.9743

De 8 mil a 15 mil litros	3.2906
Más de 15 mil litros	3.9487

Todos los conceptos anteriores que sean para uso comercial causarán IVA.

X. Cancelación de contrato si existe toma de agua potable y cancelación de contrato si existe descarga de alcantarillado.

Los usuarios que soliciten la cancelación del contrato de toma de agua potable y alcantarillado deberán estar al corriente con sus pagos y cubrir los costos y presupuestos que elabore el Organismo Operador según las obras a realizar a fin de llevar a cabo la cancelación de los servicios ya mencionados.

Sección II

Registro de identificación de giro o establecimiento

Artículo 33.- Por el otorgamiento y refrendo anual de tarjeta de identificación de giro, de establecimientos o locales y expendios fijos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

No.	Tipo de Giro	Valor UMA
		2023
1	Abarrotes	
1.1	Pequeño (menos de 50 m ²)	1.9331
1.2	Grande (mayor de 51 m ²)	3.5336
2	Abastos	10.6111
3	Academias, centros de capacitación para el trabajo, institutos de artes y cultura, escuelas de oficios diversos, centros o escuelas de idiomas.	1.1744
4	Agencias de servicios diversos	8.3247
5	Alfarerías	7.0775
6	Auto lavados	8.3247
7	Almacenes y bodegas de cualquier tipo	2.7021
8	Estéticas, salones de belleza, aplicación de uña postizas, barberías, peluquerías	5.4355
9	Arrendamientos de bienes muebles	1.1744
10	Aseguradoras	1.1744
11	Aserraderos	1.1744
12	Instituciones bancarias de crédito, préstamos y de cambio de valores	
12.1	Bancos	12.4610
12.2	Casas de cambio	5.6329
12.3	Casas de empeño	3.2218
13	Balnearios	1.1744
14	Baños públicos	1.1744
15	Bazares de cualquier bien	1.1744



Crónica Parlamentaria

16	Billares	7.0775
17	Birrierías	1.1744
18	Boutique´s	5.9239
19	Boneterías	2.6917
20	Bordados computarizados	1.1744
21	Blockeras	7.7531
22	Carbonerías	1.1744
23	Cafeterías	8.3247
24	Carnicerías	7.0671
25	Carpinterías	7.0671
26	Cenadurías	8.9067
27	Centros comerciales	1.1821
28	Centros de copiado	5.2380
29	Centros de rehabilitación de adicciones	1.1744
30	Centros sociales, de convenciones, reuniones y clubs	6.0486
31	Cerrajerías	5.3523
32	Cibers	5.7369
33	Cocinas económicas, cocinas de comida corrida, fondas	5.9239
34	Compra y venta de cualquier material, comercializadoras	5.8512
35	Confección de ropa	1.1744
36	Consultorios médicos y dentales	9.6757
37	Cremerías y embutidos	7.0671
38	Clínicas para el cuidado y salud humana	1.1744
39	Clínicas para el cuidado y salud animal	1.1744
40	Criba de materiales	4.5313
41	Despachos de prestación de servicios profesionales, de asesoría y consultoría de cualquier profesión	8.3247
42	Distribuidoras	7.0671
43	Dulcerías	3.9181
44	Elaboración, empaque, envasado y venta de productos	6.2149
45	Embotelladoras de agua, refrescos, jugos y otros sin alcohol	11.8686
46	Embotelladora de cerveza	12.0973
47	Instituciones privadas de educación básica, media y superior	17.6782
48	Estacionamientos	1.1744
49	Estancias infantiles, guarderías	9.4575
50	Estudios fotográficos	7.0671
51	Expendios de cualquier producto	6.0590

52	Fábricas	
52.1	Fábricas de anuncios luminosos	1.1744
52.2	Fábricas de artículos de graduación	1.1744
52.3	Fábricas de artículos de limpieza	7.0879
52.4	Fábricas de cajas de cualquier material	5.9447
52.5	Fábricas de concretos y premezclados	18.3122
52.6	Fábricas de frituras	9.7173
52.7	Fábricas de ladrillos	5.9551
52.8	Fábricas de lavaderos	1.1744
52.9	Fábricas de loza, marmolería, mosaicos	1.1744
52.10	Fábricas de muebles	1.1744
52.11	Fábricas de tostadas	1.1744
52.12	Fábricas de salsas	1.1744
52.13	Fábricas de uniformes escolares	1.1744
52.14	Fábricas de zapatos	5.9551
52.15	Fábricas de huaraches	1.1744
53	Farmacias	11.5984
54	Ferreterías	3.6999
55	Forrajeras	8.3559
56	Fotógrafos, camarógrafos, reporteros	1.1744
57	Fuentes de soda, paletterías, neverías y heladerías	1.1744
58	Funerarias	18.3746
59	Florerías	5.9551
60	Fruterías	6.2253
61	Gaseras	24.3193
62	Gasolineras	24.3193
63	Gimnasios	11.2762
64	Herrerías	1.1744
65	Hoteles	6.9216
66	Hueseríos	1.1744
67	Imprentas y rotulaciones digitales	3.9493
68	Joyerías	8.9171
69	Jugueterías	3.6271
70	Laboratorios de cualquier tipo	8.9171
71	Lavado y engrasado	3.0243
72	Lavanderías, tintorerías	7.7011
73	Librería	2.8269
74	Loncherías	4.8015
75	Llanteras	5.3523
76	Maderería	7.7011
77	Maquiladoras	1.1744
78	Marisquerías	7.0775



79	Materiales para construcción	6.0590
80	Menuderías	1.1432
81	Mercerías	4.8015
82	Mini súper	1.1744
83	Miscelánea	1.1744
84	Modificaciones corporales (perforaciones y tatuajes)	1.1744
85	Molinos	4.1779
86	Moteles	13.0222
87	Mueblerías	9.6861
88	Ópticas sin servicio de consulta oftalmológica	7.7011
89	Oficinas particulares	3.2218
90	Panificadoras	5.9343
91	Papelerías	2.4138
92	Paquetería y mensajería	1.1744
93	Pastelería	8.3455
94	Perfumería	7.7011
95	Pasteurizadoras	1.1744
96	Perforaciones de pozos y rehabilitación	1.1744
97	Pizzerías	11.8790
98	Polarizado de vidrios	1.1744
99	Prestación de Servicios de cualquier tipo	3.2218
100	Plantas purificadoras de agua	9.4679
101	Procesadoras	1.1744
102	Refaccionarias	5.1652
103	Renta de cimbra	4.5313
104	Renta de luz y sonido	3.9285
105	Renta de maquinaria pesada	11.2451
106	Renta de trajes	3.6271
107	Reparaciones	
107.1	Reparación de aparatos eléctricos	5.9343
107.2	Reparación de calzado	4.8015
107.3	Reparación de cámaras fotográficas	1.1744
107.4	Reparación de equipo de cómputo	4.8431
108	Reposterías, elaboración y venta	1.1744
109	Restaurantes sin venta de alcohol	4.8431
110	Salón de eventos	9.0730
111	Sastrerías	1.1744
112	Servicio de administración trámite y confianza	4.2299
113	Servicios de fumigación	1.1744
114	Servicios de televisión por cable con o sin servicios de internet	23.6437

115	Serigrafía	2.3384
116	Talabarterías	1.3822
117	Talleres	
117.1	Talleres eléctricos	5.8720
117.2	Talleres automotrices	7.4101
117.3	Talleres mecánicos	9.4679
117.4	Talleres de alineación y balanceo	3.1075
117.5	Talleres de costura	5.0301
117.6	Talleres de herrería y aluminio	3.6271
117.7	Talleres de imprenta	3.6271
117.8	Talleres de laminado y pintura	4.2299
117.9	Talleres de prótesis dental	1.1744
117.10	Talleres de refrigeración	3.6271
117.11	Talleres de reparación de bicicletas	2.7125
117.12	Talleres de reparación y mantenimiento de frenos	2.7125
117.13	Taller de soldadura y torno	9.2496
118	Tapicerías	1.1744
119	Taquerías	
119.1	Grandes (mayores de 100m2)	6.2669
119.2	Pequeñas (de hasta 100m2)	2.9724
120	Tiendas de artículos diversos	
120.1	Tiendas de artículos deportivos	7.0775
120.2	Tiendas de manualidades	6.5059
120.3	Tiendas de ropa	9.4679
120.4	Tiendas de regalos	4.1883
120.5	Tiendas naturistas	5.0717
121	Tintorerías	7.2750
122	Topografía	1.1744
123	Tornillerías	1.1744
124	Tortillerías	7.0775
125	Tortillas hechas a mano	1.6109
126	Transportes turísticos	1.1744
127	Transportes de carga	1.1744
128	Traslado de valores	1.1744
129	Venta de aceites y lubricantes	1.1744
130	Venta	
130.1	Agroquímicos	6.6722
130.2	Alarmas y artículos para seguridad	1.1744
130.3	Alfarería y cerámica	5.1237
130.4	Alimentos balanceados	1.1744
130.5	Alimentos para animales	5.9343
130.6	Aluminios y cristales	1.1744



130.7	Aparatos electrónicos	1.1744
130.8	Aparatos comerciales e industriales	1.1744
130.9	Arreglos frutales	1.1744
130.10	Artesanías	1.1744
130.11	Artículos agropecuarios	1.1744
130.12	Artículos de belleza, cosméticos y perfumería	7.0775
130.13	Artículos de cocina	1.1744
130.14	De artículos deportivos	1.1744
130.15	De artículos fotográficos	1.1744
130.16	De artículos higiénicos y desechables	1.1744
130.17	De artículos médicos dentales	1.1744
130.18	De artículos para bebé	1.1744
130.19	De artículos para decoración	1.1744
130.20	De artículos para computadoras	5.5914
130.21	De artículos y enseres para el hogar	5.9343
130.22	De artículos para oficina	1.1744
130.23	De artículos para regalos y ornato	1.1744
130.24	De artículos de limpieza	7.7011
130.25	De artículos de plástico	5.9343
130.26	De artículos de plomería	1.1744
130.27	De artículos y aparatos ortopédicos	1.1744
130.28	De artículos y equipo para pesca	1.1744
130.29	De artículos religiosos	1.1744
130.30	De artículos usados	1.1744
130.31	De aspiradora y accesorios	1.1744
130.32	De autopartes	9.4679
130.33	De autos usados	10.1018
130.34	De azulejos y sanitarios	1.1744
130.35	De baleros	1.1744
130.36	De balatas y repuestos	1.1744
130.37	De billetes de lotería	1.1744
130.38	De biselados y espejos	1.1744
130.39	De bisutería y cosméticos	1.1744
130.40	De bolos y recuerdos	1.1744
130.41	De bolsas y artículos (de piel, vinil, etc.)	1.1744
130.42	De blancos (almohadas, cobijas, colchas, edredones, etc.)	1.1744
130.43	De carnes asadas (solo para llevar)	3.2737
130.44	De carnitas y chicharrones (solo para llevar)	1.1744
130.45	De cereales y semillas	4.8431
130.46	De envoltura de regalos	6.1110
130.47	De equipo de alarmas de seguridad doméstica e industrial	6.7034

130.48	De espejos, cristales, lunas y vidrios	1.1744
130.49	De fertilizantes	1.1744
130.50	De flores artificiales y naturales (arreglos, coronas etc.)	4.1883
130.51	De frijol cocido	1.1744
130.52	De frutas y verduras	7.2542
130.53	De hot-dog y hamburguesas	1.1744
130.54	De insecticidas y semillas	7.7011
130.55	De láminas y fibras de vidrio	6.5579
130.56	De lámparas y candiles	1.1744
130.57	De lubricantes y otros productos (para vehículos)	6.5579
130.58	De llantas y otros servicios	5.3731
130.59	De mangueras y molduras	5.4562
130.60	De marcos y cuadros	1.1744
130.61	De mariscos fresco	5.9343
130.62	De material acrílico	1.1744
130.63	De material didáctico	1.1744
130.64	De material eléctrico	1.1744
130.65	De material para hospital y laboratorios.	1.1744
130.66	De materias primas	1.1744
130.67	De máquinas de coser	1.1744
130.68	De máquinas de escribir	1.1744
130.69	De mascotas	1.1744
130.70	De miel	1.1744
130.71	De nieve de garrafa	5.9343
130.72	De pañales desechables	1.1744
130.73	De pinturas y otros complementos	5.9343
130.74	De pollo fresco	5.9343
130.75	De pollos asados y rostizados	5.7992
130.76	De puertas (aluminio, madera, metal, tambor etc.)	1.1744
130.77	De plantas de ornato	1.1744
130.78	De plantas medicinales	1.1744
130.79	De productos para decoración de pasteles	1.1744
130.80	De productos para estética	1.1744
130.81	De productos lácteos	1.1744
130.82	De productos químicos	1.1744
130.83	De raspados	1.1744
130.84	De recubrimientos y acabados	1.1744
130.85	De refacciones usadas	1.1744
130.86	De regalos y novedades	5.9343
130.87	De ropa usada	5.3731
130.88	De ropa, zapatos y otros por catálogo	1.1744
130.89	De sandalias	1.1744



130.90	De semillas de cualquier índole	1.1744
130.91	De tornillos y birlos	5.3731
130.92	De celulares (nuevos y reparados)	5.9343
130.93	De vidrios, vitrales, lunas y cristales	6.5579
131	Veterinarias	7.0775
132	Video club o ideogramas (venta y renta de películas)	1.1744
133	Viveros	1.1744
134	Zapaterías	6.5579
135	Academia de artes marciales	1.1322
136	Acuario	1.1322
137	Agencia de bicicletas y refacciones	1.1322
138	Agencia de motocicletas	1.1322
139	Aparatos ortopédicos	1.1322
140	Asesoría contable	1.1322
141	Caja de ahorros y préstamos	1.1322
142	Cenadurías	1.1322
143	Cerrajería	1.1322
144	Despacho jurídico	1.1744

Sección III
Registro Civil

Artículo 34.- Los derechos por los servicios proporcionados por el Registro Civil se causarán conforme a las siguientes tarifas:

Concepto		Valor UMA
I.	Matrimonios:	
a)	Por la celebración de matrimonio en la oficina, en horas ordinarias.	2.8639
b)	Por la celebración de matrimonio en la oficina en horas extraordinarias	4.9433
c)	Por la celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas ordinarias; más las siguientes cuotas de traslado:	11.3349
	1) Cabecera municipal.	5.6837
	2) Zona rural.	7.9573
d)	Por la celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas extraordinarias; más las siguientes cuotas de traslado:	17.7911
	1) Cabecera municipal.	5.6837
	2) Zona rural.	7.9573
e)	Por cada anotación marginal de legitimación.	1.2781
f)	Por constancia de matrimonio.	0.9059
g)	Por solicitud de matrimonio.	0.4125

h)	Anotación marginal por cambio de régimen matrimonial.	5.5664
II.	Divorcios:	
a)	Por la solicitud de divorcio.	3.8872
b)	Por cada acta de divorcio, por mutuo acuerdo en horas ordinaria.	13.6084
c)	Por cada acta de divorcio, por mutuo acuerdo en horas extra.	14.2393
d)	Por acta de divorcio fuera de la oficina a cualquier hora.	19.8785
e)	Por inscripción de sentencias de Divorcio.	14.4658
f)	Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva.	3.7459
g)	Forma para asentar divorcio.	1.8688
III.	Ratificación de Firmas:	
a)	En la oficina, en horas ordinarias.	1.2134
b)	En la oficina, en horas extraordinarias.	2.1035
c)	Anotación marginal a los libros de Registro Civil.	1.3266
IV.	Nacimiento:	
a)	Por servicio de registro de nacimiento en la oficina, en horas ordinarias. Así como la expedición de la primera copia certificada del acta por reconocimiento de identidad de género.	Exento
b)	Por servicio en horas extraordinarias de registro de nacimiento en la oficina.	1.6667
c)	Gastos de traslado por servicio de registro de nacimiento fuera de la oficina, en horas ordinarias.	3.2847
d)	Gastos de traslado y horas extraordinarias en el servicio de registro de nacimiento fuera de la oficina.	8.3496
e)	Por levantamiento de nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género.	4.5514
f)	Anotación a libro de nacimiento por cambio de género.	4.9383
V.	Servicios Diversos:	
a)	Por reconocimientos de hijos.	Exento
b)	Por duplicado de constancia de Registro Civil.	1.8283
c)	Por expedición de la CURP.	\$5.43
d)	Por registro de defunción.	0.6391
e)	Por registro de defunción fuera del plazo que	1.6667



	fija la ley.	
f)	Por registro de defunción con diligencias o sentencias.	6.4725
g)	Por acta de defunción.	0.6552
h)	Por inscripción de adopción y expedición de acta de nacimiento derivado de una adopción por primera vez.	Exento
i)	Por anotación marginal a libros por nulidad de actas.	3.2231
j)	Por acta de adopción.	3.0015
k)	Expedición de actas certificadas de otros municipios del Estado de Nayarit.	1.0393
l)	Expedición de actas certificadas de otros estados de la República Mexicana.	1.6057
m)	Certificado de no adeudo y adeudo alimentario	0.8314
n)	Inscripción de Sentencias (presunción de muerte, tutela, deudores alimentarios y otras)	0.8314
o)	Cancelación de inscripción	0.8314
VI.	Por copia de acta certificada.	0.6552
VII.	Por copia fotostática del libro.	0.5581
VIII.	Rectificación o modificación de acta del registro civil.	2.3080
IX.	Constancia y localización de datos del registro civil.	0.6066
X.	Cambio de propietario en Terrenos del Panteón.	1.4400

Los actos extraordinarios del Registro Civil, por ningún concepto son condonables.

Sección IV
Catastro

Artículo 35.- Los servicios prestados por el departamento de catastro se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO		Valor UMA
I.	Copias de plano y cartografías:	
a)	Cartografía multifinalitaria, formato 90x60 papel bond.	21.9072
b)	Planos a diferentes escalas y formatos 11"x17" en papel bond o archivo digital no manipulable:	
	1.- Del municipio.	6.6551
	2.- De la ciudad.	6.6551
	3.- De fraccionamiento o colonia con lotificación.	10.2572
	4.- De sectores.	4.9206
	5.- Catastral por manzana.	2.4598

II.	Trabajos Catastrales Especiales:	
a)	Levantamiento topográfico para:	
	1) Predio rústico por hectárea en la periferia de la cabecera municipal de Xalisco, Nayarit.	17.2326
	2) Predio rústico por hectárea fuera de la periferia de la cabecera municipal de Xalisco, Nayarit.	18.9562
	3) Predio urbano dentro de la cabecera municipal de Xalisco, Nayarit.	
	3.1 Hasta 200m ²	13.1635
	3.2 Sobre excedente cada 20m ²	1.2938
	4) Predio Urbano fuera de la cabecera municipal de Xalisco, Nayarit	
	4.1 Hasta 200m ²	15.3724
	4.2 Sobre excedente cada 20m ²	1.4872
III.	Verificación de medidas físicas y colindancias de predio urbano y elaboración de croquis.	
a)	Hasta 100m ² de superficie.	4.5714
b)	De 100.01 a 200m ² de superficie.	5.4821
c)	De 200.01 a 300m ² de superficie.	6.3047
d)	De 300.01 a 500m ² de superficie.	6.9356
e)	De 500.01 a 1,000m ² de superficie.	7.6287
f)	De 1,000.01 a 2,000m ² de superficie.	8.3917
g)	Después de 2,000m ² ; por cada 500 m ² adicionales.	1.2589
IV.	Verificación de medidas físicas y colindancias de predio rustico previo a levantamiento topográfico.	7.5985
V	Servicios Catastrales.	
a)	Registro del Perito Valuador por Inscripción.	14.6545
b)	Registro del Perito Valuador por Reinscripción.	6.2800
c)	Calcas del perímetro de un predio con acotamiento, colindancias superficie de terreno y construcción.	3.3463
d)	Expedición de avalúo catastral con medidas y colindancias.	6.8958
e)	Expedición de clave catastral.	1.0606
f)	Expedición de constancias de inscripción catastral por predio.	2.6381
g)	Expedición de constancias de inscripción catastral con antecedentes	3.5169
h)	Expedición de constancias de no inscripción catastral.	1.9257
i)	Presentación de régimen de condominio:	
	1.- De 2 a 20 Departamentos.	32.8263
	2.- De 21 a 40 Departamentos.	42.4969
	3.- De 41 a 60 Departamentos.	50.4942
	4.- De 61 a 80 Departamentos.	58.9096
	5.- De 81 en adelante.	67.2583
j)	Presentación de fideicomiso no traslativo de dominio de bienes inmuebles por el primer predio.	16.9983



	1.- Por predio adicional tramitado.	2.6285
k)	Presentación de segundo testimonio.	5.5772
l)	Cancelación de escritura.	5.5762
m)	Liberación de patrimonio familiar de escritura.	5.8609
n)	Rectificación de escritura.	5.8609
o)	Protocolización de manifestación.	5.8609
p)	Tramitación de aviso de adquisición de bienes inmuebles y actualización de padrón catastral. Cuando la solicitud de dicho trámite sea extemporánea se incrementará el cobro en un 100% por cada mes transcurrido.	2.7634
q)	Trámite de desmancomunización de bienes inmuebles.	6.2800
r)	Certificación de avalúo con inspección física por valor de la propiedad:	
	Hasta 300,000.00.	5.1743
	De 300,000.01 hasta 500,000.00.	6.8957
	De 500,000.01 hasta 750,000.00.	8.6163
	De 750,000.01 hasta 1,000,000.00.	10.3491
	De 1,000,000.01 en adelante.	12.0698
s)	Cancelación y reversión de fideicomiso.	42.4139
t)	Sustitución de Fiduciario o Fideicomisario.	42.4139
u)	Certificación de planos.	2.7837
v)	Por maquinar y estructurar el contenido del aviso de traslado de dominio y manifestación de predios urbanos.	4.3017
w)	Información general de predio.	2.8681
x)	Información de propietario de bien inmueble.	1.1950
y)	Información de fecha de adquisición de y/o antecedentes de propiedad para búsqueda en el registro público de la propiedad.	1.1950
z)	Listado general por manzana de bienes inmuebles por orden Alfabético y/o clave catastral.	3.1760
aa)	Copia de documento:	
1	Simple.	0.8360
2	Certificada.	1.2540
bb)	Prestación de planos por lotificación.	19.6951
cc)	Prestación de testimonio de relotificación.	6.8198
dd)	Prestación de testimonio por fusión de predios o lotes.	7.1679
ee)	Prestación de testimonio de lotificación de predio:	
1	De 3 a 5 predios.	5.2333
2	De 6 a 10 predios.	10.4673
3	De 11 a 15 predios.	15.9102
4	De 16 a 20 predios.	20.9346
5	De 21 a 25 predios.	26.3776
6	De 26 a 30 predios.	31.4020

7	De 31 a 50 predios.	41.8694
8	De 51 a 100 predios.	50.2430
9	Por el excedente de 100 predios.	8.3648
ff)	Liberación de usufructo vitalicio.	4.5811
gg)	Costo adicional para trámites urgentes.	0.8370
hh)	Expedición de notificación.	0.3960
ii)	Fusiones, subdivisiones, cesiones, y registros hasta por dos predios, más de tres predios se aplicará en base al inciso ee).	1.9913
jj)	Por resellar escritura solventada por causas no imputables al departamento de catastro.	1.5936
kk)	Formato de traslado de dominio y/o manifestación.	1.5464
ll)	Para la reactivación de vigencia del avalúo a no más de 60 días naturales posterior a su vencimiento original, como única vez se cobrará el monto cubierto con anterioridad más el valor de 1.5027 UMAS y su aceptación dependerá de la modificación del estado físico del mismo.	1.6260
m)	Por reintegro de trámite rechazado o para corrección por causas imputables al trámite.	1.6742
nn)	Trámite urgente por predio, uno por trámite, mismo que solo será recibido en la primera hora laboral.	4.7799

Sección V Panteones

Artículo 36.- Por la prestación de servicios en los panteones municipales se causarán conforme a las siguientes tarifas:

Concepto		Valor UMA
a)	Derechos de inhumaciones.	1.5533
b)	Formatos de defunción.	0.9708
c)	Inhumación de cadáveres y traslado de restos áridos dentro del Municipio, a otro Estado o País.	4.8543
d)	Permiso de exhumaciones, previa autorización de autoridad competente.	2.4271
e)	Croquis de ubicación de fosas para su regularización.	0.9142

Artículo 37.- Por los permisos en los panteones municipales se causarán conforme a las siguientes tarifas:

Concepto		Valor UMA
I.	Por permiso de construcción de criptas, mausoleo o gavetas:	
	a) Por permiso de construcción de	1.6197



	cada gaveta.	
	b) Por permiso de construcción de cripta monumental hasta 1m. de altura:	
	1) Albañilería y acabados.	4.0494
	2) Mármol, granito, cantera u otros materiales según su costo.	1.6983
	c) Por permiso de construcción de cripta monumental si excede de 1m. de altura:	
	1) Albañilería y acabados.	8.0985
	2) Mármol, granito, cantera u otros materiales según su costo.	2.5370

Sección VI**Protección Civil**

Artículo 38.- Las personas físicas o morales que soliciten la autorización para el funcionamiento de un giro comercial, deberán pagar la elaboración del correspondiente dictamen de viabilidad e inspección, de acuerdo a su giro comercial y a las siguientes tarifas:

Giro comercial	Valor UMA
1. Inspección y dictamen a empresas comerciales grandes	34.7000
2. Inspección y dictamen a empresas comerciales medianas	12.5941
3. Inspección y dictamen a empresas comerciales chicas	3.9328
4. Inspección y dictamen a estancias infantiles	3.9328
5. Inspección y dictamen a institución privada	12.5941
6. Inspección y dictamen a atracciones y juegos mecánicos	4.1919
7. Inspección y dictamen de eventos masivos	12.5937
8. Inspección y dictamen a palenques de gallos	12.5937
9. Inspección y dictamen a negocios de pirotecnia	12.5937
10. Inspección y dictamen a circos	12.5937
11. Autorización de registro y refrendo de Capacitadores Externos y asesores Externos e internos	42.8984
12. Autorización de registro y refrendo de Capacitadores Externos	23.0916
13. Autorización de registro y refrendo de asesores Externos e internos	29.7031
14. Capacitaciones a Empresas, Estancias	11.3718

Infantiles y Guarderías	
15. Capacitaciones a Instituciones Básica Privadas	15.3480
16. Capacitaciones a Instituciones Media Superior y Superior	17.5379

Sección VII**Rastro Municipal**

Artículo 39.- Las personas físicas o morales que realicen la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano en el rastro municipal, deberán pagar los derechos que se detallan de la fracción I a la IV, anticipadamente, conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	Valor UMA
I. Por los servicios prestados en el rastro municipal se entenderán los que se relacionan con la autorización de la matanza dentro del mismo rastro y sellado de inspección sanitario por cabeza:	
a) Vacuno.	0.8089
b) Ternera.	0.6877
c) Porcino.	0.5663
d) Ovicaprino.	0.4045
e) Lechones.	0.2831
f) Aves.	\$3.11
II. Por acarreo de carne en camiones pertenecientes al municipio, se pagará:	
a) Por cada res.	0.8090
b) Por cuarto de res o fracción.	0.2026
c) Por cada cerdo.	0.4045
d) Por cada fracción de cerdo.	\$9.81
e) Por cada cabra o borrego.	0.4045
f) Por varilla de res o fracción.	0.2427
g) Por cada piel de res.	0.3236
h) Por cada piel de cerdo.	\$3.11
i) Por cada piel de ganado Ovicaprino.	0.3236
j) Por cada cabeza de ganado.	\$2.34
k) Por cada kilogramo de cebo.	\$2.67
III. Venta de productos obtenidos en el rastro.	
a) Esquilmos, por kg.	\$7.79
b) Estiércol, por toneladas.	0.5257
c) Por pieles de ganado vacuno que salga del rastro, por cada una.	0.8090



	d) Por venta de sangre de ganado porcino o vacuno, por cada 18 lts.	0.1616
	e) Cebo por cabeza.	1.6183
IV.	Por manutención, por cada cabeza de ganado se cobrará diariamente.	0.3236

Sección VIII

Seguridad Pública y Tránsito Municipal

Artículo 40.- Los servicios especiales que realicen los elementos de Seguridad Pública y de Tránsito Municipal, se cobrarán conforme al reglamento correspondiente o sobre las bases que señalan los convenios respectivos, en función de los costos que originen al Ayuntamiento. En todo caso, el importe correspondiente deberá cubrirse a la Tesorería del Ayuntamiento, la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes de que se trate.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores o ambos a la vez, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas, o en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos, de conformidad con la estimación del costo que genere al Ayuntamiento proporcionarlos.

Sección IX

Licencias, Permisos, Autorizaciones, Refrendos y Anuencias en General para el Uso del Suelo, Urbanización, Construcción y Otros

Artículo 41.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo el fraccionamiento, división o fusión de un predio urbano o rústico, cambiar el uso o destino del suelo, la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener previamente la autorización respectiva y pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Valor UMA
I. Licencia de Uso de Suelo correspondiente a:	
a) Habitacional de objetivo interés social o social progresivo por unidad de vivienda.	4.6602
b) Habitacional urbano de tipo popular, por unidad de vivienda.	6.7960
c) Habitacional urbano de tipo medio bajo, por unidad de vivienda.	8.7378
d) Habitacional urbano de tipo medio, por unidad de vivienda.	9.4259
e) Habitacional de tipo residencial campestre, por unidad de vivienda.	12.6213
f) Comercio, de servicio, turístico, recreativo o cultural, por cada 65 m ² .	3.8834
g) Industrial, por cada 1,000 m ² .	9.7087

h) Yacimientos de materiales pétreos y sus derivados, por cada 1000 m ² .	9.7087
i) Agropecuario, acuícola o forestal, por cada 2,500 m ² .	3.8831
II. Licencia de uso de suelo extemporánea en zona correspondiente a:	
a) Habitacional de objetivo, interés social o social progresivo por unidad de vivienda.	4.7204
b) Habitacional urbano de tipo popular, por unidad de vivienda.	8.2522
c) Habitacional urbano de tipo medio bajo, por unidad de vivienda.	10.1940
d) Habitacional urbano de tipo medio, por unidad de vivienda.	11.6618
e) Habitacional urbano de tipo residencial, por unidad de vivienda.	14.5629
f) Habitacional de tipo residencial campestre, por unidad de vivienda.	19.9029
g) Comercio, de servicio, turístico, recreativo o cultural, por cada 65 m ² .	5.8252
h) Industrial por cada 1,000 m ² .	12.6213
i) Yacimientos de materiales pétreos y sus derivados, por cada 1000 m ² .	32.3624
j) De preservación y conservación patrimonial natural o cultural, por cada 2,500 m ² .	2.2330
k) Agropecuario, acuícola o forestal, por cada 2,500 m ² .	5.8252
III. Licencia o permiso de construcción, reconstrucción incluyendo peritaje de la obra, por m², conforme a la siguiente:	
a) Autoconstrucción, las obras que se construyen en zonas populares, y hasta 60 m ² ; quedan exentas, gozando de un permiso por tiempo indefinido, sujeta a verificación del de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y las demás instancias correspondientes de acuerdo a las leyes vigentes en la materia:	
b) Interés social.	\$10
c) En zona populares hasta 65 m ² .	0.1587
d) En zona popular más de 65 m ² .	0.2089
e) Tipo medio y hasta 65 m ² .	0.3560
f) Tipo medio más de 65 m ² .	0.4044
g) Residencial y hasta 65 m ² .	0.5096
h) Residencial de más 65 m ² .	0.8574
i) Residencial de primera, jardín campestre.	1.0556
j) Oficinas y hasta 150 m ² .	0.8089
k) Oficinas de más de 150 m ² y hasta 500 m ² .	0.9143



	l) Oficinas de más de 500 m ² .	1.2134
	m) Comercial de hasta 1,000 m ² vialidad secundaria.	1.0112
	n) Comercial de hasta 1,000 m ² vialidad primaria.	1.0112
	o) Comercial de más de 1,000 m ² .	1.2134
	p) Bodegas y construcciones con fines industriales y similares hasta 1,000 m ² .	1.0556
	q) Clínicas, Hospitales, Centros de Salud	0.2985
	r) Bardeos	\$9.37
	s) Techado de concreto Bóveda	\$9.81
	t) Apertura de Vanos, puertas y ventanas	0.2985
	u) Remodelación de Fachadas	0.4948
	v) Compactaciones, pavimentos para estacionamientos y acceso m ² valor de licencias	6%
	w) Tejaban en predio con uso habitacional	\$10.00
	x) Tejaban para uso comercial	0.5716
IV.	Licencia de Construcción, reconstrucción o reparación incluyendo peritaje de la obra, conforme a lo siguiente	
	a) Bodegas y construcciones con fines industriales y similares de más de 1,000 m ² por m ² .	1.1568
	b) Hoteles, moteles, apartamentos en tiempo compartido, y similares, por m ² .	0.9465
V.	Autorización para la apertura y construcción de calles (pavimento hidráulico, asfalto, empedrado), machuelos y banquetas, así como la introducción de infraestructura básica, (agua, drenaje, energía eléctrica). En la transformación de terrenos, en lotes y fraccionamientos se cobrará sobre la superficie total de calles según su clasificación por m², conforme a los siguientes conceptos:	
	a) Habitacional Interés Social Progresivo.	\$4.67
	b) Habitacional Interés Social.	\$10.10
	c) Habitacional Popular.	0.2089
	d) Habitacional Medio.	0.3074
	e) Habitacional Residencial.	0.4530
	f) Habitacional Campestre.	0.5581
	g) Comercial y de Servicios.	0.6553

	h) Industrial.	0.7360
	i) Granja.	0.6553
VI.	Para las construcciones en régimen de condominios se pagará, conforme a la clasificación siguiente, por m², la cual se pagará a los siguientes conceptos:	
	a) Habitación de tipo popular y hasta 65 m ² .	0.1090
	b) Habitación de tipo popular de más de 65 m ² y hasta 90m ² .	0.1576
	c) Tipo medio y hasta 65m ² .	0.4044
	d) Residencial y hasta 65 m ² .	0.6066
	e) Residencial de más de 65 m ² .	0.8092
	f) Residencial de primera, jardín y campestre.	1.0112
	g) Oficinas, locales comerciales.	0.6066
	h) Clínicas, hospitales, centros de salud.	0.3074
	i) Bardeos.	\$9.65
	j) Techado de concreto bóveda.	0.1050
	k) Apertura de vanos, puertas y ventanas.	0.3074
	l) Remodelación de fachadas.	0.5097
	m) Compactaciones, pavimentos para	6%
VII.	Permiso para construcción de albercas por m³ de capacidad.	0.5269
VIII.	Construcción de canchas y áreas deportivas privadas, por m².	0.5097
IX.	Permiso para demoliciones en general por m².	0.1050
X.	Permiso para acotamiento de predios baldíos, en zona urbana, por metro lineal de frente.	0.3074
1.1	Instalación Subterránea de tanques de almacenamiento o cisternas por cada m³ para uso comercial, servicios, agroindustrial e industrial	3.5633
1.2	Instalación y/o construcciones de estaciones repetidoras de comunicación celular y/o inalámbrica:	
	a) Para soporte de antenas hasta 3 metros de altura	18.1689
	b) Para Soporte de antenas hasta 15 metros de altura	63.4335
	c) Por cada metro adicional de altura	11.3208
	d) Por cada antena de radiofrecuencia o microondas	18.1689
1.3	Por construcción de aljiber por cada m³ de capacidad	0.5846
XI.	Permiso para remodelaciones en general por	0.1050



	m ²	
XII.	Permiso para reconstrucción, reestructuración, adaptación o remodelación 50% sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción III de este Artículo, en los términos previstos en el Reglamento de Construcciones y Explotación de Materiales Pétreos para el Municipio de Xalisco.	
XIII.	Permisos e infracciones no previstos serán cobrados como sus similares.	
XIV.	Por los refrendos de los permisos se pagará el 13% de su importe actualizado. Las obras de construcción que se inicien sin permiso se considerarán extemporáneas y se cubrirá el 50% más del valor normal.	
XV.	Los contribuyentes a quienes se refiere este artículo, pagarán además derechos por conceptos de alineamiento, designación de número oficial y peritaje; en el caso de alineamiento de propiedad en esquinas, o con varios frentes a vías públicas por establecerse, cubrirán derechos por toda su longitud y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:	
	a) Alineamiento, por metro lineal, según el tipo de construcción:	
	1. Autoconstrucción, sujeta a verificación del Ayuntamiento.	\$4.53
	2. Interés social.	\$9.81
	3. Popular.	0.1490
	4. Medio.	0.2985
	5. Residencial.	0.4948
	6. Residencial de primera, jardín campestre.	0.8877
	7. Oficinas.	0.6911
	8. Oficinas Industriales.	0.8877
	9. Comercial vialidad secundaria.	0.5890
	10. Comercial vialidad primaria.	0.6911
	11. Bodega, construcciones con fines industriales.	0.6963
	12. Hoteles, moteles, apartamentos en tiempo compartido.	1.0839
	13. Condominios habitacionales.	1.0839
	14. Clínicas, hospitales y centros de salud.	0.6911
	b) Designación de números oficiales según el tipo de construcción:	
	1. Autoconstrucción, sujeta a verificación del Ayuntamiento.	\$4.67
	2. Interés social.	0.6066
	3. Popular.	0.9143
	4. Medio.	1.4157
	5. Residencial.	1.9255

	6. Residencial de primera, jardín campestre.	2.5322
	7. Oficinas.	1.5211
	8. Oficinas Industriales.	3.0339
	9. Comercial vialidad secundaria.	1.5211
	10. Comercial vialidad primaria.	2.5322
	11. Bodega, construcciones con fines industriales.	3.0339
	12. Hoteles, moteles, apartamentos en tiempo compartido.	3.5435
	13. Condominios habitacionales.	3.5435
	14. Clínicas, hospitales, centros de salud.	3.0339
	c) Peritaje a solicitud del interesado sobre la cantidad que se determine, de acuerdo con la tabla de cuotas de la fracción II de este artículo, considerando la superficie que el mismo señale:	3.4385
	d) Cuando para la realización de obras se requieran de los servicios que a continuación se expresan, previamente se cubrirán los derechos conforme a la siguiente tarifa:	
	1. Medición de terreno por el Departamento de Catastro.	\$7.77
	2. Por rectificación de medidas.	\$7.41
	3. Supervisión o inspección física.	\$7.77
XVI.	Las personas físicas o morales que pretendan la división, transformación o construcción en terrenos o fraccionamientos mediante la realización de obras de urbanización, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente tarifa:	
	a) Autorización para construir fraccionamientos sobre la superficie total, del predio a fraccionar, por m ² según su clasificación:	
	1. Habitacional de interés social o social progresivo.	\$4.67
	2. Habitacional de interés social.	\$4.67
	3. Habitacional popular.	\$7.00
	4. Habitacional medio.	0.1050
	5. Habitacional mixto.	0.1050
	6. Habitacional residencial.	0.1213
	7. Habitacional campestre.	0.1535
	8. Comercial y de servicios recreativos culturales y turísticos.	0.1535
	9. Industrial.	0.1213
	10. Granjas.	0.1213
	b) Aprobación de cada lote o predio según la categoría del fraccionamiento por metro cuadrado:	
	1. Habitacional de interés social progresivo.	\$4.67
	2. Habitacional de interés social.	\$8.56
	3. Habitacional popular.	0.1050



4. Habitacional popular medio.	0.1213
5. Habitacional mixto.	0.1456
6. Habitacional residencial.	0.6066
7. Habitacional campestre.	0.5097
8. Comercial y de servicios recreativos culturales y turísticos.	0.7119
9. Industrial.	0.6066
10. Granjas.	0.6066
c) Permiso de división, segregación, subdivisión, relotificación, fusión de predios, por cada lote en zona correspondiente a:	
1. Habitacional de objetivo interés social o social progresivo	2.0226
2. Habitacional urbano de tipo popular.	2.5322
3. Habitacional urbano de tipo medio.	3.5435
4. Habitacional urbano de tipo residencial.	6.0681
5. Habitacional de tipo residencial campestre.	6.0681
6. Comercio, de servicio, turístico, recreativo o cultural.	5.0565
7. Industrial.	5.0565
8. Agroindustria o de explotación minera.	6.0681
9. De preservación y conservación patrimonial natural o cultural.	3.0339
10. Agropecuario, acuícola o forestal.	6.0681
d) Los permisos para construir en régimen de condominio se pagará por departamento o habitación, conforme a la clasificación siguiente:	
1. Habitación de tipo popular y hasta 45 m ²	0.1535
2. Habitación de tipo popular de más de 45 m ² y hasta 90 m ²	0.2265
3. Interés medio y hasta 65 m ² .	0.4044
4. Residencial y hasta 65 m ² .	0.6066
5. Residencial de más de 65 m ²	0.8089
6. Residencial de primera, jardín y campestre.	1.0112

La regularización de obras se hará según el tipo de construcción y la superficie construida de acuerdo a la clasificación anterior.

- e) Por la supervisión de las obras a que se refiere esta fracción, excepto las de objetivos social, sobre el monto total del presupuesto de urbanización, previamente autorizado por el H. Ayuntamiento, el 1.5%.
- f) En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los titulares de los terrenos particulares resultantes cubrirán por supervisión el 1.8% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación del lote que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular.
- g) Por peritaje solicitado a la dependencia municipal competente con carácter de

extraordinario, excepto las de interés social una tarifa de 3.3900 UMA

Concepto		Valor UMA
XVII.	Los propietarios de los predios rústicos que resulten beneficiados por la construcción de fraccionamientos cubrirán los derechos por el uso de los servicios desarrollados para la nueva urbanización, de acuerdo al tipo de fraccionamiento que motive el beneficio por m², conforme a la siguiente tarifa:	
	1. En el caso de que el lote sea menor a 1,000 m ² por m ² :	
	a) Habitacionales de objetivo o interés social.	\$4.67
	b) Habitacionales urbanos.	\$4.67
	c) Industriales	\$9.81
	d) Comerciales	0.1490
	e) Desarrollo turístico.	0.1535
	2. En el caso de que el lote sea de más de 1,000 m ² , por m ² :	
	a) Habitacionales de objetivos o interés social.	\$7.77
	b) Habitacionales urbanos de tipo popular.	0.1213
	c) Habitacionales urbanos de interés medio.	0.1213
	d) Habitacionales urbanos de tipo residencial.	0.1535
	e) Habitacionales urbanos tipo residencial jardín.	0.2020
	f) Industriales	0.1961
	g) Comerciales	0.2003
	h) Desarrollo turístico.	0.2065
XVIII.	Permiso para subdividir fincas en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamientos, por cada cajón según el tipo:	
	a) Residencial	4.9093
	b) Comercial	5.8913
XIX.	En régimen de condominio las cuotas por reparación, reconstrucción, adaptación y remodelación se cobrarán por m² en cada una de las plantas o unidades, conforme a la siguiente tarifa:	
	a) Habitación de tipo Popular y hasta 65 m ²	0.1090
	b) Habitación de tipo popular de más de 65m ² y hasta 90m ²	0.1576
	c) Resto de las construcciones.	0.4855
XX.	Revisión del diseño urbano por cada 10,000 m².	37.1184
1.1	Por homologación cuando el precio cumpla como mínimo el 30% del uso a elegir 45.54 por m ² .	



XXI.	Revisión del proyecto arquitectónico por cada 1.00 m ² .	\$4.53
XXII.	Resolución definitiva mediante la cual se autoriza la creación de un fraccionamiento por cada 10,000m ²	33.1416
XXIII.	Inscripciones de directores de obra, peritos y constructoras en la dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, para cada uno, por año:	
a)	Inscripción única de directores de obra.	14.7248
b)	Inscripción única de peritos.	14.7248
c)	Reinscripción de directores y peritos.	6.3107
d)	Inscripción de constructoras.	21.0354
e)	Reinscripciones de constructoras.	12.6213

La inscripción a que se refiere este apartado deberá refrendarse en el primer trimestre de cada año, para conservar su vigencia conforme al reglamento de construcciones para el Municipio, de no ser así, se pagará como inscripción.

En el caso de inscripciones únicas fuera del tiempo previsto, se aplicará la parte proporcional que corresponda a los meses por concluir el año.

Concepto		Valor UMA
XXIV.	Autorización de instalaciones de elevadores o escaleras eléctricas por cada uno.	0.5097
XXV.	Las cuotas de peritaje no especificadas anteriormente a la solicitud de particulares, se cobrarán por cada finca.	0.9143
XXVI.	Por otorgamiento de constancias:	
a)	Factibilidad de servicios.	4.8543
b)	Factibilidad de construcción en régimen de condominio.	1.7232
c)	Constancia de habitabilidad.	1.7232
d)	Manifestación de construcción.	1.8202
e)	Dictamen de ocupación de terreno por construcción con más de cinco años de antigüedad.	1.8202
f)	Constancia de compatibilidad urbanística en zona de uso predominante.	
1.	Habitacional de objetivo interés social o social progresivo, por cada 1,000 m ²	1.5211
2.	Habitacional urbano de tipo popular, por cada 1,000 m ² .	1.6181
3.	Habitacional urbano de tipo medio, por cada 1,000 m ² .	1.6667
4.	Habitacional urbano de tipo residencial, por cada 1,000 m ² .	1.7232
5.	Habitacional de tipo residencial, por cada	1.8202

	1,000 m ² .	
6.	Habitacional de tipo residencial campestre, por cada 1,000 m ² .	1.9255
7.	Comercial de servicio, turístico, recreativo o cultural, por cada 1,000m ² .	2.0226
8.	Industrial, por cada 1,000 m ² .	2.0226
9.	Agroindustrial o de explotación de yacimientos de materiales Pétreos, por cada 1,000 m ² .	17.4757
10.	De preservación y conservación patrimonial natural o Cultural, por cada 1,000 m ² .	1.6181
11.	Agropecuaria, acuícola o forestal, por cada 1,000 m ² .	1.6181
g)	Por refrendo de constancia de compatibilidad urbanística en zona de uso predominante	33%

XXVII. Las personas físicas o morales que realicen trabajos de construcción, reparación o remodelación que no cumplan con lo establecido en las leyes y reglamentos municipales, pagarán por concepto de requerimiento, conforme a la siguiente tarifa, sumándose el costo de cada una de las infracciones cometidas:

Tipo de Construcción	Primer Aviso Pesos	Segundo Aviso Valor UMA	Tercer aviso o suspensión de obra Valor UMA
Interés social	\$0.00	1.5661	6.2838
Popular	\$0.00	3.1419	9.4259
Medio	\$0.00	4.7129	12.5679
Residencial	\$0.00	6.2838	15.7101
Comercial	\$0.00	7.8545	19.6373

XXVIII. Las personas físicas o morales que realicen trabajos de fraccionamientos, serán susceptibles a la revisión de los programas parciales de urbanización y desarrollo urbano, bajo las siguientes bases:

CONCEPTO	Valor de UMA
Revisión de los Programas Parciales de Urbanización y de desarrollo Urbano por cada 10,000.00 m ²	31.1785

XXIX. Los términos de vigencia de los permisos serán los siguientes:

a).- Para las obras con una superficie de construcción de 42 m ²	3 meses
b).- Para las obras con una superficie de construcción mayor de 42 m ² y hasta 60 m ²	4 meses
c).- Para las obras con una superficie de construcción mayor de 60 m ² y hasta 100 m ²	6 meses
d).- Para las obras con una superficie de construcción mayor de 100 m ² y hasta 200 m ²	8 meses



e).- Para las obras con una superficie de construcción mayor de 200 m ² y hasta 400 m ²	10 meses
f).- Para las obras con una superficie de construcción mayor de 400 m ² y hasta 1000 m ² o cuatro niveles	12 meses
g).- Para las obras con una superficie de construcción de más de 1000 m ² y hasta 10000 m ² o 10 niveles	18 meses
h).- Para las obras con una superficie de construcción de más de 10000 m ² o más de 10 niveles	24 meses

Sección X**Impacto Ambiental**

Artículo 42.- Por los servicios de evaluación de impacto ambiental que efectúe el municipio en los términos de las leyes y reglamentos en materia ambiental, se pagarán las siguientes tarifas:

Concepto		Valor UMA
I.	Por la verificación del informe preventivo de impacto ambiental:	64.6542
II.	Por la evaluación de la manifestación de impacto ambiental:	
	a) En su modalidad general	141.7902
	b) En su modalidad intermedia	72.6663

Sección XI

Licencias, Permisos, Autorizaciones, Refrendos y Anuencias en General para el Funcionamiento de Giros Comerciales en cuya Actividad se Prevea la Venta de Bebidas Alcohólicas

Artículo 43.- Por el otorgamiento y refrendo anual de tarjeta de identificación de giro de establecimientos o locales, el cual implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas, realizada total o parcialmente al público en general, se causarán y pagarán las siguientes tarifas:

Concepto		Valor UMA / Porcentaje
I.	Por otorgamiento de tarjeta para venta de bebidas alcohólicas:	
	a) Centro nocturno.	288.2769
	b) Cantina con o sin venta de alimento.	172.8071
	c) Bar.	188.5193
	d) Restaurant Bar.	188.5193
	e) Discoteca.	204.2299
	f) Salón de Fiestas.	172.8123
	g) Depósito de bebidas alcohólicas.	172.8123
	h) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos.	188.5193
	i) Venta de cerveza en espectáculo público.	109.9690

j) Tienda de autoservicio, bodegas y ultramarino con superficie mayor de 200 m ² .	203.8769
k) Mini súper, abarrotes y tendejones con superficie mayor a 100 m ² con venta únicamente de cerveza.	76.2316
l) Servibar.	125.6796
m) Depósito de cerveza.	117.7920
n) Productor de alcohol potable en envase cerrado.	125.6796
o) Cervecería con o sin venta de alimentos.	78.5497
p) Productor de bebidas alcohólicas.	125.6796
q) Venta de cerveza en restaurante.	109.9695
r) Centro recreativo y/o deportivo con venta de bebidas alcohólicas.	141.5270
s) Centro recreativo y/o con venta de cerveza	94.2596
t) Minisúper, abarrotes y tendejones con venta de bebidas alcohólicas con superficie no mayor a 100 m ²	101.2849
u) Minisúper, abarrotes y tendejones con venta de bebidas alcohólicas con superficie mayor a 100 m ² .	628.4550
v) Productor de bebidas alcohólicas artesanales, boutique de cerveza artesanal, microcervecerías artesanales y salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal:	5.6180
w) Cualquier otro giro que implique enajenación o expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada o abierta, no incluida en las anteriores:	235.6493
II. Permisos eventuales (costo por día):	
a) Venta de bebidas de bajo contenido alcohólico	4.7364
b) Venta de bebidas de alto contenido alcohólico. Las asociaciones y clubes de servicio que acrediten ante la autoridad competente, su fin social, pagarán el 50% de la tarifa aplicable.	9.4809
III. Por el refrendo de licencias, se pagarán sobre los montos establecidos en la fracción primera, los siguientes porcentajes:	
a) Giros comprendidos en los incisos a) al m)	20%
b) Giros comprendidos en los incisos n) al v)	15%
IV. Por ampliación o cambio de giro de tarjeta de identificación, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiera dicha ampliación a giros comerciales acorde	



	con la naturaleza de los contemplados en el presente artículo. Lo anterior independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio dentro del ejercicio fiscal correspondiente.	
V.	Por cambio del domicilio se pagará el valor del 31.5% de la tarjeta de identificación de giro.	
VI.	Por la ampliación de los horarios establecidos, por cada hora o fracción extraordinaria.	0.2806

Sección XII**Aseo Público y Servicio de Limpia**

Artículo 44.- Las personas físicas o morales a quienes se presten los servicios especiales que en este artículo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

Concepto		Valor UMA
I.	Por recolección de basura, desechos o desperdicios no contaminados, en vehículos del Ayuntamiento, por cada m ³ .	1.7932
II.	Por la recolección de basura, desechos o desperdicios contaminantes, por cada m ³ .	2.6320
III.	La limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares será obligación de los propietarios; pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados, cubrirán por cada m ³ de basura o desecho.	1.4982
IV.	Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete de 7m ³ .	6.8769

Sección XIII**Acceso a la Información Pública**

Artículo 45.- Los derechos por servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme la siguiente tarifa:

Concepto		Valor UMA
I.	Por consulta de expediente.	Exento
II.	Por expedición de copias simples hasta veinte copias.	Exento
III.	Por expedición de copias simples, de veintiún copias simples en adelante, por cada copia.	\$1.45
IV.	Por la certificación de legajo.	0.4049
V.	Por la impresión de hoja contenida en medios digitales.	Exento
VI.	Por la reproducción de documentos en medios digitales:	

a) Si el solicitante aporta el medio digital en el que se realice la reproducción.	Exento
b) Si la entidad facilita el medio digital (CD). Costo por cada disco compacto	0.1237

Sección XIV**Constancias, Legalizaciones, Certificaciones y Servicios****Médicos**

Artículo 46.- Los derechos por servicios de expedición de constancias o legalizaciones y certificaciones, se causarán conforme a las siguientes tarifas:

Concepto		Valor UMA
I. Constancias:		
a)	Por cada constancia para trámite de pasaporte.	1.0124
b)	Por cada constancia de dependencia económica.	0.8098
c)	Localización de títulos de propiedad de terrenos en Panteones Municipales.	1.0124
d)	Constancias de título de propiedad de terrenos en Panteones municipales.	1.1175
e)	Por constancias de buena conducta, de conocimiento y equivalente.	0.8584
f)	Por constancia de Inscripción en el padrón de prestadores de servicios de publicidad.	5.0614
g)	Constancia de residencia.	1.0124
h)	Constancias de radicación, no radicación y unión libre.	1.0124
II. Legalizaciones:		
	Por permiso para el traslado de cadáveres.	1.9656
III. Certificaciones:		
a)	Por cada certificación de firmas, como máximo dos.	0.7694
b)	Por cada firma excedente.	0.5103
c)	Cuando la certificación requiera de búsqueda de antecedentes, adicionales.	0.5103
d)	Por certificación de residencia.	1.0124
e)	Por certificación de inexistencia de actas de matrimonio, nacimiento, defunción y divorcio.	0.7126
f)	Por certificación de antecedentes de escritura o propiedad del fundo municipal.	1.5226
g)	Certificación de regímenes matrimoniales.	1.0124
IV. Servicios Médicos:		
a)	Área Médica "A"	
	1. Consulta médica a población abierta.	0.5792
	2. Certificación a vendedores de alimentos.	1.3787
b)	Área Médica "B"	
	1. Certificación médica de control sanitario.	0.6297



	2. Reposición de tarjetas por extravíos.	2.2979
c)	La expedición de tarjetas sanitarias categoría "A" que corresponda a negocios establecidos pagarán:	2.8769
d)	La expedición de tarjetas sanitarias categoría "B" que corresponda a negocios semi establecidos pagarán:	2.2979
e)	La expedición de tarjetas sanitarias categoría "C" que corresponda a negocios ambulantes pagarán:	1.7280
f)	Licencia médica a trabajadoras de bares.	1.0976
V	Servicios dentales:	
a)	Consulta dental	0.5509
b)	Amalgamas	1.3669
c)	Extracciones	0.9920
d)	Rayos X	0.9148
e)	Obturaciones	0.9148
f)	Limpiezas dentales	0.9148
g)	Flour	0.6134
h)	Resinas	2.3264
i)	Certificado médico a población abierta	0.9372
j)	Dictamen de verificación sanitaria	2.3264
k)	Incrustación:	
1	de metal	8.0713
2	de resina	9.3773
3	de cerámica	13.4664
l)	Curetaje:	
1	cerrado	1.7556
2	abierto	2.9224
m)	Endodoncia:	
1	de un conducto	5.2667
2	de tres conductos	6.9152
n)	Pulpectomía	3.5111
o)	Coronas:	
1	de acero	3.5111
2	de porcelana de metal	13.4664
3	de Zirconio	35.1647
p)	Poste de fibra	6.4442
q)	Prótesis:	
1	removible metal acrílico	39.8212
2	Bilateral removible metal acrílico	39.8212
3	Total metal acrílico	19.3326
4	Unilateral removible metal acrílico	18.7331
r)	Blanqueamiento dental	14.6439
s)	Cirugía tercer molar	8.7778
VI	Servicio del centro antirrábico y control canino	
a)	Desparasitación	0.3062
b)	Esterilización felina y canina	0.4268

c)	Curaciones	0.8166
d)	Alimentación de animales por observación y sintomatología (cuota diaria)	0.6125
e)	Devolución de canino capturado en vía publica	1.6610
f)	Atención a reporte de donación de mascotas por particulares	0.8166

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Artículo 47.- Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones en materia de Coordinación Fiscal y que no estén previstos en este título, se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

I. Servicio de poda o tala de árboles

Concepto	Valor UMA
Tala o poda de árboles a domicilios particulares	
a) De 0.01 a 3.00 mts.	1.6408
b) De 3.01 a 6.00 mts.	4.1021
c) De 6.01 a 9.00 mts.	5.7427
d) De 9.01 a 12.00 mts.	7.2899
e) De 12.01 a 15 mts.	9.1029

Tratándose de poda o derribo de árboles, ubicados en la vía pública y que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen de Protección Civil Municipal el servicio será gratuito.

II. Terapias Psicológicas

- Costo por terapia individual: 0.5943 UMA
- Costo por terapia grupal: 1.1885 UMA

III. Terapias de Rehabilitación Física

- Costo por el servicio de mecanoterapia: 0.3963 UMA
- Costo por el servicio de electroterapia: 0.5943 UMA
- Costo por el servicio de hidroterapia: 0.5943 UMA

TÍTULO QUINTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 48.- Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, tales como:

- Venta de bienes muebles e inmuebles de dominio privado del Municipio, previa autorización del Ayuntamiento;
- Por venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos;
- Por amortización de capital e intereses de crédito otorgados por el municipio, de acuerdo con los



contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones;

- IV. Producción o remanentes, talleres y demás centros de trabajo, que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales;
- V. Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes muebles del municipio, según remanente legal o contratos en vigor, y
- VI. Otros productos, por explotación directa de bienes del fondo municipal, según convenio.

CAPÍTULO II

OTROS LOCALES DEL FUNDO MUNICIPAL

Artículo 49.- Los ingresos por conceptos de arrendamiento o posesión de terrenos del fondo municipal se causarán conforme a la siguiente tarifa anual:

Concepto		UMA
I.	Propiedad Urbana:	
	a) De 70 a 250 m ² :	5.3449
	b) De 251 a 500 m ² :	8.9083
	c) De 501 m ² , en adelante:	13.3625
II.	Terrenos Rústicos:	
	a) De 2000 a 4000 m ² :	31.1792
	b) Terrenos de 4001 en adelante:	35.6333
III.	Arrendamiento o concesión de inmuebles para anuncios eventuales; Apegados al reglamento correspondiente, por m ² , diariamente:	0.2269
IV.	Rectificación de medidas:	4.9806
V.	Cesión de Derechos:	16.2132
VI.	Reconocimiento de Posesión:	16.2132

Artículo 50.- Por el arrendamiento de toda clase de bienes inmuebles de dominio privado propiedad municipal no especificado en el presente artículo, se cobrarán según los contratos otorgados con intervención de la Tesorería y la Sindicatura Municipal.

TÍTULO SEXTO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

APROVECHAMIENTOS

Artículo 51.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I

Multas, Infracciones y Sanciones

Artículo 52.- Las sanciones de orden administrativo que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, de acuerdo a las tarifas que aquí se señalan, sin perjuicio de que se impongan además las sanciones que de acuerdo a leyes, reglamentos y disposiciones específicas resulten aplicables.

- a) De conformidad con los artículos 51 y 52 de la Ley que Regula los Establecimientos dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit:
 - a) Por vender al público y/o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de: 23.5014 a 117.5068 UMA.
 - b) Por falta de refrendo de la licencia o permiso municipal para el permiso de bebidas alcohólicas, de: 23.5014 a 78.3309 UMA
 - c) Por alterar, arrendar o enajenar la licencia u opere con giro distinto al autorizado en la misma, de: 23.5014 a 156.6722 UMA
 - d) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento de: 23.5014 a 156.6722 UMA
 - e) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, independientemente de la clausura, de: 53.7934 a 161.4113 UMA
 - f) Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a los oficiales de tránsito, policías y militares en servicio, así como a los inspectores del ramo, de: 26.8998 a 134.7048 UMA
 - g) Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los que visiblemente estén en estado de ebriedad, a los individuos que estén bajo los efectos psicotrópicos, a personas con deficiencias mentales, o que están armadas, de: 22.4257 a 110.1746 UMA
 - h) Por generar la venta o consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto o cerrado, en días en que se celebren elecciones federales, estatales o municipales, de: 31.3344 a 391.6857 UMA
- b) Cuando por accidentes viales salga dañado uno o varios árboles dentro del Municipio, la sanción que se aplicará se determinará por el grado de daños provocados al árbol, los cuales se establecerán de la siguiente manera:
 - a) Si el árbol fue dañado hasta un 30% de su fuste, se deberá pagar, por cada árbol: 0.7833 UMA



- b) Si el árbol fue dañado hasta un 50% de su fuste y no pone en riesgo su vida útil, pagará por cada árbol: 15.6672 UMA
 - c) Si el árbol fue dañado más del 50% de su fuste y además se pone en riesgo su vida útil, pagará por cada árbol: 31.3344 UMA
- c) Cuando por accidentes viales o vandalismo, resulte dañada o destruida la infraestructura de los servicios públicos municipales o del fundo municipal, el infractor deberá cubrir el monto que se determine suficiente para cubrir los gastos de reparación o recuperación, de acuerdo a los dictámenes que emitan las áreas de protección civil, obras públicas y el área técnica que deba conocer de forma particular de acuerdo a la naturaleza del bien dañado.

Los casos de reincidencia por violaciones al presente artículo se sancionarán aplicando el doble de la multa de la que le hubiere impuesto con anterioridad.

De conformidad con el artículo 134 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, en caso de destrucción o daños causados a la infraestructura de los servicios públicos municipales o del Fundo Municipal, la autoridad municipal deslindará la responsabilidad e impondrá las sanciones administrativas que correspondan de conformidad con las leyes, reglamentos y disposiciones que resulten aplicables, sin perjuicio de que se denuncie penalmente al infractor ante las autoridades competentes y, en su caso, se efectúe la reparación del daño en los términos de las leyes de la materia.

Las infracciones a: la dignidad de las personas; la tranquilidad de las personas; la seguridad ciudadana y el orden público; el entorno urbano; la sociedad, la moral pública y las buenas costumbres; y la sanidad, cultos, trabajos, comercio y servicios públicos.

Las infracciones serán sancionadas con una multa de acuerdo a lo establecido en la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit.

Artículo 53.- El Municipio percibirá el importe de las multas que se impongan conforme a los reglamentos y leyes de su competencia, las cuales serán determinadas conforme lo disponga el cuerpo normativo respectivo, y en ausencia de norma expresa, por el Titular de la Presidencia Municipal, la Tesorería Municipal, el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil y/o Juez Calificador.

De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el municipio percibirá el porcentaje que se señale en los convenios correspondientes, cuando sean recaudados efectivamente por el municipio.

Sección II

Reintegros, Devoluciones y Alcances

Artículo 54.- Los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos, así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades o los particulares por cantidades recibidas indebidamente del municipio.

Sección III

Indemnizaciones

Artículo 55.- Las cantidades que perciba el municipio para resarcir lo de los daños y perjuicios cuantificables en dinero, que en sus bienes y derechos le ocasionan los particulares y cualquier institución de carácter público y privado, previo dictamen que para el efecto emita la autoridad competente o perito en su caso.

CAPÍTULO II

OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única

Donaciones, Herencias y Legados

Artículo 56.- Los ingresos que se reciban de los particulares y de cualquier institución por concepto de donativos, herencias y legados a favor del municipio.

CAPÍTULO III

ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Sección Única

Artículo 57.- Son accesorios de aprovechamientos los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución e indemnizaciones, entre otros, asociados a los aprovechamientos, cuando éstos no se cubran oportunamente de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

Los ingresos por concepto de accesorios de aprovechamientos que el municipio percibirá son:

I. Recargos;

II. Multas;

III. Gasto de Ejecución, y

IV. Otros no especificados.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

TÍTULO SÉPTIMO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

OTROS INGRESOS

Artículo 58.- Son los ingresos propios obtenidos por el municipio por conceptos no estipulados en la presente Ley, que por sus actividades diversas generan recursos.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 59.- Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a



sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

CAPÍTULO II

PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO ESTATAL

Artículo 60.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos estatales previstas en el Presupuesto de Egresos del Estado.

CAPÍTULO III

APORTACIONES

Artículo 61.- Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

Sección I

Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 62.- Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, referidos en la fracción III del artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Sección II

Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal

Artículo 63.- Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, referidos en la fracción IV del artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

CAPÍTULO IV

CONVENIOS

Artículo 64.- Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

CAPÍTULO V

FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 65.- Son los ingresos que recibe el Municipio derivado de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como: Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, y Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros (Fondo Minero), entre otros.

TÍTULO NOVENO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y

SUBVENCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

SUBSIDIOS

Artículo 66.- Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin

de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios.

TÍTULO DÉCIMO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Artículo 67.- Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente.

Artículo 68.- Son los recursos que provienen de obligaciones contraídas por las Entidades Federativas, los Municipios y en su caso, las entidades del sector paraestatal o paramunicipal, a corto o largo plazo, con acreedores nacionales y pagaderos en el interior del país en Moneda Nacional, considerando lo previsto en la legislación aplicable en la materia.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS

FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS

FISCALES

Artículo 69.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios a través de disposiciones generales respecto de los accesorios entendidos como: recargos, multas, gastos de ejecución e indemnizaciones.

Artículo 70.- En el pago de tarifas por concepto de impuesto predial y pago por derechos por el suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento de agua, a los contribuyentes con calidad de adultos mayores a sesenta años, jubilados y pensionados así como aquellas personas con discapacidad que acrediten con credencial expedida por un instituto oficial, dicha condición, pagarán el derecho o impuesto correspondiente aplicándole el factor del 0.50 exclusivamente durante el mes de diciembre anterior, y los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal del que se trate el pago.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 B y 34 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 71.- El Ayuntamiento mediante disposiciones de carácter general establecerá un programa de beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida. Las personas titulares de la Presidencia Municipal y la Tesorería podrán previo estudio socioeconómico y atendiendo a las necesidades sociales y a los principios de racionalidad y disciplina financiera autorizar subsidios en los impuestos, productos, aprovechamientos y derechos municipales.

Artículo 72.- La Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado emitirá las disposiciones de carácter general a efecto de que el OROMAPAS por conducto de su Director General celebre los convenios y beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.



TRANSITORIO

ÚNICO. La presente Ley surtirá efectos legales a partir del día primero de enero de dos mil veintitrés, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Dado en el Recinto Oficial del H. Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

COMISIÓN DE HACIENDA, CUENTA PÚBLICA Y PRESUPUESTO

Atendido su encargo diputada Presidenta.

C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

—Muchísimas gracias diputados secretario.

Aprovecho para darle la más cordial bienvenida a la doctora María del Carmen Gómez Cárdenas, Presidenta de la Asociación Mexicana de Asperger y Autismo Amar, bienvenida.

Así como al Doctor José Luis Brahms Gómez, de igual manera de vocal de la Asociación Mexicana de Asperger y Autismo Amar, bienvenidos sean ustedes.

Enseguida solicito al diputado secretario Luis Fernando Pardo González, dé primera lectura al Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de San Blas, Nayarit, para el ejercicio fiscal 2023, contenido en el séptimo punto del orden del día, aprobado por esta Asamblea legislativa.

C. SECRETARIO DIP. LUIS FERNANDO PARDO GONZÁLEZ:

—Atiendo su encargo diputada Presidenta.

Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de San Blas, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2023.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las y los integrantes de la *Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto*, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fue turnada para su estudio la **Iniciativa con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de San Blas, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2023.**

Una vez recibida la iniciativa, las y los integrantes de esta Comisión nos dedicamos a su estudio para emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con las

facultades que nos confieren los artículos 66, 68, 69 fracción V y 71 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit*, así como los artículos 54, 55 fracción V, 59 y 101 del *Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso*; al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA:

La *Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto*, encargada de analizar y dictaminar el proyecto en estudio, desarrolló el análisis de la propuesta conforme al procedimiento siguiente:

- I. En el apartado de “**Antecedentes**” se da constancia del trámite del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del dictamen;
- II. En el apartado correspondiente a “**Contenido de la iniciativa**” se sintetiza el alcance de la propuesta;
- III. En el apartado de “**Consideraciones**” las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente, y
- IV. Finalmente, en el apartado de “**Resolutivo**” se presenta el proyecto que expresa el sentido del Dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se decretó la reforma y adición a diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, en materia de la Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta en Leyes de Ingresos Municipales.

Mediante el Decreto en cuestión, se adicionaron los párrafos segundo y tercero al artículo 4, estableciéndose a la Unidad de Medida y Actualización como medida de referencia para establecer las cuotas y tarifas referidas en las leyes de ingresos municipales;

2. El día trece de octubre de dos mil veintidós, se emitió el *Acuerdo que establece los criterios técnicos legislativos que coadyuven a la elaboración de las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2023*;
3. Posteriormente, con apoyo de la Secretaría General del Congreso del Estado, se realizaron mesas de trabajo con las Tesorerías de los Ayuntamientos, con el objetivo de coordinarse en la elaboración de los proyectos de ley de ingresos;
4. Luego entonces, el día 15 de noviembre de 2022 se recibió en la Secretaría General del Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de San Blas, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2023, y
5. Finalmente, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó su turno a esta Comisión para efecto de proceder con la emisión del dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA



En la exposición de motivos se argumenta lo siguiente:

Los municipios son los facultados para proponer el manejo tributario municipal, ya que es a través de este, como la comunidad da a conocer directamente todas sus necesidades y espera que su gobierno les dé una respuesta inmediata a sus peticiones.

Las contribuciones han sido adecuadas en este ordenamiento, para establecer Tarifas que, sin ser gravosas, observen los principios de seguridad jurídica, equidad y legalidad tributaria. Los ingresos que se obtengan por su aplicación, se destinarán precisamente a proporcionar mejores servicios públicos, así como mejorar las condiciones de vida de los Ciudadanos de nuestro Municipio.

En la presente iniciativa se eliminan, los descuentos o condonaciones por considerar que deben otorgarse de carácter general y no de manera discriminatoria.

En este contexto, es conveniente mencionar que en la Iniciativa de Decreto de la Ley de Ingresos del Municipio de San Blas Nayarit, para el Ejercicio Fiscal del Año 2023, que se somete a la consideración y en su caso, aprobación por parte del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, se destaca lo siguiente:

Uno de los compromisos contraídos ante los ciudadanos de San Blas Nayarit desde el inicio de la actual administración, fue no afectar su economía con más cargas fiscales, y no obstante las situaciones adversas que prevalecen a nivel Internacional, en la Nación y el Estado que han repercutido en la actividad financiera de los tres niveles de gobierno, aunado a que la ciudad ha crecido de manera importante y por consecuencia se han multiplicado sus necesidades, en la presente Iniciativa de Decreto, no se prevé establecer nuevas contribuciones municipales, sin embargo, considerando que la inflación para el año 2023 se prevé que será aproximadamente del 3.2%, de acuerdo a los criterios generales de política económica 2030 emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se propone al Honorable Congreso del Estado de Nayarit, que las cuotas y tarifas se incrementen en la misma proporción, con respecto de las que fueron establecidas en la Ley de Ingresos para el Municipio de San Blas Nayarit, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, en consecuencia, las cuotas y tarifas que se consignan en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del Año 2023, muestran tal incremento en dicha proporción, con la finalidad de que los recursos que se obtengan resulten suficientes para cubrir el gasto público municipal.

La Iniciativa con Proyecto de Ley de Ingresos, que se somete a su consideración, se caracteriza por mantener las tarifas y tasas sin modificación alguna, la disminución que se observa, se debe en gran parte a la realidad financiera que vive nuestro Ayuntamiento, así como al análisis cuantitativo real de todas las áreas de recaudación con que nuestro Municipio cuenta. Podemos afirmar que los ingresos proyectados son calculados sobre bases de recaudación ciertas y con un alto grado de certidumbre de que se logren.

En relación con la estimación realizada en el ejercicio inmediato anterior, nuestra proyección de los ingresos para el ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés, se aumenta en un **8.89%**, ascendiendo a la cantidad de **\$ 226,355,847.36** (Doscientos veintiséis millones trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos cuarenta y siete pesos Moneda Nacional.) Esta variación obedece al aumento en las participaciones y aportaciones federales, como se señala anteriormente debido al análisis cuantitativo real de los ejercicios anteriores, así como a la situación financiera que vivimos.

La principal fuente de ingresos del ejercicio fiscal 2023, se integrará como sigue:

Impuestos 3.28%, derechos con un 5.78%, productos 0.08%, Aprovechamientos 0.18%, participaciones y aportaciones federales el 90.69%, En resumen:

I. IMPUESTOS	7,432,754.89
II. DERECHOS	13,073,499.85
III. PRODUCTOS	178,860.94
IV. APROVECHAMIENTOS	397,867.75
V. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES	205,272,863.93

Ingresos Totales 226,355,847.36

En atención a lo anterior, en la REUNIÓN DE CABILDO, con carácter extraordinaria, de fecha 14 de noviembre de 2022, se aprobó remitir a la XXXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, esta Iniciativa con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de San Blas Nayarit, para el ejercicio fiscal del 2023.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el análisis de la iniciativa, se considera que:

PRIMERA. Esta *Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto del Congreso del Estado*, es competente para dictaminar la presente iniciativa, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; el artículo 37 y la fracción VII del artículo 47 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit*; los artículos 66, 68, fracción V del 69 y 71 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit*, así como los artículos 54, fracción V del 55, 59 y 101 del *Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso*.

SEGUNDA. De acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados.

Por consiguiente, los municipios administran libremente su hacienda, la cual se forma de los rendimientos de sus bienes, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;
- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, y
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Asimismo, los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios



de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.²⁸

Por tal razón, de acuerdo con el inciso d) de la fracción I del artículo 61 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, los Ayuntamientos tienen la atribución de formular y remitir al Congreso del Estado para su aprobación, a más tardar el quince de noviembre de cada año, su proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal siguiente.

TERCERA. Las Leyes de Ingresos de los municipios son documentos de carácter prioritario, pues en ellas se precisa la información relativa a la estimación de ingresos que los Ayuntamientos consideran recaudar durante un ejercicio fiscal, determinan los montos específicos de acuerdo al supuesto de la Ley en que se encuentre el contribuyente y la base gravable establecida en la Ley de Hacienda Municipal, es decir, establecen las cuotas, tasas y tarifas que rigen para cada concepto de ingresos.

Dentro de las características que identifican a las Leyes de Ingresos, se encuentran las siguientes:

1. **Anualidad.** Vigencia durante un ejercicio fiscal, que corresponde a un año de calendario.
2. **Precisión.** No podrán recaudarse aquellas contribuciones que no estén establecidas en la Ley de Ingresos.
3. **Previsibilidad.** Establece las cantidades estimadas a recibir, mismas que pueden presentar variaciones en razón a los ingresos realmente recibidos durante el año.
4. **Especialidad.** Se integra por un catálogo de rubros por los que se obtendrán ingresos.

Es importante señalar que el Poder Legislativo y los Ayuntamientos son coparticipes en la emisión de las leyes de ingresos municipales; por una parte, los Ayuntamientos en su calidad de iniciadores, tienen la facultad de proponer las cuotas y tarifas que pretenden cobrar durante el ejercicio fiscal 2023, atendiendo las condiciones sociales y económicas que rigen en su territorio; en tanto el H. Congreso del Estado, analizará y en su caso aprobará, las iniciativas presentadas, con el objetivo de vigilar que se cumplan con los principios tributarios de legalidad, proporcionalidad, equidad y destino del gasto público.

Por consiguiente, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en su Capítulo II "Del Balance Presupuestario Sostenible y la Responsabilidad Hacendaria de los Municipios", establece las reglas que en la materia se deben atender en las iniciativas de Leyes de Ingresos de los municipios, debiendo atender, esencialmente los siguientes parámetros:

- Elaborarse conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable;
- Elaborarse con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;
- Ser congruentes con el Plan Estatal y Municipal de Desarrollo y los programas derivados de los mismos;
- Ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de la Ley de Ingresos y el

Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, correspondientes al ejercicio fiscal 2023;²⁹

- Las estimaciones de participaciones y transferencias federales etiquetadas y transferencias de la entidad federativa no deben exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, y en su caso los del Estado, respectivamente.³⁰

Asimismo, las iniciativas de Leyes de Ingresos deben incluir las proyecciones de ingresos, los resultados de ingresos y la descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas.³¹

Del mismo modo, es importante tener en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo sexto del apartado B, del artículo 26 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; con fecha veintinueve de septiembre del ejercicio en curso, se decretó la reforma y adición a diversas disposiciones de la *Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit*, en materia de uso de la Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta en Leyes de Ingresos Municipales. Por lo cual, de conformidad con el segundo transitorio del Decreto en cuestión, los Ayuntamientos presentaron su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023, tomando como referencia el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Con lo anterior, se contribuye con los Ayuntamientos para garantizar que los ingresos no pierdan poder adquisitivo por el efecto inflacionario y que las contribuciones municipales se actualicen anualmente una vez que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) determine, cuantifique y publique el valor de la Unidad de Medida y Actualización, el cual es publicado dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor dichos valores el primero de febrero de dicha anualidad.

CUARTA. Los recursos financieros que perciben los municipios, a través de sus respectivas tesorerías, por el concepto de cobros estipulados en la Ley de Ingresos o por medio de convenios o decretos establecidos, por su origen, se clasifican en:

- a) **Ordinarios.** Son los que se perciben en forma constante y regular durante el año. Se dividen en impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones, y
- b) **Extraordinarios.** Son los ingresos que el municipio puede obtener de personas físicas o morales, o de otros niveles gubernamentales. Existen aportaciones para obra pública y requieren de un convenio entre los beneficiados y la autoridad, para lo cual llegan a firmarse documentos. En otras palabras, son los ingresos que percibe el municipio frente a necesidades imprevistas.³²

²⁹ Cfr.

https://www.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/work/models/Finanzas_Publicas/docs/paquete_economico/cgpe/cgpe_2023.PDF

³⁰ Primer y segundo párrafos del artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

³¹ Artículo 197 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

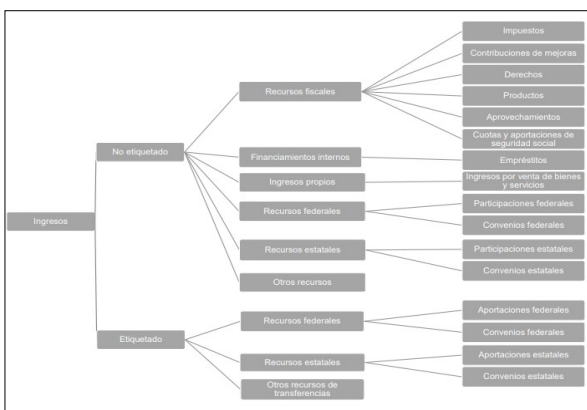
³² SAGARPA. Guía para el Buen Gobierno Municipal, Introducción al Gobierno y Administración Municipal. (2004, diciembre), México, D.F.

²⁸ Fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Clasificación de los Ingresos Municipales de acuerdo al origen de los recursos	
Ingresos propios	
Tributarios	No tributarios
Impuestos Derechos Contribuciones especiales	Productos Aprovechamientos
Ingresos provenientes de otros órdenes de gobierno	
De la Federación	Del Gobierno del Estado
Participaciones federales Aportaciones (Ramo 33)	Participaciones federales Transferencias

Fuente: SAGARPA. Guía para el Buen Gobierno Municipal, Introducción al Gobierno y Administración Municipal. (2004, diciembre), México, D.F.

Asimismo, por su fuente de ingreso, se pueden agrupar en:



Fuente: Elaboración propia.

QUINTA. De acuerdo con los Criterios Generales de Política Económica 2023 que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se espera que la inflación alcance su pico más alto en el tercer trimestre de 2022 y que comience a ceder a partir de ese periodo, llegando a un 7.7% para el cierre del año. En cuanto al ejercicio fiscal 2023, se proyecta que, al finalizar el año, la inflación cierre en 3.2%, lo cual representa un ajuste al alza respecto a lo presentado en el paquete económico de 2022.³³

Lo anterior es importante mencionar, ya que son factores que incidirán en la determinación del valor de la Unidad de Medida y Actualización, y consecuentemente, en las proyecciones de ingresos municipales para el ejercicio 2023.

En ese tenor, de conformidad con el *Acuerdo que establece los criterios técnicos legislativos que coadyuven a la elaboración de las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2023*, y en con el objetivo de dar cumplimiento con a las normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), esta Asamblea Legislativa ha recomendado a los municipios, que en la elaboración de sus respectivas iniciativas de Ley de Ingresos, se atienda especialmente lo dispuesto por la *Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos*³⁴, el *Clasificador por Rubros de Ingresos*,³⁵ y los *Criterios para*

la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.³⁶

SEXTA. De acuerdo a lo expuesto en las consideraciones anteriores, esta Comisión ha centrado el análisis de la iniciativa motivo del presente Dictamen, en estricto apego al marco jurídico, administrativo e institucional que norma la actuación municipal y su conformación hacendaria, por lo cual, consideramos como premisa fundamental, verificar que se cumplan con las normas fiscales, hacendarias, de disciplina financiera y de contabilidad gubernamental, de tal manera que se constate que la iniciativa en cuestión, contemple las contribuciones que manda tanto la Constitución, como la Ley de Hacienda Municipal, atendiendo a una estimación clara y precisa de los ingresos fiscales y financieros que deberá percibir el municipio, acorde con su realidad económica y social.

Acorde con lo anterior, resulta aplicable la tesis jurisprudencial en materia constitucional 112/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto señalan:

HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.

El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.", las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un

³³ Cfr. https://www.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/work/models/Finanzas_Publicas/docs/paquete_economico/cgpe/cgpe_2023.PDF

³⁴ Publicada en el Diario oficial de la Federación con fecha 3 de abril de 2013, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2018.

³⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2018.

³⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2016, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2021.



proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.³⁷

Asimismo, quienes integramos esta Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, somos conscientes de las necesidades básicas de la administración pública municipal, por ello, en el presente ejercicio legislativo se busca realizar un análisis que contribuya precisamente a resolver dichas necesidades, propiciando además que la planificación tributaria de los municipios favorezca el desarrollo del Estado y del país.

Por su parte, para alcanzar el beneficio de la colectividad, como principal objetivo que persigue toda administración pública municipal, es necesario el fortalecimiento financiero de los municipios, siendo esta la premisa fundamental de las Iniciativas de Ley de Ingresos que habremos de someter a consideración de la Asamblea Legislativa, en aras de fortalecer sus sistemas de recaudación.

Bajo esta perspectiva, es imprescindible que el marco normativo financiero contribuya a consolidar un sistema de recaudación municipal que mantenga las finanzas públicas sanas, que proporcione mayor certidumbre jurídica de sus ingresos y que privilegie ampliar el universo de contribuyentes, antes de buscar la implementación de nuevas figuras impositivas. Lo anterior, permitirá reorientar los ingresos hacia la atención de las necesidades más apremiantes de la población, procurando una menor dependencia de los recursos externos distribuibles.

En razón de ello, en las reuniones de trabajo técnico que se han tenido con los titulares de las Tesorerías Municipales, se ha enfatizado la necesidad de que los Ayuntamientos mantengan un esfuerzo recaudatorio de tal manera que se amplíe la base de contribuyentes y se haga eficiente la recaudación, a efecto de evitar incrementos que impacten en la economía de las y los nayaritas, salvo aquellos que sean propios por el porcentaje de inflación anual, de conformidad con los valores de la Unidad de Medida y Actualización, y los casos particulares que, por razones excepcionales se presentaron y justificaron debidamente.

Por todo lo anterior y derivado del análisis realizado, la iniciativa que fue turnada para nuestro estudio, fue examinada a efecto de que cumpliera tanto con los aspectos formales, en cuanto a los criterios de técnica legislativa empleada, así como con las normas en materia hacendaria, de disciplina financiera y contabilidad gubernamental, concluyéndose lo siguiente:

- Se advierte que la Iniciativa cumple de manera general con las formalidades establecidas en la normativa interna del Congreso y en la legislación municipal respectiva, por lo que se estiman cumplidas las cuestiones formales de la propuesta.

No obstante, se realizaron algunas correcciones de sintaxis, gramática y articulado, atendiendo el Manual de Técnica Legislativa de este Poder Legislativo, contribuyendo en la mejora de la estructura y redacción que debe tener cada documento normativo, adecuaciones que no trastocan el sentido de la Iniciativa.

- Cumple con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina

Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

- Fue elaborada atendiendo lo dispuesto en los Criterios Generales de Política Económica 2023, y a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, en cuanto a que contiene las proyecciones y resultados de los ingresos, así como la descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, acompañando las propuestas de acción para enfrentarlos.

Con relación a las proyecciones de ingresos, se advierte que el anexo correspondiente fue elaborado de acuerdo con las proyecciones de ingresos 2022 de acuerdo a la Ley de Ingresos vigente, no obstante a ello; el Ayuntamiento acompañó a su iniciativa, de manera digital, los cálculos de los ingresos reales de enero a octubre 2022 y una estimación de los meses de noviembre y diciembre 2022, información con la cual se realizó el análisis correspondiente para realizar el estimado de ingresos 2023.

- En el aspecto normativo, dentro de las modificaciones propuestas por el Ayuntamiento, se identifican las siguientes:

Levy de Ingresos vigente	Propuesta de la iniciativa
<p>Artículo 36.- Los derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado, drenaje y otros servicios, se causan mensualmente conforme a las siguientes tarifas:</p> <p>I. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) Consumo Industrial</p> <p>Hielera: Cobro mensual por agua potable \$3559.00 pesos M.N.</p>	<p>Artículo 34.- Los derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado, drenaje y otros servicios, se causan mensualmente conforme a las siguientes tarifas:</p> <p>I. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) Consumo Industrial</p> <p>Hielera: Cobro mensual por agua potable 34.91 UMA</p>

Por consiguiente, derivado de la exposición de motivos y de los documentos que se anexaron como soporte a la Iniciativa, entre los argumentos que sostienen los cambios propuestos por el Ayuntamiento, en su calidad de iniciador, se encuentran los siguientes:

Es de subrayar que dichos cambios no fueron considerados en el proyecto de Dictamen, toda vez que se estiman como no viables, en razón de que el descuento no fue debidamente justificado, pues no se establecen los motivos y razones para realizarlo, al no acompañarse evidencia que soporte el cambio de tarifas.

Aunado a lo anteriormente expuesto, y derivado de un análisis del impacto económico, administrativo y operativo que tiene para los municipios, quienes integramos esta Comisión Dictaminadora, acordamos lo siguiente:

- Los municipios que así lo hubiesen propuesto en su respectiva iniciativa de Ley de Ingresos, que cuenten con tarifas igual o menores a diez pesos; se conserven en pesos y no sean convertidas en Unidad de Medida y Actualización.
- A efecto de cumplir con las reglas de balance presupuestario, entendiéndose este como la diferencia entre los ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos, y los gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda; se considera

³⁷ Tesis Jurisprudencial 112/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2006, página 1131.



pertinente que los municipios realicen su proyección de ingresos para el ejercicio fiscal 2023, partiendo de lo real recaudado en el ejercicio fiscal en curso, más el porcentaje de inflación estimado para el cierre del año, es decir 3.2%, de acuerdo a los Criterios Generales de Política Económica 2023.

Con dicha medida, se contribuye con los municipios a efecto de que sus estimaciones se encuentren lo más próximo posible al comportamiento real de sus ingresos, y en ese tenor, puedan realizar sus proyecciones presupuestales, evitando con ello, que sean observados por los entes fiscalizadores al encontrarse con proyecciones de ingresos muy alejadas de su real recaudado.

- En los *Criterios Técnicos Legislativos para la elaboración de Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023* aprobados por esta Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, se recomendó a los Municipios que al convertir sus cuotas o tarifas en pesos a UMA, se limitaran al uso de dos decimales en las fracciones de unidad; no obstante a ello, en una nueva reflexión de quienes integramos esta Comisión Dictaminadora, se concuerda en la pertinencia de acotarse en su lugar, al uso de cuatro decimales en las fracciones de unidad; ello con el objetivo de facilitar los cálculos al convertir las tarifas en pesos para hacer efectivo su cobro, así como también para que los valores sean con mayor exactitud, beneficiando con ello, tanto a los contribuyentes, como a las haciendas públicas municipales.
- Asimismo, se incorporó por acuerdo de la Comisión Dictaminadora, el concepto de *productor de bebidas alcohólicas artesanales, boutique de cerveza artesanal, microcervecerías artesanales y salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal*, con una cuota anual de 5.6180 UMA equivalente al día de hoy a 540.56 pesos.
- En lo correspondiente a las Multas previstas en el proyecto de ordenamiento, en lo que respecta a su redacción y en concordancia con el fin de cumplir con lo dispuesto por el inciso i) fracción III del artículo 218 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, se realizaron cambios en la iniciativa en cuanto al artículo correspondiente a multas fijas, estableciéndose que estas serán percibidas por concepto de Aprovechamientos que impongan los reglamentos y leyes municipales, las cuales deberán contemplar los montos mínimos y máximos en Unidad de Medida y Actualización, quedando prohibidas las multas fijas, debiéndose considerar en su aplicación, los principios de legalidad, proporcionalidad y responsabilidad, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y si existe reincidencia.

Sirven de apoyo, las tesis jurisprudenciales emitidas por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 102/99 y 17/2000, de rubros: "MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES", y "MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA" y la Tesis 10/95 que estable lo siguiente:

MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte ha establecido que las leyes, al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el primero de los cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad. El establecimiento de multas fijas es contrario a estas disposiciones constitucionales, por cuanto al aplicarse a todos por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares.

Derivado de lo anterior es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que multa excesiva es toda aquella sanción pecuniaria que rebase el límite de lo ordinario y razonable, este en desproporción con la gravedad de la infracción, ya sea por las consecuencias, como por las condiciones en que se cometió, o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió, que resulten desproporcionadas con el monto del negocio y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado.

En resumen, una multa es excesiva cuando:

- a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito;
 - b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y
 - c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. (Por ello requiere individualización y no resulta válida la multa fija).
- Por lo anterior las multas fijas transgreden los derechos de la ciudadanía toda vez que la autoridad facultada para imponerla se encuentra en imposibilidad de, en cada caso, determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, así como cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar la individualización de la multa que corresponda, asimismo la Suprema Corte ha determinado solamente un hecho excepcional en el cual no corresponde este criterio determinado en la Acción de Inconstitucionalidad 115/2008.

Finalmente, se realizaron ajustes a la tabla de estimados, a fin de cumplir con los criterios de armonización contable y corregir errores en la suma de los diversos conceptos que la conforman.

Bajo las anteriores consideraciones, las y los integrantes de esta Comisión apreciamos que se ha cumplido con los requisitos necesarios a efecto de que esta Honorable Asamblea se pronuncie a favor las adecuaciones realizadas por quienes dictaminamos, de conformidad con el Proyecto de Ley correspondiente.



IV. RESOLUTIVO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BLAS,
NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALESCAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 111 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios y 61 Fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; el Clasificador por Rubros de Ingresos emitido por el CONAC publicado el 9 de Diciembre de 2009 y lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit; la Hacienda Pública del Municipio de San Blas, Nayarit; durante el ejercicio fiscal del año 2023, percibirá los ingresos por conceptos de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y fondos de aportaciones e ingresos extraordinarios conforme a las bases, cuotas, tasas y tarifas que en esta Ley se establecen.

La estimación de ingresos para el ejercicio del año 2023 para el Municipio de San Blas, Nayarit; se conformará de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE SAN BLAS, NAYARIT	Ingreso Estimado 2023
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
Total	226,471,131.37
Impuestos	7,432,754.89
Impuestos sobre los ingresos	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	7,432,754.89
Impuesto Predial	4,670,400.38
Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	2,762,354.51
Accesorios	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00

Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	1.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	13,073,501.86
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	7,266,160.37
Agua potable, alcantarillado y saneamiento	6,769,459.04
Catastro	481,876.25
Rastro Municipal	9,737.95
Panteones	5,087.13
Mercados	0.00
Comercio Temporal en Terreno Propiedad Del Fondo Municipal	0.00
Derecho por Prestación de Servicios	5,807,341.49
Instalación de Infraestructura Superficial o Subterránea	0.00
Comerciantes Ambulantes De Bienes y Servicios, y Establecidos que Usen la Vía Pública	0.00
Registro Civil	1,263,488.80
Seguridad Pública	0.00
Servicios de Seguridad	0.00
Servicios de Tránsito Municipal	0.00
Servicios de Protección Civil	0.00
Desarrollo Urbano	1,113,262.46
Licencias, Permisos, Autorizaciones y Anuencias en General para la Urbanización Construcción y Otros	17,281.62
Licencias de Uso de Suelo	0.00
Colocación de Anuncios o Publicidad	0.00
Permisos, licencias y registros en el Ramo de Alcoholes	3,354,436.58
Servicios de limpia	0.00
Aseo Público	58,870.03
Acceso a la Información	1.00
Constancias, Certificaciones y Legalizaciones	1.00
Mercados	0.00



Crónica Parlamentaria

Comercio Temporal en Terreno Propiedad Del Fondo Municipal	0.00
Otros Derechos	0.00
Registro al Padrón	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	178,860.94
Productos de Tipo Corriente	178,860.94
Productos Financieros	25,666.02
Otros Productos	153,194.92
Productos de Capital (Derogado)	0.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	397,862.75
Aprovechamientos de Tipo Corriente	397,862.75
Multas	394,133.51
Reintegros	3,729.24
Indemnizaciones por Daños a Bienes Municipales	0.00
Aprovechamientos de capital	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	1.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	1.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	205,388,145.93
Participaciones	124,226,700.00
Fondo General de Participaciones	74,658,929.00
Fondo de Fomento Municipal	22,800,767.00
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	1,317,628.00
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	486,415.00
Fondo de Fiscalización	1,813,323.00
Fondo de Compensación	2,949,004.00
Fondo de Compensación ISAN	115,282.00
Zofemat	2,041,784.00
ISR Enajenaciones	1,424,114.00
I.E.P.S. Gasolina y Diesel	2,237,557.00
Participaciones ISR	14,381,897.00
Aportaciones	81,161,444.93
Fondo III.-Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	40,160,979.71
Fondo IV.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	41,000,465.22
Convenios	1.00



Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	1.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	2.00
Endeudamiento Interno	1.00
Endeudamiento Externo	1.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- I. **Aportaciones:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- II. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal;
- III. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- IV. **Contribuyente:** Persona física o jurídica al que la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;
- V. **Convenios:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios;
- VI. **Créditos fiscales:** Aquellos que tenga derecho a percibir el municipio o sus organismos descentralizados que provengan de

contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el municipio tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena;

- VII. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público municipal, así como por recibir servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del municipio;
- VIII. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las contribuciones de mejoras y derechos;
- IX. **Participaciones:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- X. **Productos:** Son las contraprestaciones por los servicios que preste el municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado;
- XI. **Establecimiento:** Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicio y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal;
- XII. **Dictamen de factibilidad ambiental:** Dictamen técnico realizado con el fin de verificar que los negocios cumplan con la normatividad vigente en relación a las emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales, ruido y vibraciones, residuos sólidos y de manejo especial que generan a través de sus procesos o servicios;
- XIII. **Local o accesorio:** Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;
- XIV. **Puesto:** Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las definiciones anteriores;
- XV. **Contribuyente:** Es la persona natural o jurídica colectiva a quien la Ley le impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;
- XVI. **Infraestructura:** Obra pública relativa a brindar servicios institucionales y/o comunicación, como



redes de conducción de agua potable, eliminación de aguas residuales y/o pluviales, puentes, alcantarillas, pavimentaciones, redes áreas, telecomunicaciones, entre otros;

- XVII. **Padrón de contribuyentes:** Registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del municipio;
- XVIII. **Utilización de vía pública con fines de lucro:** Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad;
- XIX. **Tarjeta de identificación de giro:** Es el documento que expide la tesorería municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;
- XX. **Licencia de funcionamiento:** Documento mediante el cual, el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o jurídica a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá refrendarse en forma anual;
- XXI. **Permiso:** La autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;
- XXII. **Usos:** Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población, que en conjunto con los destinos determinarán la utilización del suelo;
- XXIII. **Destinos:** Los fines públicos a que se prevean dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;
- XXIV. **Vivienda de interés social o popular:** Vivienda de interés social o popular: Es aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del monto que resulte de multiplicar por quince el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización considerado en términos de la Ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- XXV. **UMA:** Unidad de medida y actualización, valor diario.

Artículo 3.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán atender a las disposiciones, que según sea el caso, se establezcan en las normas jurídicas y los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 4.- La tesorería municipal es la única dependencia autorizada para hacer la recaudación de los ingresos señalados en esta Ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la legislación aplicable se faculte a otra dependencia, organismo o institución bancaria. Los órganos públicos descentralizados municipales se

regirán con base a su acuerdo de creación, a las determinaciones y autorización de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará en efectivo, cheques certificados o de caja, depósitos bancarios, tarjeta de crédito o débito y transferencias electrónicas de fondos a favor del municipio, o del Organismo que se trate salvo buen cobro; debiéndose expedir invariablemente por la Tesorería Municipal o el Organismo, el recibo oficial correspondiente.

Artículo 5.- El impuesto especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 15% (quince por ciento), y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos con excepción del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.

Dicho impuesto deberá enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazos señalados por la misma.

Artículo 6.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, las leyes fiscales estatales, federales, así como los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

Artículo 7.- Las obligaciones de pago que se generen conforme a esta ley, exclusivamente para efectos de cobro, tendrán el carácter de crédito fiscal, quedando la autoridad exactora municipal en aptitud de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución para su recuperación, junto con sus accesorios legales, indemnización, recargos, multas y gastos de ejecución, generados con motivo de la falta de pago de la contribución, así como las multas que se impongan por incumplimiento a los reglamentos municipales.

Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado y la Contraloría Municipal, en contra de servidores públicos municipales se equiparán a créditos fiscales.

El Procedimiento Administrativo de Ejecución se regirá de conformidad a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Nayarit.

Artículo 8.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará y además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al municipio. Dicha actualización, así como los recargos, se calcularán aplicando el mismo procedimiento que establece el Código Fiscal de la Federación, así como las tasas y recargos y los índices inflacionarios publicados en el Diario Oficial de la Federación para dicho propósito. En ningún caso el importe de los recargos será mayor al crédito fiscal.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS



CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 9.- El Impuesto Predial se causará anualmente y se pagará de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit y de acuerdo con lo que resulte de aplicar al valor asignado a la propiedad inmobiliaria las tasas a que se refiere el presente capítulo y demás disposiciones establecidas en la presente Ley, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

I. Propiedad rústica: las distintas modalidades de tenencia de la tierra ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural, causarán el impuesto tomando como base, lo siguiente:

- a) Los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, 3.5 al millar.
- b) Los predios que no hayan sido valuados por la autoridad competente causarán una cuota fija por hectárea de acuerdo a la siguiente clasificación:

Tipo de tierra por hectárea	Importe en UMA
1. Riego	0.4692
2. Humedal	0.4541
3. Temporal	0.4224
4. Agostadero	0.3167
5. Cerril	0.2114
6. Eriazo	0.1525

La cuota mínima para los predios rústicos será de 1.0056 UMA.

II. Propiedad urbana y suburbana;

- a) Los predios construidos con uso específico, localizados en la cabecera y en las poblaciones del municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, sobre dicho valor 0.35 al millar.

El importe del impuesto aplicable a los predios antes descritos y ubicados en la cabecera municipal tendrán como cuota mínima pagadera en forma anual de 7.5348 UMA.

- b) Los solares urbanos ejidales o comunales, ubicados en zonas rurales, fuera de la cabecera municipal, pagarán como cuota mínima bimestral, el 0.35 al millar de su valor catastral.

El importe del impuesto aplicable a los predios antes descritos y ubicados fuera de la cabecera municipal tendrán como cuota mínima anual de 3.7719 UMA, excepto las localidades de Las Islitas, Bahía de Matanchén, Los Cocos, La Manzanilla, Miramar, que pagarán como cuota anual 7.2958 UMA.

- c) Los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en el centro de la cabecera y de las poblaciones del municipio, tendrán como base gravable el 100% de su valor catastral y se les aplicará sobre este el 2 al millar.

El importe del impuesto aplicable a los predios antes descritos y ubicados en la cabecera municipal tendrán como cuota mínima pagadera en forma anual de 7.5438 UMA.

El importe del impuesto aplicable a estos predios tendrá, como cuota mínima pagadera en forma bimestral, el equivalente a 1.2572 UMA.

III. Cementerios: Los predios destinados a cementerios, comercializados por particulares, pagarán el impuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 10.- Estarán exentos del pago del impuesto predial los bienes de dominio público de la Federación o del Estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la Tesorería Municipal, pagarán la cuota anual de 11.4283 UMA.

**CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 11.- El Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causa con la tasa del 2% sobre la base gravable, que será el valor que resulte más alto de entre el valor de operación o precio pactado, el avalúo bancario o comercial o el de avalúo que formule la misma autoridad catastral, en la fecha de operación de la transmisión patrimonial. El adquirente es el sujeto obligado a pagar el impuesto sobre la adquisición del bien inmueble.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia el impuesto sobre adquisiciones de bienes inmuebles será menor a la cantidad de 10.4995 UMA.

Tratándose de vivienda de interés social o popular, se deducirá a la base gravable determinada una cantidad equivalente al 40% siempre y cuando sea adquirida por persona física. Asimismo, se estipula que se contará con un mes para la realización del pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles tomando como base la fecha de elaboración de la escritura; de no presentarse en dicho plazo se cobrarán los respectivos recargos, actualizaciones y demás accesorios que se deriven; conforme lo establece el artículo 44 de La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

En caso de adquisición de inmuebles donde se transmite la propiedad plena, por actos de donación o sucesión entre cónyuges o parientes en línea recta ascendente o descendente se deducirá de la base el 50% del valor catastral, siempre y cuando dicha operación no exceda del monto de \$1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N) el excedente deberá de calcular su impuesto con la tasa establecida en el presente artículo.

En casos de constitución, adquisición, reserva o extinción del usufructo o de la nula propiedad, la base gravable determinada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 43 párrafo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, se deducirá solamente en un 50% del valor que resulte más alto, siempre y cuando dicha operación no exceda el monto de \$1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N) el excedente de esa cantidad deberá de calcular su impuesto con la tasa establecida en el presente artículo.



TÍTULO TERCERO
DERECHOS
CAPÍTULO I
SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 12.- Los derechos por los servicios correspondientes a catastro municipal se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

I. Trámites y servicios catastrales	Importe en UMA
a) Planos catastrales por localidad (tamaño carta u oficio)	5.6632
b) Cartografía catastral por manzana (tamaño carta u oficio)	3.2378
c) Cartografía catastral por predio (tamaño carta u oficio)	3.2378

II. Trabajos catastrales especiales: Verificación física de medidas y colindancias de predio urbano. El pago de servicio será de acuerdo a la tabla siguiente:

Fracción	Importe en UMA
a) De 90 hasta 120 m2	2.5339
b) De 120.01 a 180 m2	3.8115
c) De más de 180.01 00 m2	5.6309

Estas dimensiones corresponden al tipo de fraccionamiento que contempla la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit.

III. Servicios y trámites catastrales:	Importe en UMA
a) Expedición de constancia de inscripción catastral por predio	4.8637
b) Expedición de constancias de no inscripción catastral	3.2426
c) Expedición de constancias de no adeudo predial	0.8106
d) Información general del predio	2.4319
e) Expedición de la clave catastral	0.8106
f) Formato de traslado de dominio	1.6213
g) Trámite de traslado de dominio	2.4319
h) Liberación de patrimonio familiar de la escritura	4.8637
i) Rectificación de Escritura	7.2957
j) Trámite de desmancomunización de bienes inmuebles	8.1063
k) Cancelación de escritura	8.1063
l) Presentación de segundo testimonio	8.1063
m) Trámite de manifestación de construcción	3.2425
n) Liberación del usufructo vitalicio	6.4849

ñ) Presentación y modificación de régimen de condominio	
1. de 2 a 10 departamentos	18.6445
2. de 11 a 20 departamentos	35.6677
3. de 21 a 40 departamentos	42.9635
4. de 41 a 60 departamentos	51.0697
5. de 61 a 80 departamentos	57.7001
6. de 81 a 100 departamentos	68.0929
7. de 101 departamentos en adelante	86.7376
o) Presentación y modificación de subdivisión y/o lotificación	
1. de 2 a 10 departamentos	18.6445
2. de 11 a 20 departamentos	35.6677
3. de 21 a 40 departamentos	42.7557
4. de 41 a 60 departamentos	51.0697
5. de 61 a 80 departamentos	58.3654
6. de 81 a 100 departamentos	68.0929
7. de 101 departamentos en adelante	86.7376
p) Certificación de avalúos con inspección física	
1. de \$ 1.00 a \$ 150,000.00	4.0532
2. de \$ 150,001.00 a \$ 300,000.00	4.8637
3. de \$ 300,001.00 a \$ 500,000.00	5.6834
4. de \$ 500,001.00 a \$ 700,000.00	7.2957
5. de \$ 700,001.00 a \$ 1'000,000.00	8.9170
6. de \$ 1'000,001.00 a \$ 2'000,000.00	10.5382
7. de \$ 2'000,001.00 a \$ 4'000,000.00	13.7807
8. de \$ 4'000,001.00 en adelante	38.9102
q) Presentación de fideicomiso no traslativo de dominio de bienes inmuebles por predio	20.2657
1. Por predio adicional tramitado	3.2435
r) Cancelación y reversión de fideicomiso	11.3489



s) Sustitución de fiduciario o fideicomiso	11.3489
t) Información de propietario de un inmueble	1.6213
u) Escritura de protocolización	5.5254
v) Fusiones, subdivisiones y registro de hasta dos predios	3.6835
w) Presentación de testimonio de lotificación	27.6271
x) Copia Simple	0.5844
y) Expedición de Avalúos Catastrales, con medidas y colindancias o de un predio urbano o rústico predio urbano o rústico	
1. de 1 a 500 m2	9.2207
2. de 500.1 a 700 m2	11.0626
3. de 700.1 a 900 m2	12.7872
4. de 900.1 m2 en adelante	14.7344

IV. Carta Congruencia de Uso de Suelo para Solicitud de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre

Este trámite lo puede realizar cualquier persona mexicana que necesite solicitar una concesión en zona federal marítimo terrestre, esto como requisito ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); se aplicarán las tarifas siguientes por trámite:

Superficie	Medida	Costo en UMA
0 - 250	M ²	12.9911
251 - 500	M ²	18.1875
501 - 1000	M ²	23.3839
1001 - 2000	M ²	28.5803
2001 en adelante	M ²	42.6107

Cuando se trate de actividades primarias sin fines comerciales o turísticos 2.5982 UMA

CAPÍTULO II

POR LA EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y OBRAS DE CARÁCTER PUBLICITARIO

Artículo 13.- Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo temporal y refrendo anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar autorizado por la tesorería municipal para que se fijen e instalen cumpliendo los procedimientos administrativos y el control normativo para su colocación con los materiales, estructuras y soportes que se utilizan en su construcción, se causan y pagarán de acuerdo a las tarifas que enseguida se señalan

ANUNCIOS	Importe en UMA
a) Cartelera por m2	1.8725
b) Electrónicos por m2	7.5064
c) Proyección de imágenes por medios electrónicos por	7.5064

m2	
d) Escultóricos por m2	5.0016
e) Rotulados con iluminación m2	5.0016
f) Rotulado sin iluminación m2	3.7532
g) Alto y bajo relieve sin iluminación m2	3.7532
h) Gabinete con iluminación por m2	7.5064
i) Gabinete sin iluminación por m2	5.0016
j) Espectacular con iluminación m2	10.0031
k) Espectacular sin iluminación m2	7.5064
l) Gabinete espectacular por m2	6.2581
m) Impresos por m2	6.2581

Los anuncios podrán ser temporales o permanentes, los anuncios temporales a su vez podrán ser fijos o móviles, mientras que los permanentes siempre serán fijos.

II. No se causará los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos siempre y cuando cumplan con la normativa del programa pueblos mágicos y se permitirá solamente en una fachada del inmueble para debida identificación de establecimientos en los cuales produzcan o enajenen bienes o se presten servicios.

III. No se causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos en comercios ambulantes, siempre y cuando su área no sea mayor a un metro cuadrado y se instalen única y exclusivamente para la debida identificación del comercio que se trate.

Artículo 14.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de licencia municipal de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro. Las licencias, identificación de giro, permisos o registros para giro deberán refrendarse, según el caso, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de febrero del presente año, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias correspondientes al ejercicio fiscal anterior.

Los pagos de las tarjetas de identificación de giros, permisos y licencias por apertura o inicio de actividades, que sean procedentes de conformidad



con la ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 100% de la cuota o tarifa determinada por esta Ley;

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 70% de la cuota o tarifa determinada por esta Ley, y

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 35% de la cuota o tarifa determinada por esta Ley.

Todo giro comercial comprendido en el catálogo de giros vigentes y aquellos que contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, deberán sujetarse a los días y horarios que se señalen en las leyes y reglamentos correspondientes.

Artículo 15.- No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios y carteles de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las leyes electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes dentro de su propio establecimiento, para promocionar directamente sus negocios.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá, invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte de la autoridad municipal competente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la normatividad aplicable. En todo caso, el daño y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios de los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones, en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias. Igualmente, los propietarios serán responsables solidarios de adeudos fiscales por tales conceptos.

La expedición de licencia para la colocación de anuncios en la zona determinada como centro histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 16.- En los actos, que den lugar a modificaciones al padrón de contribuyentes del municipio, se aplicarán los siguientes criterios:

I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos equivalentes al 25% de

los pagos que en su caso hubieren efectuado por concepto de licencia municipal, permiso y/o tarjeta de identificación de giro, señalados en la presente Ley;

II. En las bajas de giros y anuncios se deberá entregar el original de la licencia vigente y, cuando ésta no se hubiere pagado, procederá el cobro de esta en los términos de esta Ley;

III. Las ampliaciones de giro, en su caso, causarán derechos equivalentes a los establecidos para licencias similares;

IV. Para tramitar la autorización de traspasos deberán cubrirse derechos por el 50% del valor de la tarjeta de identificación de giro y los derechos correspondientes al traspaso de los anuncios, lo que se hará simultáneamente, y

V. En los casos de traspaso de giros instalados en inmuebles de propiedad municipal, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar, anular y desconocer, los convenios que en lo particular celebren los interesados y fijar los productos correspondientes de conformidad con esta Ley y el Reglamento respectivo.

**CAPÍTULO III
LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES,
REFRENDOS Y ANUENCIAS EN GENERAL, PARA
EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES
EN CUYA ACTIVIDAD SE PREVEA LA VENTA DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 17.- Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento y establecimientos o locales, cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas realizadas total o parcialmente al público en general, se causarán y pagarán con base en las siguientes cuotas:

I. Por otorgamiento de licencias para venta de bebidas alcohólicas:

LICENCIAS	Importe en UMA
a) Centro nocturno	69.5441
b) Cantina con o sin venta de alimentos	38.2780
c) Bares	53.9070
d) Restaurant bar	44.5280
e) Discoteca	65.6691
f) Salón de fiestas	50.0321
g) Depósito de vinos y licores	40.9937
h) Venta de vinos y licores en botella cerrada y/o abierta en espectáculos Públicos	25.0160
i) Venta de cerveza en espectáculos públicos	25.0160
j) Tienda de autoservicio, ultramarinos y similares con venta de cerveza o vinos y licores	62.5402
k) Mini Súper, abarrotes, tendejones y similares con venta únicamente de Cerveza.	51.2805
l) Mini Súper, abarrotes, tendejones y similares con venta de vinos y licores	62.5402
m) Depósito de cerveza	28.8909
n) Productor de bebidas alcohólicas artesanales, boutique de cerveza artesanal, micro cervecerías artesanales y salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal	5.6180



II. Permisos eventuales (costo por día):

PERMISO	Importe en UMA
a) Venta de bebidas de bajo contenido alcohólico	3.4127
b) Venta de bebidas de alto contenido alcohólico	5.1150

Las asociaciones y clubs que acrediten ante la autoridad competente su fin social y autoridades auxiliares que acrediten ante la autoridad competente, su fin social, pagarán el 50% de la tarifa aplicable.

III. Por ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiere dicha ampliación a giros comerciales acordes con la naturaleza de los contemplados en el presente artículo. Lo anterior independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del ejercicio fiscal correspondiente;

IV. Por anuencia por cambio del domicilio se pagará el 25% de valor de la licencia municipal a efecto realice en trámite ante la autoridad correspondiente.

V. El pago de refrendo de licencias o permisos a los que se refiere este artículo, será del 50% de las tarifas señaladas en las fracciones I, II, y III si se efectuará dentro del primer bimestre del año;

VI. Quienes realicen actividades comerciales, industriales, de prestación de servicio o espectáculos públicos en locales de propiedad privada o pública, en cuyos actos se realice la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, deberán obtener previamente anuencia y permiso correspondientes por evento conforme a lo siguiente:

PERMISO	Importe en UMA
a) Jaripeos y/o rodeos por día	7.7285
b) Peleas de gallos	11.0419
c) Carreras de caballos	9.9321
d) Bailes populares y audiciones de grupos musicales	13.2456
e) Funciones de box y lucha libre	4.4152
f) Funciones de circo por día	7.4944
g) Obras de teatro comerciales	14.9909
h) Partidos de fútbol, básquetbol, béisbol	7.4955
i) Concierto y convenciones	22.4863
j) Tardeadas	3.7478
k) Kermés y tertulias	3.7477
l) Cualquier otro giro no incluido en las anteriores	4.4231

Artículo 18.- Por cada anuencia o conformidad para la expedición de permisos de funcionamiento en el ramo de alcoholes, se cobrará de acuerdo con su giro, tomando como base el cálculo del 60% de la tarifa establecida en el artículo 17 fracción V de esta Ley.

CAPÍTULO IV IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 19.- Por los servicios de evaluación de impacto ambiental que efectúe la autoridad competente en los términos de la legislación correspondiente, se pagarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	Importe en UMA
I. Por los servicios de evaluación de impacto ambiental;	0.8184
II. Por evaluación de la manifestación de impacto ambiental;	
a) En su modalidad general	1.7650
b) En su modalidad intermedia	0.9601

CAPÍTULO V

SERVICIOS ESPECIALES DE ASEO PÚBLICO

Artículo 20.- Las personas físicas o morales que realicen actividades de comercio, industria, talleres, restaurantes, prestadores de servicios públicos, espectáculos o similares, pagarán los derechos correspondientes por servicios de recolección de basura, desechos sólidos por evento, pagando anticipadamente por mes o año a través de convenio celebrado con la Tesorería Municipal, conforme a las siguientes tarifas:

II. Por recolección de desechos sólidos, orgánicos e inorgánicos no contaminantes en vehículos del Ayuntamiento

Es cuanto Presidenta.

C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

—Muchas gracias diputado secretario.

Continuando con el octavo punto, proceda el diputado secretario Aristeo Preciado Mayorga, con la primera lectura del Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de la Yesca, Nayarit, para el ejercicio fiscal 2023.

C. SECRETARIO DIP. ARISTEO PRECIADO MAYORGA:

—Muchas gracias diputada Presidenta.

Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de La Yesca, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2023.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las y los integrantes de la *Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto*, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fue turnada para su estudio la **Iniciativa con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de La Yesca, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2023.**

Una vez recibida la iniciativa, las y los integrantes de esta Comisión nos dedicamos a su estudio para emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con las facultades que nos confieren los artículos 66, 68, 69 fracción V y 71 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit*, así como los artículos 54, 55 fracción V, 59 y 101 del *Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso*; al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA



La *Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto*, encargada de analizar y dictaminar el proyecto en estudio, desarrolló el análisis de la propuesta conforme al procedimiento siguiente:

- I. En el apartado de “**Antecedentes**” se da constancia del trámite del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del dictamen;
- II. En el apartado correspondiente a “Contenido de la iniciativa” se sintetiza el alcance de la propuesta;
- III. En el apartado de “Consideraciones” las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente, y
- IV. Finalmente, en el apartado de “Resolutivo” se presenta el proyecto que expresa el sentido del Dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se decretó la reforma y adición a diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, en materia de la Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta en Leyes de Ingresos Municipales.

Mediante el Decreto en cuestión, se adicionaron los párrafos segundo y tercero al artículo 4, estableciéndose a la Unidad de Medida y Actualización como medida de referencia para establecer las cuotas y tarifas referidas en las leyes de ingresos municipales;

2. El día trece de octubre de dos mil veintidós, se emitió el *Acuerdo* que establece los criterios técnico-legislativos que coadyuven a la elaboración de las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2023;
3. Posteriormente, con apoyo de la Secretaría General del Congreso del Estado, se realizaron mesas de trabajo con las Tesorerías de los Ayuntamientos, con el objetivo de coordinarse en la elaboración de los proyectos de leyes de ingresos;
4. Luego entonces, se recibió en la Secretaría General del Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de la Yesca, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2023, y
5. Finalmente, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó su turno a esta Comisión para efecto de proceder con la emisión del dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En la exposición de motivos se argumenta lo siguiente:

Para el Ayuntamiento Constitucional de La Yesca, Nayarit; la Ley de ingresos constituye un proyecto de desarrollo y social que le permite la planeación de la recaudación del municipio, con la finalidad de crear un sistema que permita captar los recursos que el Ayuntamiento necesita para funcionar de manera adecuada y mejorar la capacidad de atención social.

El proyecto de Iniciativa de Ley de Ingresos 2023 se elabora de manera objetiva y responsable, apegada a los criterios de disciplina financiera y responsabilidad fiscal; porque uno de los muchos propósitos fundamentales del Gobierno Municipal de La Yesca, es el fortalecimiento del marco institucional para el adecuado crecimiento financiero del municipio. Lo anterior es así, pues resulta necesario que de manera integral se puedan ejercer las atribuciones de este Ayuntamiento y así satisfacer de manera íntegra lo que requiere la ciudadanía; con un sistema de recaudación municipal que mantenga las finanzas públicas y de cierta manera se amplíe los padrones de contribuyentes. Por lo anterior, la política fiscal y tributaria se ha encaminado a fortalecer las finanzas públicas a través de la consolidación de la recaudación municipal, así como el universo de contribuyentes que aportan recursos de manera proporcional, para que una vez hecha la recaudación los ingresos queden a libre disposición para el gasto del Municipio. Por los recursos federales que recibe el Municipio por diferentes medios. El total de los ingresos está compuesto de la siguiente manera:

- Ingresos Municipales \$ 2,713,874.56 que representa el (1.87% total).
- Participaciones Federales \$ 54,813,552.00 que representa el (37.76% total).
- Aportaciones Federales \$ 84,735,764.58 que representa el (58.38% total).
- Ingresos Derivados de Convenios, \$ 790,906.43 que representa el (0.54% total).
- Financiamiento a corto plazo \$ 2,092,535.68 que representa el (1.44% total).

El estimado de la recaudación de los ingresos propios de \$ 2,713,874.56 (Dos millones setecientos trece mil ochocientos setenta y cuatro pesos 56/100 M.N.), es el resultado de la proyección realista de la posible captación de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y otros ingresos, con los que se dará atención a los objetivos estratégicos establecidos por la actual Administración Municipal.

Por todo lo anterior, y en virtud de las atribuciones conferidas a este H. Ayuntamiento, se presentó a consideración del H. Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de La Yesca, Nayarit; ejercicio fiscal 2023, misma que fue aprobada en primera sesión ordinaria de cabildo celebrada con fecha 11 de noviembre de la presente anualidad.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el análisis de la iniciativa, se considera que:

PRIMERA. Esta *Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto del Congreso del Estado*, es competente para dictaminar la presente iniciativa, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; el artículo 37 y la fracción VII del artículo 47 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit*; los artículos 66, 68, fracción V del 69 y 71 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit*, así como los artículos 54, fracción V del 55, 59 y 101 del *Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso*.

SEGUNDA. De acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados.



Por consiguiente, los municipios administran libremente su hacienda, la cual se forma de los rendimientos de sus bienes, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;
- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, y
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Asimismo, los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.³⁸

Por tal razón, de acuerdo con el inciso d) de la fracción I del artículo 61 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, los Ayuntamientos tienen la atribución de formular y remitir al Congreso del Estado para su aprobación, a más tardar el quince de noviembre de cada año, su proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal siguiente.

TERCERA. Las Leyes de Ingresos de los municipios son documentos de carácter prioritario, pues en ellas se precisa la información relativa a la estimación de ingresos que los Ayuntamientos consideran recaudar durante un ejercicio fiscal, determinan los montos específicos de acuerdo al supuesto de la Ley en que se encuentre el contribuyente y la base gravable establecida en la Ley de Hacienda Municipal, es decir, establecen las cuotas, tasas y tarifas que rigen para cada concepto de ingresos.

Dentro de las características que identifican a las Leyes de Ingresos, se encuentran las siguientes:

1. **Anualidad.** Vigencia durante un ejercicio fiscal, que corresponde a un año de calendario.
2. **Precisión.** No podrán recaudarse aquellas contribuciones que no estén establecidas en la Ley de Ingresos.
3. **Previsibilidad.** Establece las cantidades estimadas a recibir, mismas que pueden presentar variaciones en razón a los ingresos realmente recibidos durante el año.
4. **Especialidad.** Se integra por un catálogo de rubros por los que se obtendrán ingresos.

Es importante señalar que el Poder Legislativo y los Ayuntamientos son copartícipes en la emisión de las leyes de ingresos municipales; por una parte, los Ayuntamientos en su calidad de iniciadores, tienen la facultad de proponer las cuotas y tarifas que pretenden cobrar durante el ejercicio fiscal 2023, atendiendo las condiciones sociales y económicas que rigen en su territorio; en tanto el H. Congreso del Estado, analizará y en su caso aprobará, las iniciativas presentadas, con el objetivo de vigilar que se cumplan con los principios tributarios de legalidad, proporcionalidad, equidad y destino del gasto público. Por consiguiente, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en su Capítulo II

"Del Balance Presupuestario Sostenible y la Responsabilidad Hacendaria de los Municipios", establece las reglas que en la materia se deben atender en las iniciativas de Leyes de Ingresos de los municipios, debiendo atender, esencialmente los siguientes parámetros:

- Elaborarse conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable;
- Elaborarse con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;
- Ser congruentes con el Plan Estatal y Municipal de Desarrollo y los programas derivados de los mismos;
- Ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de la Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, correspondientes al ejercicio fiscal 2023;³⁹
- Las estimaciones de participaciones y transferencias federales etiquetadas y transferencias de la entidad federativa no deben exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, y en su caso los del Estado, respectivamente.⁴⁰

Asimismo, las iniciativas de Leyes de Ingresos deben incluir las proyecciones de ingresos, los resultados de ingresos y la descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas.⁴¹

Del mismo modo, es importante tener en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo sexto del apartado B, del artículo 26 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; con fecha veintinueve de septiembre del ejercicio en curso, se decretó la reforma y adición a diversas disposiciones de la *Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit*, en materia de uso de la Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta en Leyes de Ingresos Municipales. Por lo cual, de conformidad con el segundo transitorio del Decreto en cuestión, los Ayuntamientos presentaron su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023, tomando como referencia el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Con lo anterior, se contribuye con los Ayuntamientos para garantizar que los ingresos no pierdan poder adquisitivo por el efecto inflacionario y que las contribuciones municipales se actualicen anualmente una vez que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) determine, cuantifique y publique el valor de la Unidad de Medida y Actualización, el cual es publicado dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor dichos valores el primero de febrero de dicha anualidad.

CUARTA. Los recursos financieros que perciben los municipios, a través de sus respectivas tesorerías, por el concepto de cobros estipulados en la Ley de Ingresos o por medio de convenios o decretos establecidos, por su origen, se clasifican en:

- a) **Ordinarios.** Son los que se perciben en forma constante y regular durante el año. Se dividen en impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones, y

³⁹ Cfr. https://www.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/work/models/Finanzas_Publicas/docs/paquete_economico/cgpe/cgpe_2023.PDF

⁴⁰ Primer y segundo párrafos del artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

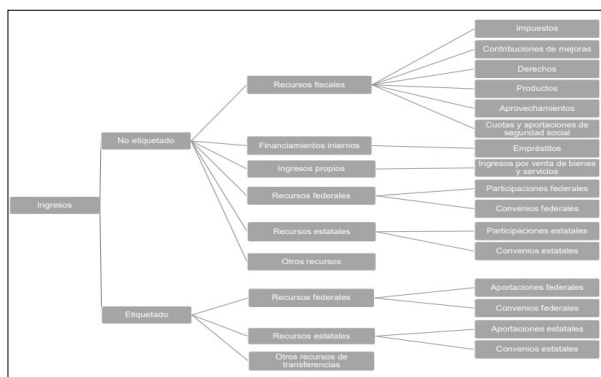
⁴¹ Artículo 197 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

³⁸ Fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- b) **Extraordinarios.** Son los ingresos que el municipio puede obtener de personas físicas o morales, o de otros niveles gubernamentales. Existen aportaciones para obra pública y requieren de un convenio entre los beneficiados y la autoridad, para lo cual llegan a firmarse documentos. En otras palabras, son los ingresos que percibe el municipio frente a necesidades imprevistas.⁴²

Clasificación de los Ingresos Municipales de acuerdo al origen de los recursos	
Ingresos propios	
Tributarios	No tributarios
Impuestos	Productos
Derechos	Aprovechamientos
Contribuciones especiales	
Ingresos provenientes de otros órdenes de gobierno	
De la Federación	Del Gobierno del Estado
Participaciones federales	Participaciones federales
Aportaciones (Ramo 33)	Transferencias

Fuente: SAGARPA. Guía para el Buen Gobierno Municipal, Introducción al Gobierno y Administración Municipal. (2004, diciembre), México, D.F.



Asimismo, por su fuente de ingreso, se pueden agrupar en:

Fuente: Elaboración propia.

QUINTA. De acuerdo con los Criterios Generales de Política Económica 2023 que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se espera que la inflación alcance su pico más alto en el tercer trimestre de 2022 y que comience a ceder a partir de ese periodo, llegando a un 7.7% para el cierre del año. En cuanto al ejercicio fiscal 2023, se proyecta que, al finalizar el año, la inflación cierre en 3.2%, lo cual representa un ajuste al alza respecto a lo presentado en el paquete económico de 2022.⁴³

Lo anterior es importante mencionar, ya que son factores que incidirán en la determinación del valor de la Unidad de Medida y Actualización, y consecuentemente, en las proyecciones de ingresos municipales para el ejercicio 2023.

En ese tenor, de conformidad con el *Acuerdo que establece los criterios técnicos legislativos que coadyuvan a la elaboración de las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2023*, y en con el objetivo de dar cumplimiento con a las normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), esta Asamblea Legislativa ha recomendado a los

municipios, que en la elaboración de sus respectivas iniciativas de Ley de Ingresos, se atienda especialmente lo dispuesto por la *Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos*⁴⁴, el *Clasificador por Rubros de Ingresos*,⁴⁵ y los *Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios*.⁴⁶

SEXTA. De acuerdo a lo expuesto en las consideraciones anteriores, esta Comisión ha centrado el análisis de la iniciativa motivo del presente Dictamen, en estricto apego al marco jurídico, administrativo e institucional que norma la actuación municipal y su conformación hacendaria, por lo cual, consideramos como premisa fundamental, verificar que se cumplan con las normas fiscales, hacendarias, de disciplina financiera y de contabilidad gubernamental, de tal manera que se constate que la iniciativa en cuestión, contemple las contribuciones que manda tanto la Constitución, como la Ley de Hacienda Municipal, atendiendo a una estimación clara y precisa de los ingresos fiscales y financieros que deberá percibir el municipio, acorde con su realidad económica y social.

Acorde con lo anterior, resulta aplicable la tesis jurisprudencial en materia constitucional 112/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto señalan:

HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.

El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.", las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el

⁴² SAGARPA. Guía para el Buen Gobierno Municipal, Introducción al Gobierno y Administración Municipal. (2004, diciembre), México, D.F.

⁴³ Cfr. https://www.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/work/models/Finanzas_Publicas/docs/paquete_economico/cgpe/cgpe_2023.PDF

⁴⁴ Publicada en el Diario oficial de la Federación con fecha 3 de abril de 2013, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2018.

⁴⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2018.

⁴⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2016, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2021.



supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.⁴⁷

Asimismo, las y los integrantes de esta Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, somos conscientes de las necesidades básicas de la administración pública municipal, por ello, en el presente ejercicio legislativo se busca realizar un análisis que contribuya precisamente a resolver dichas necesidades, propiciando además que la planificación tributaria de los municipios favorezca el desarrollo del Estado y del país.

Por su parte, para alcanzar el beneficio de la colectividad, como principal objetivo que persigue toda administración pública municipal, es necesario el fortalecimiento financiero de los municipios, siendo esta la premisa fundamental de las Iniciativas de Leyes de Ingresos que habremos de someter a consideración de la Asamblea Legislativa, en aras de fortalecer sus sistemas de recaudación.

Bajo esta perspectiva, es imprescindible que el marco normativo financiero contribuya a consolidar un sistema de recaudación municipal que mantenga las finanzas públicas sanas, que proporcione mayor certidumbre jurídica de sus ingresos y que privilegie ampliar el universo de contribuyentes, antes de buscar la implementación de nuevas figuras impositivas. Lo anterior, permitirá reorientar los ingresos hacia la atención de las necesidades más apremiantes de la población, procurando una menor dependencia de los recursos externos distribuibles.

En razón de ello, en las reuniones de trabajo técnico que se han tenido con los titulares de las Tesorerías Municipales, se ha enfatizado la necesidad de que los Ayuntamientos mantengan un esfuerzo recaudatorio de tal manera que se amplíe la base de contribuyentes y se haga eficiente la recaudación, a efecto de evitar incrementos que impacten en la economía de las y los nayaritas, salvo aquellos que sean propios por el porcentaje de inflación anual, de conformidad con los valores de la Unidad de Medida y Actualización, y los casos particulares que, por razones excepcionales se presentaron y justificaron debidamente.

Por todo lo anterior y derivado del análisis realizado, la iniciativa que fue turnada para nuestro estudio, fue examinada a efecto de que cumpliera tanto con los aspectos formales, en cuanto a los criterios de técnica legislativa empleada, así como con las normas en materia hacendaria, de disciplina financiera y contabilidad gubernamental, concluyéndose lo siguiente:

- Se advierte que la Iniciativa cumple de manera general con las formalidades establecidas en la normativa interna del Congreso y en la legislación municipal respectiva, por lo que se estiman cumplidas las cuestiones formales de la propuesta.

⁴⁷ Tesis Jurisprudencial 112/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2006, página 1131.

No obstante, se realizaron algunas correcciones de sintaxis, gramática y articulado, atendiendo el Manual de Técnica Legislativa de este Poder Legislativo, contribuyendo en la mejora de la estructura y redacción que debe tener cada documento normativo, adecuaciones que no trastocan el sentido de la Iniciativa.

- Cumple con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.
- Fue elaborada atendiendo lo dispuesto en los Criterios Generales de Política Económica 2023, y a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, en cuanto a que contiene las proyecciones y resultados de los ingresos, así como la descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, acompañando las propuestas de acción para enfrentarlos.

Con relación a los resultados y las proyecciones de ingresos, se advierten errores en los documentos presentados de manera física, no obstante a ello; el Ayuntamiento acompañó a su iniciativa, de manera digital, los cálculos correctos, información con la cual se realizó el análisis correspondiente para realizar el estimado de ingresos 2023.

- En el aspecto normativo, dentro de las modificaciones propuestas por el Ayuntamiento, se identifican las siguientes:

Le de Ingresos vigente	Propuesta
<p>Artículo 1.- ... el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit; la Hacienda Pública del Municipio de la Yesca...</p> <p>No se contempla</p>	<p>Artículo 1.- ... el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit; <u>61 fracción I inciso d) y 197 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; Decreto que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de Esta Ley, en materia de uso de la Unidad de Medida y Actualización, publicado el 7 de octubre del 2022;</u> la Hacienda Pública de La Yesca...</p> <p>XIII.- Unidad de Medida y Actualización (UMA). - Es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.</p>
<p>Artículo 3.- Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o</p>	<p>Artículo 3.- [...]</p>



<p>actividades gravadas por esta Ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones, que, según el caso, se establezcan en los reglamentos municipales respectivos.</p>	<p>El pago de obligaciones y supuestos previstos en esta ley se realizará utilizando como referencia económica el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).</p>	<p>sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.</p> <p>Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la Tesorería Municipal, pagarán la cuota anual de \$ 469.79</p>	<p>La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.</p> <p>Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la Tesorería Municipal, pagarán la cuota anual de 4.8824 veces el valor de la UMA.</p>
<p>Artículo 7.- Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de licencia municipal de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro.</p> <p>Las licencias y tarjetas de identificación de giro, permisos o registros para giros y para anuncios deberán refrendarse, según el caso, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de febrero del ejercicio fiscal en curso 2022, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias correspondientes al ejercicio fiscal anterior.</p>	<p>Artículo 7.- [...]</p> <p>Previo los dictámenes emitidos por la Dirección de Protección Civil, la Dirección de Servicios de Salud Municipal y en su caso por las Dependencias que, por motivo del giro comercial, evento o actividad, tengan intervención por disposición de la Ley o los reglamentos aplicables.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 15.- Las personas físicas o morales que pretendan instalar anuncios, carteles o realizar obras con carácter publicitario, deberán solicitar licencia o permiso para la instalación y uso conforme lo determine la legislación aplicable.</p>	<p>Artículo 15.- Las personas físicas o morales que pretendan <u>autorización, refrendo o permiso para</u> instalar anuncios, carteles o realizar obras con carácter publicitario <u>en forma eventual o permanente</u>, deberán solicitar licencia o permiso para la instalación y uso conforme lo determine la legislación aplicable.</p>
<p>Artículo 9.- Estarán exentos del pago del Impuesto Predial los bienes de dominio público de la Federación o del Estado, salvo que tales bienes</p>	<p>Artículo 9.- [...]</p>	<p>Artículo 30.- [...] I.- a la IV.- [...]</p> <p>V.- Disposiciones Generales 1 al 3.- [...]</p> <p>4.- No se contempla</p>	<p>Artículo 30.- [...] I.- a la IV.- [...]</p> <p>V.- Disposiciones Generales 1 al 3.- [...]</p> <p>4. MEDIDAS DE APREMIO Y MULTAS POR INFRACCIONES A LA LEY</p> <p>a) Cuando un usuario dañe las líneas de distribución de servicios o tomas domiciliarias de manera involuntaria, como medida de apremio deberá realizar el pago de materiales, mano de obra y maquinaria necesarios para su</p>



	reparación.
	b) Cuando un usuario dañe las líneas de distribución de servicios o tomas domiciliarias de manera voluntaria, además de la imposición de las medidas de apremio que se establecen en el inciso a) de este numeral, el organismo impondrá las sanciones a los usuarios que se ajuste a las conductas enumeradas en el artículo 114 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, y el propio Organismo percibirá el importe de las multas que establece el Artículo 115 de la Ley en materia.

Por consiguiente, derivado de la exposición de motivos, la revisión del proyecto de Ley, así como de los documentos que se anexaron como soporte a la Iniciativa, se aprecia que las propuestas anteriormente señaladas, se estiman viables en virtud de que no representan un impacto a los contribuyentes, toda vez que se conservan en su totalidad las tarifas y cuotas vigentes y a excepción de la cuota mínima en materia de impuesto predial, que se incorpora, como inciso d) de la fracción II del artículo 13 tratándose de propiedad urbana y suburbana, es decir, no se trata de nueva contribución o un incremento, sino una cuota mínima equivalente a 5.08 veces el valor de la UMA, pagadera de forma anual.

Cabe mencionar que para el caso de los predios rústicos la Ley vigente sí establece una cuota mínima. Para mayor ilustración se inserta el siguiente cuadro:

LEY VIGENTE	INICIATIVA 2023
No lo contempla	I. El importe del impuesto aplicable a los predios antes descritos y ubicados en la cabecera municipal tendrá como cuota mínima pagadera en forma anual de 5.08 veces el valor de la UMA.

Dentro de los servicios que presta el Registro Civil, se incorpora la expedición de la primera copia certificada del acta por el reconocimiento de identidad de género, y se exenta del pago, supuesto que se incorpora en el artículo 22, fracción VI inciso I).

LEY VIGENTE	INICIATIVA 2023
	Expedición de la primera copia certificada del acta por el reconocimiento de identidad de género - - - - ----- Exento

Asimismo, la Comisión Dictaminadora, realizó algunos ajustes que se especifican en los siguientes párrafos:

1. En el Capítulo de Disposiciones Generales, se adiciona en el artículo 1, un fragmento que sirve como fundamento para la utilización de Unidad de Medida y Actualización (UMA), como unidad de cuenta, para las tarifas y cuotas, no obstante, por razones de técnica legislativa se realizó una pequeña adecuación a la redacción, para mayor ilustración se realiza el siguiente comparativo:

INICIATIVA	PROPUESTA
el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit; 61 fracción I inciso d) y 197 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; Decreto que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de Esta Ley, en materia de uso de la Unidad de Medida y Actualización, publicado el 7 de octubre del 2022;	el artículo 4 y 61 fracción I inciso d) de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit; y 197 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; en materia de uso de la Unidad de Medida y Actualización;

2. En el artículo 2, relativo al glosario de términos, en donde se incluye el término UMA Unidad de Medida y Actualización, se modificó el orden en el que se incorpora dentro de la iniciativa, esto obedeciendo al orden alfabético del propio glosario, por lo que se le asigna la fracción X, recorriendo las subsecuentes en su orden.
3. En los artículos 6 y 10, se hace referencia al impuesto del 15% destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit; únicamente se hace la actualización de la denominación legal, de Impuesto Adicional por Impuesto Especial, conforme a la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit.
4. Se elimina de los Derechos por los servicios que presta el Registro Civil, uno de los conceptos correspondientes a servicios diversos, contenido en el artículo 22 fracción VI, inciso m) denominado Otros Ingresos, con una cuota de 0.01 equivalente a 1.03 pesos.

Lo anterior, de conformidad al *Acuerdo que establece los criterios técnico legislativos que coadyuven a la elaboración de las iniciativas de Leyes de Ingresos ejercicio fiscal 2023*, toda vez que se sugirió la eliminación de cualquier referencia que implique interpretaciones abstractas, tales como los conceptos: "otros", "similares", "los demás", "etc".

5. Se sustituyó la descripción de uno de los servicios diversos que realiza el Registro Civil, y en la cuota permanece igual, sólo con la conversión a UMA.

Artículo 22, fracción VI	Artículo 22, fracción VI
--------------------------	--------------------------



j) Juicio administrativo para corrección de actas - - ----- 346.21	j) Rectificación o modificación de actas - - ----- ----- 3.5981
--------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------

6. Se incorporó por acuerdo de la Comisión Dictaminadora, el concepto de *productor de bebidas alcohólicas artesanales, boutique de cerveza artesanal, microcerveceras artesanales y salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal*, con una cuota anual de 5.6180 UMA equivalente al día de hoy a 540.56 pesos. Concepto incorporado en el artículo 31 fracción I, como inciso p).
7. En lo correspondiente a las Multas establecidas en el Capítulo Segundo del Título Quinto Aprovechamientos, específicamente en el artículo 38, no hubo incrementos, sin embargo, en lo que respecta a su redacción y en concordancia con la reciente reforma a la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, publicada oficialmente en fecha 27 de septiembre de 2022; en materia de multas justas, a efecto de eliminar tanto las multas fijas, como la discrecionalidad que se le otorga tanto en la Ley vigente, como en la iniciativa a cargo del Tesorero o en su caso las derivadas de la coordinación administrativa:

INICIATIVA	PROPUESTA
<p>Artículo 38.- El Municipio percibirá el importe de las multas que impongan los reglamentos y leyes municipales, mismas que serán calificadas por el Tesorero o en su caso las derivadas de la coordinación administrativa del Municipio con otras autoridades; por los siguientes conceptos:</p> <p>I. Por violaciones a la ley en materia de Registro Civil, de acuerdo con las disposiciones</p>	<p>Artículo 38.- El Municipio percibirá el importe de las multas que impongan los reglamentos y leyes municipales, las cuales deberán contemplar los montos mínimos y máximos en Unidad de Medida y Actualización, quedando prohibidas las multas fijas.</p> <p>En la aplicación de las mismas, se deberán considerar los principios de legalidad, proporcionalidad y responsabilidad, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y si existe reincidencia. Las multas por sanciones o violaciones a los ordenamientos, se establecerán en la ley, reglamento o código respectivo.</p> <p>En caso de que la disposición no prevea su respectiva sanción, se determinará en los términos del párrafo anterior para su individualización, dentro de un rango de 0.50 a 3.70 UMA.</p> <p>De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el municipio percibirá el porcentaje que se señale en los convenios</p>

<p>respectivas, contenidas en el Código Civil para el Estado de Nayarit.</p> <p>II. Por violaciones a las Leyes Fiscales de \$ 248.95 hasta \$ 7,924.51 de acuerdo a la gravedad de la falta.</p> <p>III. Por violaciones a los reglamentos municipales, se calificará de acuerdo a lo establecido en dichas disposiciones legales y/o estimación que realice el Tesorero Municipal.</p> <p>IV. En caso de que los reglamentos no contengan tarifas por multas, por violaciones a los mismos, o su monto no esté determinado en la presente Ley, de acuerdo con la gravedad de la falta se aplicarán multas de \$ 82.99 y hasta \$ 7,924.51.</p> <p>V. Las demás sanciones establecidas en los reglamentos municipales, conforme a las tarifas que se contengan en los mismos y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Cuando las licencias a las que se refiere el artículo 20 de esta Ley, se tramiten posteriormente al inicio de la obra para la que se requieran, se pagará un</p>	<p>correspondientes, cuando sean recaudados efectivamente por el municipio.</p> <p>Las multas se percibirán por los siguientes conceptos:</p> <p>I. Por violaciones a la ley en materia de Registro Civil, de acuerdo con las disposiciones respectivas, contenidas en el Código Civil para el Estado de Nayarit.</p> <p>II. Por violaciones a las Leyes Fiscales de 2.5873 hasta 82.3582 veces el valor de la UMA de acuerdo a la gravedad de la falta.</p> <p>III. En caso de que los reglamentos no contengan tarifas por multas, por violaciones a los mismos, o su monto no esté determinado en la presente Ley, de acuerdo con la gravedad de la falta se aplicarán multas de 0.8625 y hasta 82.3582 veces el valor de la UMA.</p> <p>IV. Las demás sanciones establecidas en los reglamentos municipales, conforme a las tarifas que se contengan en los mismos y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Cuando las licencias a las que se refiere el artículo 20 de esta Ley, se tramiten posteriormente al inicio de la obra para la que se requieran, se pagará un 50% adicional, calculado sobre los montos originales de cada permiso según sea el caso.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



50% adicional, calculado sobre los montos originales de cada permiso según sea el caso.

Aunado a lo anteriormente expuesto, y derivado de un análisis del impacto económico, administrativo y operativo que tiene para los municipios, quienes integramos esta Comisión Dictaminadora, concordamos con lo siguiente:

- Los municipios que así lo hubiesen propuesto en su respectiva iniciativa de Ley de Ingresos, que cuenten con tarifas igual o menores a diez pesos; se conserven en pesos y no sean convertidas en Unidad de Medida y Actualización. En el caso específico de La Yesca, se hizo la conversión íntegra de las cuotas y tarifas a la Ley de Ingresos para dejarlas en Unidades de Medida de Actualización.
- A efecto de cumplir con las reglas de balance presupuestario, entendiéndose este como la diferencia entre los ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos, y los gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda; se considera pertinente que los municipios realicen su proyección de ingresos para el ejercicio fiscal 2023, partiendo de lo real recaudado en el ejercicio fiscal en curso, más el porcentaje de inflación estimado para el cierre del año, es decir 3.2%, de acuerdo a los Criterios Generales de Política Económica 2023.
Con dicha medida, se contribuye con los municipios a efecto de que sus estimaciones se encuentren lo más próximo posible al comportamiento real de sus ingresos, y en ese tenor, puedan realizar sus proyecciones presupuestales, evitando con ello, que sean observados por los entes fiscalizadores al encontrarse con proyecciones de ingresos muy alejadas de su real recaudado.
- En los *Criterios Técnicos Legislativos para la elaboración de Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023* aprobados por esta Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, se recomendó a los Municipios que al convertir sus cuotas o tarifas en pesos a UMAS, se limitaran al uso de dos decimales en las fracciones de unidad; no obstante a ello, en una nueva reflexión de quienes integramos esta Comisión Dictaminadora, se concuerda en la pertinencia de acotarse en su lugar, al uso de cuatro decimales en las fracciones de unidad; ello con el objetivo de facilitar los cálculos al convertir las tarifas en pesos para hacer efectivo su cobro, así como también para que los valores sean con mayor exactitud, beneficiando con ello, tanto a los contribuyentes, como a las haciendas públicas municipales.
- Finalmente, se realizaron ajustes a la tabla de estimados, a fin de cumplir con los criterios de armonización contable y corregir errores en la suma de los diversos conceptos que la conforman.

Bajo las anteriores consideraciones, las y los integrantes de esta Comisión apreciamos que se ha cumplido con los requisitos necesarios a efecto de que esta Honorable Asamblea se pronuncie a favor las adecuaciones realizadas por quienes dictaminamos, de conformidad con el Proyecto de Ley correspondiente.

IV. RESOLUTIVO

PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA YESCA, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 fracción IV y 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 111 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; el artículo 61 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios y el artículo 4 y 61 fracción I inciso d) de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit; y 197 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; en materia de uso de la Unidad de Medida y Actualización; la Hacienda Pública del Municipio de La Yesca, Nayarit; durante el ejercicio fiscal 2023 percibirá los recursos propios por conceptos de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y fondos de aportaciones, convenios, transferencias, ingresos por ventas de bienes y servicios, ingresos derivados de financiamiento e ingresos extraordinarios conforme a las bases, cuotas, tasas y tarifas que en esta Ley se establecen.
La estimación de ingresos para el ejercicio fiscal del año 2023 para el municipio de La Yesca, Nayarit; se conformará de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE LA YESCA, NAYARIT	ESTIMADO 2023
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023	
Total	145,010,196.34
Impuestos	822,090.21
Impuestos sobre los Ingresos	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio (Predial)	821,372.50
Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	717.71
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de Liquidación o Pago	0.00



Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	1,978.38
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1,978.38
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	1,781,615.26
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	97,786.15
Comerciantes Ambulantes de Bienes y Servicios, establecidos que usen la Vía Pública	17,498.28
Mercados temporales que se instalen vía pública en fiestas	53,133.06
Panteones	4,725.49
Rastro Municipal	4,153.58
Mercados	18,275.74
Derecho por Prestación de Servicios	540,566.24
Registro Civil	206,942.24
Catastro	1.00
Seguridad Pública	10,991.01
Desarrollo Urbano	9,327.97
Licencias, Permisos, Autorizaciones y Anuencias en General para la Urbanización, Construcción y Otros	932.69
Licencias de Uso de Suelo	1,111.60
Colocación de Anuncios o Publicidad	1,192.82
Permisos, Licencias y Registros en el Ramo de Alcoholes	19,585.73
Aseo Público	692.43

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	1,265.27
Constancias, Certificaciones y Legalizaciones	147,600.66
Comercio Temporal en Terrenos Propiedad del Fondo Municipal	140,920.82
Parques y Jardines	1.00
Estacionamiento Exclusivo en la Vía Pública	1.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	133,174.67
Otros Derechos	24,720.00
Registro al Padrón	108,454.67
Derechos por Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	1,010,088.20
Productos	25,500.36
Productos de Tipo Corriente	25,500.36
Productos Financieros	780.36
Otros Productos	24,720.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Aprovechamientos	82,681.43
Aprovechamientos de Tipo Corriente	82,681.43
Multas	4,945.95
Indemnizaciones	1.00
Aprovechamientos por Participaciones, derivadas de la aplicación de Leyes	1.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	1.00
Aprovechamientos Patrimoniales	72,838.39
Accesorios de Aprovechamientos	1,648.65
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00



Otros Aprovechamientos	3,244.44
Ingresos por venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	140,203,795.02
Participaciones	54,813,545.00
Fondo General de Participaciones	36,132,406.00
Fondo de Fomento Municipal	7,651,933.00
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	2,529,496.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	562,867.00
IEPS a la Venta Final de Gasolina y Diésel	725,677.00
Fondo de Compensación	2,155,674.00
Fondo de Compensación ISAN	81,920.00
Fondo del Impuesto sobre la Renta	3,615,936.00

Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	345,650.00
Artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	1,011,986.00
Aportaciones	84,735,764.58
Fondo III.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	71,390,266.55
Fondo IV.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	13,345,498.03
Convenios	654,485.44
CONAFOR	654,484.44
FORTASEG	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	2,092,535.68
Endeudamiento Interno	2,092,535.68
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

MUNICIPIO DE LA YESCA, NAYARIT	ESTIMADO 2023
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023	
Total	145,010,196.34
Impuestos	822,090.21
Impuestos sobre los Ingresos	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio (Predial)	821,372.50
Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	717.71



Crónica Parlamentaria

Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00	Catastro	1.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00	Seguridad Pública	10,991.01
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00	Desarrollo Urbano	9,327.97
Impuestos Ecológicos	0.00	Licencias, Permisos, Autorizaciones y Anuencias en General para la Urbanización, Construcción y Otros	932.69
Accesorios de Impuestos	0.00	Licencias de Uso de Suelo	1,111.60
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de Liquidación o Pago	0.00	Colocación de Anuncios o Publicidad	1,192.82
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	Permisos, Licencias y Registros en el Ramo de Alcoholes	19,585.73
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00	Aseo Público	692.43
Cuotas para la Seguridad Social	0.00	Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	1,265.27
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00	Constancias, Certificaciones y Legalizaciones	147,600.66
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00	Comercio Temporal en Terrenos Propiedad del Fondo Municipal	140,920.82
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	Parques y Jardines	1.00
Contribuciones de Mejoras	1,978.38	Estacionamiento Exclusivo en la Vía Pública	1.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1,978.38	Accesorios de Derechos	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de Liquidación o Pago	0.00	Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	133,174.67
Derechos	1,781,615.26	Otros Derechos	24,720.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	97,786.15	Registro al Padrón	108,454.67
Comerciantes Ambulantes de Bienes y Servicios, establecidos que usen la Vía Pública	17,498.28	Derechos por Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	1,010,088.20
Mercados temporales que se instalen vía pública en fiestas	53,133.06	Productos	25,500.36
Panteones	4,725.49	Productos de Tipo Corriente	25,500.36
Rastro Municipal	4,153.58	Productos Financieros	780.36
Mercados	18,275.74	Otros Productos	24,720.00
Derecho por Prestación de Servicios	540,566.24	Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Registro Civil	206,942.24	Aprovechamientos	82,681.43
		Aprovechamientos de Tipo Corriente	82,681.43
		Multas	4,945.95



Indemnizaciones	1.00
Aprovechamientos por Participaciones, derivadas de la aplicación de Leyes	1.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	1.00
Aprovechamientos Patrimoniales	72,838.39
Accesorios de Aprovechamientos	1,648.65
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
Otros Aprovechamientos	3,244.44
Ingresos por venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	140,203,795.02

Participaciones	54,813,545.00
Fondo General de Participaciones	36,132,406.00
Fondo de Fomento Municipal	7,651,933.00
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	2,529,496.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	562,867.00
IEPS a la Venta Final de Gasolina y Diésel	725,677.00
Fondo de Compensación	2,155,674.00
Fondo de Compensación ISAN	81,920.00
Fondo del Impuesto sobre la Renta	3,615,936.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	345,650.00
Artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	1,011,986.00
Aportaciones	84,735,764.58
Fondo III.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	71,390,266.55
Fondo IV.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	13,345,498.03
Convenios	654,485.44
CONAFOR	654,484.44
FORTASEG	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	2,092,535.68
Endeudamiento Interno	2,092,535.68
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00



MUNICIPIO DE LA YESCA, NAYARIT	ESTIMADO 2023
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023	
Total	145,010,196.34
Impuestos	822,090.21
Impuestos sobre los Ingresos	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio (Predial)	821,372.50
Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	717.71
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	1,978.38
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1,978.38
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	1,781,615.26
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	97,786.15
Comerciantes Ambulantes de Bienes y Servicios, establecidos que usen la Vía Pública	17,498.28
Mercados temporales que se instalen vía pública en fiestas	53,133.06
Panteones	4,725.49

Rastro Municipal	4,153.58
Mercados	18,275.74
Derecho por Prestación de Servicios	540,566.24
Registro Civil	206,942.24
Catastro	1.00
Seguridad Pública	10,991.01
Desarrollo Urbano	9,327.97
Licencias, Permisos, Autorizaciones y Anuencias en General para la Urbanización, Construcción y Otros	932.69
Licencias de Uso de Suelo	1,111.60
Colocación de Anuncios o Publicidad	1,192.82
Permisos, Licencias y Registros en el Ramo de Alcoholes	19,585.73
Aseo Público	692.43
Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	1,265.27
Constancias, Certificaciones y Legalizaciones	147,600.66
Comercio Temporal en Terrenos Propiedad del Fondo Municipal	140,920.82
Parques y Jardines	1.00
Estacionamiento Exclusivo en la Vía Pública	1.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	133,174.67
Otros Derechos	24,720.00
Registro al Padrón	108,454.67
Derechos por Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	1,010,088.20
Productos	25,500.36
Productos de Tipo Corriente	25,500.36
Productos Financieros	780.36
Otros Productos	24,720.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00



Crónica Parlamentaria

Aprovechamientos	82,681.43
Aprovechamientos de Tipo Corriente	82,681.43
Multas	4,945.95
Indemnizaciones	1.00
Aprovechamientos por Participaciones, derivadas de la aplicación de Leyes	1.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	1.00
Aprovechamientos Patrimoniales	72,838.39
Accesorios de Aprovechamientos	1,648.65
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
Otros Aprovechamientos	3,244.44
Ingresos por venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y	140,203,795.02

Fondos Distintos de Aportaciones	
Participaciones	54,813,545.00
Fondo General de Participaciones	36,132,406.00
Fondo de Fomento Municipal	7,651,933.00
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	2,529,496.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	562,867.00
IEPS a la Venta Final de Gasolina y Diésel	725,677.00
Fondo de Compensación	2,155,674.00
Fondo de Compensación ISAN	81,920.00
Fondo del Impuesto sobre la Renta	3,615,936.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	345,650.00
Artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	1,011,986.00
Aportaciones	84,735,764.58
Fondo III.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	71,390,266.55
Fondo IV.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	13,345,498.03
Convenios	654,485.44
CONAFOR	654,484.44
FORTASEG	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00



Ingresos Derivados de Financiamientos	2,092,535.68
Endeudamiento Interno	2,092,535.68
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

- I. **Contribuyente.** - Es la persona física o jurídica a quien la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;
- II. **Destinos.** - Los fines públicos a los que se prevean dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;
- III. **Establecimiento.** - Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y con nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal;
- IV. **Licencia de Funcionamiento.** - Documento mediante el cual el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá refrendarse en forma anual;
- V. **Local o accesorio.** - Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;
- VI. **Padrón de Contribuyentes.** - Registro administrativo ordenado donde consta el listado de contribuyentes del Municipio;
- VII. **Permiso.** - La autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;
- VIII. **Puesto.** - Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las definiciones anteriores;
- IX. **Tarjeta de identificación de giro.** - Es el documento que expide la Tesorería Municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios en una localización fija por un tiempo determinado;
- X. **Unidad de Medida y Actualización (UMA).** - Es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores;
- XI. **Utilización de vía pública con fines de lucro.** - Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar, o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad;
- XII. **Usos.** - Los fines particulares a los que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo, y
- XIII. **Vivienda de interés social o popular.** - Es aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del monto que resulte de multiplicar por quince el valor

anual de la Unidad de Medida y Actualización considerado en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta Ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones, que, según el caso, se establezcan en los reglamentos municipales respectivos.

El pago de obligaciones y supuestos previstos en esta Ley se realizará utilizando como referencia económica el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 4.- La Tesorería Municipal es la única dependencia autorizada para hacer la recaudación de los ingresos señalados en esta Ley, excepto en los casos en que por Convenio suscrito conforme a la legislación aplicable se faculte a otra dependencia, organismo o institución bancaria. Los Organismos Públicos Descentralizados Municipales se regirán con base en su Acuerdo de creación y a las determinaciones de su Órgano de Gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará en efectivo, cheques certificados o de caja, depósitos bancarios, tarjetas de crédito y transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio; debiéndose expedir invariablemente por la Tesorería Municipal, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI).

Artículo 5.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios respecto de los accesorios de las contribuciones a través de disposiciones generales.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se consideran accesorios los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y en su caso las indemnizaciones, respecto de la contribución que corresponda.

Artículo 6.- A petición por escrito de los contribuyentes, el titular de la Presidencia y el titular de la Tesorería Municipal podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la Tesorería Municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario salvo los casos de excepción que establece la Ley.

En todo caso, los pagos a plazos se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento. El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Especial del 15% para la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 7.- Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de licencia municipal de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro.

Previo los dictámenes emitidos por la Dirección de Protección Civil, la Dirección de Servicios de Salud Municipal y en su caso por las Dependencias que, por motivo del giro comercial, evento o actividad, tengan intervención por disposición de la Ley o los reglamentos aplicables.



Las licencias y tarjetas de identificación de giros, permisos o registros para giros y para anuncios deberán refrendarse, según el caso, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de febrero del ejercicio fiscal en curso, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias correspondientes al ejercicio fiscal anterior.

Los pagos de las tarjetas de identificación de giros, permisos y licencias por apertura o inicio de operaciones, que sean procedentes de conformidad con la Ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará el 100% (cien por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta Ley;
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará el 70% (setenta por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta Ley, y
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará el 35% (treinta y cinco por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta Ley.

Artículo 8.- No causarán el pago de licencias por la instalación de anuncios y carteles de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las leyes electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes dentro de su propio establecimiento, para promocionar directamente sus negocios.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá, invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte de la autoridad municipal competente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la normatividad aplicable.

En todo caso, del daño y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios de los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones, en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias.

Igualmente, los propietarios serán responsables solidarios de adeudos fiscales por tales conceptos.

La expedición de licencia para la colocación de anuncios en la zona determinada como Centro Histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 9.- Estarán exentos del pago del Impuesto Predial los bienes de dominio público de la Federación o del Estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la Tesorería Municipal, pagarán la cuota anual de 4.8825 veces el valor de la UMA.

Artículo 10.- El Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 15% (quince por ciento), y la base será el monto que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus Organismos Públicos Descentralizados.

Dicha contribución deberá enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazos señalados por la misma.

Artículo 11.- Las obligaciones de pago que se generen conforme a esta ley, exclusivamente para efectos de cobro, tendrán el carácter de crédito fiscal, quedando la autoridad exactora municipal en aptitud de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución para su recuperación, junto con sus accesorios legales, indemnizaciones, recargos, multas y gastos de ejecución, generados con motivo de la falta de pago de la contribución, así como las multas que se impongan por incumplimiento a los reglamentos municipales.

Se consideran créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Gobierno Municipal de La Yesca o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de adeudos no fiscales o de responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Nayarit (ASEN), la Dirección de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit a causa de sanciones administrativas y fiscales en contra de servidores públicos municipales. El Procedimiento Administrativo de Ejecución se regirá de conformidad a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Nayarit.

Artículo 12.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, las leyes fiscales estatales y federales, así como los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 13.- El Impuesto Predial se causará anualmente de acuerdo con las siguientes tasas y cuotas:

I. Propiedad Rústica:

Las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural,



causarán el impuesto tomando como base, según sea el caso, lo siguiente:

- a) Los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, pagarán el 4.86 al millar.
- b) Los predios que no hayan sido valuados por autoridad competente, causarán una cuota fija por hectárea de acuerdo a la siguiente clasificación:

Tipo de Tierra

- 1. Riego
- 2. Humedal
- 3. Temporal
- 4. Agostadero
- 5. Cerril

En ningún caso el impuesto predial rústico será menor a 3.2941 veces el valor de la UMA.

I. Propiedad Urbana y Sub-urbana:

- a) Los predios construidos con un uso específico, localizados en la cabecera y en las poblaciones del Municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, pagarán el 3.85 al millar sobre dicho valor.

El importe del impuesto aplicable a estos predios tendrá como cuota mínima 0.8470 veces el valor de la UMA pagadera en forma bimestral.

- b) Los solares urbanos, ejidales o comunales, ubicados en zonas rurales, fuera de la cabecera municipal, pagarán como cuota bimestral mínima el 55% de la establecida en el inciso a) precedente.
- c) Los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en el centro de la cabecera y de las poblaciones del Municipio, tendrán como base gravable el 100% de su valor catastral y se les aplicará sobre éste, el 16.53 al millar.
- d) El importe del impuesto aplicable a los predios antes descritos y ubicados en la cabecera municipal tendrá como cuota mínima pagadera en forma anual de 5.08 veces el valor de la UMA.

II. Cementerios

Los predios destinados a cementerios, comercializados por particulares, pagarán el impuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES

INMUEBLES

Artículo 14.- El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se causa con la tasa del 2% sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, de la cual se deducirá la cantidad equivalente a \$402,921.56 en la fecha de la operación, siempre que se trate de vivienda de interés social o popular.

El impuesto que por este concepto se cause, nunca será menor a 7.3676 veces el valor de la UMA.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I
POR LA EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE
LICENCIAS O PERMISOS PARA ANUNCIOS,
CARTELES Y OBRAS DE CARÁCTER
PUBLICITARIO

Artículo 15.- Las personas físicas o morales que pretendan autorización para el refrendo o permiso para instalar anuncios, carteles o obras de carácter publicitario en forma eventual o permanente, deberán solicitar licencia o permiso para la instalación y uso conforme lo determine la legislación aplicable.

Artículo 16.- La base para el cobro de los derechos será tomando en cuenta las diferentes tarifas, exceptuando su propia razón social o espectacular. La tarifa será anual. Para los anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea, pagarán por m²; cuando se trate de difusión fonética, por unidad de sonido; y por anuncio en los casos de vehículos de servicio público. Todos causarán y se pagarán con base en la siguiente tabla:

- I. De pared, adosados al piso o azotea, pagarán por m²:

CONCEPTOS	Valor en UMA
a) Pintados	0.8470
b) Luminosos	1.7058
c) Giratorios	2.5294
d) Tipo bandera	1.7058
e) Espectaculares	12.5871

- II. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública pagarán por año 12.5890 el valor de la UMA.

CAPÍTULO II

ASEO PÚBLICO

Artículo 17.- Los servicios especiales de recolección de basura o limpieza, en vehículos municipales y/o con trabajadores del Ayuntamiento, que no compete a éste prestarlos, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

Conceptos	Valor en UMA
I.- Por la recolección de basura, desechos o desperdicios no contaminados, en vehículos del Ayuntamiento, por cada m ³	1.2940
II.- La limpieza de lotes baldíos, jardines, el frente de su propiedad (la calle) y prados, será obligación de los propietarios, pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los	0.2940



diez días después de notificados, cubrirán por m²

III.- Por cada evento público los organizadores pagarán, adicional al permiso, una cuota para el aseo posterior del lugar donde se realizó dicho evento 3.5294

CAPÍTULO III

RASTRO MUNICIPAL

Artículo 18.- Por derechos de matanza particular, en comercios establecidos y temporales con fines de lucro; se cobrará una cuota por evento conforme a lo siguiente:

Conceptos	Cuota en UMA
I. Por ganado vacuno, ternera	0.6116
II. Porcino y ovinocaprino	0.4350
III. Por lechones	0.2843
IV. Aves	0.0324

CAPÍTULO IV

SEGURIDAD PÚBLICA Y

TRÁNSITO

Artículo 19.- Los servicios especiales que realicen los elementos de seguridad pública y tránsito, se cobrarán conforme al reglamento municipal correspondiente o sobre las bases que señalen los convenios respectivos, en función de los costos que originen al Ayuntamiento. En todo caso, el importe correspondiente deberá cubrirse anticipadamente a la prestación del servicio y, en el caso de ser contratos anuales, deberá cubrirse al Ayuntamiento la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes que se trate.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores o ambos a la vez, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o, en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos, de conformidad con la estimación que haga la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO V

URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y OTROS

Artículo 20.- Las personas físicas o morales que pretenden llevar a cabo la construcción, reconstrucción, división o fusión de un predio urbano o rústico, cambiar el uso o destino del suelo, la construcción, reparación o demolición de obras, deberán obtener previamente la autorización respectiva y pagar los derechos conforme a lo que señala este artículo.

- I. Autoconstrucción en zonas urbanas o populares pagarán 1.1764 veces el valor de la UMA por metro cuadrado con vigencia de un año, previa verificación del Ayuntamiento.

II. Permiso de construcción, reconstrucción o reparación, se cobrará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Valor en UMA
a) Por cada supervisión y aprobación de la designación de lotes	1.7058
b) Alineación de construcción según el tipo de construcción	1.7058
c) Número Oficial	1.7058
d) Autorización para construcción de fincas, por m ² de cada una de las plantas	0.1057
e) Por la división o fusión de predios rústicos y urbanos y relotificación	4.1884

III. Cuando la autoridad municipal lo estime necesario y con fines de utilidad pública, los gastos a cargo de los particulares derivados de la construcción de bardas, guarniciones, banquetas, empedrado de calles y pintar fachadas de fincas, deberán presentarse en estudio, informando ampliamente del costo de mano de obra y materiales.

IV. Por invadir con material para construcción o escombros en la vía pública, se cobrará diariamente .0586 UMA por m². En caso de no retirar el escombros en el plazo de tres días, la autoridad municipal procederá a efectuarlo y el costo que se origine será con cargo al infractor.

V. Por el permiso para la utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea, se cobrarán de manera anual 12.2223 veces el valor de la UMA.

CAPÍTULO VI

LICENCIAS DE USO DE SUELO

Artículo 21.- Por el otorgamiento y expedición de la licencia municipal de cambio de uso de suelo, se aplicará una cuota de 8.4122 veces el valor de la UMA.

Por el otorgamiento y expedición de la constancia de compatibilidad urbanística, se cobrará una cuota de 0.9836 UMA por cada 1,000 m².

Quedan exentas del pago de esta licencia de autoconstrucción en zonas rurales, previa verificación del Ayuntamiento sobre el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Cuando se requieran licencias de uso de suelo y se soliciten posteriormente al inicio de la obra, se pagará un 50% adicional, calculado sobre el monto original de la licencia.

CAPÍTULO VII

REGISTRO CIVIL

Artículo 22.- Los derechos por servicios proporcionados por el Registro Civil, se causarán conforme a lo siguiente:

- I. **Matrimonios**

**V. Servicios diversos**

Concepto	UMA
a) Por actas de reconocimiento de mayoría de edad	0.8469
b) Por reconocimiento de minoría de edad con diligencias	0.5882
c) Por reconocimiento de mayoría de edad en horas extraordinarias	0.8469
d) Por duplicado de constancia del registro civil	0.5293
e) Registro de adopción y expedición de acta de nacimiento derivado de una adopción por primera vez	Exento
f) Por actas de adopción	0.5293
g) Por anotación marginal de actas de nacimiento de mexicano nacido fuera de la República Mexicana	3.5294
h) Envío de todo tipo de actas a otras localidades (una o más para el mismo contribuyente)	0.3527
i) Copia certificada de actas del Registro Civil	0.5293
j) Rectificación o modificación de actas	3.5981
k) Derecho por reconocimiento por identidad de género	4.9573
l) Expedición de la primera copia certificada del acta por el reconocimiento de identidad de género	Exento

CAPÍTULO VIII**LICENCIAS, CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, PERMISOS Y ANUENCIAS**

Artículo 23.- Los derechos por servicios de expedición de licencias, constancias, legalizaciones y certificaciones, se causarán en UMA, conforme a las cuotas siguientes:

Conceptos	Valor en UMA
I Por constancia para trámite de pasaporte	0.8470
II Por constancia de dependencia económica	0.5293
III Por certificación de firmas, como máximo dos	0.4705
IV Por firma excedente	0.2940
V Por certificación de residencia	0.5881
VI Cuando la certificación requiera búsqueda de antecedentes adicionales	0.5293
VII Certificación de convenios	0.8824

VIII Por certificado de inexistencia de actas de matrimonio, nacimiento, defunción o divorcio	0.6471
IX Certificado de propiedad de terrenos del panteón municipal	0.4705
X Constancia de no radicación	0.8470
XI Constancia de cambio de régimen conyugal	2.5883
XII Constancia de unión libre	0.8470
XIII Constancia de ingresos	0.5293
XIV Constancia de domicilio	0.5293
XV Constancia de hechos inspeccionados por las autoridades del Municipio más gastos de traslado	1.7048
XVI Constancia de títulos de propiedad de terrenos de panteones municipales	0.7058
XVII Constancia de propiedad	0.5293
XVIII Constancia de Identidad	0.5293
XIX Constancia de Arrendamiento	0.5293
XX Constancia de Arrendamiento por antecedentes adicionales	0.5881
XXI Por permiso para el traslado de cadáveres a otro municipio	0.8824
XXII Por certificación de antecedentes de escrituras o propiedad del Fondo Municipal	0.8824
XXIII Por cambio de propietario de terreno del Fondo Municipal	4.2354
XXIV Constancia de buena conducta o conocimiento.	0.8470
XXV Permiso para rodeo, jaripeo o coleadero	6.7062
XXVI Permiso para bailes o cualquier otro evento con fines de lucro en las plazas públicas, casinos y/o centros sociales en el Municipio	4.2354
XXVII Anuencia para peleas de gallos o palenques, se cobrará por día	25.1780



XXVIII	Anuencia para el uso de explosivos (Previo permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional) en el Municipio, se cobrará por metro cúbico más gastos de traslado	0.0117
XXIX	Anuencia para el uso de explosivos (Previo permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional) en el Municipio, más gastos de traslado en los casos en los que se requiera dictamen técnico de protección civil	10.9125
XXX	Anuencia para el cambio de domicilio de empresa maderera	4.1179
XXXI	Permiso de venta eventual (costo por día)	2.3529
XXXII	Anuencia para cualquier otro negocio o evento con fines de lucro	1.7059
XXXIII	Copia Certificada	0.6974
XXXIV	Constancia de No Adeudos	0.8470
XXXV	Constancias de modo honesto de vivir	0.8470
XXXVI	Constancia de Dependencia Económica	0.8470
XXXVII	Constancia de Concubinato	0.8470
XXXVIII	Constancia de Inexistencia de Registro	0.5368
XXXIX	Certificación de Documentos	0.6974
XL	Certificado de adeudo de obligaciones alimentarias	0.6859
XLI	Certificado de no adeudo de obligaciones alimentarias	0.6859
XLII	Cancelación de inscripción de registro de deudores alimentarios morosos	0.6859

Las licencias de funcionamiento de negocios y cambios de giro, se cobrarán de acuerdo al tipo de comercio establecido en el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y de Servicios del Municipio de La Yesca.

CAPÍTULO IX DE LA GACETA MUNICIPAL

Artículo 24.- Los servicios que se presten por la Gaceta Municipal, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

Conceptos	Valor en UMA
I. Edictos	3.3529
II. Contratos o convocatorias	3.3529

III. Cualquier otro documento	1.7058
IV. Ejemplar de Gaceta Municipal	0.8824
V. Reglamento, acuerdo o cualquier disposición de carácter general	0.8824

CAPÍTULO X DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 25.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública y protección de datos personales, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tarifa calculada en UMA:

Conceptos	UMA
I. Por consulta de expediente y/o impresión de copias de 1 a 20 hojas.	Exento
II. Por la certificación desde una hoja hasta el expediente completo.	0.4704
III. Expedición de copias simples de veintiún copias simples en adelante, por cada copia.	0.0151
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, a partir de 21, por hoja.	0.0174
V. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos.	0.00
a. Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción.	Exento
b. En medios magnéticos denominados discos compactos por cada uno	0.1289
c. En medios magnéticos denominados DVD.	0.1289

CAPÍTULO XI MERCADOS, CENTROS DE ABASTO Y COMERCIO TEMPORAL

Artículo 26.- Los comerciantes que en forma temporal se instalen en terrenos propiedad del Fundo Municipal o en las calles o plazas públicas del Municipio durante ferias, fiestas, verbenas, espectáculos pagarán la solicitud por concepto de permiso eventual y pagarán diariamente por m² un importe de 0.5293 UMA.

CAPÍTULO XII PANTEONES

Artículo 27.- Por la cesión de terrenos en los panteones municipales se cobrará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Valor en UMA
I. Por la temporalidad de seis años; por m ² .	5.8827



- II. A perpetuidad, por m².
0.8898

CAPÍTULO XIII

DE LA INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 28.- Por la utilización de la vía pública con motivo de instalación de infraestructura superficial o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar en UMA, las siguientes tarifas:

CONCEPTO	VALOR EN UMA
I Casetas telefónicas, pagarán por cada una, anualmente dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal.	16.7657
II Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, imágenes y datos, por cada uno, anualmente debiendo realizar el pago dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal.	16.7657
III Instalaciones de infraestructura, en redes subterráneas por metro lineal, anualmente:	
a) Telefonía.	0.0234
b) Transmisión de datos.	0.0234
c) Transmisión de señales de televisión por cable.	0.0234
d) Distribución de gas, gasolina y diésel	0.0234

CAPÍTULO XIV

OTROS LOCALES DEL FUNDO MUNICIPAL

Artículo 29.- Los ingresos por concepto de arrendamiento o posesión de terrenos del Fondo Municipal, se cobrarán anualmente conforme a la siguiente tarifa:

- I. Propiedad urbana y rural:

Conceptos	Valor en UMA
a) Hasta 70 m ²	1.2940
b) De 71 a 250 m ²	1.7058
c) De 251 a 500 m ²	2.1176
d) De 501 m ² en	3.3529

adelante

- II. Propiedad rústica:

Conceptos	Valor en UMA
a) Terrenos de uso exclusivo para agostadero, pagarán	0.4704
b) Terreno de sembradío de yunta y pastura, por hectárea pagarán anualmente	1.0117
c) Terrenos de sembradío de cuamil y pastura, por hectárea pagarán anualmente	0.6704

En caso de pagos extemporáneos se aplicará la tarifa vigente.

CAPÍTULO XV

SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 30.- Los derechos por concepto del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición final de aguas residuales, se recaudarán a través del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de La Yesca y se causarán y pagarán de acuerdo con las siguientes tarifas conforme a lo siguiente:

- VII. **TARIFAS APLICABLES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023 DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO PARA LA LOCALIDAD DE PUENTE DE CAMOTLÁN MUNICIPIO DE LA YESCA, NAYARIT**

CONCEPTO	TARIFAS EN UMA	
	MENSUAL	ANUAL
a) Derecho por contrato de uso doméstico de agua potable	No aplica	4.1211
b) Derecho por contrato comercial de	No aplica	4.8913
c) Derecho por contrato ganadero de	No aplica	5.2979
d) Derecho por contrato industrial de	No aplica	5.2979
e) Derecho por contrato doméstico-comercial	No aplica	4.4835
f) Derecho por contrato de	No aplica	3.3206
g) Constancia de no adeudo	No aplica	0.4539
h) Cambio de dominio	No aplica	0.4539
i) Reconexión de servicio	No aplica	1.3393
j) Tarifa por servicio doméstico de agua potable y alcantarillado	0.6618	7.9415
k) Tarifa por servicio doméstico de agua potable y alcantarillado con alberca	0.7611	9.1327



CONCEPTO		TARIFAS EN UMA	
		MENSUAL	ANUAL
l)	Tarifa por servicio comercial de agua potable y alcantarillado	No aplica	8.6335
m)	Tarifa por servicio doméstico-comercial de agua potable y alcantarillado	No aplica	8.2876
n)	Tarifa por servicio de agua potable y alcantarillado por servicio de alojamiento temporal, por cada habitación.	No aplica	2.5982
ñ)	Tarifa por servicio ganadero de agua potable 1 (01 a 10 cabezas de ganado)	No aplica	22.6960
o)	Tarifa por servicio ganadero de agua potable 2 (11 a 15 cabezas de ganado)	No aplica	30.2184
p)	Tarifa por servicio ganadero de agua potable 3 (16 a 20 cabezas de ganado)	No aplica	37.8546
q)	Tarifa por servicio ganadero de agua potable 4 (21 a 30 cabezas de ganado)	No aplica	68.0718
r)	A partir de 30 cabezas de ganado en adelante se cobrará por cada cabeza adicional anualmente	0.1862	2.2352
s)	Tarifa por servicio industrial de agua potable y alcantarillado	5.1964	62.3571
t)	Tarifa por servicio a gasolinera de agua potable y alcantarillado	No aplica	15.9388
u)	Tarifa por servicio doméstico de agua potable a tomas conectadas a línea de conducción	No aplica	11.2900
v)	Tarifa por servicio a baldío o casa sola de agua potable	0.1176	1.4113

II. TARIFAS APLICABLES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023 DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO PARA LA LOCALIDAD DE APOZOLCO MUNICIPIO DE LA YESCA, NAYARIT

No	CONCEPTO	TARIFA EN UMA	
		MENSUAL	ANUAL
a)	Derecho por contrato doméstico de agua potable	No aplica	4.1211
b)	Derecho por contrato comercial de agua potable	No aplica	4.8913
c)	Derecho por contrato doméstico-comercial	No aplica	4.4835
d)	Derecho por contrato ganadero de agua potable	No aplica	5.2979
e)	Derecho por contrato industrial de agua potable	No aplica	5.2979
f)	Constancia de no adeudo	No aplica	0.4539
g)	Cambio de dominio	No aplica	0.4539
h)	Reconexión de servicio	No aplica	1.3393

No	CONCEPTO	TARIFA EN UMA	
		MENSUAL	ANUAL
i)	Tarifa por servicio doméstico de agua potable y alcantarillado	0.29	3.4313
j)	Tarifa por servicio comercial de agua potable y alcantarillado	No aplica	9.7038
k)	Tarifa por servicio doméstico-comercial de agua potable y alcantarillado	No aplica	6.5676
l)	Tarifa por servicio ganadero de agua potable por corral	No aplica	5.2119
m)	Tarifa por servicio ganadero de agua potable 1 (01 a 10 cabezas de ganado)	No aplica	22.7067
n)	Tarifa por servicio ganadero de agua potable 2 (11 a 15 cabezas de ganado)	No aplica	30.2399
ñ)	Tarifa por servicio ganadero de agua potable 3 (16 a 20 cabezas de ganado)	No aplica	37.8159
o)	Tarifa por servicio ganadero de agua potable 4 (21 a 30 cabezas de ganado)	No aplica	68.0772
p)	A partir de 30 cabezas de ganado en adelante se cobrará por cada	No aplica	2.2801
q)	Tarifa por servicio de agua potable y alcantarillado por servicio de alojamiento temporal por cada habitación.	No aplica	2.5982
r)	Tarifa por servicio industrial de agua potable	5.20	62.3571
s)	Tarifa por servicio a baldío o casa sola de agua potable	0.12	1.4113

III. TARIFAS APLICABLES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023 DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO PARA LA LOCALIDAD DE LA YESCA MUNICIPIO DE LA YESCA, NAYARIT

N o.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA	
		MENSUAL	ANUAL
a)	Derecho por contrato doméstico de agua potable	No aplica	4.1211
b)	Derecho por contrato doméstico-comercial	No aplica	4.4835
c)	Derecho por contrato comercial de agua potable	No aplica	4.8913
d)	Derecho por contrato ganadero de agua potable	No aplica	5.2979
e)	Derecho por contrato industrial de agua potable	No aplica	5.2979
f)	Derecho por contrato de alcantarillado	No aplica	3.3206
g)	Constancia de no adeudo	No aplica	0.4594
h)	Cambio de dominio	No aplica	0.4594
i)	Reconexión de servicio	No aplica	1.3393



N o.	CONCEPTO	TARIFA EN UMA	
		MENSUAL	ANUAL
j)	Tarifa por servicio doméstico de agua potable y alcantarillado	0.32	3.8740
k)	Tarifa por servicio ganadero de agua potable 1 (01 a 10 cabezas de ganado)	No aplica	22.7067
l)	Tarifa por servicio ganadero de agua potable 2 (11 a 15 cabezas de ganado)	No aplica	30.2399
m)	Tarifa por servicio ganadero de agua potable 3 (16 a 20 cabezas de ganado)	No aplica	37.8159
n)	Tarifa por servicio ganadero de agua potable 4 (21 a 30 cabezas de ganado)	No aplica	68.0772
ñ)	A partir de 30 cabezas de ganado en adelante se cobrará por cada cabeza adicional <u>anualmente</u>	No aplica	2.2801
o)	Tarifa por servicio de agua potable a baldío o casa sola	0.08	0.9851
p)	Tarifa por servicio de agua potable y alcantarillado por servicio de alojamiento temporal, por cada habitación.	No aplica	2.5982
q)	Tarifa por servicio comercial de agua potable y alcantarillado.	No aplica	8.6335
r)	Tarifa por servicio doméstico-comercial de agua potable y alcantarillado.	No aplica	6.2538
s)	Tarifa por servicio industrial de agua potable y alcantarillado.	5.20	62.3571

IV.- Clasificación de Tarifas

- Tarifas domésticas.** - Estas tarifas hacen referencia a las tomas de casa habitación.
- Tarifas doméstica-comercial.** - Estas tarifas hacen referencia a las tomas de casa habitación, que tienen negocio en su casa, ya sean propios o rentados.
- Tarifas domésticas casas deshabitadas.** - Estas tarifas hacen referencia a las tomas de casa habitación, que se encuentren deshabitadas.
- Tarifas comerciales.** - Estas tarifas hacen referencia a las tomas para los comercios, los cuales pagarán el 15% adicional de su tarifa anual cuando cuenten con alberca.
- Tarifa industrial.** - Se considera agua de uso industrial la aplicación del agua en fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores.
- Tarifas, casas inhabitables, casas en construcción y lotes baldíos con contrato.** - Estas tarifas hacen referencia a casas inhabitadas, casas en construcción y lotes baldíos, siempre y cuando cuenten con contrato.
- Tarifas ganaderas.** - Se refiere a tomas de uso animal y riego.

V.- DISPOSICIONES GENERALES

1. Convenios y estímulos

Se autoriza al Organismo Operador, por medio de su Director General, y con fundamento en el artículo 61-A fracción XII de la Ley de Hacienda Municipal del el Estado de Nayarit, a suscribir los convenios y realizar

los estímulos que se crean necesarios para que los Usuarios se regularicen en sus pagos, con la finalidad de abatir tomas irregulares y cartera vencida; para lo que se deberá tomar en consideración la condición económica de cada caso particular, procurando la mayor recuperación de recursos a favor del Organismo Operador.

2. Programa de Pagos Anuales (pagos anticipados)

Con la finalidad de una recuperación económica del Organismo Operador, el usuario podrá anticipar el número de meses que desee pagar. La cantidad a pagar será la cuota que corresponda al mes que efectuó el pago multiplicado por el número de meses que pretenda cubrir para el año 2023.

Asimismo, en los pagos anticipados, los usuarios obtendrán los siguientes beneficios: en enero del año 2023 se aplicará un estímulo del 20%, en el mes febrero del 2023 se aplicará un estímulo del 10%, en el mes de marzo se aplicará un estímulo del 5%.

El Usuario deberá presentar su credencial de elector actualizada (INE o IFE) cuya dirección coincida con la del recibo del agua. La falta de la credencial de elector, no podrá compensarse con contratos de arrendamiento, escrituras públicas ni algún otro documento simple u oficial.

Para lo cual los Usuarios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- No tener ningún tipo de adeudo con el Organismo Operador, y
- Contar y exhibir el recibo o número de contrato para su identificación.

Los beneficios anteriores, NO aplican para los Usuarios de la tercera edad y personas con capacidades diferentes, por encontrarse en un programa o tarifa especial.

1. Estímulos a personas de la tercera edad y personas con discapacidad

Las personas con discapacidad y de la tercera edad podrán obtener hasta un 50% de estímulo en el pago de su recibo mensual o anual, aplicándose sólo en el domicilio en que habite el usuario.

Para obtener el beneficio, el solicitante de tercera edad o persona con discapacidad diferentes deberá presentar: Copia de la credencial de elector actualizada, coincidiendo el domicilio con el del recibo de agua.

Si su credencial de elector no trae el domicilio, el usuario deberá adicionar copia de la credencial de INAPAM que tenga el domicilio del recibo de agua.

2. MEDIDAS DE APREMIO Y MULTAS POR INFRACCIONES A LA LEY

- Cuando un usuario dañe las líneas de distribución de servicios o tomas domiciliarias de manera involuntaria, como medida de apremio deberá realizar el pago de materiales, mano de obra y maquinaria necesarios para su reparación.
- Cuando un usuario dañe las líneas de distribución de servicios o tomas domiciliarias de manera



voluntaria, además de la imposición de las medidas de apremio que se establecen en el inciso a) contenido en el párrafo anterior, el organismo impondrá las sanciones a los usuarios que se ajusten a las conductas enumeradas en el artículo 114 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, y el propio Organismo percibirá el importe de las multas que establece el artículo 115 de la ley en materia.

CAPÍTULO XVI

LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, REFRENDOS Y ANUENCIAS EN GENERAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES EN CUYA ACTIVIDAD SE PREVEA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 31.- Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas realizadas total o parcialmente al público en general, se causarán y pagarán las siguientes cuotas:

- I. Por el otorgamiento de licencias para venta de bebidas alcohólicas:

Conceptos	Valor en UMA
a) Centro nocturno.	19.2953
b) Cantina con o sin venta de alimentos.	19.2953
c) Bar	21.8249
d) Restaurante bar.	21.8249
e) Discoteca.	22.7662
f) Salón de fiestas.	19.2953
g) Depósito de bebidas alcohólicas.	19.2953
h) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculo público.	21.8249
i) Venta de cerveza en espectáculo público.	11.7654
j) Minisúper, abarrotes, tendejones mayores de 200 m ² ventas únicamente de cerveza	9.2358
k) Servibar.	14.2361
l) Depósito de cerveza.	14.2361
m) Productor de alcohol potable en envase cerrado.	15.2949
n) Cervecería con o sin venta de alimentos.	10.0594
o) Productor de bebidas alcohólicas.	14.2361
p) Productor de bebidas alcohólicas artesanales, microcervecerías artesanales y salas de	5.6180

degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal.	
q) Venta de cerveza en restaurantes.	11.7653
r) Centro recreativo y/o deportivo con venta de bebidas alcohólicas.	15.9421
s) Centro recreativo y/o deportivo con venta de cerveza.	10.0594
t) Minisúper, abarrotes, tendejones con venta de bebidas alcohólicas, con superficie no mayor a 200 m ²	8.4123
u) Anuencia para venta de bebidas alcohólicas	7.5846

- II. Permisos eventuales (costo por día).

Conceptos	Valor en UMA
a) Venta de cerveza en ferias, fiestas y verbenas.	6.7060
b) Venta de bebidas alcohólicas en ferias, fiestas y verbenas.	10.8829
c) Venta de cerveza en espectáculos públicos.	12.5890
d) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos.	16.8246

Las asociaciones y clubes de servicio que acrediten ante la autoridad competente su fin social, pagarán el 50% de la tarifa aplicable.

- III. Por el refrendo de licencias se pagarán sobre los montos establecidos en la fracción primera, el 80% del monto original.
- IV. Por ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiera dicha ampliación a giros comerciales acordes con la naturaleza de los contemplados en el presente artículo. Lo anterior independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del ejercicio fiscal correspondiente.
- V. Por cambio del domicilio se pagará el 25% del valor de la licencia municipal.
- VI. Por venta de bebidas alcohólicas en horas extras después de la hora indicada se pagará:

Horario	Valor en UMA
21:00 hrs. en adelante	1.1764

**CAPÍTULO XVII
OTROS DERECHOS**

Artículo 32.- El registro de oferentes de bienes y servicios y contratistas, deberá efectuarse ante la dependencia facultada, y se registrará conforme al siguiente tabulador:



CONCEPTO	VALOR EN UMA
I. Inscripción de oferentes de bienes y servicios	12.5932
II. Inscripción de contratistas de obra pública	12.5954
III. Bases de procedimientos de licitación bajo la Modalidad de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas de 5.7114 a 11.4228 veces el valor de la UMA.	

CONCEPTO	VALOR EN UMA
I. Inscripción de oferentes de bienes y servicios	12.5932
II. Inscripción de contratistas de obra pública	12.5954
III. Bases de procedimientos de licitación bajo la Modalidad de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas de 5.7114 a 11.4228 veces el valor de la UMA.	

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 33.- Son productos diversos los que recibe el Ayuntamiento por los siguientes conceptos:

- I. Venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, previa autorización del Cabildo.
- II. Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos.
- III. Producción o remanentes de talleres y demás centros de trabajo, que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales.
- IV. Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes muebles del Municipio, según remate legal o contratos en vigor.
- V. Otros productos, por la explotación directa de bienes municipales.
 - a) La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del Fundo Municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán un porcentaje del 5% sobre el valor del producto extraído.
 - b) La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos propiedad del Fundo Municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído.
 - c) Por la extracción de tierra, grava y arena propiedad del Fundo Municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán un porcentaje del 6.00% sobre el valor del producto.
- VI. Los traspasos de derechos de solares o predios del Fundo Municipal, deberán ser autorizados por el Ayuntamiento, debiendo celebrarse un nuevo contrato, por lo cual el arrendatario tendrá que cubrir por una sola vez la cantidad equivalente al 10% sobre el valor del predio o solar con el que esté registrado en la fecha actual al traspaso del nuevo contrato, en los libros de la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO II DEL ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 34.- El Ayuntamiento, previa autorización del Cabildo, podrá arrendar los bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio, con la finalidad de aprovechar los bienes que no estén en uso.

Artículo 35.- Entre los bienes muebles que pueden rentarse se encuentran la maquinaria y equipo de transporte, de acuerdo a las siguientes tarifas:

Conceptos	Tiempo	Valor en UMA
I. Pipa de 10,000 litros	Viaje	8.1329
II. Retro excavadora	Hora	5.4486
III. Moto conformadora	Hora	6.8536
IV. Máquina de cadena o tractor.	Hora	8.2814
V. Excavadora sobre oruga	Hora	8.2814

Artículo 36.- Los demás bienes muebles o inmuebles del Municipio que puedan rentarse y que su tarifa no esté considerada en la presente Ley, su cobro será con base en la estimación que realice la Tesorería Municipal.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 37.- El Municipio percibirá por concepto de recargos, un porcentaje igual al que cobre la Federación durante el ejercicio fiscal 2023 con las actualizaciones y ajustes a los aspectos fiscales, por cada mes o fracción que exceda de la fecha límite de pago y sobre la cuota correspondiente, sin que su importe sea mayor al 100% del crédito fiscal.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 38.- El Municipio percibirá el importe de las multas que impongan los reglamentos y leyes municipales, las cuales deberán contemplar los montos mínimos y máximos en Unidad de Medida y Actualización, quedando prohibidas las multas fijas.

En la aplicación de las mismas, se deberán considerar los principios de legalidad, proporcionalidad y responsabilidad, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y si existe reincidencia. Las multas por sanciones o violaciones a los ordenamientos, se establecerán en la ley, reglamento o código respectivo.

En caso de que la disposición no prevea su respectiva sanción, se determinará en los términos del párrafo anterior para su individualización, dentro de un rango de 0.50 a 3.70 UMA.

De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el municipio percibirá el porcentaje que se señale en los convenios correspondientes, cuando sean recaudados efectivamente por el municipio.

Las multas se percibirán por los siguientes conceptos:

- I. Por violaciones a las Leyes Fiscales de 2.5873 hasta 82.3582 veces el valor de la UMA de acuerdo a la gravedad de la falta.
- II. En caso de que los reglamentos no contengan tarifas por multas, por violaciones a los mismos, o su monto no esté determinado en la presente Ley, de acuerdo con la gravedad de la falta se aplicarán multas de 0.8625 y hasta 82.3582 veces el valor de la UMA.



- III. Las demás sanciones establecidas en los reglamentos municipales, conforme a las tarifas que se contengan en los mismos y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV. Cuando las licencias a las que se refiere el artículo 21 de esta Ley, se tramiten posteriormente al inicio de la obra para la que se requieran, se pagará un 50% adicional, calculado sobre los montos originales de cada permiso según sea el caso.

**CAPÍTULO III
GASTOS DE COBRANZA**

Artículo 39.- Los gastos de cobranza en procedimientos de ejecución, se cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con la siguiente tarifa:

I. Por requerimiento:	
Conceptos	Porcentaje
a) Cuando éste se haga en la cabecera de la municipalidad.	2.30 %
b) Cuando éste se haga fuera de la cabecera de la municipalidad.	4.60 %
c) Los gastos de cobranza por requerimiento, no serán inferiores a	2.4707 UMA
II. Por embargo:	
a) Cuando se haga en la cabecera de la municipalidad.	2.30 %
b) Cuando éste se haga fuera de la cabecera de la municipalidad.	4.60 %
III. Para el depositario:	2.30 %
IV. Honorarios para los peritos valuadores:	
a) Por los primeros \$10.00 de avalúo	2.30 %
b) Por cada \$10.00 o fracción excedente	2.30 %
c) Los honorarios no serán inferiores a	2.4707 UMA
V. Los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal.	

**CAPÍTULO IV
SUBSIDIOS**

Artículo 40.- Los subsidios acordados por las autoridades Federales o del Estado, a favor del Municipio, así como los provenientes de cualquier institución o de particulares.

**CAPÍTULO V
DONACIONES, HERENCIAS Y LEGADOS**

Artículo 41.- Los ingresos que se reciban de los particulares o de cualquier institución, por concepto de donativos, herencias y legados a favor del Municipio.

**CAPÍTULO VI
ANTICIPOS**

Artículo 42.- Las cantidades que se reciban por concepto de anticipos a cuenta de obligaciones fiscales que deban vencerse dentro del ejercicio fiscal 2023.

**TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES
CAPÍTULO I**

PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 43.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos federales, que correspondan al Municipio en los términos que señalen las Leyes, acuerdos o convenios que la regulen.

**CAPÍTULO II
PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO ESTATAL**

Artículo 44.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos estatales previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2023.

**TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS
CAPÍTULO I**

**FONDOS
SECCIÓN PRIMERA
FONDO DE APORTACIONES PARA LA
INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL**

Artículo 45.- Son los ingresos que por este concepto recibe la Hacienda Municipal que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

**SECCIÓN SEGUNDA
FONDO DE APORTACIONES PARA
EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL**

Artículo 46.- Son los ingresos que por este concepto recibe la Hacienda Municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

**SECCIÓN TERCERA
OTROS FONDOS**

Artículo 47.- Cualquier fondo de naturaleza análoga que pudiera recibir el Municipio.

**CAPÍTULO II
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**SECCIÓN PRIMERA
COOPERACIONES**

Artículo 48.- Las cooperaciones de particulares y de cualquier institución, para la realización de obras públicas y otras actividades de beneficio colectivo.

**SECCIÓN SEGUNDA
INDEMNIZACIONES**



Artículo 49.- Los ingresos que perciba el Municipio por daños y perjuicios cuantificables en dinero, que en sus bienes y derechos le ocasionen los particulares y cualquier otra institución de carácter público o privado, previo dictamen que para el efecto emita la autoridad competente y/o los peritos autorizados.

SECCIÓN TERCERA

PRÉSTAMOS Y FINANCIAMIENTOS

Artículo 50.- Toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente.

SECCIÓN CUARTA

REINTEGROS Y ALCANCES

Artículo 51.- Los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos; así como los reintegros o devoluciones que hagan otras entidades o los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del Municipio, o bien de los originados por responsabilidades de los servidores públicos municipales. Tales ingresos comprenden:

- I. Las sumas que resulten a favor del erario municipal, por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos municipales o las que después de haber sido autorizadas no hayan sido invertidas en su objeto.
- II. Los enteros provenientes de diferencias por liquidaciones equivocadas.
- III. Los reintegros que se hagan por responsabilidades a cargo de servidores públicos municipales que manejen fondos y provengan de la fiscalización que practique el órgano de control interno y/o la Auditoría Superior del Estado.

SECCIÓN QUINTA

REZAGOS

Artículo 52.- Son los ingresos que en su caso perciba el Ayuntamiento por parte de terceros, que no hubieren enterado o cubierto adeudos u obligaciones, originados o derivados de ejercicios fiscales anteriores.

TÍTULO OCTAVO

FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS

FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 53.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios a través de disposiciones generales respecto de los accesorios, entendidos éstos como: actualizaciones, recargos, multas, gastos de ejecución e indemnizaciones.

A los contribuyentes de la tercera edad, pensionados, jubilados y personas con discapacidad que acrediten con credencial expedida por un instituto oficial dicha condición, serán beneficiadas con una tarifa del 50% en el cobro del impuesto predial y en cuanto a los derechos a los que se

refiere esta ley, dicho beneficio se aplicará únicamente a dos de los servicios, siempre y cuando requiera de ellos y sea titular.

Artículo 54.- El Ayuntamiento, mediante disposiciones de carácter general, establecerá un programa de beneficios para los contribuyentes, con la finalidad de recuperar la cartera vencida y promover la inversión en el Municipio.

Artículo 55.- La Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado emitirá las disposiciones de carácter general a efecto de que el OROMAPAS por conducto de su director general celebre los convenios y otorgue beneficios a los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

Artículo 56.- Las cantidades se podrán ajustar de conformidad con lo siguiente:

CANTIDADES	AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediata inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediata superior

TRANSITORIO

ÚNICO. - La presente ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil veintitrés, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Dado en el Recinto Oficial del H. Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

COMISIÓN DE HACIENDA, CUENTA PÚBLICA Y PRESUPUESTO

Atendido su encargo ciudadana Presidenta.

C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

—Muchas gracias diputado secretario.

Para dar cumplimiento al noveno punto del orden del día, solicito al diputado secretario Alejandro Regalado Curiel, proceda con la primera lectura del Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Ruiz, Nayarit, para el ejercicio fiscal 2023.

C. SECRETARIO DIP. ALEJANDRO REGALADO CURIEL:

—Atiendo su encargo diputada Presidenta.

Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Ruiz Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2023.



HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las y los integrantes de la *Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto*, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fue turnada para su estudio la **Iniciativa con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Ruiz, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2023**.

Una vez recibida la iniciativa, las y los integrantes de esta Comisión nos dedicamos a su estudio para emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con las facultades que nos confieren los artículos 66, 68, 69 fracción V y 71 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit*, así como los artículos 54, 55 fracción V, 59 y 101 del *Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso*; al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA:

La *Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto*, encargada de analizar y dictaminar el proyecto en estudio, desarrolló el análisis de la propuesta conforme al procedimiento siguiente:

- I. En el apartado de “**Antecedentes**” se da constancia del trámite del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del dictamen;
- II. En el apartado correspondiente a “**Contenido de la iniciativa**” se sintetiza el alcance de la propuesta;
- III. En el apartado de “**Consideraciones**” las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente, y
- IV. Finalmente, en el apartado de “**Resolutivo**” se presenta el proyecto que expresa el sentido del Dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se decretó la reforma y adición a diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, en materia de la Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta en Leyes de Ingresos Municipales.

Mediante el Decreto en cuestión, se adicionaron los párrafos segundo y tercero al artículo 4, estableciéndose a la Unidad de Medida y Actualización como medida de referencia para establecer las cuotas y tarifas referidas en las leyes de ingresos municipales;

2. El día trece de octubre de dos mil veintidós, se emitió el *Acuerdo que establece los criterios técnicos legislativos que coadyuvan a la elaboración de las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2023*;
3. Posteriormente, con apoyo de la Secretaría General del Congreso del Estado, se realizaron mesas de trabajo con las Tesorerías de los Ayuntamientos, con el objetivo de coordinarse en la elaboración de los proyectos de ley de ingresos; Luego entonces, el catorce de noviembre del año en curso se recibió en la Secretaría General del

Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Ruiz Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2023, y

4. Finalmente, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó su turno a esta Comisión para efecto de proceder con la emisión del dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En la exposición de motivos se argumenta lo siguiente: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en la fracción IV de su artículo 115 que, los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

Para ello, la fracción II del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, otorga a los municipios la potestad para proponer al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a las contribuciones que recaudará para el siguiente ejercicio fiscal, por concepto de impuestos, derechos, productos o aprovechamientos; las cuales, deben guardar correspondencia con los gastos proyectados a erogar en el mismo periodo.

Por su parte, el artículo 61 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit señala entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de iniciar leyes o decretos ante el Congreso del Estado, en lo relativo al Gobierno Municipal, así como para formular y remitir para su aprobación, a más tardar el quince de noviembre de cada año, su respectivo proyecto de Ley de Ingresos.

Asimismo, el artículo 197 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, en concordancia con el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece que la Iniciativa de Ley de Ingresos se deberá elaborar conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a las normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, y de manera congruente con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas.

La Ley de Ingresos para el Municipio de Ruiz para el Ejercicio Fiscal 2023, tiene por objeto captar los recursos financieros que permitan cubrir los gastos del Municipio, además se encargará de satisfacer y cumplir con los objetivos que se plantean en el Plan Municipal de Desarrollo; dicha Ley ayudará a obtener la consolidación de un sistema de recaudación para dar continuidad a las finanzas públicas sanas y con un enfoque de transparencia y rendición de cuentas. Asimismo, otorgará la certidumbre necesaria a los ciudadanos en cuanto al pago de sus obligaciones como contribuyentes, que deben pagar de conformidad al artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna, cuidando los principios de equidad y proporcionalidad, que a su vez procure la reorientación de los ingresos públicos hacia la atención de las necesidades más apremiantes del municipio de Ruiz.

En el municipio de Ruiz, en el año 2022, hasta el momento de la presentación de la iniciativa, se recaudó un total de \$ **137,304,122.00** (ciento treinta y siete millones trescientos cuatro mil ciento veintidós pesos 00/100 m.n.), mientras que el año inmediato anterior, en el mismo periodo, se recaudó un total de \$ **131,440,927.00** (ciento treinta y un millones cuatrocientos cuarenta mil novecientos veintisiete pesos 00/100 m.n.).



En cuanto a la proyección de las finanzas públicas, se estima que para el ejercicio 2023, se recauda un total de: \$ **180,593,010.89** (ciento ochenta millones quinientos noventa y tres mil diez pesos 89/100 M.N.). Lo cual representa un **31.53 %** treinta y uno punto cinco por ciento, en comparación con el ejercicio fiscal en curso.

El incremento financiero y porcentual que se propone en la presente iniciativa en comparación con la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal vigente, no significa ningún aumento en las tarifas; sino principalmente será el resultado de las siguientes estrategias para incrementar los ingresos propios:

- Bancarización de los ingresos propios habilitando más opciones recaudatorias, facilitando a los contribuyentes el pago de impuestos, derechos y servicios; con el fin de paulatinamente eliminar la recepción de efectivo.
- Implementación de un programa de cobro persuasivo mediante cartas invitación.
- Debido al mandato de Autoridad Laboral que obliga a la recontratación de 22 trabajadores quienes desde el año 2014 demandaron al Municipio, se tendrá mayor presencia fiscal invitando a los contribuyentes que adeudan impuesto predial de Ejercicios anteriores a acercarse a pagar y/o celebrar convenios con el Municipio. Esto es, buscamos que se incremente el ingreso propio con el fin de poder cubrir el gasto adicional en el ejercicio 2023 que generará en sueldos y salarios este laudo laboral.
- Desarrollo del Sistema Integral de Padrón único de contribuyentes con el fin de tener mayor control de las obligaciones fiscales (Impuesto Predial, Alcoholes, Funcionamiento de Negocios, Agua Potable, Panteones, Anuncios Espectaculares).
- Revisión del convenio de coordinación de funciones que celebran el Municipio libre de Ruiz, Nayarit y el Gobierno del Estado libre y soberano de Nayarit, publicado en Periódico Oficial con fecha 31 de diciembre de 1983.
- Presentación al Congreso del Proyecto de actualización de las Tablas de Valores Unitarios para uso de suelo y construcciones del Municipio de Ruíz.
- Recuperación del Impuesto al Valor Agregado Acreditado del Organismo Operador de Agua Potable de Ruíz, en los últimos 4 años no se ha gestionado este pago a favor del Municipio.

Con relación a las Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones; el estimado para el Ejercicio 2023 son las que a continuación se plasman en cuadro comparativo:

MUNICIPIO DE RUIZ, NAYARIT.	INGRESO REAL PROYECTADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022	PROYECTO LEY DE INGRESOS 2023	DIFERENCIA	%
INGRESOS FEDERALES	\$131,834,439.46	\$163,942,650.56	\$32,108,211.10	24%
PARTICIPACIONES FEDERALES (RAMO 28)	\$ 77,753,770.00	\$ 81,840,662.00	\$ 4,086,892.00	5%
APORTACIONES FEDERALES (RAMO 33)	\$ 54,080,669.46	\$ 82,101,988.56	\$ 28,021,319.10	52%
Fondo III.- FAIS.	36,066,168.00	59,034,740.25	22,968,572.25	64%
Fondo IV.- FORTAMUN.	18,014,501.46	23,067,248.31	5,052,746.85	28%

Como se puede apreciar, el incremento sustancial estimado para el ejercicio 2023 se encuentra en los Ingresos Federales con un 24% veinticuatro por ciento, siendo notorio que en las Aportaciones Federales del Ramo 33 el Fondo III (Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal) incrementa

en el estimado 2023 \$ 22,968,572.25 (Veintidós millones novecientos sesenta y ocho pesos quinientos setenta y dos pesos 25/100 M.N.).

En conclusión, el objetivo es maximizar la recaudación del marco tributario vigente, pues no se proponen incrementos en las tarifas y cuotas ni se crean nuevas contribuciones; siendo el único fin de proveer certidumbre para la realización de las actividades económicas, incentivar la inversión y favorecer la trayectoria de recuperación a través de estrategias de simplificación administrativa, cobro coactivo, facilidades y mayores opciones de pago con mejor atención al contribuyente.

Este Ayuntamiento busca, en el ejercicio de sus funciones, obtener los recursos financieros que el Municipio requiere y que le permitan el cumplimiento de sus atribuciones, deberes, funciones y servicios que le corresponden de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nayarit y la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; siendo el desarrollo y bienestar social los objetivos primordiales en cumplimiento al Plan de Desarrollo Municipal de Ruíz, Nayarit; para el periodo 2021 -2024, así como el Plan Estatal de Desarrollo Nayarit 2021-2027 con Visión Estratégica de Largo Plazo.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el análisis de la iniciativa, se considera que:

PRIMERA. Esta *Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto del Congreso del Estado*, es competente para dictaminar la presente iniciativa, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; el artículo 37 y la fracción VII del artículo 47 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit*; los artículos 66, 68, fracción V del 69 y 71 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit*, así como los artículos 54, fracción V del 55, 59 y 101 del *Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso*.

SEGUNDA. De acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados.

Por consiguiente, los municipios administran libremente su hacienda, la cual se forma de los rendimientos de sus bienes, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;
- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, y
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Asimismo, los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios



de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.⁴⁸

Por tal razón, de acuerdo con el inciso d) de la fracción I del artículo 61 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, los Ayuntamientos tienen la atribución de formular y remitir al Congreso del Estado para su aprobación, a más tardar el quince de noviembre de cada año, su proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal siguiente.

TERCERA. Las Leyes de Ingresos de los municipios son documentos de carácter prioritario, pues en ellas se precisa la información relativa a la estimación de ingresos que los Ayuntamientos consideran recaudar durante un ejercicio fiscal, determinan los montos específicos de acuerdo al supuesto de la Ley en que se encuentre el contribuyente y la base gravable establecida en la Ley de Hacienda Municipal, es decir, establecen las cuotas, tasas y tarifas que rigen para cada concepto de ingresos.

Dentro de las características que identifican a las Leyes de Ingresos, se encuentran las siguientes:

1. **Anualidad.** Vigencia durante un ejercicio fiscal, que corresponde a un año de calendario.
2. **Precisión.** No podrán recaudarse aquellas contribuciones que no estén establecidas en la Ley de Ingresos.
3. **Previsibilidad.** Establece las cantidades estimadas a recibir, mismas que pueden presentar variaciones en razón a los ingresos realmente recibidos durante el año.
4. **Especialidad.** Se integra por un catálogo de rubros por los que se obtendrán ingresos.

Es importante señalar que el Poder Legislativo y los Ayuntamientos son coparticipes en la emisión de las leyes de ingresos municipales; por una parte, los Ayuntamientos en su calidad de iniciadores, tienen la facultad de proponer las cuotas y tarifas que pretenden cobrar durante el ejercicio fiscal 2023, atendiendo las condiciones sociales y económicas que rigen en su territorio; en tanto el H. Congreso del Estado, analizará y en su caso aprobará, las iniciativas presentadas, con el objetivo de vigilar que se cumplan con los principios tributarios de legalidad, proporcionalidad, equidad y destino del gasto público.

Por consiguiente, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en su Capítulo II "Del Balance Presupuestario Sostenible y la Responsabilidad Hacendaria de los Municipios", establece las reglas que en la materia se deben atender en las iniciativas de Leyes de Ingresos de los municipios, debiendo atender, esencialmente los siguientes parámetros:

- Elaborarse conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable;
- Elaborarse con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;
- Ser congruentes con el Plan Estatal y Municipal de Desarrollo y los programas derivados de los mismos;
- Ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de la Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, correspondientes al ejercicio fiscal 2023;⁴⁹

- Las estimaciones de participaciones y transferencias federales etiquetadas y transferencias de la entidad federativa no deben exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, y en su caso los del Estado, respectivamente.⁵⁰

Asimismo, las iniciativas de Leyes de Ingresos deben incluir las proyecciones de ingresos, los resultados de ingresos y la descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas.⁵¹

Del mismo modo, es importante tener en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo sexto del apartado B, del artículo 26 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; con fecha veintinueve de septiembre del ejercicio en curso, se decretó la reforma y adición a diversas disposiciones de la *Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit*, en materia de uso de la Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta en Leyes de Ingresos Municipales. Por lo cual, de conformidad con el segundo transitorio del Decreto en cuestión, los Ayuntamientos presentaron su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023, tomando como referencia el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Con lo anterior, se contribuye con los Ayuntamientos para garantizar que los ingresos no pierdan poder adquisitivo por el efecto inflacionario y que las contribuciones municipales se actualicen anualmente una vez que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) determine, cuantifique y publique el valor de la Unidad de Medida y Actualización, el cual es publicado dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor dichos valores el primero de febrero de dicha anualidad.

CUARTA. Los recursos financieros que perciben los municipios, a través de sus respectivas tesorerías, por el concepto de cobros estipulados en la Ley de Ingresos o por medio de convenios o decretos establecidos, por su origen, se clasifican en:

- a) **Ordinarios.** Son los que se perciben en forma constante y regular durante el año. Se dividen en impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones, y
- b) **Extraordinarios.** Son los ingresos que el municipio puede obtener de personas físicas o morales, o de otros niveles gubernamentales. Existen aportaciones para obra pública y requieren de un convenio entre los beneficiados y la autoridad, para lo cual llegan a firmarse documentos. En otras palabras, son los ingresos que percibe el municipio frente a necesidades imprevistas.⁵²

Clasificación de los Ingresos Municipales de acuerdo al origen de los recursos	
Ingresos propios	
Tributarios	No tributarios
Impuestos Derechos Contribuciones especiales	Productos Aprovechamientos
Ingresos provenientes de otros órdenes de gobierno	
De la Federación Participaciones federales Aportaciones (Ramo 33)	Del Gobierno del Estado Participaciones federales Transferencias

⁴⁸ Fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴⁹ Cfr.

https://www.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/work/models/Finanzas_Publicas/docs/paquete_economico/cgpe/cgpe_2023.PDF

⁵⁰ Primer y segundo párrafos del artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

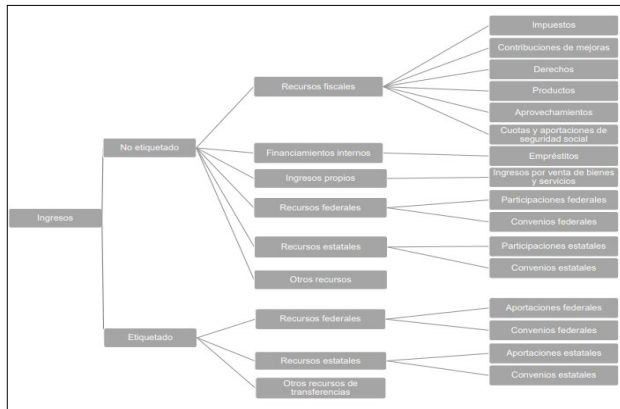
⁵¹ Artículo 197 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

⁵² SAGARPA. Guía para el Buen Gobierno Municipal, Introducción al Gobierno y Administración Municipal. (2004, diciembre), México, D.F.

Fuente: SAGARPA. Guía para el Buen Gobierno Municipal, Introducción al Gobierno y Administración Municipal. (2004, diciembre), México, D.F.

Asimismo, por su fuente de ingreso, se pueden agrupar en:

Fuente: Elaboración propia.



QUINTA. De acuerdo con los Criterios Generales de Política Económica 2023 que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se espera que la inflación alcance su pico más alto en el tercer trimestre de 2022 y que comience a ceder a partir de ese periodo, llegando a un 7.7% para el cierre del año. En cuanto al ejercicio fiscal 2023, se proyecta que, al finalizar el año, la inflación cierre en 3.2%, lo cual representa un ajuste al alza respecto a lo presentado en el paquete económico de 2022.⁵³

Lo anterior es importante mencionar, ya que son factores que incidirán en la determinación del valor de la Unidad de Medida y Actualización, y consecuentemente, en las proyecciones de ingresos municipales para el ejercicio 2023.

En ese tenor, de conformidad con el *Acuerdo que establece los criterios técnicos legislativos que coadyuven a la elaboración de las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2023*, y en con el objetivo de dar cumplimiento con a las normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), esta Asamblea Legislativa ha recomendado a los municipios, que en la elaboración de sus respectivas iniciativas de Ley de Ingresos, se atienda especialmente lo dispuesto por la *Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos*⁵⁴, el *Clasificador por Rubros de Ingresos*,⁵⁵ y los *Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios*.⁵⁶

SEXTA. De acuerdo a lo expuesto en las consideraciones anteriores, esta Comisión ha centrado el análisis de la iniciativa motivo del presente Dictamen, en estricto apego al marco jurídico, administrativo e institucional que norma la actuación municipal y su conformación hacendaria, por lo

cual, consideramos como premisa fundamental, verificar que se cumplan con las normas fiscales, hacendarias, de disciplina financiera y de contabilidad gubernamental, de tal manera que se constate que la iniciativa en cuestión, contemple las contribuciones que mandata tanto la Constitución, como la Ley de Hacienda Municipal, atendiendo a una estimación clara y precisa de los ingresos fiscales y financieros que deberá percibir el municipio, acorde con su realidad económica y social.

Acorde con lo anterior, resulta aplicable la tesis jurisprudencial en materia constitucional 112/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto señalan:

HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.

El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.", las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.⁵⁷

Asimismo, las y los integrantes de esta Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, somos conscientes de las necesidades básicas de la administración pública municipal, por ello, en el presente ejercicio legislativo se busca realizar un análisis que contribuya precisamente a resolver dichas necesidades, propiciando además que la

⁵³ Cfr. https://www.finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/work/models/Finanzas_Publicas/docs/paquete_economico/cgpe/cgpe_2023.PDF

⁵⁴ Publicada en el Diario oficial de la Federación con fecha 3 de abril de 2013, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2018.

⁵⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2018.

⁵⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2016, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2021.

⁵⁷ Tesis Jurisprudencial 112/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2006, página 1131.



planificación tributaria de los municipios favorezca el desarrollo del Estado y del país.

Por su parte, para alcanzar el beneficio de la colectividad, como principal objetivo que persigue toda administración pública municipal, es necesario el fortalecimiento financiero de los municipios, siendo esta la premisa fundamental de las Iniciativas de Ley de Ingresos que habremos de someter a consideración de la Asamblea Legislativa, en aras de fortalecer sus sistemas de recaudación.

Bajo esta perspectiva, es imprescindible que el marco normativo financiero contribuya a consolidar un sistema de recaudación municipal que mantenga las finanzas públicas sanas, que proporcione mayor certidumbre jurídica de sus ingresos y que privilegie ampliar el universo de contribuyentes, antes de buscar la implementación de nuevas figuras impositivas. Lo anterior, permitirá reorientar los ingresos hacia la atención de las necesidades más apremiantes de la población, procurando una menor dependencia de los recursos externos distribuibles.

En razón de ello, en las reuniones de trabajo técnico que se han tenido con los titulares de las Tesorerías Municipales, se ha enfatizado la necesidad de que los Ayuntamientos mantengan un esfuerzo recaudatorio de tal manera que se amplíe la base de contribuyentes y se haga eficiente la recaudación, a efecto de evitar incrementos que impacten en la economía de las y los nayaritas, salvo aquellos que sean propios por el porcentaje de inflación anual, de conformidad con los valores de la Unidad de Medida y Actualización, y los casos particulares que, por razones excepcionales se presentaron y justificaron debidamente.

Por todo lo anterior y derivado del análisis realizado, la iniciativa que fue turnada para nuestro estudio, fue examinada a efecto de que cumpliera tanto con los aspectos formales, en cuanto a los criterios de técnica legislativa empleada, así como con las normas en materia hacendaria, de disciplina financiera y contabilidad gubernamental, concluyéndose lo siguiente:

- Se advierte que la Iniciativa cumple de manera general con las formalidades establecidas en la normativa interna del Congreso y en la legislación municipal respectiva, por lo que se estiman cumplidas las cuestiones formales de la propuesta.

No obstante, se realizaron algunas correcciones de sintaxis, gramática y articulado, atendiendo el Manual de Técnica Legislativa de este Poder Legislativo, contribuyendo en la mejora de la estructura y redacción que debe tener cada documento normativo, adecuaciones que no trastocan el sentido de la Iniciativa.

- Cumple con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit,
- Fue elaborada atendiendo lo dispuesto en los Criterios Generales de Política Económica 2023, y a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, en cuanto a que contiene las proyecciones y resultados de los ingresos, así como la descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, acompañando las propuestas de acción para enfrentarlos.

Al respecto, con relación a la proyección de ingresos para el ejercicio fiscal 2023, esta Comisión Dictaminadora observa que los ingresos proyectados para el ejercicio fiscal 2023, exceden el porcentaje de inflación del 3.2% previsto en los Criterios Generales

de Política Económica para el ejercicio fiscal 2023, situación que fue detallada por el Ayuntamiento, tanto en las reuniones previas de trabajo, como en la exposición de motivos, siendo esta la que a continuación se detalla:

- Con relación a los impuestos:

Se sostiene que no existe incremento a las tarifas, sin embargo, el crecimiento en el monto de Impuestos, radica en la estrategia de cobro coactivo para recuperar el impuesto predial adeudado de Ejercicios Anteriores, mismo que es aproximado a la cantidad de 12 millones tan sólo de los últimos cinco años.

Para el presente Ejercicio Fiscal 2022 se pretendía iniciar con dichas acciones de cobro de Ejercicios anteriores, sin embargo, las condiciones socioeconómicas derivadas de la Pandemia COVID-19 hizo que las postergáramos.

Para el Ejercicio Fiscal 2023, estamos obligados al cumplimiento y pago de las prestaciones solicitadas por 22 veintidós trabajadores despedidos en el Ejercicio 2014 y a la reinstalación en plazas de trabajo según Expediente 367/2014 del Instituto Laboral:

...SEGUNDO.- Se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE RUIZ, NAYARIT, al cumplimiento y pago de las prestaciones solicitadas por los actores en sus inicios A) - por la reinstalación en nuestras plazas de trabajo de las cuales se nos ha despedido injustificadamente, de conformidad a lo establecido en el Artículo 59 Fracción III, del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado en vigor, y B) - el pago de los salarios caídos, con los incrementos salariales que sufran los mismos desde la fecha del ilegal despido injustificado que fueron objeto, más los que se sigan venciendo hasta que se ejecute la reinstalación reclamada, de conformidad a lo establecido en el Artículo 59 Fracción III, del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, por resultar procedentes de acuerdo a los razonamientos realizados por este H. Tribunal.

A estos trabajadores que se reinstalarán, se pretende incorporarlos al área de cobro coactivo; con el objetivo de tener mayor presencia fiscal invitando a los contribuyentes que adeudan impuesto predial, servicio de agua potable y otros derechos, acercarse a pagar y/o celebrar convenios con el Municipio. Esto es, buscamos que se incremente el ingreso propio con el fin de poder cubrir el gasto adicional en el ejercicio 2023 que generará en sueldos y salarios este laudo laboral.

Esto además, obliga a considerar en el Presupuesto de Egresos 2023 el pago de sueldos y prestaciones en el Capítulo 1000 Servicios Personales, lo que genera un incremento real tan sólo por este laudo, de una cantidad similar a la proyectada en *Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.*

El incremento en el Presupuesto de Egresos es inevitable legalmente, el Artículo 10 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece:



“Artículo 10.- En materia de servicios personales, las entidades federativas observarán lo siguiente:

l. La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

- a) El 3 por ciento de crecimiento real, y
b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

“Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.” lo cual de no buscar fortalecer el ingreso nos generaría un DEFICIT. Por ello buscamos incrementar los ingresos sin generar aumento en tarifas ni crear nuevos impuestos.

Esto es con el fin de generar un Balance Presupuestario Sostenible y evitar un NEGATIVO, entendiendo esto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, entendiendo tal premisa: cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero.

Por otra parte, la LDFEFM establece en el segundo párrafo del Artículo 18: “Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.”

Lo cual se ha cumplido, sin embargo, en los últimos Ejercicios Fiscales estas estimaciones incluidas en nuestras Leyes de Ingresos, son diferentes a las publicadas en los meses de Enero del año vigente en el Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentaje y montos estimados de Participaciones Federales, publicado por el Poder Ejecutivo. En el caso del Municipio de Ruiz, son con importes menores a los estimados.

Por ello, el Municipio de Ruiz considera como riesgos relevantes:

- Dependencia de los recursos federales.
• Menores participaciones federales.
• Laudos en Ejecución, recaídos en Procesos Laborales.

Y nuestra propuesta es, buscar el crecimiento en recursos o recaudación propia sin incrementos de tarifas ni nuevos conceptos.
o Con relación a los Derechos:

En el caso del concepto Panteones, así como de Permisos, licencias y registros en el Ramo de Alcoholes se determina un incremento

sustancial debido al cobro de adeudos de ejercicios anteriores, así como a la estrategia de desarrollo del Sistema Integral de Padrón único de contribuyentes con el fin de tener mayor control de las obligaciones fiscales (Impuesto Predial, Alcoholes, Funcionamiento de Negocios, Agua Potable, Panteones, Anuncios Espectaculares).

En cuanto al apartado denominado “Otros Derechos”, se precisa que de conformidad al Plan de cuentas emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) en el género 4 Ingresos y Otros Beneficios:

4.1.4.9 Otros Derechos: Comprende el importe de las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en las cuentas anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

Por lo cual, en este concepto se incluye el cobro por el derecho de Inscripción al Padrón de Proveedores y Contratistas, los ingresos del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ruiz, así como el ingreso del concepto del 2.5 al millar.

Es preciso aclarar que el Municipio de Ruiz, en su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023, presenta una disminución notable en el rubro de OTROS DERECHOS debido esto a que en el mismo considera el registro del 2.5 al millar proveniente de retenciones por acciones del Ramo 33 de conformidad a lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal.

- En el aspecto normativo, dentro de las modificaciones propuestas por el Ayuntamiento, se identifican las siguientes:

Table with 2 columns: Ley de Ingresos vigente and Propuesta. It compares Article 2 of the current law with the proposed changes regarding definitions of Ayuntamiento, Aguas Residuales, and Establecimiento.



<p>industriales o de prestación de servicio y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal;</p> <p>IV. Local o accesorio: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;</p> <p>V. Dictamen de factibilidad ambiental: Dictamen técnico realizado con el fin de verificar que los negocios cumplan con la normatividad vigente en relación a las emisiones a la atmosfera, descargas de aguas residuales, ruido y vibraciones, residuos sólidos y de manejo especial que generan a través de sus procesos o servicios;</p> <p>VI. Puesto: Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las definiciones anteriores;</p> <p>VII. Contribuyente: Persona física o jurídica al que la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;</p> <p>VIII. Infraestructura: Obra pública relativa a brindar servicios institucionales y/o comunicación, como redes de conducción de agua potable, eliminación de aguas residuales y/o pluviales, puentes, alcantarillas, pavimentaciones, redes, áreas, telecomunicaciones, entre otros;</p> <p>XIX. Padrón de contribuyentes: Registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del municipio;</p> <p>X. Utilización de vía pública con fines de lucro: Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad;</p> <p>XI. Tarjeta de identificación de giro: Es el documento que expide la tesorería municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;</p>	<p>municipal;</p> <p>IV. Aguas Residuales: Los líquidos de composición variada provenientes de las descargas de los usos industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, de tratamientos de aguas incluyendo fraccionamientos; y en general de cualquier uso, así como la mezcla de ellas. Cuando el usuario no separe el agua pluvial de las residuales, (sanitaria) la totalidad de la descarga se considerará para los efectos de esta Ley como aguas residuales;</p> <p>V. Contribuciones de mejoras: Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;</p> <p>VI. Contribuyente: Persona física o jurídica al que la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;</p> <p>VII. Convenios: Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios;</p> <p>VIII. Créditos Fiscales: Aquellos que tenga derecho a percibir el municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el municipio tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena;</p> <p>IX. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público municipal, así como por recibir servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del municipio;</p> <p>X. Destinos: Los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro</p>	<p>XII. Licencia de funcionamiento o Licencia Municipal: Documento mediante el cual, el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o jurídica a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá revalidarse en forma anual;</p> <p>XIII. Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;</p> <p>XIV. Usos: Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población, que en conjunto con los destinos determinarán la utilización del suelo y</p> <p>XV. Destinos: Los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;</p> <p>XVI. Horas ordinarias: Las comprendidas de lunes a viernes, de las 9:00 a las 15:00 horas, salvo los días festivos que refiere la Ley Federal del Trabajo y los que por disposición administrativa decreta el H. Ayuntamiento como inhábil;</p> <p>XVII. Horas extraordinarias: Aquellas que no estén comprendidas en el supuesto de ordinarias, precisadas en el punto anterior;</p> <p>XVIII. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicio y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal;</p> <p>XIX. Vivienda de interés social o popular: Es aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del monto que resulte de multiplicar por quince el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización considerado en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>XX. M2 o m2: Metro (s) cuadrado (s);</p> <p>XXI. M3 o m3: Metro (s) cúbico (s);</p>	<p>de población;</p> <p>XI. Dictamen de factibilidad ambiental: Dictamen técnico realizado con el fin de verificar que los negocios cumplan con la normatividad vigente en relación a las emisiones a la atmosfera, descargas de aguas residuales, ruido y vibraciones, residuos sólidos y de manejo especial que generan a través de sus procesos o servicios;</p> <p>XII. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicio y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal;</p> <p>XIII. Fracción: Superficie menor al Metro o metro cuadrado;</p> <p>XIV. Horas ordinarias: Las comprendidas de lunes a viernes, de las 9:00 a las 15:00 horas, salvo los días festivos que refiere la Ley Federal del Trabajo y los que por disposición administrativa decreta el H. Ayuntamiento como inhábil;</p> <p>XV. Horas extraordinarias: Aquellas que no estén comprendidas en el supuesto de ordinarias, precisadas en el punto anterior;</p> <p>XVI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las contribuciones de mejoras y derechos;</p> <p>XVII. Infraestructura: Obra pública relativa a brindar servicios institucionales y/o comunicación, como redes de conducción de agua potable, eliminación de aguas residuales y/o pluviales, puentes, alcantarillas, pavimentaciones, redes, áreas, telecomunicaciones, entre otros;</p> <p>XVIII. Licencia de funcionamiento o Licencia Municipal: Documento mediante el cual, el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o jurídica a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá revalidarse en forma anual;</p> <p>XIX. Local o accesorio: Cada uno de los espacios abiertos o</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



	<p>cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;</p> <p>XX. M2 o m2: Metro (s) cuadrado (s);</p> <p>XXI. M3 o m3: Metro (s) cúbico (s);</p> <p>XXII. Participaciones: Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;</p> <p>XXIII. Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;</p> <p>XXIV. Productos: Son las contraprestaciones por los servicios que preste el municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado;</p> <p>XXV. Puesto: Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las definiciones anteriores;</p> <p>XXVI. Padrón de contribuyentes: Registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del municipio;</p> <p>XXVII. Tarjeta de identificación de giro: Es el documento que expide la tesorería municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;</p> <p>XXVIII. Utilización de vía pública con fines de lucro: Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización</p>	<p>en cualquier modalidad;</p> <p>XXIX. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>XXX. Usos: Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población, que en conjunto con los destinos determinarán la utilización del suelo y</p> <p>XXXI. Vivienda de interés social o popular: Es aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del monto que resulte de multiplicar por quince el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización considerado en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículo 19.- Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento y establecimientos o locales, cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas realizadas total o parcialmente al público en general, se causarán y pagarán con base en las siguientes cuotas:</p> <p style="text-align: center;">I. Por otorgamiento y refrendo de licencias de funcionamiento:</p> <p style="text-align: center;">Licencias</p> <p>a) l n) ...</p> <p>o) Cervecería con o sin venta de alimentos.</p> <p>p) ...</p> <p>q) Venta de cerveza en restaurante.</p> <p>r) al t) ...</p> <p>Artículo 23.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de comercio, industria, talleres, restaurantes, prestadores de servicios públicos, espectáculos o similares, pagaran los derechos correspondientes por servicios de recolección de basura, desechos sólidos por evento, pagando anticipado por mes o año a la Tesorería Municipal, conforme a las siguientes tarifas:</p> <p>I a IV. ...</p>	<p>Artículo 19.- Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento y establecimientos o locales, cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas realizadas total o parcialmente al público en general, se causarán y pagarán conforme a la tarifa expresada en Unidad de Medida y Actualización (UMA) de acuerdo a la siguiente clasificación:</p> <p style="text-align: center;">I. Por otorgamiento y refrendo de licencias de funcionamiento:</p> <p style="text-align: center;">Licencias</p> <p>a) l n) ...</p> <p>(No se contempla en iniciativa)</p> <p>(No se contempla en iniciativa)</p> <p>o) al r) ...</p> <p>Artículo 23.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de comercio, industria, talleres, restaurantes, prestadores de servicios públicos, espectáculos o similares, pagarán los derechos correspondientes por servicios de recolección de basura, desechos sólidos por evento, pagando anticipado por mes o año a la Tesorería Municipal, conforme a las tarifas expresadas en Unidad de Medida y Actualización (UMA) de acuerdo a la siguiente</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



<p>I. or limpieza posterior a la realización de eventos que en consecuencia origine contaminación por arrojar desechos sólidos en la vía pública que requiera la intervención del personal de aseo público, estará obligado a pagar: \$563.00</p> <p>VIII. La realización de eventos en la vía pública o en propiedad privada; que ocasionen o produzcan basura o desechos sólidos en la vía pública y requiera la intervención de personal de aseo público para recogerlos, el o los organizadores, o el propietario del predio donde se hubiera efectuado el evento, estarán obligados a pagar por ello, el equivalente a:</p> <p style="text-align: center;">Concepto</p> <p>a) Hasta 100 personas b) Hasta 200 personas c) Hasta 300 personas d) Hasta 400 personas e) Hasta 500 personas f) Hasta 1000 personas g) Por cada 1000 personas</p>	<p>clasificación:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Por limpieza posterior a la realización de eventos que en consecuencia origine contaminación por arrojar desechos sólidos en la vía pública que requiera la intervención del personal de aseo público, estará obligado a pagar: 5.85 UMA (\$562.00)</p> <p style="text-align: center;">(No se contempla en iniciativa)</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Ley de Ingresos vigente	Propuesta
<p>Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:</p> <p>I. Ayuntamiento: El H. XXIX Ayuntamiento Constitucional de Ruiz, Nayarit;</p> <p>II. Aguas Residuales: Los líquidos de composición variada provenientes de las descargas de los usos industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, de tratamientos de aguas incluyendo fraccionamientos; y en general de cualquier uso, así como la mezcla de ellas. Cuando el usuario no separe el agua pluvial de las residuales, (sanitaria) la totalidad de la descarga se considerará para los efectos de esta Ley como aguas residuales;</p> <p>III. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicio y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal;</p> <p>IV. Local o accesorio: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;</p>	<p>Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:</p> <p>I. Ayuntamiento: El H. XXIX Ayuntamiento Constitucional de Ruiz, Nayarit;</p> <p>II. Aportaciones: Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;</p> <p>III. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos a las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal;</p> <p>IV. Aguas Residuales: Los líquidos de composición variada provenientes de las descargas de los usos industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, de tratamientos de aguas incluyendo fraccionamientos; y en general de cualquier uso, así como la mezcla de ellas. Cuando el usuario no separe</p>

<p>V. Dictamen de factibilidad ambiental; Dictamen técnico realizado con el fin de verificar que los negocios cumplan con la normatividad vigente en relación a las emisiones a la atmosfera, descargas de aguas residuales, ruido y vibraciones, residuos sólidos y de manejo especial que generan a través de sus procesos o servicios;</p> <p>VI. Puesto: Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las definiciones anteriores;</p> <p>VII. Contribuyente: Persona física o jurídica al que la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;</p> <p>VIII. Infraestructura: Obra pública relativa a brindar servicios institucionales y/o comunicación, como redes de conducción de agua potable, eliminación de aguas residuales y/o pluviales, puentes, alcantarillas, pavimentaciones, redes, áreas, telecomunicaciones, entre otros;</p> <p>XIX. Padrón de contribuyentes: Registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del municipio;</p> <p>X. Utilización de vía pública con fines de lucro: Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad;</p> <p>XI. Tarjeta de identificación de giro: Es el documento que expide la tesorería municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;</p> <p>XII. Licencia de funcionamiento o Licencia Municipal: Documento mediante el cual, el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o jurídica a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá revalidarse en forma anual;</p> <p>XIII. Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales</p>	<p>el agua pluvial de las residuales, (sanitaria) la totalidad de la descarga se considerará para los efectos de esta Ley como aguas residuales;</p> <p>V. Contribuciones de mejoras: Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;</p> <p>VI. Contribuyente: Persona física o jurídica al que la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;</p> <p>VII. Convenios: Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios;</p> <p>VIII. Créditos Fiscales: Aquellos que tenga derecho a percibir el municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el municipio tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena;</p> <p>IX. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público municipal, así como por recibir servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del municipio;</p> <p>X. Destinos: Los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;</p> <p>XI. Dictamen de factibilidad ambiental; Dictamen técnico realizado con el fin de verificar que los negocios cumplan con la normatividad vigente en relación a las emisiones a la atmosfera, descargas de aguas residuales, ruido y vibraciones, residuos sólidos y de manejo especial que generan a través de sus procesos o servicios;</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



<p>o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;</p> <p>XIV. Usos: Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población, que en conjunto con los destinos determinarán la utilización del suelo y</p> <p>XV. Destinos: Los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;</p> <p>XVI. Horas ordinarias: Las comprendidas de lunes a viernes, de las 9:00 a las 15:00 horas, salvo los días festivos que refiere la Ley Federal del Trabajo y los que por disposición administrativa decreta el H. Ayuntamiento como inhábil;</p> <p>XVII. Horas extraordinarias: Aquellas que no estén comprendidas en el supuesto de ordinarias, precisadas en el punto anterior;</p> <p>XVIII. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicio y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal;</p> <p>XIX. Vivienda de interés social o popular: Es aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del monto que resulte de multiplicar por quince el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización considerado en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>XX. M2 o m2: Metro (s) cuadrado (s);</p> <p>XXI. M3 o m3: Metro (s) cúbico (s);</p>	<p>XII. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicio y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal;</p> <p>XIII. Fracción: Superficie menor al Metro o metro cuadrado;</p> <p>XIV. Horas ordinarias: Las comprendidas de lunes a viernes, de las 9:00 a las 15:00 horas, salvo los días festivos que refiere la Ley Federal del Trabajo y los que por disposición administrativa decreta el H. Ayuntamiento como inhábil;</p> <p>XV. Horas extraordinarias: Aquellas que no estén comprendidas en el supuesto de ordinarias, precisadas en el punto anterior;</p> <p>XVI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las contribuciones de mejoras y derechos;</p> <p>XVII. Infraestructura: Obra pública relativa a brindar servicios institucionales y/o comunicación, como redes de conducción de agua potable, eliminación de aguas residuales y/o pluviales, puentes, alcantarillas, pavimentaciones, redes, áreas, telecomunicaciones, entre otros;</p> <p>XVIII. Licencia de funcionamiento o Licencia Municipal: Documento mediante el cual, el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o jurídica a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá refrendarse en forma anual;</p> <p>XIX. Local o accesorio: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;</p> <p>XX. M2 o m2: Metro (s) cuadrado (s);</p> <p>XXI. M3 o m3: Metro (s) cúbico (s);</p>		<p>XXII. Participaciones: Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;</p> <p>XXIII. Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;</p> <p>XXIV. Productos: Son las contraprestaciones por los servicios que preste el municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado;</p> <p>XXV. Puesto: Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las definiciones anteriores;</p> <p>XXVI. Padrón de contribuyentes: Registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del municipio;</p> <p>XXVII. Tarjeta de identificación de giro: Es el documento que expide la tesorería municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;</p> <p>XXVIII. Utilización de vía pública con fines de lucro: Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad;</p> <p>XXIX. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>XXX. Usos: Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población, que en conjunto con los destinos determinarán la utilización del suelo y</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



	<p>XXXI. Vivienda de interés social o popular: Es aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del monto que resulte de multiplicar por quince el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización considerado en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>Artículo 19.- Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento y establecimientos o locales, cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas realizadas total o parcialmente al público en general, se causarán y pagarán con base en las siguientes cuotas:</p> <p>I. Por otorgamiento y refrendo de licencias de funcionamiento:</p> <p>Licencias</p> <p>b) 1 n) ...</p> <p>o) Cervecería con o sin venta de alimentos.</p> <p>p) ...</p> <p>q) Venta de cerveza en restaurante.</p> <p>r) al t) ...</p>	<p>Artículo 19.- Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento y establecimientos o locales, cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas realizadas total o parcialmente al público en general, se causarán y pagarán conforme a la tarifa expresada en Unidad de Medida y Actualización (UMA) de acuerdo a la siguiente clasificación:</p> <p>I. Por otorgamiento y refrendo de licencias de funcionamiento:</p> <p>Licencias</p> <p>b) 1 n) ...</p> <p>(No se contempla en iniciativa)</p> <p>(No se contempla en iniciativa)</p> <p>o) al r) ...</p>
<p>Artículo 23.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de comercio, industria, talleres, restaurantes, prestadores de servicios públicos, espectáculos o similares, pagaran los derechos correspondientes por servicios de recolección de basura, desechos sólidos por evento, pagando anticipado por mes o año a la Tesorería Municipal, conforme a las siguientes tarifas:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>II.</p> <p>or limpieza posterior a la realización de eventos que en consecuencia origine contaminación por arrojar desechos sólidos en la vía pública que requiera la intervención del personal de aseo público, estará obligado a pagar: \$563.00</p> <p>VIII. La realización de eventos en la vía pública o en propiedad privada; que ocasionen o</p>	<p>Artículo 23.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de comercio, industria, talleres, restaurantes, prestadores de servicios públicos, espectáculos o similares, pagaran los derechos correspondientes por servicios de recolección de basura, desechos sólidos por evento, pagando anticipado por mes o año a la Tesorería Municipal, conforme a las tarifas expresadas en Unidad de Medida y Actualización (UMA) de acuerdo a la siguiente clasificación:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Por limpieza posterior a la realización de eventos que en consecuencia origine contaminación por arrojar desechos sólidos en la vía pública que requiera la intervención del personal de aseo público, estará obligado a pagar: 5.85</p>

<p>produzcan basura o desechos sólidos en la vía pública y requiera la intervención de personal de aseo público para recogerlos, el o los organizadores, o el propietario del predio donde se hubiera efectuado el evento, estarán obligados a pagar por ello, el equivalente a:</p> <p>Concepto</p> <p>a) Hasta 100 personas</p> <p>b) Hasta 200 personas</p> <p>c) Hasta 300 personas</p> <p>d) Hasta 400 personas</p> <p>e) Hasta 500 personas</p> <p>f) Hasta 1000 personas</p> <p>g) Por cada 1000 personas</p>	<p>UMA (\$562.00)</p> <p>(No se contempla en iniciativa)</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------

Como es posible observar en el cuadro comparativo anterior, en el apartado de glosario, se adicionan diversos conceptos y se reacomodan en orden alfabético los ya existentes, brindando mayor claridad al contenido de la Ley, por lo cual se estima viable dicha propuesta.

Respecto a la fracción I del artículo 19, el Ayuntamiento optó por no incluir en su iniciativa los siguientes conceptos:

o) Cervecería con o sin venta de alimentos. **\$1,564.00** (16.2544 UMA)

q) Venta de cerveza en restaurante. **\$1,564.00** (16.2544 UMA)

Advirtiéndose que, al no quedar incluidos en la fracción I, el cobro de dichos conceptos quedarían subsumidos en el inciso r) de la iniciativa, que a la letra señala:

Cualquier otro giro que implique enajenación o expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada o abierta, no incluida en las anteriores. **81.2512** (\$7,817.99)

Por lo que al no quedar incluidos los giros que se estipulaban en los incisos o) y q) de la fracción I del artículo 19 de la Ley de Ingresos vigente, se cobraría de conformidad con lo estipulado en el inciso s) de la iniciativa, al ser un concepto genérico para los giros no comprendidos en dicha fracción, causando con ello un incremento de \$6,253.99 a los contribuyentes por dichos derechos, incremento que no fue debidamente justificado por parte del Ayuntamiento, por lo cual, a propuesta del propio Presidente Municipal de Ruíz, en representación del Ayuntamiento Constitucional, se sugirió reintegrar dichos conceptos en el presente Dictamen, y eliminar el inciso análogo al inciso r), en atención a los Criterios Técnicos Legislativos para la elaboración de Iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal 2023, en cuanto a eliminar conceptos abstractos o genéricos; propuesta que fue aprobada por quienes integramos esta Comisión Dictaminadora.

De manera similar a la situación anterior, el Ayuntamiento optó por no contemplar en su iniciativa de Ley de Ingresos 2023, el concepto contenido en la fracción VIII del artículo 23 de la Ley de Ingresos Vigente, el cual a la letra establece:

Artículo 23.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de comercio, industria, talleres, restaurantes, prestadores de servicios públicos, espectáculos o similares, pagaran los derechos correspondientes por servicios de



recolección de basura, desechos sólidos por evento, pagando anticipado por mes o año a la Tesorería Municipal, conforme a las siguientes tarifas:

I a IV. ...

V. Por limpieza posterior a la realización de eventos que en consecuencia origine contaminación por arrojar desechos sólidos en la vía pública que requiera la intervención del personal de aseo público, estará obligado a pagar: **\$563.00 (5.8512 UMA)**

VII. La realización de eventos en la vía pública o en propiedad privada; que ocasionen o produzcan basura o desechos sólidos en la vía pública y requiera la intervención de personal de aseo público para recogerlos, el o los organizadores, o el propietario del predio donde se hubiera efectuado el evento, estarán obligados a pagar por ello, el equivalente a:

Concepto	Importe en pesos
a) Hasta 100 personas	\$300.00
b) Hasta 200 personas	\$350.00
c) Hasta 300 personas	\$400.00
d) Hasta 400 personas	\$450.00
e) Hasta 500 personas	\$500.00
f) Hasta 1000 personas	\$600.00
g) Por cada 1000 personas	\$700.00

Como es posible observar, al no contemplarse el contenido de la fracción VIII, las personas que se encontraran en dicho supuesto, tendrían que pagar el concepto estipulado en la fracción V, es decir 5.8512 UMA (\$563.00), lo cual implicaría un perjuicio a quienes deseen realizar eventos de 100 a 500 personas, pues en el ejercicio fiscal 2022 se cobraron tarifas diferenciadas, de acuerdo a la concurrencia del evento, lo cual se considera apropiado pues se ajusta al principio tributario de proporcionalidad.

Por las razones anteriormente expuestas, quienes conformamos esta Comisión Dictaminadora, proponemos la eliminación de la fracción V del artículo 23 de la iniciativa, y a en su lugar, se propone retomar la redacción de la fracción VIII del artículo 23 vigente.

Aunado a lo anteriormente expuesto, y derivado de un análisis del impacto económico, administrativo y operativo que tiene para los municipios, quienes integramos esta Comisión Dictaminadora, concordamos con lo siguiente:

Los municipios que así lo hubiesen propuesto en su respectiva iniciativa de Ley de Ingresos, que cuenten con tarifas igual o menores a diez pesos; se conserven en pesos y no sean convertidas en Unidad de Medida y Actualización. En el caso específico de Ruíz, se hizo la conversión íntegra de las cuotas y tarifas a la Ley de Ingresos para dejarlas en Unidades de Medida de Actualización.

- A efecto de cumplir con las reglas de balance presupuestario, entendiéndose este como la diferencia entre los ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos, y los gastos totales considerados en el

Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda; se considera pertinente que los municipios realicen su proyección de ingresos para el ejercicio fiscal 2023, partiendo de lo real recaudado en el ejercicio fiscal en curso, más el porcentaje de inflación estimado para el cierre del año, es decir 3.2%, de acuerdo a los Criterios Generales de Política Económica 2023.

Con dicha medida, se contribuye con los municipios a efecto de que sus estimaciones se encuentren lo más próximo posible al comportamiento real de sus ingresos, y en ese tenor, puedan realizar sus proyecciones presupuestales, evitando con ello, que sean observados por los entes fiscalizadores al encontrarse con proyecciones de ingresos muy alejadas de su real recaudado.

- En los *Criterios Técnicos Legislativos para la elaboración de Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023* aprobados por esta Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, se recomendó a los Municipios que al convertir sus cuotas o tarifas en pesos a UMA, se limitaran al uso de dos decimales en las fracciones de unidad; no obstante a ello, en una nueva reflexión de quienes integramos esta Comisión Dictaminadora, se concuerda en la pertinencia de acotarse en su lugar, al uso de cuatro decimales en las fracciones de unidad; ello con el objetivo de facilitar los cálculos al convertir las tarifas en pesos para hacer efectivo su cobro, así como también para que los valores sean con mayor exactitud, beneficiando con ello, tanto a los contribuyentes, como a las haciendas públicas municipales.
- Finalmente, se realiza la propuesta para incluir en el rubro de licencias y permisos, el giro relacionado con “Productor de bebidas alcohólicas, artesanales, boutique de cerveza artesanal, micro cervecerías artesanales y salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal”, ello en razón de la reciente aprobación a la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit, ello con el objeto de apoyar a productores locales y fomentar el sector turístico en dichos rubros,

Bajo las anteriores consideraciones, las y los integrantes de esta Comisión apreciamos que se ha cumplido con los requisitos necesarios a efecto de que esta Honorable Asamblea se pronuncie a favor las adecuaciones realizadas por quienes dictaminamos, de conformidad con el Proyecto de Ley correspondiente.

IV. RESOLUTIVO



PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RUIZ, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 111 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios; artículo 61 Fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; el Clasificador por Rubros de Ingresos emitido por el CONAC publicado el 9 de Diciembre de 2009 y lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit; la Hacienda Pública del Municipio de Ruiz, Nayarit; durante el ejercicio fiscal del año 2023, percibirá los ingresos por conceptos de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y fondos de aportaciones e ingresos extraordinarios conforme a las bases, cuotas, tasas y tarifas que en esta Ley se establecen.

La estimación de ingresos para el ejercicio del año 2023 para el Municipio de Ruiz, Nayarit; se conformará de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE RUIZ, NAYARIT	Ingreso Estimado 2023
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
Total	180,593,010.89
Impuestos.	7,861,821.00
Impuestos Sobre el Patrimonio.	2,261,821.00
Impuesto Predial.	1,016,000.00
Impuesto Predial Rústico.	245,821.00
Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.	1,000,000.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.	0.00
Impuestos al Comercio Exterior.	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables.	0.00
Impuestos Ecológicos.	0.00
Accesorios de Impuestos.	0.00
Otros Impuestos.	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	5,600,000.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.	0

Aportaciones para Fondos de Vivienda.	0
Cuotas para la Seguridad Social.	0
Cuotas de Ahorro para el Retiro.	0
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social.	0
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.	0
Contribuciones de Mejoras.	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0
Derechos.	8,592,510.33
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.	691,413.79
Comerciantes Ambulantes de Bienes y Servicios, Establecidos que usen la Vía Pública.	31,590.79
Panteones.	100,000.00
Rastro Municipal.	150,000.00
Mercados.	409,823.00
Derechos a los Hidrocarburos (Derogado).	0.00
Derechos por Prestación de Servicios.	3,306,609.37
Registro Civil.	910,305.00
Catastro.	1.00
Seguridad Pública.	433,300.00
Desarrollo Urbano.	0.00
Licencias, Permisos, Autorizaciones y Anuencias en General para la Urbanización, Construcción y Otros.	627,818.00
Licencias de Uso de Suelo.	200,000.00
Colocación de Anuncios o Publicidad.	150,000.00
Permisos, licencias y registros en el Ramo de Alcoholes.	879,297.37
Aseo Público.	40,398.00
Acceso a la Información.	1.00
Constancias, Certificaciones y Legalizaciones.	53,334.00
Comercio Temporal en Terreno Propiedad del Fundo Municipal.	1.00
Parques y Jardines.	12,154.00
Otros Derechos.	4,594,487.17



Crónica Parlamentaria

Registro al Padrón.	30,000.00
OROMAPAS RUIZ.	4,418,498.00
Otros Derechos.	145,989.17
Accesorios de Derechos.	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Productos.	92,962.00
Productos financieros.	25,500.00
Otros Productos.	67,462.00
Productos de Capital (Derogado).	0.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Aprovechamientos.	103,067.00
Multas.	64,289.00
Indemnizaciones.	1.00
Otros aprovechamientos.	38,777.00
Aprovechamientos Patrimoniales.	0.00
Accesorios de Aprovechamientos.	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación	0.00

Estatal Mayoritaria.	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos.	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.	163,942,650.56
Participaciones.	81,840,662.00
Fondo General de Participaciones.	53,814,383.00
Fondo de Fomento Municipal.	15,813,698.00
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.	1,575,253.00
Impuesto sobre Automóviles Nuevos.	358,932.00
Fondo de Compensación.	2,294,323.00
Fondo de Compensación sobre el Impuesto Federal Sobre Automóviles Nuevos.	85,068.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación.	994,310.00
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios Gasolina y Diesel.	1,266,559.00
Fondo del Impuesto sobre la Renta.	4,587,263.00
ISR Enajenaciones.	1,050,873.00
Impuestos Estatales.	0.00
Aportaciones.	82,101,988.56
Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (Fondo III).	59,034,740.25
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimientos de los Municipios (Fondo IV).	23,067,248.31
Convenios.	0.00
Refrendo Ramo 33.	0.00
Desarrollo Social Ramo 20.	0.00
Conagua.	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal.	0.00



Fondos Distintos de Aportaciones.	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones.	0.00
Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado).	0.00
Subsidios y Subvenciones.	0.00
Ayudas Sociales (Derogado).	
Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado).	
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos.	0.00
Endeudamiento Interno.	0.00
Endeudamiento Externo.	0.00
Financiamiento Interno.	0.00

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- I. **Ayuntamiento:** El H. XXIX Ayuntamiento Constitucional de Ruiz, Nayarit;
- II. **Aportaciones:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- III. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos a las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal;
- IV. **Aguas Residuales:** Los líquidos de composición variada provenientes de las descargas de los usos industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, de tratamientos de aguas incluyendo fraccionamientos; y en general de cualquier uso, así como la mezcla de ellas. Cuando el usuario no separe el agua pluvial de las residuales, (sanitaria) la totalidad de la descarga se considerará para los efectos de esta Ley como aguas residuales;
- V. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- VI. **Contribuyente:** Persona física o jurídica, al que la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;
- VII. **Convenios:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se

acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios;

- VIII. **Créditos Fiscales:** Aquellos que tenga derecho a percibir el municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el municipio tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena;
- IX. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público municipal, así como por recibir servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del municipio;
- X. **Destinos:** Los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;
- XI. **Dictamen de factibilidad ambiental;** Dictamen técnico realizado con el fin de verificar que los negocios cumplan con la normatividad vigente en relación a las emisiones a la atmosfera, descargas de aguas residuales, ruido y vibraciones, residuos sólidos y de manejo especial que generan a través de sus procesos o servicios;
- XII. **Establecimiento:** Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicio y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal;
- XIII. **Fracción:** Superficie menor al Metro o metro cuadrado;
- XIV. **Horas ordinarias:** Las comprendidas de lunes a viernes, de las 9:00 a las 15:00 horas, salvo los días festivos que refiere la Ley Federal del Trabajo y los que por disposición administrativa decrete el H. Ayuntamiento como inhábil;
- XV. **Horas extraordinarias:** Aquellas que no estén comprendidas en el supuesto de ordinarias, precisadas en el punto anterior;
- XVI. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las contribuciones de mejoras y derechos;
- XVII. **Infraestructura:** Obra pública relativa a brindar servicios institucionales y/o comunicación, como redes de conducción de agua potable, eliminación de aguas residuales y/o pluviales, puentes, alcantarillas, pavimentaciones, redes, áreas, telecomunicaciones, entre otros;
- XVIII. **Licencia de funcionamiento o Licencia Municipal:** Documento mediante el cual, el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o jurídica a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá refrendarse en forma anual;



- XIX. **Local o accesorio:** Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;
- XX. **M2 o m2:** Metro (s) cuadrado (s);
- XXI. **M3 o m3:** Metro (s) cúbico (s);
- XXII. **Participaciones:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXIII. **Permiso:** La autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;
- XXIV. **Productos:** Son las contraprestaciones por los servicios que preste el municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado;
- XXV. **Puesto:** Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las definiciones anteriores;
- XXVI. **Padrón de contribuyentes:** Registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del municipio;
- XXVII. **Tarjeta de identificación de giro:** Es el documento que expide la tesorería municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;
- XXVIII. **Utilización de vía pública con fines de lucro:** Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad;
- XXIX. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- XXX. **Usos:** Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población, que en conjunto con los destinos determinarán la utilización del suelo, y
- XXXI. **Vivienda de interés social o popular:** Es aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del monto que resulte de multiplicar por quince el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización considerado en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

Las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán atender a las disposiciones, que según sea el caso, se establezcan en las normas jurídicas y los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 4.- La Tesorería Municipal es la única dependencia autorizada para hacer la recaudación de los ingresos señalados en esta Ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la legislación aplicable se faculte a otra dependencia, organismo o institución bancaria. Los órganos públicos descentralizados municipales se registrarán con base a su acuerdo de creación, a las determinaciones y autorización de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará en efectivo, cheques certificados o de caja, depósitos bancarios, tarjeta de crédito o débito y transferencias electrónicas de fondos a favor del municipio, o del Organismo que se trate salvo buen cobro; debiéndose expedir invariablemente por la Tesorería Municipal o el Organismo, el recibo oficial correspondiente.

Artículo 5.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios respecto de los accesorios de las contribuciones a través de disposiciones generales.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se consideran accesorios, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y en su caso las indemnizaciones, respecto de la contribución que corresponda.

Artículo 6.- A petición por escrito de los contribuyentes, el Presidente o el Tesorero municipal podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas correspondientes a ejercicios anteriores y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la tesorería municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario salvo los casos de excepción que establece la ley. En todo caso, los pagos a plazos se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento. El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución ni del Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 7.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de licencia municipal de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro. Las licencias, identificación de giro, permisos o registros para giro deberán refrendarse, según el caso, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de febrero del Ejercicio Fiscal 2023, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias correspondientes al ejercicio fiscal anterior.

Los pagos de las tarjetas de identificación de giros, permisos y licencias por apertura o inicio de actividades, que sean procedentes de conformidad con la ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se cobrará por las mismas, el 100% de la cuota o tarifa determinada por esta ley;

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se cobrará por las mismas, el 70% de la cuota o tarifa determinada por esta ley, y

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se cobrará por las mismas el 35% de la cuota o tarifa determinada por esta ley.



Todo giro comercial comprendido en el catálogo de giros vigentes y aquellos que contemplan la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, deberán sujetarse estrictamente a los días y horarios que se señalen en las leyes y reglamentos correspondientes.

Artículo 8.- No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios y carteles de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las leyes electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes dentro de su propio establecimiento, para promocionar directamente sus negocios.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá, invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte de la autoridad municipal competente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la normatividad aplicable. En todo caso, el daño y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios de los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones, en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias. Igualmente, los propietarios serán responsables solidarios de adeudos fiscales por tales conceptos.

La expedición de licencia para la colocación de anuncios en la zona determinada como centro histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 9.- El impuesto especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 15% (quince por ciento) y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos con excepción del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.

Dicho impuesto deberá enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazos señalados por la misma.

Artículo 10.- En los actos, que den lugar a modificaciones al padrón de contribuyentes del municipio, se aplicarán los siguientes criterios:

I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos equivalentes al 25% de los pagos que en su caso hubieren efectuado por concepto de licencia municipal, permiso y/o tarjeta de identificación de giro, señalados en la presente ley;

II. En las bajas de giros y anuncios se deberá entregar el original de la licencia vigente y, cuando ésta no se hubiere pagado, procederá el cobro de esta en los términos de esta ley;

III. Las ampliaciones de giro, en su caso, causarán derechos equivalentes a los establecidos para licencias similares;

IV. Para tramitar la autorización de traspasos deberán cubrirse derechos por el 50% del valor de la tarjeta de identificación de giro y los derechos correspondientes al traspaso de los anuncios, lo que se hará simultáneamente, y

V. En los casos de traspaso de giros instalados en inmuebles de propiedad municipal, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar, anular y desconocer, los convenios que en lo particular celebren los interesados y fijar los productos correspondientes de conformidad con esta ley y el reglamento respectivo.

Artículo 11.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, las leyes fiscales estatales, federales, así como los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

Artículo 12.- Las obligaciones de pago que se generen conforme a esta ley, exclusivamente para efectos de cobro, tendrán el carácter de crédito fiscal, quedando la autoridad exactora municipal en aptitud de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución para su recuperación, junto con sus accesorios legales, indemnización, recargos, multas y gastos de ejecución, generados con motivo de la falta de pago de la contribución, así como las multas que se impongan por incumplimiento a los reglamentos municipales.

Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado y la Contraloría Municipal, en contra de servidores públicos municipales se equiparán a créditos fiscales.

El Procedimiento administrativo de ejecución se regirá de conformidad a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Nayarit.

Artículo 13.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará y además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al municipio. Dicha actualización, así como los recargos, se calcularán aplicando el mismo procedimiento que establece el Código Fiscal de la Federación, así como las tasas y recargos y los índices inflacionarios publicados en el Diario Oficial de la Federación para dicho propósito. En ningún caso el importe de los recargos será mayor al crédito fiscal.

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 14.- El Impuesto Predial se causará anualmente y se cobrará de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit y de acuerdo con lo que resulte de aplicar al valor asignado a la propiedad inmobiliaria las tasas a que se refiere el presente capítulo y demás disposiciones establecidas en la presente Ley, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

I. Propiedad rústica: las distintas modalidades de tenencia de la tierra ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural, causarán el impuesto tomando como base, lo siguiente:

- Los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, 3.5 al millar.
- Los predios que no hayan sido valuados por la autoridad competente causarán y pagarán conforme a la tarifa expresada en Unidad de medida y Actualización (UMA) de acuerdo a la siguiente clasificación:

ESPECIFICACIÓN

- Menos de diez hectáreas.



- 2. De diez y hasta veintinueve hectáreas.
- 3. De treinta y hasta cuarenta y nueve hectáreas.
- 4. De cincuenta hectáreas en adelante.

Una vez valuados los predios, pagarán conforme al inciso a) de este Artículo.

En ningún caso el impuesto predial rústico será menor a 1.6525 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

II. Propiedad urbana y suburbana:

- a) Los predios construidos con uso específico, localizados en la cabecera y en las poblaciones del municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, la base del impuesto será el cien por ciento de dicho valor y se le aplicará al mismo la tasa del 3.5 al millar.
- b) Los solares urbanos ejidales o comunales, ubicados en zonas rurales, fuera de la cabecera municipal, pagarán como cuota mínima bimestral la cantidad de 0.4053 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

c) Los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en el centro de la cabecera y de las poblaciones del municipio, tendrán como base gravable el 100% de su valor catastral y se les aplicará sobre este el 15% al millar.

El importe del impuesto aplicable a los predios antes descritos y ubicados en la cabecera municipal tendrán como cuota mínima pagadera en forma bimestral la cantidad de 0.8210 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

III. Cementerios: Los predios destinados a cementerios, comercializados por particulares, pagarán el impuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 15.- Estarán exentos del pago del impuesto predial los bienes de dominio público de la Federación o del Estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la Tesorería Municipal, pagarán la cuota anual de **4.67** Unidad de Medida y Actualización (UMA).

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES
INMUEBLES

Artículo 16.- El Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causa con la tasa del 2% sobre la base gravable, que será el valor que resulte más alto de entre el valor de operación o precio pactado, el avalúo bancario o comercial o el de avalúo que formule la misma autoridad catastral, en la fecha de operación de la transmisión patrimonial. El adquirente es el sujeto obligado a pagar el impuesto sobre la adquisición del bien inmueble.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia el impuesto sobre adquisiciones de bienes inmuebles será menor a la cantidad de **\$685.00 (seiscientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.)**.

Tratándose de vivienda de interés social o popular, se deducirá a la base gravable determinada una cantidad equivalente al 40% siempre y cuando sea adquirida por persona física. Asimismo, se estipula que se contará con un mes para la realización del pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles tomando como base la fecha de elaboración de la escritura, de no presentarse en dicho plazo se cobrarán los respectivos recargos, actualizaciones y demás accesorios que se deriven; conforme lo establece el artículo 44 de La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

En caso de adquisición de inmuebles donde se transmite la propiedad plena, por actos de donación o sucesión entre cónyuges o parientes en línea recta ascendente o descendente se deducirá de la base el 50% del valor catastral, siempre y cuando dicha operación no exceda del monto de **\$1'500,000.00** (Un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.) el excedente deberá de calcular su impuesto con la tasa establecida en el presente artículo.

En casos de constitución, adquisición, reserva o extinción del usufructo o de la nula propiedad, la base gravable determinada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 43 primer párrafo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, se deducirá solamente en un 50% del valor que resulte más alto, siempre y cuando dicha operación no exceda el monto de **\$1'500,000.00** (Un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.), el excedente de esa cantidad deberá de calcular su impuesto con la tasa establecida en el presente artículo.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 17.- Los derechos por los servicios correspondientes a catastro municipal se cobrarán conforme a la tarifa expresada en Unidad de medida y Actualización (UMA) de acuerdo a la siguiente clasificación:

I. Servicios y trámites catastrales:

- a) Expedición de constancias de no adeudo predial.

CAPÍTULO II

POR LA EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LICENCIAS O
PERMISOS PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS,
CARTELES Y OBRAS DE CARÁCTER PUBLICITARIO

Artículo 18.- Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo temporal y refrendo anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar autorizado por la tesorería municipal para que se fijen e instalen cumpliendo los procedimientos administrativos y el control normativo para su colocación con los materiales, estructuras y soportes que se utilizan en su construcción, se causan y pagarán de acuerdo a las tarifas anuales que enseguida se señalan.

La tarifa será anual: para los anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea pagarán por metro cuadrado (m2); cuando se trate de difusión fonética por unidad de sonido y por anuncio en los casos de vehículos de servicio público. Todos causarán y se pagarán conforme a la tarifa expresada en Unidad de medida y Actualización (UMA) de acuerdo a la siguiente clasificación:

ANUNCIOS

I. Anuncios fijos:



- a) Cartelera por m2
- b) Electrónicos por m2
- c) Rotulados con iluminación m2
- d) Rotulado sin iluminación m2
- e) Gabinete con iluminación por m2
- f) Gabinete sin iluminación por m2
- g) Espectacular con iluminación m2
- h) Espectacular sin iluminación m2
- i) Bancas y cobertizos publicitarios

II. Por cada anuncio colocado en vehículo de servicio público de ruta fija, urbano, suburbano y foráneo, pagarán por anuncio:

- a) En el exterior del vehículo. 2.4527
- b) En el interior de la unidad. 1.6525

III. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, pagarán por unidad de sonido: 8.1168

ANUNCIOS Tarifa en UMA vigente.

IV. Por difusión fonética de publicidad en vía pública, por espectáculo y/o evento. 0.8210

No se causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos en comercios ambulantes, siempre y cuando su área no sea mayor a un metro cuadrado y se instalen única y exclusivamente para la debida identificación del comercio que se trate.

No se causarán los derechos a que se refiere este artículo, por los anuncios de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública o privada y religiosa, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar directamente sus negocios.

CAPÍTULO III

LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, REFRENDOS Y ANUENCIAS EN GENERAL, PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES EN CUYA ACTIVIDAD SE PREVEA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 19.- Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento y establecimientos o locales, cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas realizadas total o parcialmente al público en general, se causarán y pagarán conforme a la tarifa expresada en Unidad de Medida y Actualización (UMA) de acuerdo a la siguiente clasificación:

I. Por otorgamiento y refrendo de licencias de funcionamiento:

Licencias Tarifa en UMA vigente.

- a) Centro nocturno. 1.8084 24.4128
- b) Cantina con o sin venta de alimentos. 4.7391 17.8549
- c) Bar. 0.7899
- d) Restaurante bar. 0.7899 24.3712
- e) Discoteca. 2.4215 24.3816
- f) Salón de fiestas. 2.4215 30.9707
- g) Depósito de vinos, licores y bebidas alcohólicas. 2.3696 20.3076
- h) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos. 4.8379 16.2544
- i) Venta de cerveza en espectáculos públicos. 3.6323 32.4880
- j) Tienda de autoservicio, ultramarinos y similares con venta de cerveza o vinos y licores con superficie mayor a 200 m2. 2.3800 32.4880
- k) Mini Súper, abarrotes, tendejones y similares con venta únicamente de cerveza con superficie mayor a 200 m2. 32.4880
- l) Servibar. 16.2544
- m) Depósito de cerveza. 32.4049
- n) Productor de alcohol potable en envase cerrado. 24.3712
- o) Cervecería con o sin venta de alimentos. 32.4880
- p) Productor de bebidas alcohólicas. 16.2544
- q) Venta de cerveza en restaurante. 32.4880
- r) Centro recreativo y/o deportivo con venta de bebidas alcohólicas. 16.2544
- s) Minisúper, abarrotes y tendejones con venta de bebidas alcohólicas con superficie no mayor a 200 m2. 24.3712
- t) Productor de bebidas alcohólicas artesanales, boutique de cerveza artesanal, microcervecerías artesanales y salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal. 5.6180

III. Permisos eventuales (costo por día):



Permiso	Tarifa en UMA vigente.
a) Venta de cerveza en ferias, fiestas y verbenas.	6.4955
b) Venta de bebidas alcohólicas en ferias, fiestas y verbenas.	10.5591
c) Venta de cerveza en espectáculos públicos.	12.2012
d) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos.	16.2544

Las asociaciones, clubes así como autoridades Auxiliares que acrediten ante la autoridad competente su fin social, pagarán el 50% de la tarifa aplicable.

III. Todo giro comercial comprendido en el catálogo de giros vigentes y aquellos que contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, deberán sujetarse a los días y horarios que se señalen en las leyes y reglamentos correspondientes. Se podrá autorizar la ampliación de horarios y días de funcionamiento de acuerdo con las circunstancias y características del giro comercial, tomando siempre en cuenta la seguridad pública, la moral y las buenas costumbres, la situación económica que prevalezca, la opinión pública del área circunvecina, así como las disposiciones y acuerdos que emitan las Autoridades Sanitarias y de Gobierno como medidas de prevención, mitigación y combate de la emergencia sanitaria por el virus sars cov2-covid19 en la Entidad; para lo cual se podrá otorgar una licencia por tiempo extraordinario que se sujetará al pago diario aplicando el siguiente porcentaje sobre el valor de la licencia de funcionamiento del solicitante:

Permiso	Porcentaje
a) Por la primera hora.	20%
b) Por la segunda hora.	30%
c) Por la tercera hora.	40%
d) Por la cuarta hora.	50%

IV. Por ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se cobrará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiere dicha ampliación a giros comerciales acordes con la naturaleza de los contemplados en el presente artículo. Lo anterior independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del ejercicio fiscal correspondiente;

V. Por anuencia por cambio del domicilio se pagará el 25% de valor de la licencia municipal a efecto realice en trámite ante la autoridad correspondiente.

VI. Quienes realicen actividades comerciales, industriales, de prestación de servicio o espectáculos públicos en locales de propiedad privada o pública, en cuyos actos se realice la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y que se efectúen total o parcialmente con el público en general, deberán obtener de la Tesorería Municipal previamente

anuencia y permiso correspondientes por evento; pagarán por día de acuerdo al aforo del lugar donde se lleve a cabo el evento conforme a la tarifa expresada en Unidad de medida y Actualización (UMA) de acuerdo a la siguiente clasificación :

PERMISO	Tarifa en UMA vigente.
Bailes, fiestas, conciertos, tertulias, tardeadas, ferias, kermeses, música en vivo o cualquier otro espectáculo, que tengan lugar en locales públicos o privados, así como en la vía pública, en forma eventual con venta o consumo de bebidas alcohólicas, pagarán por día de acuerdo al aforo del lugar donde se lleve a cabo el evento:	
a) Hasta 100 personas.	5.7161
b) Más de 100 y hasta 600 personas.	14.1862
c) Más de 600 personas.	90.8439

Artículo 20.- Por cada anuencia o conformidad para la expedición de permisos de funcionamiento en el ramo de alcoholes, se cobrará de acuerdo con su giro, tomando como base el cálculo del 60% de la tarifa establecida en el artículo 19 de esta Ley.

CAPÍTULO IV IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 21.- Por los servicios de evaluación de impacto ambiental que efectúe la autoridad competente en los términos de la legislación correspondiente, conforme a las tarifas expresadas en Unidad de Medida y Actualización (UMA) de acuerdo a la siguiente clasificación:

CONCEPTO	Tarifa en UMA vigente
I. Por los servicios de evaluación de impacto ambiental;	40.6256
II. Por evaluación de la manifestación de impacto ambiental:	
a) En su modalidad general.	81.2513
b) En su modalidad intermedia.	48.7217
III. Por los servicios de dictaminación a comercios y/o servicios generadores de agentes que alteren el equilibrio ecológico, de conformidad con los siguientes giros:	
a) Tortillerías, panaderías,	4.1052



lavanderías, talleres de herrería y pintura, carpinterías, laminado y pintura, talleres mecánicos, posadas, mesones y casas de huéspedes.	
b) Gimnasios, centros y clubes deportivos, escuelas de danza y música, baños públicos, balnearios, escuelas de natación, fábricas de muebles, lavado y engrasados automotrices.	13.0015
c) Salones de fiesta y/o eventos, discotecas, bares, restaurantes, hoteles, moteles, gasolineras, bloqueras, torno y soldadura, cromadoras, funerarias, purificadoras de agua, huesarios y chatarrerías, pollerías (asados y rastros).	13.0015
d) Empresas generadoras de residuos sólidos.	40.6256

CAPÍTULO V**SERVICIOS DE EVALUACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 22.- Por los servicios de inspección y dictaminación de Protección Civil que efectúe en los términos de la legislación correspondiente, pagarán conforme a la tarifa expresada en Unidad de Medida y Actualización (UMA) de acuerdo a la siguiente clasificación:

Concepto	Tarifa en UMA Vigente.
a) Microempresas.	4.0532
b) Medianas empresas.	13.0015
c) Grandes empresas.	40.6256
d) Pirotecnia (previa autorización por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional).	13.0015
e) Estancias infantiles y guarderías:	
1.- Hasta con 30 niños.	4.0116
2.- Hasta con 60 niños.	13.2613
3.- De 60 niños en adelante.	25.2131
f) Instituciones de Educación Básica Privada.	
1.- Hasta con 100 alumnos.	13.0015
2.- Más de 100 alumnos.	25.2131
g) Instituciones de Educación Media Superior y Superior Privadas.	
1.- Media superior, hasta con 100 alumnos.	13.0015
2.- Media superior, más de 100 alumnos.	25.2131
3.- Superior, hasta con 200 alumnos.	13.0015
4.- Superior, más de 200 alumnos.	25.2131

Concepto	Tarifa en UMA Vigente.
h) Circos.	13.0015
i) Atracciones:	
1. Juegos mecánicos que se instalan en colonias en fiestas patronales, plazas y poblados.	13.0015
j) Palenque de gallos por evento.	13.0015
k) Dictamen técnico estructural, hasta 200 m2.	13.0015
l) Dictamen técnico estructural, de 200.1 m2 a 500 m2.	13.0015
m) Dictamen técnico estructural, de 500.1m2 en adelante.	13.0015

CAPÍTULO VI**LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN****FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS**

Artículo 23.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de comercio, industria, talleres, restaurantes, prestadores de servicios públicos, espectáculos o similares, pagarán los derechos correspondientes por servicios de recolección de basura, desechos sólidos por evento, pagando anticipado por mes o año a la Tesorería Municipal, conforme a las tarifas expresadas en Unidad de Medida y Actualización (UMA) de acuerdo a la siguiente clasificación:

CONCEPTO	Tarifa en UMA vigente.
I.- Servicio contratado de recolección de basura o desechos de jardinería en vehículos del ayuntamiento, por cada metro cúbico	0.3741
II.- La limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y otros, será obligación de los propietarios, pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los tres días después de notificados, cubrirán por cada m3 de basura o desecho, la cantidad de:	0.3949
III.- Cuando se requieran servicios de camiones de aseo, en forma exclusiva, por cada flete:	1.7668
IV.- Las empresas o particulares que tengan otorgada concesión por parte del Ayuntamiento para la recolección de residuos sólidos y que descarguen en el relleno sanitario municipal, pagarán por cada m3 de residuo sólido.	0.9042
V.- Por depósitos de desechos orgánicos e inorgánicos no	0.7171



contaminantes en el relleno sanitario municipal, por cada metro cúbico.

VI.- Los servicios especiales de recolección de basura o limpieza en vehículos municipales, con trabajadores del Ayuntamiento, que no compete a este prestarlos, se cobrarán conforme al reglamento municipal correspondiente o sobre las bases que los convenios respectivos señalen en función de los costos que originen al Ayuntamiento, y

VII. La realización de eventos en la vía pública o en propiedad privada; que ocasionen o produzcan basura o desechos sólidos en la vía pública y requiera la intervención de personal de aseo público para recogerlos, el o los organizadores, o el propietario del predio donde se hubiera efectuado el evento, estarán obligados a pagar por ello, el equivalente a:

Concepto	Tarifa en UMA vigente
a) Hasta 100 personas	3.1178
b) Hasta 200 personas	3.6374
c) Hasta 300 personas	4.1571
d) Hasta 400 personas	4.6767
e) Hasta 500 personas	5.1964
f) Hasta 1000 personas	6.2357
g) Por cada 1000 personas	7.2749

**CAPÍTULO VII
RASTRO MUNICIPAL**

Artículo 24.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen sacrificio de cualquier clase de animales para consumo humano en el rastro municipal, deberán pagar los derechos anticipadamente, conforme a las tarifas expresadas en Unidad de Medida y Actualización (UMA) de acuerdo a la siguiente clasificación:

Tipo de Animal	Tarifa en UMA vigente.
a) Vacuno.	0.8210

b) Ternera.	0.4053
c) Porcino.	0.4053
d) Ovicaprino.	0.4053
e) Lechones.	0.4053
f) Aves.	0.4053

En las horas extraordinarias o fuera de los días y horario laboral ordinario la tarifa se aplicará doble.

I. Encierro municipal por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente:	
a) Vacuno.	0.4053
b) Porcino	0.4053
II. Cuota diaria por manutención por cada cabeza de ganado.	0.4053

**CAPÍTULO VIII
SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 25.- Los servicios especiales que realicen los elementos de seguridad pública cuando medie solicitud, se cobrarán por cada ocho horas y por cada elemento de seguridad tomando la cantidad que resulte de la suma de los siguientes conceptos:

- 1.- Promedio diario de sueldo y prestaciones brutos, y
- 2.- En caso de que el servicio se brinde fuera de la cabecera municipal de Ruíz; Nayarit, se sumará el viático autorizado que será de 1.6109 UMA.

En todo caso el importe correspondiente deberá pagarse anticipadamente a la prestación del servicio en la Tesorería Municipal y en el caso de ser contratos anuales deberá cubrirse al Ayuntamiento la parte proporcional mensual dentro de los primeros cinco días del mes de que se trate.

**CAPÍTULO IX
LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES,
REFRENDOS Y ANUENCIAS EN GENERAL PARA
URBANIZACIÓN, EDIFICACIÓN Y OTRAS
CONSTRUCCIONES**

Artículo 26.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan llevar a cabo cualquier tipo de acción urbanística o de edificación sobre un predio urbano o rústico, o cambiar el uso o destino del suelo, fusionar, subdividir o ejecutar cualquier tipo de acción sobre un inmueble edificado, deberá obtener previamente la licencia, permiso o autorización respectiva y pagarán los derechos conforme a lo que se estipula en este artículo.

I. Relativo a la urbanización.

a) Emitir licencia de compatibilidad urbanística correspondiente a zonas de acuerdo con las tarifas expresadas en Unidad de Medida y Actualización (UMA) en la siguiente clasificación:



USO/DESTINO	Tarifa en UMA vigente por cada 1,000 m2.
1.- Aprovechamiento de recursos naturales.	0.4053
2.- Turístico.	0.8210
3.- Habitacional.	1.6109
4.- Comercial.	1.6317
5.- Servicios.	1.6317
6.- Industrial y agroindustrial.	0.8002
7.- Equipamiento.	0.8002
8.- Infraestructura.	0.8002

Si la tarifa se tramita y paga de forma extemporánea la tarifa aplicable será por el equivalente al 300% del importe señalado en el cuadro anterior.

b) Por revisión y autorización del proyecto de diseño urbano, indistintamente del uso o destino de suelo que resulte en la compatibilidad urbanística correspondiente, se cobrará conforme a las tarifas expresadas en Unidad de Medida y Actualización (UMA) en la siguiente clasificación:

SUPERFICIE	Tarifa en UMA vigente.
1.- Hasta 10,000 M2 (metros cuadrados).	65.0385
2.- Hasta 20,000 M2 (Metros cuadrados).	48.7217
3.- Más de 20,000 M2 (metros cuadrados).	32.5192

c) Por revisión y autorización del Plan Parcial de Desarrollo Urbano, indistintamente del uso o destino de suelo que resulte en la compatibilidad urbanística correspondiente se cobrará conforme a las tarifas expresadas en Unidad de Medida y Actualización (UMA) en la siguiente clasificación:

SUPERFICIE	Tarifa en UMA vigente.
1.- Por cada 10,000 M2 (metros cuadrados).	24.4128

d) Por revisión y por emitir en caso de proceder, la autorización para la urbanización de acuerdo con el uso o destino de suelo se cobrará conforme a las tarifas expresadas en Unidad de Medida y Actualización (UMA) con base en la siguiente clasificación:

Uso / destino	Tarifa en UMA vigente por cada 1,000 m2 o fracción.
1.- Aprovechamientos de recursos naturales.	4.0532
2.- Turísticos.	8.1168
3.- Habitacional.	16.2544
4.- Comercial.	16.2544

5.- Servicios.	16.2544
6.- Industrial.	8.1168
7.-Equipamiento.	8.1168
8.-Infraestructura.	8.1168

Uso / destino	Tarifa en UMA vigente por cada 1,000 m2 o fracción.
----------------------	------------------------------------------------------------------------

1.- Aprovechamientos de recursos naturales.	4.0532
2.- Turísticos.	8.1168
3.- Habitacional.	16.2544
4.- Comercial.	16.2544
5.- Servicios.	16.2544
6.- Industrial.	8.1168
7.-Equipamiento.	8.1168
8.-Infraestructura.	8.1168

e) Por autorizar la subdivisión de predios conforme al proyecto de diseño urbano autorizado y al uso o destino de suelo correspondiente, se cobrará conforme a las tarifas expresadas en Unidad de Medida y Actualización (UMA) con base en la siguiente clasificación:

Uso / destino	Tarifa en UMA vigente por cada lote o fracción.
1.- Aprovechamientos de recursos naturales.	0.4053
2.- Turísticos.	0.8210
3.- Habitacional.	0.8210
4.- Servicios.	0.8210
5.- Industrial.	0.8210
6.-Equipamiento.	0.8210
7.-Infraestructura.	0.7899

El pago de los derechos anteriores considera única y exclusivamente la subdivisión de predios como producto de una acción urbanística y no dentro de un área urbanizada.

f) Por emitir la autorización para el movimiento de tierras, previos a la urbanización y previo dictamen de la Dependencia facultada se cobrará conforme a las tarifas expresadas en Unidad de Medida y Actualización (UMA):

Medida de pago	Tarifa en UMA vigente.
Por cada 1.00 metro cúbico.	0.1663

g) Por emitir autorizaciones para compactaciones en general, pavimentos para estacionamientos y accesos, cualquiera que sea el uso o destino se cobrará conforme a las tarifas expresadas en Unidad de Medida y Actualización (UMA):



Medida de pago	Tarifa en UMA vigente
Por cada metro cuadrado.	0.0416

h) Por el permiso para la utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial o aérea se cobrará la tarifa expresada en Unidades de Medida y Actualización por 8.1584 UMA.

i) Por concepto de la supervisión de las obras de urbanización a que se refiere el presente artículo, se cobrará el 2 % sobre el monto total del presupuesto de la obra que valide la Dependencia facultada, con base al proyecto definitivo autorizado.

j) Por emitir la autorización para iniciar la venta de lotes y por solicitar y llevar a cabo la Entrega-Recepción del fraccionamiento correspondiente, no se generará cargo alguno.

II. Relativo a la Edificación.

a) Por emitir la licencia de uso de suelo se cobrará conforme a las tarifas expresadas en Unidad de Medida y Actualización (UMA) de acuerdo a la siguiente clasificación:

Uso /Destino	Tarifa en UMA vigente.
1.- Aprovechamiento de recursos naturales, por cada 1,000.00 m2.	4.1052
2.- Turístico, por cada 1,000.00 m2.	8.1584
3.- Habitacional, por unidades de vivienda:	
a) Hasta 105.00 m2.	4.0636
b) Hasta 200.00 m2.	5.7057
c) Hasta 300.00 m2.	7.2958
d) Más de 300 m2.	9.7485
4.- Comercial por cada 65 m2 de acuerdo con la superficie del suelo a construir.	8.1584
5.- Servicios por cada 65 m2 de acuerdo con la superficie del suelo a construir.	8.1584
6.- Industrial por cada 600 m2.	8.1584
7.- Equipamiento.	4.0532
8.- Infraestructura.	4.0532

b) Por emitir la licencia de uso de suelo para las edificaciones generadas como extemporáneas y en donde el coeficiente de ocupación del suelo (COS) y/o el coeficiente de utilización del suelo (CUS) es superior al permisible, de acuerdo a las normas de edificación estipuladas para la zona donde se establece; el pago de los derechos correspondientes se cobrará conforme a las tarifas expresadas en Unidad de Medida y Actualización (UMA) de acuerdo a la siguiente clasificación:

Uso/Destino	Por cada m2 Tarifa en UMA vigente
-------------	--------------------------------------

	C.O.S	C.U.S
1.- Aprovechamiento de recursos naturales	12.2012	12.2012
2.- Turístico	12.2012	12.2012
3.- Habitacional	2.4527	2.4527
4.- Comercial	4.7495	4.7495
5.- Servicios	4.7495	4.7495
6.- Industrial	4.0532	4.0532
7.- Equipamiento	4.0532	8.1168
8.- Infraestructura	4.0532	8.1168

c) Por revisión y autorización del proyecto arquitectónico, indistintamente del uso o destino de suelo que resulte en la compatibilidad urbanística o en la licencia de uso de suelo correspondiente, se cobrará conforme a tarifa expresada en Unidad de Medida y Actualización (UMA):

Superficie	Tarifa en UMA vigente
Por cada 1.00 m2 o fracción	0.0447

d) Por emitir la licencia de construcción se cobrará conforme a tarifa expresada en Unidad de Medida y Actualización (UMA) de acuerdo con la siguiente clasificación:

Uso o Destino	Tarifa en UMA vigente
1.- Turístico, por cada unidad.	0.8210
2.- Habitacional.	
a) Autoconstrucción para las obras que se ubiquen en colonias populares hasta 75 m2 previa verificación del Ayuntamiento.	0.0000
b) Habitacional "financiamiento institucional".	0.0779
c) Habitacional de 10 a 60 m2.	0.1559
d) Habitacional de 61 a 200 m2.	0.3170
e) Habitacional de 201 m2 en adelante.	0.4885
3.- Comercial.	0.8210
4.- Servicios.	0.8210
5.- Industrial y agroindustrial.	0.4885
6.- Industrial y agroindustrial con cubierta ligera o estructura metálica o similar.	0.2494
7.- Equipamiento.	4.0584
8.- Infraestructura.	4.0584
9.- Comercio y servicios con cubierta ligera de estructura metálica.	0.2494

e) Por emitir otro tipo de autorizaciones referentes a la edificación se cobrará conforme a la tarifa expresada en Unidad de Medida y Actualización (UMA) de acuerdo a la siguiente clasificación:

Uso/Destino	Tarifa en UMA vigente
-------------	-----------------------



1.- Bardeo predio rústico por metro lineal	0.0779
2.- Bardeo predio urbano por metro lineal	0.1704
3.-Remodelación de fachada para cualquier tipo de uso o destino de suelo, por metro lineal	0.4105
4.-Remodelación en general para uso habitacional por metro cuadrado.	0.1704
5.-Remodelación en general para uso comercial o de servicios por metro cuadrado.	0.2510
6.-Por techar sobre superficies abiertas y semiabiertas (patios, terrazas y cocheras) por m2.	0.0779
7.-Por construcción de albercas, por m3 de capacidad.	1.2201
8.-Para construcción de áreas deportivas privadas en general, por m2.	0.0468
9.- Para demoliciones en general, por m2.	0.0904
10.-Instalación de elevadores o escaleras eléctricas, por cada uno.	8.1168
11.-Por construcción de aljibes, cisternas o similares independientes del uso por m3 de capacidad.	0.4105
12.-Por cambio de techo, terminación de obra, aplanados y pisos, exclusivamente para usos comercial y de servicios por metro cuadrado.	0.1704

f) Por emitir autorizaciones para construcciones provisionales en superficies de propiedad pública o privada para la ejecución de las obras, de acuerdo con el criterio constructivo que establezca la Dependencia facultada así lo requieran se cobrará conforme a la tarifa expresada en Unidad de Medida y Actualización (UMA) de acuerdo a la siguiente clasificación:

Superficie	Tarifa en UMA vigente
1.- Por cada 1.00 M2 o fracción	0.0790
2.- Por cada 1.00 metro lineal o fracción.	0.0447

g) Para el refrendo de las licencias, permisos o autorizaciones referidas en el presente artículo tanto de urbanización como de edificación, se cobrará con base a lo siguiente:

Tipo de Construcción	Porcentaje de su importe actualizado
1.- Para las obras que presentan un avance significativo en su ejecución, y que sean refrendadas en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores al vencimiento de su autorización;	20 %
2.- Para las obras que presenten un avance significativo en su ejecución y que sean refrendadas en un plazo mayor a los 15 días hábiles posteriores al vencimiento de su autorización, y	30 %
3.- Por los proyectos autorizados que no presenten avance en su ejecución al término del tiempo otorgado.	100 %

Para los casos señalados en los sub-incisos 1 y 2 el pago del importe actualizado permitirá la ampliación de la vigencia de la autorización de la urbanización o edificación durante un plazo de 60 días naturales, no será necesario el pago cuando haya dado aviso de la suspensión temporal de obras, misma que no podrá ser mayor a 12 meses en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no ejecutado.

El refrendo de las licencias, permisos o autorizaciones descritas anteriormente, no podrán generarse por una parte o fracción del proyecto autorizado, obligadamente deberán ser por la totalidad de la superficie autorizada en el proyecto original.

Para el caso de modificación del proyecto originalmente autorizado, que signifique una superficie mayor a la autorizada y reportada, se deberán pagar los derechos correspondientes a una obra nueva, así como cumplir con las normas que por su género arquitectónico le correspondan.

h) El alineamiento y designación de números oficiales se cobrará conforme a las tarifas expresadas en Unidad de Medida y Actualización (UMA) de acuerdo a la siguiente clasificación:

1.- Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción y uso o destino de suelo;

Tipo de construcción	Tarifa en UMA vigente por dígito asignado
----------------------	-------------------------------------------

a) Turístico.	1.2201
b) Habitacional por autoconstrucción.	0.0000
c) Habitacional en general.	0.8210
d) Comercial.	1.6317
e) Servicios.	1.6317
f) Industrial y Agroindustrial.	0.8210
g) Equipamiento.	0.0000
h) Infraestructura.	0.00

2.- Designación de número oficial por construcción, uso o destino de suelo.

Tipo de construcción	Tarifa en UMA vigente por dígito asignado
----------------------	-------------------------------------------

1. Turístico.	1.2201
2. Habitacional por autoconstrucción.	0.0000
3. Habitacional en general.	0.8210
4. Comercial.	1.6317
5. Servicios.	1.6317
6. Industrial y Agroindustrial.	0.8210

i) Para emitir la autorización para fusionar o subdividir predios, correspondientes a los siguientes tipos de usos:



Uso /Destino	Tarifa en UMA vigente por cada lote o fracción
1.- Aprovechamiento de recursos naturales.	4.0615
2.- Turístico.	12.1877
3.- Habitacional:	
a) Hasta 105.00 m2.	3.2523
b) Hasta 200.00 m2.	4.8836
c) Hasta 300.00 m2.	6.5038
d) Más de 300.00 m2.	8.1241
4.- Comercial.	16.2503
5.- Servicios.	16.2503
6.- Industrial y agroindustrial.	12.1877

j) Para la regularización de las obras de urbanización y/o edificación, se hará el pago de los derechos actualizados conforme a lo estipulado en esta Ley, como si se tratase de una obra nueva de modalidad extemporánea.

k) Por la realización de peritajes a solicitud de particulares, correspondientes a:

1.- Por la validación de dictamen de seguridad estructural por metro cuadrado;

Uso/Destino	Tarifa en UMA vigente por m2
1. Turístico	0.2505
2. Habitacional por autoconstrucción	0.0790
3. Comercial	0.1590
4. Servicios	0.1704
5. Industrial y agroindustrial	0.2505
6. Equipamiento	0.0904

2.- Por dictamen de ocupación de terreno por construcción se cobrará la tarifa expresada en Unidad de Medida y Actualización 0.2505 UMA.

Las cuotas de peritajes no especificados anteriormente a solicitud de particulares se cobrarán de acuerdo a sus similares.

l) La inscripción y la reinscripción de peritos de cualquier modalidad o clasificación ante la Dependencia facultada, se hará conforme al pago de los siguientes derechos:

Concepto	Tarifa en UMA vigente
1.- Inscripción única.	24.3744
2.- Reinscripción o refrendo anual.	24.3744

m) Para las autorizaciones que se emitan bajo el régimen de propiedad en condominio, se harán conforme al pago de los siguientes derechos:

1.- Por la designación de cada lote o fracción para constituirlos en régimen de propiedad en condominio:

Concepto	Tarifa en UMA vigente
1. Turístico.	3.2519
2. Habitacional:	
Hasta 105.00 m2.	2.4413
Hasta 200.00 m2.	3.2519
Hasta 300.00 m2.	4.0615
Más de 300.00 m2.	4.8878
3. Comercial.	7.3145
4. Servicios.	7.3145
5. Industrial y agroindustrial.	7.3145
6. Equipamiento.	3.2519

n) Por autorización y/o permiso de tala de árboles independiente de la variedad de los mismos y de acuerdo con la factibilidad; el pago correspondiente por unidad será de 1.6317 Unidades de Medida y Actualización; se exceptúa el pago en caso de que represente un riesgo para la ciudadanía o sus bienes, con dictamen previo del área de Protección Civil.

o) Autorización para romper pavimentos, banquetas, machuelos, para instalaciones y reparaciones por metro cuadrado o fracción se cobrarán las tarifas expresadas en Unidad de Medida y Actualización:

Concepto	Tarifa en UMA vigente
1.- Terracería.	0.8210
2.-Empedrado.	0.8210
3.-Asfalto.	0.8210
4.-Concreto.	1.6317

La reposición de terracería, empedrado, asfalto y concreto, que deba hacerse, en todo caso la hará el Ayuntamiento con cargo al usuario.

p) Por invadir con material para construcción o escombro en la vía pública, se cobrará diariamente por metro cuadrado 0.4105 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

En caso de no retirar el escombro en el plazo de tres días, la autoridad municipal procederá a efectuarlo y el costo que se designe será con cargo al infractor.

CAPÍTULO X

LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y ANUENCIAS DE USO DE SUELO

Artículo 27.- Por otorgamiento y expedición de licencias municipales de uso de suelo, se aplicarán las siguientes cuotas en tarifas expresadas en Unidad de Medida y Actualización (UMA), que se señalan a continuación:



Concepto	Tarifa en UMA vigente
I. Habitacional, por unidad de vivienda	
a) Habitacional de objetivo social o interés social, por unidad de vivienda.	4.8639
b) Habitacional urbano de tipo popular, por unidad de vivienda.	6.4955
c) Habitacional urbano de tipo medio bajo, por unidad de vivienda.	8.0337
d) Habitacional urbano de tipo medio, por unidad de vivienda.	10.0395
e) Habitacional urbano de tipo residencial, por unidad de vivienda.	11.7439
f) Habitacional de tipo residencial campestre, por unidad de vivienda.	13.0015
II. Comercial e Industrial	
a) Comercio, de servicio, turístico recreativo o cultural, por cada 60 m2.	4.8639
b) Industria, por cada 1000 m2.	8.9275
c) Agroindustria o de explotación minera, por cada 1000 m2.	8.9275
d) De preservación y conservación patrimonial natural o cultural por cada 2000 m2.	2.4527
e) Agropecuario, avícola o forestal, por cada 2000 m2.	3.6479

Quedan exentas del pago de esta licencia las autoconstrucciones en zonas populares de hasta 70 m2, previa verificación del Ayuntamiento del cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Cuando las licencias de uso de suelo se soliciten extemporáneamente, se pagará hasta un 50% adicional calculado sobre el monto original de la licencia.

Las licencias, permisos, autorizaciones y anuencias de uso de suelo de la obra pública del municipio de Ruiz se expedirán exentas de pago.

CAPÍTULO XI REGISTRO CIVIL

Artículo 28.- Los derechos por los servicios proporcionados por el Registro Civil, se pagará conforme a la tarifa expresada en Unidad de Medida y Actualización (UMA), que se señalan a continuación:

I. Matrimonios	Tarifa en UMA vigente
a) Por la celebración de matrimonio en la oficina, en horas ordinarias.	2.4527
b) Por la celebración de matrimonio fuera de la oficina en horas extraordinarias.	4.9065
c) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas ordinarias.	9.3567

d) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas extraordinarias.	13.8079
e) Por cada anotación marginal de legitimación.	1.6545
f) Por constancia de matrimonio.	1.6545
g) Por transcripción de actas de matrimonio, celebrado en el extranjero.	4.9065
h) Solicitud de matrimonio.	1.6545
i) Por anotación de cambio de régimen.	1.6545

II. Divorcios

Tarifa en
UMA
vigente

a) Por cada acta de divorcio administrativo o judicial en la oficina, en horas ordinarias.	8.1584
b) Por cada acta de divorcio administrativo o judicial en la oficina, en horas ordinarias extraordinarias.	16.2617
c) Por acta de divorcio fuera de la oficina a cualquier hora.	18.7144
d) Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva	3.6510
e) Registro de divorcio en libros de Registro Civil por Sentencia Ejecutoria.	13.8079
f) Forma para asentar el divorcio.	2.4527
g) Por solicitud de divorcio.	4.0615

III. Ratificación de firmas

Tarifa en UMA
vigente

a) En la oficina del Registro Civil en horas ordinarias.	0.7982
b) En la oficina en horas extraordinarias.	1.6545
c) Anotación marginal a los libros del Registro Civil.	0.7982

IV. Nacimientos y Reconocimientos

a) Registro de nacimiento y expedición de certificación de acta por primera vez.	EXENTO
b) Reconocimiento y expedición de acta por primera vez, en horas ordinarias.	EXENTO
c) Por servicio de registro de nacimiento en la oficina, en horas extraordinarias.	1.2544
d) Por servicio reconocimiento en la oficina, en horas extraordinarias.	1.2544
e) Gastos de traslado para el registro de nacimiento fuera de la oficina, en horas ordinarias.	1.6545
f) Por reconocimiento fuera de la oficina, en horas ordinarias:	1.6545
g) Gastos de traslado para el registro de nacimiento, fuera de la oficina, en horas extraordinarias.	5.4199



h) Por servicio en horas extraordinarias fuera de la oficina. 4.4045

V. Servicios diversos:

- a) Por actas de reconocimiento de mayor de edad. 1.6545
- b) Por reconocimiento de minoría de edad con diligencia. 1.6545
- c) Por reconocimiento de mayoría de edad en horas extraordinarias (excepto los de insolvencia económica previo estudio socioeconómico). 0.8210
- d) Por duplicado de constancia del Registro Civil 0.8210
- e) Por acta de defunción. 1.2201
- f) Por registro de adopción y expedición de acta de nacimiento derivado de una adopción por primera vez. Exento
- g) Por acta de adopción, a partir de la segunda acta. 2.4527
- h) Por transcripción de acta de nacimiento de mexicano, nacido fuera de la República Mexicana. 3.2519
- i) Cambio de Identidad de Género y reasignación de nombre. 7.3550
- j) Por copia certificada. 0.8210
- k) Por rectificación o modificación de un acta del registro civil. 0.3741
- l) Localización de datos en libros y archivos del Registro Civil. 0.3949
- m) Por expedición de la primera copia certificada del acta por el reconocimiento de identidad de género. Exento

Los actos extraordinarios del Registro Civil, por ningún concepto son condonables.

**CAPÍTULO XII
CONSTANCIAS, LEGALIZACIONES Y
CERTIFICACIONES**

Artículo 29.- Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones, se causarán conforme las cuotas expresadas en Unidad de Medida y Actualización (UMA), que se señalan a continuación:

Servicios	Tarifa en UMA Vigente
a) Por cada constancia para trámite de pasaporte	0.4219
b) Por cada constancia de dependencia económica.	0.4219
c) Por cada certificación de firmas, como máximo dos.	0.4219

- d) Por cada firma excedente. 0.4219
- e) Cuando la certificación requiera de búsqueda de antecedentes, adicionalmente. 0.8210
- f) Por constancia y certificación de residencia, no residencia y concubinato. 0.7737
- g) Por certificación de inexistencia de actas de matrimonio, nacimiento, defunción y divorcio. 1.2201
- h) Localización de títulos de propiedad de terrenos en el panteón municipal. 1.2201
- i) Constancias de título de propiedad de terrenos en panteones municipales. 1.2201
- j) Por permiso para el traslado de cadáveres a lugar distinto fuera del Municipio, previa autorización de la autoridad correspondiente. 1.6545
- k) Por certificación de antecedentes de escritura o propiedad del fundo municipal. 0.8210
- l) Por constancia de buena conducta y de conocimiento. 0.8210
- m) Certificación de fojas por la Secretaría del H. Ayuntamiento. 0.8418
- n) Inspección y dictámenes de Protección Civil.
 - 1.- Estancias infantiles o Guarderías.
 - Hasta con 30 niños. 8.0181
 - De 31 niños en adelante. 10.6942
 - 2.- Instituciones de nivel medio superior.
 - Hasta con 30 alumnos. 13.3652
 - De 31 alumnos en adelante. 16.0414

**CAPÍTULO XIII
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 30.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud para la obtención de información pública en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes tarifas expresadas en Unidades de Medida y Actualización vigente (UMA):

TIPO	Tarifa en UMA vigente
I. Por consulta física de expediente.	Exento
II. Por la expedición de copias simples de 1 hasta 20 hojas. <ul style="list-style-type: none"> a) De 21 hojas simples en adelante, por cada copia. 	0.0062
III. Por copia certificada.	0.0104
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por más de 20 hojas.	0.0062
V. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos. <ul style="list-style-type: none"> a) Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción. 	Exento



b) En medios magnéticos denominados discos compactos. 0.0624

**CAPÍTULO XIV
UNIDADES DEPORTIVAS**

Artículo 31.- Los servicios prestados por las unidades deportivas dependientes del Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit; se pagarán conforme a lo siguiente:

I. El importe de los derechos para el uso de áreas deportivas para torneos o ligas sin fines de lucro, serán gratuitas; en caso contrario, se cobrará el 10% sobre los ingresos obtenidos por cada evento realizado, y

II. Por el uso de los espacios (bardas perimetrales) de las unidades deportivas para publicidad, interior y exterior se arrendará por el término de un año, el cual tendrá un costo por metro cuadrado de 1.2991 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

**CAPÍTULO XV
MERCADOS, CENTROS DE ABASTO Y COMERCIO
TEMPORAL EN
TERRENOS DEL FUNDO MUNICIPAL**

Artículo 32.- Los derechos generados por los mercados, centros de abasto y comercio temporal en terrenos del fundo municipal, se regirán por las siguientes cuotas:

a) Los locatarios en los mercados municipales, pagarán mensualmente por puesto 2.4525 Unidades de Medida y Actualización (UMA), y

b) Los locatarios en los centros de abasto, de acuerdo a su giro, pagarán mensualmente 1.6545 Unidades de Medida y Actualización (UMA);

Para los efectos de la recaudación, los arrendatarios de los locales de los mercados deberán pagar mensualmente las rentas correspondientes, dentro de los primeros cinco días de cada mes;

El importe de las rentas de otros bienes muebles e inmuebles, propiedad del Municipio, no especificados en este artículo, serán fijadas en los contratos respectivos por el Tesorero Municipal, con la intervención del Síndico Municipal.

c) En lo referente a la cesión de derechos, el cobro que realizará la Tesorería Municipal por legalizar el traspaso de derechos entre locatarios será de 32.8830 Unidades de Medida y Actualización vigente.

d) El importe de los derechos de otros bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, no especificados en este artículo, serán fijados en los convenios que celebren con la Tesorería Municipal;

e) Los comerciantes que en forma temporal se instalen en terrenos propiedad del fundo municipal durante ferias, fiestas y verbenas, de acuerdo con el giro del negocio y previa autorización de la Tesorería Municipal pagarán diariamente por m2 la cantidad de 1.6545 Unidades de Medida y Actualización vigente.

f) Los derechos al comercio ambulante se cobrarán a los comerciantes que vendan mercancías en los lugares que les sean asignados por el Ayuntamiento conforme a las cuotas

expresadas en Unidades de Medida y Actualización (UMA), que se señalan a continuación:

CLASIFICACIÓN	Tarifa en UMA vigente
1. Actividades comerciales y prestaciones de servicios en forma ambulante, por cada día	0.0790
2. Por autorización de puestos para ventas en vía pública, previamente autorizados por el Ayuntamiento, por cada día y por metro lineal:	0.1819
3. Ambulantaje en vehículos automotrices, por cada día	0.1819

**CAPÍTULO XVI
PANTEONES**

Artículo 33.- Por la cesión de terrenos en los panteones municipales, como máximo 9 metros cuadrados se causarán conforme a las cuotas expresadas en Unidades de Medida y Actualización (UMA), que se señalan a continuación:

TIPO DE ZONA	Tarifa en UMA vigente
I. A perpetuidad en la cabecera municipal, por metro cuadrado;	1.6545
II. Temporal a 6 años en la cabecera municipal por metro cuadrado, y	0.8325
III.- Para el mantenimiento de cada fosa en propiedad o arrendamiento se pagará anualmente, por metro cuadrado de fosa:	

CLASIFICACIÓN	Tarifa en UMA vigente
a) En la cabecera municipal:	0.0811
b) En las delegaciones:	0.1712
c) En las agencias:	0.1351
IV.- Por derecho a inhumación de cadáver	0.8335
V.- Por derecho a exhumación de cadáver	2.0536

Artículo 34.- Por permiso de instalación o construcción de criptas, mausoleos o gavetas se pagará con base en las siguientes tarifas expresadas en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

Tipo de construcción:	Tarifa en UMA vigente
I. Por permiso de construcción de cada gaveta ademada;	
a) Mármol o granito.	0.8210
b) Por permiso de construcción de mausoleo o cripta monumental.	0.8210
c) Por instalación de monumentos o capillas de mármol o granito.	0.8210



Para los efectos de la aplicación de este capítulo, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales serán las siguientes:

- 1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho, y
- 2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

CAPÍTULO XVII

POR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 35.- Por la utilización de estacionamientos exclusivos en la vía pública y con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea, que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones u otros, por parte de personas físicas o jurídicas, se deberán pagar las siguientes tarifas diarias expresadas en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

	Tarifa en UMA vigente
I. Casetas telefónicas, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal:	
a) En primer cuadro.	0.0333
b) Fuera del primer cuadro.	0.0208
c) En zona periférica.	0.0114
II. Instalaciones de infraestructura, por metro lineal, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros sesenta días del ejercicio fiscal:	
a) Redes subterráneas:	
1.- Telefonía.	0.0208
2.- Transmisión de datos.	0.0208
3.- Transmisión de señales de televisión por cable.	0.0208
4.- Distribución de gas y gasolina.	0.0208
5.- Energía eléctrica.	0.0208
b) Redes superficiales o aéreas.	0.0208
1.- Telefonía.	0.0208
2.- Transmisión de datos.	0.0208
3.- Transmisión de señales de televisión por cable.	0.0208
4.- Conducción de energía eléctrica.	0.0208
III. Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, datos, video, imágenes y energía eléctrica, diariamente, por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros sesenta días del ejercicio fiscal: 0.03 UMA.	
IV.- Cuota mensual por m2 para estacionarse en lugares exclusivos para carga y descarga, excepto los autorizados por la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado para el servicio público: 0.57 UMA.	
V.- Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado: 0.04 UMA.	

CAPÍTULO XVIII

USO DE PISO

Artículo 36.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que previa autorización de la autoridad municipal correspondiente ejerzan actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios o espectáculos públicos, en locales propiedad privada o pública pagarán anualmente su identificación de giro con base a la siguiente clasificación:

Clave	Descripción de Giro	Tarifa en UMA vigente.
I	Auto lavado, comercializadora de mariscos, joyería, venta de materiales para construcción, venta de muebles, línea blanca y electrodomésticos, salón de eventos, taller eléctrico y mecánico, venta de pinturas, venta de celulares, consultorio dental, ferretería y tlapalería, guarderías, planta purificadora de agua, venta de motos y refacciones, elaboración y venta de hielo, taller laminado y pintura.	1.0912
II	Depósito de cerveza y licorerías.	1.0912
III	Restaurantes, bares y antros.	1.0912

Clave	Descripción de Giro	Tarifa en UMA vigente
IV	Funeraria, servicios de asesoría legal y contable laboratorio clínico, gasolineras.	1.0912
V	Servicios notariales y venta de gas LP.	1.0912
VI	Central de autobuses, agencia de bebidas embotelladas y centro de distribución de bebidas alcohólicas.	1.0912
VII	Tienda de autoservicio, supermercados y cadenas comerciales.	1.0912
VIII	Instituciones privadas de educación media y superior y tiendas de conveniencia.	1.0912
IX	Bancos, cajas de ahorro y empresas de servicios financieros.	1.0912
X	Billar, video juegos, taquerías, venta de periódico y revistas.	1.0912
XI	Cualquier actividad comercial no descrita en los conceptos anteriores.	1.0912
XII	Cualquier prestación de servicios no considerados en los conceptos anteriores.	1.0912

CAPÍTULO XIX

DERECHOS DE AGUA

Artículo 37.- Los derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado, drenaje y otros servicios, se causan mensualmente conforme a las siguientes tarifas:

- I. Organismo operador municipal de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Ruiz, Nayarit.



Los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción que puedan acceder a la red general de agua potable y no estén conectados a la misma, pagarán mensualmente una cuota de 0.3534 Unidades de Medida y Actualización, por conceptos de operación, mantenimiento y reposición de la red. Tratándose de conjuntos urbanos esta obligación iniciará al momento de la comercialización de los terrenos o viviendas. No se pagarán estos derechos por los terrenos de uso agropecuario.

Tipo de Usuario o Servicio	Tarifa en UMA vigente
Doméstica.	0.8106
Comercial.	1.1120
Restaurant.	4.1260
Tortillería.	3.3257
Hoteles.	8.9482
Lavado de autos.	9.8628
Gasolinera.	4.9366
Cantinas.	2.7125
Casas de Asignación.	8.8859
Instituciones médicas del orden nacional.	7.9921
Instituciones médicas del orden estatal.	3.8142

Tipo de Usuario o Servicio	Tarifa en UMA vigente
Escuelas.	0.7795
Rastro Municipal.	9.7797
Edificios públicos.	1.1120
Jardines municipales.	0.9873
Panteón municipal.	5.9135
Casetas de policía.	0.7379
Lote baldío con toma.	0.4261
Casa sola (deshabitada).	0.4261
Panadería.	3.3257
Lavandería.	4.8327
Tiendas de autoservicio con más de un giro comercial (agua).	21.1494
Tiendas de autoservicio con más de un giro comercial (drenaje).	8.2207
Contrato servicio de agua potable (doméstico).	4.7807
Contrato servicio de agua potable (comercial).	6.1734
Contrato de servicio alcantarillado (doméstico).	5.9655
Contrato de servicio alcantarillado (comercial).	8.6365
Cambio de propietario.	1.1952

Tipo de Usuario o Servicio	Tarifa en UMA vigente
Doméstica Tercera Edad	0.4157
Cuota de alcantarillado.	0.4157
Constancia de no adeudo.	0.6132
Multa por conectarse sin autorización.	De 1.80 a 6.17
Reconexiones Agua Potable y/o	2.4631

Alcantarillado.

Tarifa Habitantes Vado San Pedro.	0.4157
Tiendas de conveniencia.	3.1179

Tratándose de la reparación de fugas particulares, se cobrará la mano de obra y el material requerido para la rehabilitación o instalación de conexiones de agua potable y/o drenaje; antes de hacer la reparación, se revisará y se elaborará el presupuesto del material y mano de obra requerido, para que sea autorizado por el usuario y esté conforme con el cobro.

A los establecimientos utilizados como negocio y casa habitación se aplicará la tarifa correspondiente a comercios.

Artículo 38.- Para obtener el beneficio de la tarifa doméstica tercera edad, el solicitante de tercera edad deberá presentarse personalmente a las instalaciones del OROMAPAS del municipio de Ruiz con:

Copia de identificación oficial con fotografía y domicilio actualizada, coincidiendo el domicilio con el del recibo de agua.

Este beneficio se otorgará siempre y cuando coincidan los datos del recibo de agua con los de la identificación oficial con fotografía y domicilio actualizada, acredite que habita el inmueble, y presente copia de su credencial de pensionado, jubilado y/o persona con discapacidad. Dicho beneficio no será aplicado con retroactividad. Si su identificación oficial con fotografía no trae el domicilio, el usuario deberá adicionar copia de la credencial de INAPAM que tenga el domicilio del recibo de agua.

Artículo 39.- Cuando el predio se encuentre en esquina se podrá aplicar el beneficio establecido en el Artículo 38, siempre que coincidan su clave catastral y su número oficial. Las personas con este beneficio no obtendrán ningún otro tipo de subsidio proveniente de cualquier tipo de programa o normativa interna.

**TITULO CUARTO
PRODUCTOS
CAPÍTULO I
PRODUCTOS FINANCIEROS**

Artículo 40.- Son productos financieros:

I. Los rendimientos recibidos de las inversiones realizadas por el municipio;

II. Por la amortización de capital e intereses de créditos otorgados por el municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones, y

III. Cualquier otro ingreso de naturaleza análoga.

**CAPÍTULO II
PRODUCTOS DIVERSOS**

Artículo 41.- Son productos diversos los que recibe el Ayuntamiento por los siguientes conceptos:

I. Venta o enajenación de bienes muebles e inmuebles del municipio; previa autorización del H. Cabildo de Ruiz; estableciendo el valor por metro cuadrado en moneda nacional, a



propuesta debidamente fundamentada del responsable del Fondo Municipal;

II. Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos;

III. Producción o remanentes de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales;

IV. Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes muebles del municipio, según remate legal o contratos en vigor;

V. Otros productos, por la explotación directa de bienes del fondo municipal;

a) Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales.

b) La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal.

c) La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, además de adquirir permiso del Ayuntamiento, causarán un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído.

d) La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos propiedad de fondo municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído.

e) Por la extracción de tierra, piedra, grava y arena propiedad del fondo municipal, se cobrará un 20% sobre el valor del producto extraído.

VI. Los traspasos de derechos de solares o predios del fondo municipal, deberán ser autorizados por el Ayuntamiento, debiendo celebrarse un nuevo contrato, por lo cual el arrendatario tendrá que cubrir por una sola vez una cantidad equivalente al 8% sobre el valor del predio o solar, de acuerdo con avalúo actual emitido por la Dirección General de Catastro y Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nayarit;

VII. Por venta de formas valoradas de acuerdo con lo señalado en los formatos oficiales correspondientes;

VIII. Los ingresos por conceptos de arrendamiento o posesión de terrenos del fondo municipal, se causarán conforme al convenio celebrado con la Tesorería Municipal, previa autorización del H. Ayuntamiento de Ruiz, y

IX. Por venta de ejemplares de la gaceta municipal y por venta de reglamentos, acuerdos y disposiciones de observancia general, que se hayan publicado en el suplemento de la gaceta, de la manera siguiente en Unidades de Medida y Actualización:

Ejemplar	Tarifa en UMA vigente
a) Ejemplar de Gaceta.	0.8314
b) Por reglamento, acuerdo o disposición de observancia general.	0.8314

Artículo 42.- Los ingresos por concepto de arrendamiento o posesión de terrenos del Fondo Municipal, se causarán conforme a la siguiente tarifa mensual, expresada en Unidades de Medida y Actualización (UMA):

Descripción	Tarifa en UMA vigente
I. Propiedad Urbana.	
Hasta 70 m2.	0.8330
De 71 a 250 m2.	1.2552
De 251 a 500 m2.	4.0511
De 501 m2, en adelante.	7.3034
II.- Arrendamiento o concesión de inmuebles para anuncios permanentes, por m2 mensualmente.	0.4105
III.- Arrendamiento o concesión de inmuebles para anuncios eventuales, por m2 diariamente.	0.0447
IV.- Propiedad rústica:	
a) Terrenos de uso exclusivo para agostadero, pago anual por hectárea.	1.2544
b) Terrenos de sembradío de yunta y de pastura para el tiempo de secas, pago anual por hectárea.	1.6545
c) Terrenos de sembrado de coamil y pastura para el tiempo de secas, pago anual por hectárea.	0.7982

Por el arrendamiento de toda clase de bienes muebles e inmuebles, propiedad municipal y no especificados en el presente artículo, según contratos otorgados con intervención de la Tesorería y el Síndico Municipal.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO I
RECARGOS**

Artículo 43.- El municipio percibirá por concepto de recargos, un porcentaje igual al que cobre la federación en el año 2023 con las actualizaciones y ajustes a los aspectos fiscales, por cada mes o fracción que exceda de la fecha límite de pago y sobre la cuota correspondiente, sin que su importe sea mayor al 100% del crédito fiscal.

**CAPÍTULO II
MULTAS**

Artículo 44.- El municipio percibirá el importe de las multas que impongan los reglamentos y leyes fiscales municipales, por los siguientes conceptos:

I. Por violaciones a la ley en materia de Registro Civil, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas, contenidas en el Código Civil para el Estado de Nayarit;

II. Por violaciones de las leyes fiscales, por violación al Reglamento de Policía Vial Municipal, la multa se calificará de 1.80 a 79.88 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente de acuerdo a la importancia de la falta;

III. Por violaciones a los reglamentos municipales, se calificará de acuerdo a lo establecido en dichas disposiciones legales;



IV. En caso de que los reglamentos no contengan tarifas por multas, por violaciones a los mismos, o su monto no esté determinado en la presente Ley, de acuerdo con la gravedad de la falta, se aplicarán multas equivalentes desde 0.83 hasta 79.88 Unidades de Medida y Actualización (UMA); observando y respetando lo establecido en el Artículo 218 Fracción III inciso i) de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit;

V. De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el municipio percibirá el porcentaje que se marca en los convenios correspondientes, cuando sean recaudados efectivamente por el municipio, y

VI. Las demás sanciones establecidas en los reglamentos municipales, así como el Reglamento para la Justicia Cívica del Municipio de Ruiz, conforme a las tarifas que se contengan en los mismos y de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

**CAPÍTULO III
GASTOS DE COBRANZA**

Artículo 45.- Los gastos de cobranza y procedimientos de ejecución, se cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con los siguientes porcentajes:

Tarifa	Porcentaje
I. Por requerimiento.	2%
II. Por embargo.	2%
III. Para el depositario.	2%
IV. Los Honorarios de peritos valuadores se cubrirán de acuerdo a las siguientes tarifas expresadas en Unidades de Medida y Actualización:	
a) Por los primeros \$12.35 de avalúo.	3.2977
b) Por cada \$12.35 o fracción excedente.	1.1016
c) Los honorarios no serán inferiores a	2.4527

V. Los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal;

VI. Los honorarios y gastos de cobranza a que se refiere la tarifa anterior, no son condonables ni objeto de convenio, se cobrarán íntegramente a quienes intervengan en los procedimientos de ejecución por conducto de la Tesorería Municipal, en la proporción y términos que la misma dicta, atendiendo a las remuneraciones que para trabajos equivalentes se cubran al resto del personal y a la necesidad de otorgar incentivos al personal más dedicado y eficiente.

**CAPÍTULO IV
SUBSIDIOS**

Artículo 46.- Los subsidios acordados por las autoridades federales o del estado, a favor del municipio, así como los provenientes de cualquier institución o de particulares.

**CAPÍTULO V
DONACIONES, HERENCIAS Y LEGADOS**

Artículo 47.- Las donaciones, herencias y legados a favor del municipio.

**CAPÍTULO VI
ANTICIPOS**

Artículo 48.- Los anticipos a cuenta de obligaciones fiscales que deban vencerse dentro del ejercicio fiscal del año 2023 y subsecuentes.

**TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL**

Artículo 49.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos federales, que le corresponden al municipio en los términos de la ley y del convenio de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal, suscrito por el Estado de Nayarit y los anexos que de él se suscriban, así como las asignaciones contenidas en el Ramo 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES FEDERALES**

Artículo 50.- Los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal a través del Fondo III de aportaciones para la infraestructura social municipal, y que se determinan anualmente en las asignaciones del Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación, referidos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Artículo 51.- Los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal, a través del Fondo IV de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las delegaciones del D.F. y que se determinan anualmente en las asignaciones del Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

**CAPÍTULO III
OTROS FONDOS**

Artículo 52.- Son los ingresos que el municipio recibe de la federación, para diversos programas a través de convenios de diferentes ramos y fondos.

**CAPÍTULO IV
PARTICIPACIONES ESTATALES**

Artículo 53.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos estatales, que le corresponden al municipio en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y Gasto Público del Estado de Nayarit, y en el decreto que establece las bases de distribución de las participaciones a los municipios de la entidad en el presente ejercicio fiscal, así como las asignaciones contenidas en el Presupuesto de Egresos del Estado.

**CAPÍTULO V
APORTACIONES ESTATALES**



Artículo 54.- Son los ingresos que por este concepto recibe la Hacienda Municipal a través del Fondo de Apoyo Municipal y que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO VI CONVENIO DE COLABORACIÓN

Artículo 55.- Por los ingresos que reciba el municipio por convenios de colaboración.

CAPÍTULO VII PRÉSTAMOS Y FINANCIAMIENTOS

Artículo 56.- Son los empréstitos, créditos y financiamientos obtenidos de las instituciones del sistema financiero nacional a través de la banca comercial y/o de desarrollo. Se incluyen también los anticipos que perciba el municipio, ya sea de la federación o del estado a cuenta de las participaciones que le correspondan en el ejercicio fiscal 2023.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS EXTRAORDINARIOS CAPÍTULO I COOPERACIONES

Artículo 57.- Son los ingresos por las cooperaciones de particulares, para la realización de obras públicas y otras actividades de beneficio colectivo.

CAPÍTULO II REINTEGROS Y ALCANCES

Artículo 58.- Los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos; así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades o los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del Municipio, o bien de los originados por responsabilidades de los servidores públicos municipales. Constituyen los ingresos de este ramo:

I. Las sumas que resulten a favor del erario municipal, por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos municipales o la que después de haber sido autorizadas no hayan sido invertidas en su objeto;

II. Los enteros provenientes de diferencias por liquidaciones equivocadas, y

III. Los reintegros que se hagan por responsabilidades a cargo de servidores públicos municipales que manejen fondos y provengan de la fiscalización superior del Estado.

CAPÍTULO III REZAGOS

Artículo 59.- Son los ingresos que, en su caso, perciba el Ayuntamiento por parte de terceros, que no hubieren enterado o cubierto adeudos u obligaciones, originados o derivados de ejercicios fiscales anteriores.

CAPÍTULO IV INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Artículo 60.- Toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se

instrumente, apegado a la ley de disciplina financiera y a la capacidad de endeudamiento.

CAPÍTULO V FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 61.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios a través de disposiciones generales respecto de los accesorios entendidos como: actualizaciones, recargos, multas, gastos de ejecución e indemnizaciones.

A los contribuyentes con calidad de personas de la tercera edad o adulto mayor, pensionadas, jubiladas y personas con discapacidad que acrediten con credencial expedida por un Instituto Oficial dicha condición, serán beneficiadas con una tarifa del 50% en el cobro del impuesto predial y los derechos a que se refiere esta ley. Dicho beneficio se aplicará únicamente respecto de los servicios que requiera y sea titular.

Artículo 62.- El Ayuntamiento mediante disposiciones de carácter general establecerá un programa de beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida y promover la inversión en el Municipio.

La autoridad municipal, dentro del ejercicio de sus atribuciones, procurará otorgar estímulos fiscales y apoyos a empresas, organizaciones de productores, cooperativas de producción y organizaciones sociales que por razones de variación negativa de la economía municipal, tengan una afectación en los precios de referencia de sus productos por desastres naturales, se encuentren en situación de vulnerabilidad y requieran de fomento extraordinario para el impulso de su competitividad, así como garantizar la preservación del empleo existente o la generación de nuevos empleos. El Ayuntamiento en el ámbito de sus respectivas competencias deberá otorgar hasta el 50% de descuento en los conceptos correspondientes a las estancias infantiles que quedaron fuera del programa de la Secretaría de Desarrollo Social y no fueron incluidas al programa de la Secretaría de Bienestar del Gobierno de la República.

Artículo 63.- La Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado emitirá las disposiciones de carácter general a efecto de que el OROMAPAS por conducto de su Director General celebre los convenios y beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

El Ayuntamiento podrá establecer un programa de beneficios fiscales a los contribuyentes que cuenten con un certificado de edificio sustentable en materia de agua.

Artículo 64.- Las personas físicas o jurídicas que durante el presente ejercicio fiscal emprendan una micro o pequeña empresa dentro del municipio, estarán exentas del pago de los siguientes derechos: tarjeta de identificación de giro, licencia ambiental, así como el dictamen de factibilidad ambiental y los relativos de Protección Civil.

Los contribuyentes a los que se refiere el párrafo anterior deberán realizar el trámite de manera ordinaria para garantizar la exención referida.

TRANSITORIO



ÚNICO. - La presente ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil veintitres, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Dado en el Recinto Oficial del H. Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

COMISIÓN DE HACIENDA, CUENTA PÚBLICA Y PRESUPUESTO

Atendido su encargo.

C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

-Gracias diputado secretario.

En virtud de no haber más asuntos que tratar, se cita a las ciudadanas legisladoras y a los ciudadanos legisladores a sesión pública virtual y presencial, para hoy martes 6 de diciembre del año en curso, dentro de 15 minutos. Se clausura la sesión.

-Timbrado- 14:13 Horas.

MESA DIRECTIVA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA SEGUNDO AÑO 18 DE NOVIEMBRE AL 17 DE DICIEMBRE DE 2022	
PRESIDENTA:	 Dip. Alba Cristal Espinoza Peña
VICEPRESIDENTA:	 Dip. Juanita Del Carmen González Chávez
VICEPRESIDENTA SUPLENTE:	 Dip. Any Marilú Porras Baylón
SECRETARIOS:	 Dip. Luis Fernando Pardo
	 Dip. Alejandro Regalado Curiel
SUPLENTE:	 Dip. Aristeo Preciado Mayorga
	 Dip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio